

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SENADO

19^{na.} Asamblea
Legislativa



3^{ra.} Sesión
Ordinaria

II CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

SÁBADO, 25 DE JUNIO DE 2021

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 22 (Por el señor Dalmau Santiago)	GOBIERNO; Y DE SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	<p>Para enmendar <u>incluir un nuevo inciso (8) y reenumerar el actual Artículo 8, como (9), e al Artículo 6 de la Ley Núm. 23-1991, según enmendada, conocida como "Ley del Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional de Puerto Rico", a los fines de permitir a los miembros de los respectivos Cuerpos de la Policía Municipal del país a participar de los beneficios de las tiendas militares de la Guardia Nacional de Puerto Rico, disponer que la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), el Departamento de Hacienda y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) deberán ser proactivos en la identificación de los fondos necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, así como durante el periodo de análisis del presupuesto para cada año fiscal, deberán realizar las gestiones necesarias para certificar la disponibilidad o no de los fondos necesarios hasta que se logre dar cumplimiento a lo aquí dispuesto; y para otros fines relacionados.</u></p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 599	DE LO JURÍDICO	Para añadir una nueva Regla 2.1.1 a las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, según enmendadas; enmendar las Reglas 6.2, 6.9 y 7.9 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, según enmendadas; y enmendar la Regla 109 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, según enmendadas, con el fin de prohibir las tácticas de interrogación engañosas en los procedimientos de menores; y para decretar otras disposiciones complementarias.
<i>(Por la señora Santiago Negrón)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; y en el Decrétase)</i>	
P. del S. 700	DE LO JURÍDICO	Para enmendar el primer párrafo incisos (a) y (d), el segundo párrafo incisos (a) y (c), el tercer párrafo inciso (b), y cuarto párrafo del Artículo 10 de la Ley 183-1998, según enmendada, conocida como “Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito” a los fines de aumentar <u>el tope de las cuantías de los beneficios disponibles para compensar de compensación</u> a víctimas de delito, y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Villafañe Ramos)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	
P. del S. 774	DE LO JURÍDICO	Para enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 75 de 8 agosto de 1925, según enmendada, y conocida como la “Ley de la Junta Dental Examinadora”; enmendar el sub-inciso (a) del Artículo 1-B, el séptimo párrafo del inciso (a) del Artículo 1-C y el sub inciso (1) del Artículo 6 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, y conocida como la “Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”; enmendar el inciso (c) del Artículo 3 de la Ley Núm. 135 de 6 de mayo de 1938, según enmendada, conocida como “Ley del Instituto de Literatura Puertorriqueña”; enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 171 de 11 de mayo de 1940, según
<i>(Por el señor Dalmau Santiago)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	

MEDIDA**COMISIÓN****TÍTULO**

enmendada, y conocida como la “Ley de Colegiación de los Trabajadores Sociales”; enmendar el Inciso (b) del Artículo 2 de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como, “Ley de Tierras de Puerto Rico”; enmendar el primer párrafo de la Sección 2 de la Ley Núm. 293 de 15 de mayo de 1945, según enmendada, y conocida como la “Ley de Contabilidad Pública de 1945”; enmendar el Artículo 2 de la Ley 17-1948, según enmendada, y conocida como la “Ley del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico”; enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1955, según enmendada, conocida como “Ley del Instituto de Cultura Puertorriqueña”; enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 13 de 16 de mayo de 1962, según enmendada, y conocida como la “Ley de la Administración de Terrenos de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, y conocida como la “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”; enmendar el inciso (a) del Artículo 21 de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada, y conocida como la “Ley de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 115 de 30 de junio de 1965, según enmendada, conocida como “Ley de la Junta de Apelaciones del Sistema de Educación”; enmendar la Sección 208 de la Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969, según enmendada, conocida como “Código Militar de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, y conocida como la “Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de

MEDIDA**COMISIÓN****TÍTULO**

Puerto Rico”; enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 32 de 229 de Mayo de 1972, según enmendada, y conocida como la “Ley de la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación”; enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, y conocida como la “Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 115 de 2 de junio de 1976, según enmendada, y conocida como la “Ley de la Junta Examinadora de Peritos Electricistas”; enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según enmendada, y conocida como la “Ley del Procurador del Ciudadano”; enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 42 de 12 de Mayo de 1980, según enmendada, conocida como “Ley para Crear la Corporación de las Artes Escénico-Musicales de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 44 de 12 de Mayo de 1980, según enmendada, conocida como “Ley de la Corporación de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico”; enmendar inciso (a) del Artículo 3 de la Ley Núm. 77 de 30 de mayo de 1980, según enmendada, conocida como “Ley de la Corporación del Conservatorio de Música de Puerto Rico”; enmendar la sección 6 de la Ley Núm. 97-1983, según enmendada, y conocida como la “Ley para Reglamentar la Profesión de Químicos de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 4 de 31 de julio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de la Corporación de las Artes Musicales de Puerto Rico”; enmendar el inciso (a) del Artículo 6 de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, y conocida como la “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras”; enmendar el

MEDIDA**COMISIÓN****TÍTULO**

Artículo 7-A y el inciso (1) del Artículo 7-B de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, y conocida como la “Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores”; enmendar el inciso (a) del Artículo 7 de la Ley Núm. 10 de 7 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como “Ley de Protección, Conservación y Estudio de los Sitios y Recursos Arqueológicos Subacuáticos”; enmendar el inciso (3) del Artículo 10 de la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, y conocida como la “Ley de la Oficina del Fiscal Especial Independiente”; enmendar la Sección 3 de la Ley Núm. 112 de 20 de Julio de 1988, según enmendada, conocida como “Ley del Consejo para la Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 115 de 20 de julio de 1988, según enmendada, conocida como “Ley del Fondo Puertorriqueño para el Financiamiento del Quehacer Cultural”; enmendar la Sección 14 de la Ley Núm. 150 de 4 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley del Programa de Patrimonio Natural de Puerto Rico”; enmendar el inciso (a) del Artículo 37 de la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, y conocida como la “Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico”; enmendar el inciso 3 del Artículo 4 de la Ley Núm. 54 de 22 de Agosto de 1990, según enmendada, conocida como “Ley de la Escuela de Artes Plásticas y Diseño de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 85 de 12 de septiembre de 1990, según enmendada, y conocida como la “Ley de la Junta Asesora

MEDIDA**COMISIÓN****TÍTULO**

para la Protección y Fortalecimiento de la Familia”; enmendar la Sección 6 de la Ley 72-1993, según enmendada, y conocida como la “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 9 de la Ley 166-1995, según enmendada, y conocida como la “Ley del Programa de Desarrollo Artesanal”; enmendar el Artículo 3 de la Ley 213-1996, según enmendada, y conocida como la “Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996”; enmendar el Artículo 3 de la Ley 216-1996, según enmendada, conocida como “Ley de la Corporación de Puerto para la Difusión Pública”; enmendar el inciso (b) del Artículo 4 de la Ley 10-1999, según enmendada, conocida como, “Ley Orgánica de la Comisión de Alimentación y Nutrición del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 5 de la Ley 173-1999, según enmendada, y conocida como la “Ley del Fideicomiso de los Niños”; enmendar el Inciso (b) del Artículo 6 de la Ley Núm. 226 de 12 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como, “Ley de la Comisión de Practicaje de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 26 de la Ley 355-1999, según enmendada, y conocida como la “Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999”; ~~enmendar el Artículo 9 de la Ley 168-2000, según enmendada, y conocida como la “Ley para el Fortalecimiento del Apoyo Familiar y Sustento de Personas de Edad Avanzada”;~~ enmendar el inciso (b) del Artículo 2.01 de la Ley 351-2000, según enmendada, y conocida como la “Ley del Distrito de Convenciones de Puerto Rico”; enmendar los artículos 4 y 5 de la Ley 20-2001, según enmendada, y conocida como la “Ley

MEDIDA**COMISIÓN****TÍTULO**

de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres”; enmendar el primer párrafo del Artículo 5 de la Ley 147-2002, según enmendada, y conocida como la “Ley para Reglamentar la Práctica de los Consejeros(as) Profesionales en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 4 de la Ley 271-2002, según enmendada, y conocida como la “Ley del Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales”; enmendar el Artículo 2 de la Ley 310-2002, según enmendada, y conocida como la “Ley de la Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias Médicas de Puerto Rico”; enmendar el inciso (v) del Artículo 6 de la Ley 14-2004, según enmendada, y conocida como la “Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña”; enmendar el Artículo 17 de la Ley Núm. 54 de 21 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como “Ley del Colegio y la Junta Examinadora de Delineantes”; enmendar el inciso (b) del Artículo 3.01; el Artículo 7.01. de la Ley 247-2004, según enmendada, y conocida como la “Ley de Farmacia de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 3 de la Ley 457-2004, según enmendada, y conocida como la “Ley del Fideicomiso para el Financiamiento de Empresas en Comunidades Especiales”; enmendar el Artículo 3 de la Ley 204-2008, según enmendada, y conocida como la “Ley para la Creación de la Junta Reglamentadora de Relacionistas de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 5 del Plan de Reorganización 2-2010, conocido como “Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público”; enmendar el inciso (a) del Artículo 2.2 de la Ley 1-2012, según enmendada, y conocida como la “Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 8 de la Ley 40-2012, según enmendada, y conocida como la “Ley para la

MEDIDA**COMISIÓN****TÍTULO**

Administración e Intercambio Electrónico de Información de Salud de Puerto Rico”; el Artículo 5 de la Ley 79-2013, según enmendada, y conocida como la “Ley del Procurador del Veterano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; Artículo 4 de la Ley 123-2014, según enmendada, y conocida como la “Ley de la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico”; el Artículo 2.02. de la Ley 184-2014, según enmendada, y conocida como la “Ley del Sistema de Información Geoespacial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; el Artículo 2.02. de la Ley 158-2015, según enmendada, y conocida como la “Ley de la Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; enmendar los Artículos 5 y 6 de la Ley 13-2017, según enmendada, y conocida como la “Ley para Autorizar la Creación de una Corporación sin Fines de Lucro la cual Adoptará el Concepto Enterprise Puerto Rico”; enmendar la Sección 5 de la Ley 212-2018, conocida como “Ley de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación”; enmendar los Artículos 7, 48 y 56 de la Ley 73-2019, según enmendada, y conocida como la “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”; enmendar el inciso (2) del Artículo 3.7 de la Ley 58-2020, conocida como la “Código Electoral de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 12 de la Ley 111-2020, según enmendada, y conocida como la “Ley de Protección Social por Accidentes de Vehículos de Motor de 2020”; enmendar el Artículo 2.04. de la Ley 47-2021, según enmendada, y conocida como la “Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico”; para que quede clara la política pública de la Asamblea Legislativa

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 813	PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y DE ENERGÍA	relacionada con la cláusula de continuidad de los funcionarios y funcionarias a quienes su término les ha vencido y de los que les vencerá posteriormente; y para otros fines relacionados.
(Por el señor Zaragoza Gómez)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para añadir una nueva <u>la</u> Sección 4C a la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, <u>conocida como "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica"</u> ; enmendar el <u>inciso (f) del</u> Artículo 6.3 de la Ley <u>Núm. 57-2014</u> , según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y Alivio <u>ALIVIO Energético de Puerto Rico</u> ", a los fines de Crear <u>crear</u> la Oficina de Compra y Estabilización de Precios de Combustibles; y de requerirle <u>requerir</u> al Negociado de Energía de Puerto Rico y a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico <u>a</u> desarrollar e implementar los procesos regulatorios y ejecutivos necesarios para la compra de combustible en <u>los</u> mercados a futuro de <u>futuros</u> , con el propósito de abaratar los costos de compra de combustibles requeridos <u>necesarios</u> para la generación de energía; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. del S. 261	EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA	Para ordenar al Departamento de Educación y a la Oficina para el Manejo de Edificios Públicos (OMEP) rehabilitar el plantel del Instituto Loaíza Cordero dentro de un término de tres <u>seis</u> (36) meses contados a partir de la vigencia de esta pieza legislativa; ordenar al Departamento de Educación nombrar las dos (2) plazas de maestra de Salón Recurso que restan por nombrarse en el Instituto Loaíza Cordero; ordenar al Departamento de Educación restituir la plaza de bibliotecaria del Instituto Loaíza Cordero; y ordenar al Departamento de Educación revisar conforme a derecho los Programas Educativos Individualizados (PEIs) del estudiantado ciego o con problemas visuales matriculado en el Instituto Loaíza Cordero que esté registrado en el Programa de Educación Especial, con el propósito de asegurar que el Departamento de Educación esté cumpliendo con el ofrecimiento de los servicios educativos requeridos por esta población.
<i>(Por la señora Santiago Negrón)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	
R. C. del S. 306	HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL	Para reasignar al Municipio de Cataño, la cantidad de (\$58,593.77) <u>(41,710.71)</u> dólares, provenientes de los balances disponibles de los fondos originalmente asignados de las R.C. 783-2003, R.C. 329-2006, R.C. 1433-2004, R.C. 869-2003, R.C. 783-2003, R.C. 1105-2002, R.C. 949-2003, R.C. 1080-2003, R.C. 1411-2004, R.C. 205-2001, R.C. 358-2000, R.C. 355-2000, <u>R. C. 41-2020 y R. C. 4-2017</u> para ser utilizados según se detalla en la Sección <u>Sección</u> 1, de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.
<i>(Por la señora Padilla Alvelo)</i>	<i>(Con enmiendas en el Resuélvase y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. del S. 307	HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL	Para reasignar al Municipio de Cataño, la cantidad de (55,616.21) <u>(\$57,250.37)</u> dólares, provenientes de los balances disponibles de los fondos originalmente asignados de las R.C. 556-1999, R.C. 519-1996, R.C. 508-1998, R.C. 354-1997, R.C. 481-1996, R.C. 431-1996, R.C. 518-1994, R.C. 606-1994, R.C. 517-1995, R.C. 131-1990 , <u>R. C. 94-2008, R. C. 95-2013, R. C. 74-2014, R. C. 654-1995</u> , R.C. 251-2001, R.C. 875-2002, para ser utilizados según se detalla en la Sección <u>Sección</u> 1, de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.
<i>(Por la señora Padilla Alvelo)</i>	<i>(Con enmiendas en el Resuélvase y en el Título)</i>	
P. de la C. 273	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO	Para enmendar el Artículo 6.14 de la Ley 169-168-2019 , conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, a los fines de disponer que se le revocará de forma permanente la licencia de conducir o la de navegación a quien dispare un arma de fuego desde un vehículo de motor o acuático; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el representante Meléndez Ortiz)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 425	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO	Para enmendar la Sección 312 de la Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969, según enmendada, conocida como “Código Militar de Puerto Rico”; y el Artículo 6 de la Ley Núm. 119 de 12 de julio de 2011, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011” a los fines de garantizar estabilidad financiera a la Guardia Estatal de Puerto Rico, para la adquisición de uniformes, armamento, materiales y equipo que posibilitan el reclutamiento, adiestramiento, operaciones y administración tanto de la oficialidad como los hombres y mujeres alistados en cualquiera de las ramas de esta fuerza militar.
<i>(Por los representantes Santa Rodríguez, Aponte Hernández y Meléndez Ortiz)</i>	<i>(Sin Enmiendas)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 775	<p>PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y DE ENERGÍA</p> <p><i>(Segundo Informe)</i></p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase; y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar las Secciones 6, 8 (d), y 18 (b) <u>eliminar los incisos (a) y (d), y redesignar los incisos (b) y (c) como (a) y (b) respectivamente, de la Sección 6, enmendar el inciso (d) de la Sección 8 y el inciso (b) de la Sección 18</u> de la Ley Núm. 120-2018, según enmendada, conocida como la “Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico”, a los fines de eliminar la exención que se otorga sobre la aplicabilidad de ciertas disposiciones en los contrato <u>contratos</u> de Alianza otorgados con relación a cualquier Transacción de la AEE; Para enmendar la Sección 8 (d) de esta Ley para especificar que la Comisión asistirá a la Autoridad únicamente en los asuntos en que le sea requerida su asistencia y se limitará a limitando su función reguladora; y, para enmendar la Sección 18 (b) a los fines de añadir como excepción para el al cumplimiento de esa sección en aquellos casos donde pueda haber requerimientos del Comité de Alianzas el que existan conflictos de intereses o donde que se afecte la imparcialidad; y para otros fines relacionados.</p>
<p><i>(Por los representantes Torres Cruz, Santa Rodríguez, Aponte Rosario, la representante Soto Arroyo, los representantes Rivera Segarra, Díaz Collazo y la representante Burgos Muñiz)</i></p>		
P. de la C. 955	<p>DESARROLLO ECONÓMICO, SERVICIOS ESENCIALES Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para crear la “Ley para la Protección de los Consumidores de Plataformas de Ventas en Línea o <i>Marketplace</i>”, a los fines de adoptar normas que promuevan la transparencia en las ventas en línea; requerir información que provea garantías de confiabilidad al consumidor; confiere <u>conferir</u> autoridad al Departamento de Asuntos del Consumidor y al Departamento de Hacienda para adoptar la reglamentación correspondiente; y para otros fines relacionados.</p>
<p><i>(Por el representante Matos García)</i></p>		

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 1050	DE LO JURÍDICO	Para crear la “Ley del Colegio <u>Notarial</u> de Notarios de Puerto Rico”, establecer sus funciones, poderes, derechos, obligaciones, penalidades; <u>emendar el Artículo 10 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”</u> ; y para otros fines relacionados
<i>(Por el representante Hernández Montañez)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
P. del S. 22

INFORME POSITIVO CONJUNTO

24 de mayo de 2022
junio

TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 24 JUN 22 pm 1:50

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las comisiones de Gobierno y la de Seguridad Pública y Asuntos del Vetrano del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen a bien someter un Informe Positivo Conjunto sobre el **Proyecto del Senado 22**, recomendando su aprobación, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 22, según radicado, tiene la intención de enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 23-1991, según enmendada, conocida como "Ley del Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional de Puerto Rico", a los fines de permitir a los miembros de los respectivos Cuerpos de la Policía Municipal del país a participar de los beneficios de las tiendas militares de la Guardia Nacional de Puerto Rico.

INTRODUCCION

En primera instancia, es pertinente señalar, que en la pasada Décimooctava (18va.) Asamblea Legislativa, se radicó y consideró una medida similar al Proyecto ante nuestra consideración, (P. del S. 1237), el cual fue objeto de un Informe Negativo Conjunto de las Comisiones de Hacienda y la de Asuntos Municipales en el anterior cuatrienio. Los fundamentos de dicho Informe Negativo Conjunto, de manera general, se centraron en el impacto fiscal de la medida en cuanto a la erosión de la base contributiva, tanto para el régimen sobre el cobro del IVU, así como para el renglón de los arbitrios sobre bebidas alcohólicas y cigarrillos. Particularmente, los efectos en la merma de recaudos que afectaría el Plan Certificado por la Junta de Supervisión Fiscal, bajo la Ley Federal "Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act (PROMESA)".

Comparecieron en aquella ocasión, según expresa el Informe Conjunto Negativo señalado; el Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional de Puerto Rico, el Departamento de Hacienda, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia fiscal de Puerto Rico (AAFAF), y el Departamento de Justicia, que coincidieron en dichos

HEN

argumentos. Aunque las comisiones informantes señaladas, reconocieron los méritos de la medida, concluyeron el no poder recomendar la aprobación de dicho proyecto.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Similar a la medida radicada en el anterior cuatrienio, que hemos apuntado, el Proyecto del Senado 22, ante nuestra consideración, en síntesis, permite a los miembros de los respectivos Cuerpos de la Policía Municipal del país a participar de los beneficios de las tiendas militares de la Guardia Nacional de Puerto Rico. Esto, como un incentivo y el debido reconocimiento de las funciones que realizan como componente esencial de la seguridad pública en Puerto Rico.

Precisamente, la Exposición de Motivos de este Proyecto del Senado 22 expresa, en su parte pertinente:

“Concederle el beneficio de poder comprar en las tiendas o cantinas militares de la Guardia Nacional de Puerto Rico, a los miembros de los respectivos cuerpos de la Policía Municipal, constituirá un alivio económico para estos policías. Esto también servirá, de estímulo y motivación para el reclutamiento y permanencia del personal en esta ocupación. Esta propuesta reviste de gran equidad y justicia para estos abnegados servidores públicos, concediendo este beneficio que le fue concedido hace varios años a los miembros de la Policía de Puerto Rico, y al Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.”
(Énfasis nuestro)

Conforme a la facultad delegada a las comisiones de Gobierno y la de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a través del Reglamento del Senado vigente, se solicitaron Memoriales Explicativos al Ayudante General de la Guardia Nacional de Puerto Rico, y al Departamento de Hacienda.

En la ponencia del Ayudante General de la Guardia Nacional, General de División, José J. Reyes Peredo, se reconoce la intención de la medida a los fines de ofrecer unos beneficios adicionales a un grupo de excelentes servidores públicos. Se expresa, que ellos son merecedores de cualquier reconocimiento que se les pueda conceder. Así, exponen: *“Considerando la importancia del Proyecto, le advertimos que la medida de referencia contiene unos defectos que no adelantaría el propósito para la cual fue creada. A tales efectos recomendamos que conjuntamente con esta medida se enmiende la Sección 5023.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico...”* (Énfasis nuestro)

Por otra parte, señalan que el Artículo 6 de la Ley 23-1991, mejor conocida como “Ley del Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional”, es el que identifica las categorías de personas o usuarios autorizados a realizar compras libres de impuesto en las Tiendas Militares. Adicional, apuntan que dicho Artículo 6, en conjunto con la Sección 5023.01 del Código de Rentas Internas, Ley 1-2011, según enmendada, son la base legal para dichas ventas libre de impuestos. Especifican, que actualmente los

miembros activos y retirados del Negociado de la policía están contemplados en las categorías de personas autorizadas a comprar en las tiendas militares. No obstante, a base de la Sección 5023.01 del Código de Rentas Internas, *supra*, no pueden realizar la compra de bebidas alcohólicas libre de impuestos.

Por tanto, entienden que aprobar esta enmienda sin eliminar dicha restricción existente para los Policías, sería considerado una injusticia; "...y contribuiría muy poco a la equidad buscada por el autor de la medida." En resumen, estarían dispuestos a recomendar favorablemente esta medida, una vez se incluya dicha enmienda.

Sobre esta enmienda, como se expone más adelante, el Departamento de Hacienda, como responsable de instrumentar y cobrar los arbitrios en dichos renglones, apunta que todos los beneficiarios incluidos en el Artículo 6 de la Ley 23-1991, *supra*, disfrutaban de dicha exención. De un examen a la referida Sección 5023.01 del Código de Rentas Internas, *ante*, se constata tal contención del Departamento de Hacienda. Por lo cual, entendemos no procede la sugerencia de enmienda de la Guardia Nacional.

En cuanto al Memorial del Departamento de Hacienda, firmado por su Subsecretario, Angel Pantoja Rodríguez, inicia refiriéndose a la Exposición de Motivos del Proyecto ante nuestra consideración, y destacan que contiene disposiciones enmarcadas dentro del deber ministerial del departamento. De manera particular, la administración de las leyes y política pública contributiva a través del Código de Rentas Internas, Ley 1-2011, *ante*. Cósono a lo expuesto en la ponencia del Ayudante General de la Guardia Nacional, expresan que es el Artículo 6 de la Ley 23-1991, el que dispone la lista taxativa de personas que pueden considerarse como usuarios de las tiendas militares. Apuntan, que el inciso ocho (8) de dicho artículo, determina que la operación de las tiendas militares u otros servicios se llevarán a cabo de acuerdo con los reglamentos prescritos a tales fines por el Ayudante General de la Guardia Nacional y el Secretario de Hacienda. Además, en conjunto, prescribirán también los reglamentos al control de ventas de bebidas alcohólicas, cigarrillos y otras partidas tributables bajo el Código de Rentas Internas.

A diferencia de lo expresado en la ponencia del Ayudante General de la Guardia Nacional, aquí se expresa, que: "Ahora bien, la Sección 5023.01 del Código dispone, entre otros asuntos, que los beneficiarios enumerados en el Artículo 6 de la Ley 21-1991 estarán exentos del pago de los impuestos establecidos sobre los espíritus destilados y bebidas alcohólicas. De igual forma, la Sección 3030.18 y 4030.025 del código otorgan exención a éstos, para fines de arbitrios sobre cigarrillos e impuesto sobre ventas y uso (IVU)", respectivamente.

Es decir, la exención contributiva que provee el Código está limitada a los beneficiarios o usuarios establecidos por la Ley 23-1991, dentro de los cuales no se encuentra los miembros de los cuerpos de la policía municipal..."

Adicional, apuntan que luego de evaluar las disposiciones del proyecto, concluyen que su aprobación amplía la base de beneficiarios elegibles para recibir la exención contributiva de los referidos arbitrios e IVU, representando costos fiscales adicionales. En específico, en cuanto a la reducción de recaudos, que estiman en aproximadamente \$3,658,680 anuales. Así, aunque reconocen el propósito dispuesto en el proyecto y expresan ser empáticos con el fin perseguido, argumentan que cualquier medida de esta naturaleza debe ser consistente con el principio de neutralidad fiscal del Plan Fiscal Certificado, bajo la Ley Federal PROMESA.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", las comisiones de Gobierno y la de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico no solicitaron comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Proyecto del senado 22 no impone una obligación económica adicional en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Las comisiones de Gobierno y la de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano de este Senado de Puerto Rico, reconocen la valía indiscutible de los servicios que prestan a la ciudadanía los Policías Municipales a través de los respectivos cuerpos a los cuales pertenecen en cada municipio del país. Son los funcionarios más cercanos, accesibles y de confianza en las comunidades para intervenir de manera efectiva en aquellas situaciones que afectan al orden y seguridad pública. Además, representan parte imprescindible de los diferentes recursos para la prevención, procesamiento y encausamiento de la actividad criminal que tanto afecta la calidad de vida. Esto, conforme a los diferentes rangos de los Cuerpos de Policías Municipales, en virtud del Artículo 3.026 de la Ley 107-2020, según enmendada conocida como "Código Municipal de Puerto Rico".

Por otro lado, no podemos ignorar, la situación precaria en el ámbito presupuestario de nuestros municipios que impide, en muchas instancias, el proveer una compensación justa a estos servidores públicos acorde a sus importantes funciones. Reconociendo, que a diario los Policías Municipales exponen su integridad física, seguridad, la de su núcleo familiar y hasta sus vidas en el cumplimiento del deber.

Así, que el posible impacto presupuestario de esta medida, tiene que ser objeto de los ajustes que se ordena realizar a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), el mismo Departamento de Hacienda, que ha anunciado se superan los estimados de ingresos en millones de dólares en este año fiscal, y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) para identificar los tres (3) millones de dólares

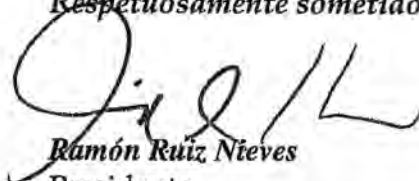
aproximados que significaría el reconocer a los Policías Municipales estos beneficios. De igual forma, como se ha legislado para los Policías Estatales y los Bomberos.

Específicamente sobre este aspecto presupuestario, en el descargue de nuestra responsabilidad y compromiso con estos servidores públicos y el país, incluimos una enmienda en el entirillado electrónico que se acompaña que responsabiliza a OGP, Departamento de Hacienda y AAFAF para ser proactivos en la identificación de los fondos necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, así como durante el periodo de análisis del presupuesto para cada año fiscal, el realizar las gestiones necesarias para certificar la disponibilidad o no de los fondos necesarios hasta que se logre dar cumplimiento a lo aquí dispuesto. Esto, tal y como lo ha propuesto AAFAF en anteriores medidas ante nuestra consideración.

Más aún, teniendo presente que otras medidas con impacto fical, bajo el argumento de que no representan la llamada "neutralidad fiscal", que plantea el Plan Certificado por la Junta de Supervision Fiscal bajo PROMESA, aún años después de su aprobación, no se han implementado. Particularmente, en el área del retiro digno incentivado a los empleados públicos. Ejemplos, como la Ley 80-2020 y Ley 81-2020.

Por todo lo antes expuesto, las comisiones de Gobierno y la de Seguridad Pública y Asuntos del Vetrano del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen a bien someter su Informe Positivo Conjunto con relación al Proyecto del Senado 22, **recomendando su aprobación**, con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

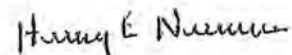
Respetuosamente sometido,



Ramón Ruiz Nieves

Presidente

Comisión de Gobierno



Henry Neumann Zayas

Presidente

Comisión de Seguridad Pública
y Asuntos del Vetrano

HEN

ENTIRILLADO ELECTRONICO ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 22

2 de enero de 2021

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

Coautores el señor Ruiz Nieves; la señora Hau y el señor Soto Rivera

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

LEY

Para ~~enmendar~~ incluir un nuevo inciso (8) y renumerar el actual Artículo 8, como (9), e al Artículo 6 de la Ley Núm. 23-1991, según enmendada, conocida como "Ley del Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional de Puerto Rico", a los fines de permitir a los miembros de los respectivos Cuerpos de la Policía Municipal del país a participar de los beneficios de las tiendas militares de la Guardia Nacional de Puerto Rico, disponer que la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), el Departamento de Hacienda y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) deberán ser proactivos en la identificación de los fondos necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, así como durante el periodo de análisis del presupuesto para cada año fiscal, deberán realizar las gestiones necesarias para certificar la disponibilidad o no de los fondos necesarios hasta que se logre dar cumplimiento a lo aquí dispuesto; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los miembros de los diferentes Cuerpos de la Policía Municipal prestan un servicio valioso e indispensable al pueblo puertorriqueño junto a los miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico en su lucha por combatir el crimen. Así, los Policías Municipales son los funcionarios más cercanos, accesibles y de confianza en las comunidades para intervenir de manera efectiva en aquellas situaciones que afectan al orden y seguridad pública. Además,

ITEN

representan parte imprescindible de los diferentes recursos para la prevención, procesamiento y encausamiento de la actividad criminal que tanto afecta la calidad de vida.

Estos servidores públicos exponen a diario sus vidas en el cumplimiento de su deber, enfrentan las exigencias de su cargo en la protección de vidas y propiedades, a pesar de las limitaciones que a veces enfrentan para realizar sus funciones.

Puerto Rico atraviesa por una difícil situación económica, las mayorías de los municipios tienen un déficit lo que imposibilita en estos momentos compensar adecuadamente a estos servidores públicos.

Concederle el beneficio de poder comprar en las tiendas o cantinas militares de la Guardia Nacional de Puerto Rico, a los miembros de los respectivos cuerpos de la Policía Municipal, constituirá un alivio económico para estos policías. Esto también servirá, de estímulo y motivación para el reclutamiento y permanencia del personal en esta ocupación.

Esta propuesta reviste de gran equidad y justicia para estos abnegados servidores públicos, concediendo este beneficio que le fue concedido hace varios años a los miembros de la Policía de Puerto Rico, y al Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico. A estos fines, se aprueba esta medida, aplicable a todos los rangos de los respectivos Cuerpos de la Policía Municipal en Puerto Rico, conforme al Artículo 3.026 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico".

HEN

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se ~~enmienda~~ incluye un nuevo inciso (8) y se renumera el actual inciso
 2 8, como (9) e- al Artículo 6 de la Ley 23-1991, según enmendada, para que lea como
 3 sigue:

4 "Artículo 6.-Tiendas militares o cantinas; establecimiento

5 El Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional queda por la presente
 6 parte autorizado para, en los espacios que de tiempo en tiempo le transfiera el

1 Ayudante General de Puerto Rico dentro de los cuarteles y facilidades de las Fuerzas
 2 Militares de Puerto Rico, establecer y operar tiendas militares, cantinas y otros
 3 servicios mediante la compra directa y reventa de productos para beneficio de:

4 (1)...

5 (2)...

6 (3)...

7 (4)...

8 (5)...

9 (6)...

10 (7)...

11

12 (8) *los miembros de los respectivos Cuerpos de la Policía Municipal de Puerto Rico,*
 13 *según ~~definida~~ dispuesto en el Artículo 3.026 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida*
 14 *como "Código Municipal de Puerto Rico", Artículo 2 inciso (g) de la Ley Núm. 19 del 12 de*
 15 *mayo de 1977, según enmendada conocida como "Ley de la Policía Municipal" y mientras*
 16 *estén prestando servicios activos como tales.*

HEN

17 [8] (9) Disponiéndose, que por esta Ley también se le autoriza a contratar o conceder
 18 el uso o arrendamiento de estos espacios por terceras personas para la operación de tales
 19 establecimientos. La susodicha operación de tiendas militares, cantinas y otros servicios o su
 20 cesión o arrendamiento para la operación por terceras personas se llevará a cabo de acuerdo
 21 con los reglamentos prescritos al efecto por el Ayudante General y el Secretario de Hacienda.
 22 Dichos funcionarios conjuntamente prescribirán además los reglamentos correspondientes

1 respecto al control de las ventas de bebidas alcohólicas, cigarrillos y otras partidas tributables
2 bajo la Ley 1-2011, según enmendada y mejor conocida como "Código de Rentas Internas de
3 Puerto Rico de 2011" o cualquier ley análoga sucesora, que se hagan libre de todo impuesto
4 en las tiendas y cantinas militares. Las susodichas tiendas militares, cantinas y otros servicios
5 disfrutarán en su operación de los beneficios que en virtud de leyes especiales les sean
6 concedidos. Se autoriza al Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional a utilizar los
7 ingresos provenientes del arrendamiento o concesión de esos espacios para los propósitos que
8 en esta Ley se autorizan. Disponiéndose, que para proteger debidamente el interés público
9 que envuelve la concesión de dicha autorización en los contratos que se otorguen con
10 posterioridad a la vigencia de esta Ley, se establecen las siguientes salvaguardas en caso de
11 que el Fideicomiso decida conceder el uso o arrendamiento de locales para la operación de las
12 tiendas:

- 13 a) Se habrá de publicar avisos de intención de conceder la operación de esas
14 tiendas a terceros.
- 15 b) Las personas que deseen operar las tiendas deberán probar su solidez
16 financiera y su competencia administrativa.
- 17 c) No podrán ser oficiales, incorporadores, socios o empleados del Concesionario
18 ningún miembro del Fideicomiso.
- 19 d) Se aprobará y publicará un reglamento conjunto entre el Departamento de
20 Hacienda y la Junta de Directores del Fideicomiso que disponga los
21 pormenores de la contratación con el Concesionario, duración de dichos
22 contratos, medidas de fiscalización, requisito de informes anuales y auditorías

HEN

1 y cualesquiera otros detalles que en la opinión de ambas agencias sea
2 recomendable para este tipo de operación."

3 Artículo 2. - La Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), el Departamento de
4 Hacienda y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF)
5 deberán ser proactivos en la identificación de los fondos necesarios para dar cumplimiento a
6 las disposiciones de esta Ley. Durante el periodo de análisis del presupuesto para cada año
7 fiscal, deberán realizar las gestiones necesarias para certificar la disponibilidad o no
8 de los fondos necesarios hasta que se logre dar cumplimiento a lo aquí dispuesto.

9 Artículo 2 3.- Vigencia.

10 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

HEN



TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO JUN 25 '22 AM 11:08

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 599

INFORME POSITIVO

25 de junio de 2022

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 599, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 599 tiene como propósito "añadir una nueva Regla 2.1.1 a las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, según enmendadas; enmendar las Reglas 6.2, 6.9 y 7.9 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, según enmendadas; y enmendar la Regla 109 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, según enmendadas, con el fin de prohibir las tácticas de interrogación engañosas en los procedimientos de menores; y para decretar otras disposiciones complementarias".

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante solicitó comentarios al Departamento de Justicia ("DJ"); Departamento de Seguridad Pública ("DSP"); a la Unión Independiente de Abogados de la Sociedad para Asistencia Legal ("UIASAL") y a Taller Salud. Desafortunadamente, de estos, solo el DSP compareció ante esta Honorable Comisión. Por su parte, el Proyecto ADN Post-Sentencia (Escuela Derecho UPR); el Probono Adolescencia y Niñez (Escuela Derecho UPR) y el Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico ("CPTSPR") presentaron comentarios *motu proprio*.

ANÁLISIS

En Puerto Rico, la acción penal comienza tras determinarse causa probable para arresto a quien se le imputen delitos graves, o con la citación cuando se trate de delitos menos graves. Sin embargo, previo a lo anterior, es necesario identificar una persona

sospechosa de haber incurrido en delito, lo cual puede realizarse mediante ADN, huellas dactilares, identificación de testigos en o fuera de juicio, o mediante los mecanismos reconocidos en las Reglas 252.1 y 252.2 de las de Procedimiento Criminal, denominados como rueda de detenidos y rueda fotográfica respectivamente. Además, en *Pueblo v. Hernández González* el Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoció la identificación mediante rueda de voces como un procedimiento extraordinario. No obstante, lo anterior ocurre y regula los procedimientos cuando el Estado dirige su maquinaria contra un adulto.

Sin embargo, cuando estamos ante menores, las Reglas de Procedimientos para Asuntos de Menores guían los procedimientos iniciados bajo disposiciones de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico". Por ende, estas Reglas regulan una multiplicidad de procedimientos a los que se expondrá un menor que haya sido aprehendido. Cabe destacar que, previo a la adoptar la Ley de Menores, durante la década del 1970 se realizaron algunas enmiendas al proceso, debido a diferentes planteamientos que surgían sobre la necesidad de establecer una filosofía distinta en la que se exigiera a la persona menor de edad "responsabilidad" por sus actos. Entre los movimientos realizados se creó el Comité de Justicia Juvenil de la Conferencia Judicial de 1980, con el fin de lograr cambios al sistema de justicia juvenil. Esto dio paso a que en 1986 se firmara la Ley de Menores de Puerto Rico.

Esta Ley propuso un marco filosófico ecléctico en el que, sin rechazar la función rehabilitadora del proceso, se le exigiría responsabilidad al menor por sus actos, así como impartir una mayor formalidad en los procesos para la solución de los asuntos que llegan ante el Tribunal, sin alterar el carácter especial y rehabilitador del proceso. Como resultado de la responsabilidad que se le impondría al joven por sus actos, las posibles faltas estarían divididas en tres categorías, y sobre esa base asignarían determinadas sanciones.

La Ley de Menores define la Falta Clase I, como toda conducta incurrida por adulto que constituye delito menos grave. La Falta Clase II, se refiere a toda conducta incurrida por adulto que constituye delito grave, exceptos las incluidas en la Clase III, que se refiere a toda conducta incurrida por adulto que constituye delito grave de primer grado, excepto la modalidad de asesinato en primer grado que está excluida de la jurisdicción del tribunal de menores; delito grave de segundo grado y los delitos graves en su clasificación de tercer grado, que incluye: asesinato atenuado, escalamiento agravado, secuestro, robo, agresión grave en su modalidad mutilante, y ciertos delitos bajo la Ley de Armas. De igual forma, para despejar toda duda en el lector, bajo la Ley de Menores, la figura del Procurador de Menores es el equivalente al Fiscal en el sistema penal de adultos. Por ser menores, se le les denomina faltas a los que en el sistema de adultos incurrir en delitos.

RESUMEN DE COMENTARIOS

Departamento de Seguridad Pública

El Secretario de Seguridad Pública se opone a la aprobación del P. del S. 599. De entrada, nos comentó que, el Negociado de Policía, por virtud de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico” se encuentra adscrito al Departamento de Seguridad Pública. Entre sus deberes y obligaciones se encuentra prevenir, descubrir, investigar y perseguir el delito; siendo esto cónsono con las funciones de los agentes del orden público al momento de llevar a cabo una investigación criminal para identificar a una persona sospechosa de haber cometido un delito.

Al evaluar el proyecto, destaca como deber del Negociado de la Policía proteger los derechos civiles de todas las personas, incluyendo a los menores. Aun cuando el Secretario reconoce que “nuestros procedimientos pueden mejorarse, y nos encontramos en plena disposición de poder evaluar todos ellos para hacerlos más humanos y sensibles”, no favorece la aprobación del P. del S. 599. Según expuso, debido a la Reforma Integral de la Policía de Puerto Rico, se adoptó la Orden General 633 intitulada “Intervención con Menores en la Comisión de Faltas”. Dicha Orden establece que corresponde al Negociado de la Policía proteger el interés público mediante el tratamiento de los menores como personas necesitadas de cuidado y especial atención.

En el ámbito de los interrogatorios, la Orden ya contempla que los agentes deben garantizarle sus derechos constitucionales, previo a que un agente proceda con el mismo. Ello queda materializado mediante el Formulario PPR-615.3, que lleva por título “Advertencias a Menores de Edad”. Estas advertencias, según dispone la Orden, deberán realizarse en presencia de padre, madre, tutor, encargado, o persona interesada en el mejor bienestar del menor. En este sentido, la posición del Secretario de Seguridad Pública es de no favorecer la aprobación de este proyecto, toda vez que, por causa de la jurisprudencia y procedimientos establecidos por el Negociado, los derechos de los menores no se encuentran asediado o vulnerables.

Proyecto ADN Post-Sentencia

En comunicación suscrita por las profesoras Iris Y. Rosario Nieves, Vivian I. Neptune Rivera y el profesor Oscar E. Miranda Miller, de la Escuela de Derecho de la UPR, estos expresan favorecer la aprobación del P. del S. 599. En síntesis, reconocen que muchos alegados ofensores pudiesen encontrarse en particular vulnerabilidad en contextos extrajudiciales. Como parte de un repaso de la jurisprudencia federal aplicable, comentan que desde *In re Gault* e *In re Winship* se reconoció a los menores el derecho a estar asistidos por abogados, contrainterrogar testigos, y el derecho a la no autoincriminación.¹ Al acercarse a la intención legislativa, comentan lo siguiente:

¹ 387 U.S. 1 (1967) y 397 U.S. 358 (1970)

De acuerdo con Barry Feld, a pesar de la vulnerabilidad de los jóvenes, los tribunales en muchas de sus evaluaciones respecto al análisis de la totalidad de las circunstancias -conocimiento, inteligencia y voluntariedad- los tratan como si fuesen pequeños adultos. En opinión de Garret, el procedimiento criminal constitucional no regula adecuadamente la fase crítica del interrogatorio. Lo que se requiere jurídicamente es que se provean las advertencias *Miranda*, aunque verdaderamente no hayan sido comprendidas por la persona que está siendo sujeta a un interrogatorio. En el caso de los adolescentes, esto, como se ha visto, tiene repercusiones más dramáticas.

Es por lo anterior que para el año 2011, el Tribunal Supremo de Estados Unidos declaró en *J.D.B. v. North Carolina* que la edad de un adolescente, sujeto a un interrogatorio por parte de las autoridades estatales, resultaba ser un factor determinante al momento de examinar al amparo de *Miranda v. Arizona*, si esa persona consideraba o no encontrarse bajo custodia.² (Énfasis provisto)

En ese escenario, el Tribunal Supremo Federal concluyó que la policía y los tribunales no pueden ignorar la realidad de que un menor de edad se sentirá obligado a someterse a un interrogatorio, cuando un adulto en las mismas circunstancias se sentirá en libertad de retirarse. En este contexto, y al referirse a lo P. del S. 102 y P. del S. 599 expresan que “las medidas de los proyectos presentados por el senador Villafañe y la senadora Santiago son muy positivas”.³ Finalmente, recomiendan que las protecciones y disposiciones de este proyecto sean extendidas a todos los menores, sin considerar si estos se encuentran siendo procesados como adultos.

Probono de Derechos de Adolescencia y Niñez

La Lcda. Athelyn Jiménez Emmanuelli, mentora del Probono de Derechos de Adolescencia y Niñez (“DAN”), adscrito a la Escuela de Derecho de la UPR, en conjunto con el abogado Jaime Conde Matos, de AdolesCentro, Inc., **endosan y recomiendan favorablemente** la aprobación del P. del S. 599. En tal sentido expresaron que, “la propuesta del P. del S. 599, un paso importante en el reconocimiento de los derechos que deben acompañar a cada adolescente que enfrente un proceso ante los tribunales por conducta que se presume cometida por la persona menor de edad y contraria a la ley”.⁴

Además, comentan que, pese a que Puerto Rico no es un Estado firmante de pactos internacionales, “no es menos cierto que la obligación como país respetuoso de los más altos estándares de derechos humanos de todas las personas, requiere que cada legislación que esta Honorable Asamblea Legislativa apruebe se fundamente en ello”.⁵

² Memorial Explicativo del Proyecto AND Post-Sentencia, pág. 6.

³ *Id.*, pág. 8.


⁴ Memorial Explicativo de Probono de Derechos de Adolescencia y Niñez, en la pág. 1.

⁵ *Id.* en la pág. 3.

Por otro lado, DAN nos comenta que, durante los periodos de crecimiento y desarrollo de los niños y niñas a la adolescencia, y *a posteriori*, los jóvenes muestran cambios significativos a nivel hormonal y neuronal, y es por lo cual, no miden totalmente sus acciones. De este modo, reconociendo las diferencias fundamentales entre el cerebro adulto y el adolescente, nuestras cortes han tomado decisiones puntuales sobre este particular.

Como parte de su análisis, repasan la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el caso *Roper v. Simmons*, 543 U.S. 551 (2005), el cual estableció que existen “tres (3) diferencias generales (pero fundamentales) entre personas menores de edad y adultos, que evitan que los primeros sean clasificados entre los peores ofensores: 1) falta de madurez y un sentido de responsabilidad subdesarrollados, por lo que sus acciones y decisiones son impulsivas, precipitadas y poco meditadas; 2) las personas menores de edad son más vulnerables a las influencias negativas, presiones externas y de pares, tienen menos control de su propio entorno y carecen de la libertad para abstraerse de un ambiente criminógeno; y 3) su carácter es transitorio”.⁶

Asimismo, comentaron que en *JBD v. North Carolina*, 564 US 261 (2011), el Supremo Federal decidió si la edad puede afectar cómo una persona, particularmente un niño, razona. En este, se estableció el estándar de “reasonable child” o “persona menor de edad razonable”, argumentando que en “la opinión mayoritaria se responde afirmativamente que si la edad de un niño o adolescente es conocida por la policía al momento de interrogarle, o es objetivamente aparente su inclusión en el análisis sobre custodia es consistente con el objetivo del análisis en sí mismo, O sea, que la edad tiene que tomarse en consideración al momento de analizar si la persona sentía o creía que estaba bajo custodia policial, su comprensión y renuncia a los derechos que Miranda le garantiza, así como sus expresiones”.⁷ En cuanto a las confesiones, puntualizaron lo siguiente:



Las confesiones falsas pueden ocurrir tanto entre personas adultas como en adolescentes y niños. Muchas de estas confesiones falsas se producen tras el uso de diferentes tácticas utilizadas por agentes del orden público en el momento de interrogar a la persona menor de edad sospechosa de haber incurrido en conducta considerada delictiva. Estas tácticas, que ciertamente suelen ser efectivas en la obtención de confesiones, vuelven a las personas menores de edad más vulnerables a realizar confesiones falsas. Evidencia empírica obtenida en diferentes estudios confirman esta aseveración.⁸

⁶ *Id.* en la pág. 6.

⁷ *Id.* en la pág. 7.

⁸ *Id.* en la pág. 9.

Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico

El Dr. Larry E. Alicea Rodríguez, presidente, expresa favorecer la aprobación del P. del S. 599. Inicialmente comenta que, durante los pasados cuatrienios, el Sistema de Justicia Juvenil ha sido objeto de múltiples discusiones públicas y objeto de propuestas legislativas encaminadas a modificar diversos aspectos de este. Para el Colegio, temas afines a este sistema son de mucho arraigo pues, “en muchas instancias, a pesar de el mismo está arraigado en su génesis a asuntos sociales, es atendido desde una perspectiva principalmente legal”.⁹

Al evaluar el P. del S. 599, sostienen, ante todo, que el Sistema de Justicia Juvenil debe estar fundamentado en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959. Como señalaran, los profesionales del trabajo social están vinculados a procesos judiciales entablados contra menores, tanto por el Departamento de la Familia como en el Departamento de Justicia. En ese contexto, señalan que “quienes son procesadas, en la mayoría de las situaciones, son parte de las clases sociales empobrecidas (trabajadora, desempleadas, subempleadas o dependientes de la asistencia gubernamental)”.¹⁰ Por todo lo cual, favorecen su aprobación, por entender que es un paso afirmativo hacia un sistema que vaya dejando atrás técnicas abusivas y engañosas contra menores.

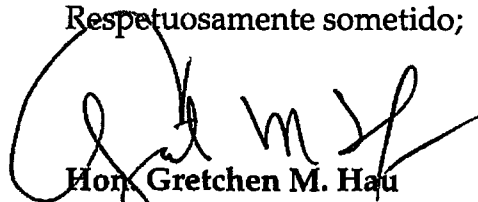
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que, el P. del S. 599 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 599, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;



Hon. Gretchen M. Hau
Presidenta
Comisión de lo Jurídico

⁹ Memorial Explicativo del Colegio de Profesionales de Trabajo Social, pág. 2.

¹⁰ *Id.*, pág. 4.

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
~~GOBIERNO DE PUERTO RICO~~

19^{na.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 599

20 de septiembre de 2021


Presentado por la señora *Santiago Negrón*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para añadir una nueva Regla 2.1.1 a las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, según enmendadas; enmendar las Reglas 6.2, 6.9 y 7.9 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, según enmendadas; y enmendar la Regla 109 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, según enmendadas, con el fin de prohibir las tácticas de interrogación engañosas en los procedimientos de menores; y para decretar otras disposiciones complementarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Frases utilizadas con intención mendaz como, “te tenemos grabado”, “todos los testigos dicen que fuiste tú” y “si admites haber estado en el lugar podrás irte a tu casa” se han utilizado en el pasado con el propósito de obtener confesiones sobre la comisión de faltas o delitos. Sin embargo, los estudios psicosociales más recientes demuestran que las confesiones obtenidas a base de información falsa o manipulada tienen una alta probabilidad de no ser confiables.

Explica el Dr. Saul Kassin, profesor de psicología en el *John Jay College of Criminal Justice*, que permitir que la ~~policía~~ Policia les mienta a las personas sospechosas de delito es una práctica devastadora con efectos contraproducentes para el sistema de justicia:

logra extraer confesiones de personas inocentes, mientras que permite que los verdaderos criminales permanezcan en libertad y cometan delitos adicionales. Consecuentemente, el riesgo de una confesión viciada no ~~solosólo~~ estriba en que puede imponerse un castigo inmerecido, sino que se da rienda suelta a las personas que realmente incurrir en conducta antisocial. El doctor subraya que ha sido evidente durante años que muchas personas completamente inocentes de los hechos imputados confesarán ser culpables al ser confrontados por la ~~policía~~ ~~Policia~~ con información falsa. Esto ocurre, en ocasiones a causa de la confusión y desorientación que provocan los interrogatorios, y en otras instancias porque la persona interrogada, confrontada con información fraudulenta, adviene al convencimiento de que los agentes del orden público le están fabricando un caso y admite la culpa en el interés de negociar una penalidad menor para minimizar el daño.

De hecho, estudios realizados en el Departamento de Psicología Forense de la Universidad de Bedfordshire en el Reino Unido han concluido que, combinando información auténtica con desinformación y algún estímulo adicional (como el potencial de reducir la pena), el 70% de las personas confesarán haber cometido el delito imputado luego de tres horas de interrogatorio. Los estudios, que se condujeron entre estudiantes de edad universitaria, no solo reflejan que las personas se muestran dispuestas a prestar confesiones falsas, sino que algunas se autoconvencen de haber cometido el delito, elaborando relatos detallados y complejos sobre cómo lo lograron. Según ha expuesto Elizabeth Loftus, una premiada psicóloga cognitiva de la Universidad de California en Irvine, una vez alguien se convence de que determinado evento es cierto, su imaginación se activa y comienza a visualizar la situación utilizando experiencias pasadas de ellos mismos, de terceros e incluso de películas; cuando el mosaico de la memoria se une e internaliza, la verdad y la ficción pueden volverse indistinguibles.

De la misma forma, estudios realizados por el Proyecto Inocencia, una organización cuyo enfoque es la excarcelación de personas que cumplen penas

injustamente, han hallado que algunas prácticas de mala fe proliferadas entre los cuerpos policíacos –como prometer indulgencia o insinuar que existe prueba incriminatoria– han demostrado redundar en la obtención de confesiones falsas, al punto de haber jugado un papel importante en cerca del 30% de las convicciones luego revertidas a base de evidencia genética. No obstante, aunque algunas convicciones se hayan logrado revertir a base de prueba genética reexaminada luego de varios años de impuesta la pena, para la inmensa mayoría de las personas encarceladas injustamente nunca será posible recuperar el tiempo, honor y potencial para generar ingresos perdidos.

El efecto nocivo de presentar información falsa o manipulada es todavía mayor sobre los menores de edad, ya que estos aun no tienen una capacidad plena para comprender las implicaciones inmediatas de sus decisiones o medir consecuencias a largo plazo. Ante esa realidad, varias jurisdicciones han comenzado a formular política pública para prohibir el uso de información dolosa, engañosa, fraudulenta, falsa, manipulada o coercitiva en los procesos de interrogatorio policíaco, particularmente con menores.

El 1 de enero de 2022 ~~cobrar~~^{cobrar}á vigencia en el estado de Illinois una nueva ley que prohíbe el uso de tácticas engañosas por parte de todas las agencias del orden público al interrogar a una persona menor de edad. En Oregon se aprobó una pieza legislativa de igual naturaleza. Por otra parte, en Nueva York, donde también se ha presentado legislación a esos efectos, el tribunal supremo del estado se ha expresado en el sentido de que una confesión obtenida en un interrogatorio mediante información falsa puede constituir una práctica ilícita por resultar “patentemente coercitiva”.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico repudia que los cuerpos sobre los cuales hemos depositado la responsabilidad de dar concreción jurídica a la verdad hagan uso de técnicas engañosas, dolosas, fraudulentas, mendaces y coercitivas en los procedimientos de interrogatorio, especialmente sobre menores de edad. En el interés

de salvaguardar la integridad de nuestro sistema de justicia, se promulga la legislación presente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se ~~añaden~~ ~~enmiendan~~ las Reglas de Procedimiento para Asuntos de
2 Menores, según enmendadas, a los fines de añadir una nueva Regla 2.1.1 a las Reglas
3 de Procedimiento para Asuntos de Menores, según enmendadas, para que lea ~~que leerá~~ de la
4 siguiente manera:

5 *“Regla 2.1.1. Prohibición de tácticas de interrogación engañosas*

6 *Una persona menor no podrá ser alentada, estimulada, instigada o*
7 *persuadida por agentes del orden público a confesar la comisión de una falta o a*
8 *prestar una declaración inculpatória obtenida con el propósito o intención de*
9 *~~mediante dolo,~~ engaño, fraude, información falsa, información manipulada,*
10 *coerción o cualquier otra táctica de interrogación engañosa.*

11 *Todo interrogatorio al que se someta a una persona menor deberá ser*
12 *conservado por los agentes del orden público mediante algún método de grabación*
13 *video-magnetofónico o digital que permita la reproducción de la grabación y*
14 *garantice la preservación de su contenido.”*

15 Artículo 2.- Se enmienda la Regla 109 de las Reglas de Evidencia de Puerto
16 Rico, según enmendadas, a los fines de añadir un nuevo inciso (F) que leerá de la
17 siguiente manera:

18 *“Regla 109. Determinaciones preliminares a la admisibilidad de*
19 *evidencia*

1 (A) ...

2 (B) ...

3 (C) ...

4 (D) ...

5 (E) ...

6 (F) *Una confesión o declaración inculpatoria obtenida de una persona*

7 *menor por agentes del orden público mediante declaración inculpatoria*

8 *obtenida con el propósito o intención de dolo, engaño, fraude,*

9 *información falsa, información manipulada, coerción o cualquier otra*

10 *táctica de interrogación engañosa será inadmisibile. El peso de la*

11 *prueba para demostrar mediante evidencia clara, robusta y*

12 *convinciente que la confesión o declaración inculpatoria de una*

13 *persona menor se prestó de forma libre y voluntaria corresponde al*

14 *Estado."*

15 Artículo 3.- Se enmienda la Regla 6.2. de las Reglas de Procedimiento para

16 Asuntos de Menores, según enmendadas, para que lea de la siguiente manera:

17 "Regla 6.2. Mociones antes de la vista adjudicativa

18 Las siguientes mociones deberán presentarse y resolverse antes de

19 la vista adjudicativa:

20 (1) ...

21 (2) ...

22 (a) ...

1 (b) ...

2 (c) ...

3 (d) ...

4 (e) ...

5 (f) ...

6 (g) ...

7 (h) ...

8 (3) Moción de supresión de evidencia[.], *excepto la moción para*
 9 *suprimir una confesión o declaración inculpatoria obtenida mediante*
 10 *declaración inculpatoria obtenida con el propósito o intención de dolo,*
 11 *engaño, fraude, información falsa, información manipulada, coerción o*
 12 *cualquier otra táctica de interrogación engañosa, la cual podrán*
 13 *presentarse en cualquier momento.*

14 (4) ...

15 (5) ...

16 (6) ..."

17 Artículo 4.- Se enmienda la Regla 6.9. de las Reglas de Procedimiento para
 18 Asuntos de Menores, según enmendadas, para que lea de la siguiente manera:

19 "Regla 6.9. Moción de supresión de evidencia

20 El menor afectado por un allanamiento o registro ilegal podrá
 21 solicitar del tribunal la supresión de cualquier evidencia obtenida en

1 virtud de tal allanamiento o registro, o la devolución de la propiedad, por
2 cualquiera de los siguientes fundamentos:

3 (a) ...

4 (b) ...

5 (c) ...

6 (d) ...

7 (e) ...

8 (f) ...

9 (g) ...

10 El tribunal oirá prueba sobre cualquier cuestión de hecho necesaria
11 para la resolución de la solicitud. De declararse con lugar la moción, la
12 propiedad será devuelta, ello si no hay fundamento legal que lo impida, y
13 no será admisible en evidencia en ninguna vista. La moción se radicará
14 con cinco (5) días de antelación a la vista adjudicativa, a menos que no
15 haya oportunidad para ello o que al menor no le consten los fundamentos
16 de la moción, o que la ilegalidad de la obtención de la evidencia surja de la
17 prueba del Procurador durante la vista adjudicativa.

18 *La persona menor de la cual se hubiere obtenido una confesión o*
19 *declaración inculpatória mediante declaración inculpatória obtenida con el*
20 *propósito o intención de dolo, engaño, fraude, información falsa, información*
21 *manipulada, coerción o cualquier otra táctica de interrogación engañosa podrá*

1 *solicitar del tribunal la supresión de la confesión o declaración inculpatória*
2 *obtenida."*

3 Artículo 5.- Se enmienda la Regla 7.9. de las Reglas de Procedimiento para
4 Asuntos de Menores, según enmendadas, para que lea de la siguiente manera:

5 "Regla 7.9. Moción de nueva vista adjudicativa.

6 Un menor que padezca de sordera profunda, severa, moderada o
7 leve, o que refleje cualquier otra situación de hipoacusia o condición que
8 le impida comunicarse efectivamente, podrá presentar una moción de
9 nueva vista adjudicativa al amparo de las disposiciones establecidas en la
10 Regla 188 de las Reglas de Procedimiento Criminal, según enmendadas, si
11 en la vista adjudicativa que sirvió de base para la adjudicación del caso no
12 se le proveyó un intérprete de lenguaje de señas, labio lectura, o algún
13 otro acomodo razonable que garantizara la efectividad de la
14 comunicación.

15 *Una persona menor podrá presentar una moción de nueva vista*
16 *adjudicativa si en la vista adjudicativa que sirvió de base para la adjudicación del*
17 *caso se admitió como evidencia una confesión o declaración inculpatória obtenida*
18 *mediante dolo, engaño, fraude, información falsa, información manipulada,*
19 *coerción o cualquier otra táctica de interrogación engañosa."*

20 Artículo 6.- Supremacía

21 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de
22 ley, reglamento o norma que no estuviere en armonía con ellas.

1 Artículo 7.- Cláusula de separabilidad

2 Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada
3 inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la
4 implementación ~~ejecutabilidad~~ y vigor de las restantes disposiciones que no hayan
5 sido objeto de dictamen adverso.

6 Artículo 8.- Vigencia

7 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 700

INFORME POSITIVO


24 de junio de 2022


TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 24 JUN 22 PM 9:02

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 700, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El Proyecto del Senado 700 tiene como propósito “enmendar el primer párrafo incisos (a) y (d), el segundo párrafo incisos (a) y (c), el tercer párrafo inciso (b), y cuarto párrafo del Artículo 10 de la Ley 183-1998, según enmendada conocida como “Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito” a los fines de aumentar las cuantías de los beneficios de compensación a víctimas de delito, y para otros fines relacionados”.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante solicitó comentarios al Departamento de Justicia (DJ); a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (“OGP”); a la Alianza para la Paz Social (“ALAPÁS”); y a Taller Salud, Inc. Al momento de presentar esta Informe solo el DJ y ALAPÁS habían comparecido ante esta Honorable Comisión.

ANÁLISIS

La Ley 183-1998, según emendada, conocida como “Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito” adscribió al Departamento de Justicia la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito.¹ Su propósito es

¹ 25 L.P.R.A. § 981a

garantizar a las víctimas de delito apoyo y asistencia en su interacción con el sistema de justicia criminal, sin que estos contactos les perjudiquen o impliquen un trauma adicional.

En términos monetarios, la Ley 183, *supra*, concede compensación a las víctimas de delitos para una multiplicidad de asuntos, entre estos: hasta mil dólares (\$1,000) por gastos de limpieza de escena en una residencia, gastos de transportación o tratamientos psicológico; hasta mil quinientos dólares (\$1,500) por gastos legales; hasta tres mil dólares (\$3,000) por gastos funerarios, entre otros.² Cabe señalar que, estos beneficios estarán disponibles por daños que sean sufridos como consecuencia de un asesinato, agresión sexual, secuestro, secuestro agravado, violencia doméstica, maltrato de menores, actos lascivos, apropiación ilegal cuando la víctima exceda los sesenta y cinco (65) años, entre otros.³ De igual forma, cuando la víctima sufre daños físicos permanentes, el estatuto provee para hasta un máximo de veinticinco mil dólares (\$25,000) como compensación.

En este contexto, el P. del S. 700 pretende aumentar los montos disponibles para estos beneficios. Nótese que, **no es intención legislativa establecer una compensación fija**, sino modificar el intervalo de compensación disponible para cada uno de los montos ya reconocidos en la Ley 183, *supra*. Por tanto, continuará siendo prerrogativa de la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito, a base de la naturaleza, balance y disponibilidad de sus recursos, determinar si se encuentra en condición de otorgar beneficios hasta los nuevos topes establecidos por disposición del P. del S. 700.

RESUMEN DE COMENTARIOS

Departamento de Justicia

El Secretario de Justicia **concorre con la intención legislativa del P. del S. 700**. En igual sentido, coincide con lo plasmado en la medida, particularmente en cuanto a la necesidad de revisar los montos de compensación dispuestos en la Ley 183-1998, según emendada, conocida como “Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito”. Como parte de su análisis nos comenta que, “ninguna cuantía monetaria podría enteramente compensar por el sufrimiento de una víctima de delito, o de sus familiares, pero ello no implica que no se hagan todos los esfuerzos posibles para que la compensación y servicios disponibles sean adecuados”.⁴

No obstante, señala que por virtud del Artículo 6.02 de la Ley 26-2018, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, el Fondo Especial de la Oficina de Compensación y Servicios a Víctimas y Testigos de Delito (“OCSVTD”) fue significativamente impactado. Desde entonces, los ingresos y balance de dicho Fondo son

² *Id.*, § 981h

³ *Id.*, § 981d

⁴ Memorial Explicativo del Departamento de Justicia, pág. 3.

custodiados por el Secretario de Hacienda, formando parte del Fondo General. En consecuencia, y según nos explica:

... cada año fiscal la OCSVTD inicia operaciones con un balance de cero en sus arcas. Durante el año **se van recibiendo ingresos provenientes de la pena especial** que aparece en el Artículo 61 de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico". Sin embargo, cada año se establece un tope presupuestario, que es independiente de las cuantías que en virtud de esta pena especial ingresan al Fondo Especial...⁵ (Énfasis provisto)

Por otra parte, el Secretario aclara que este Fondo no opera exclusivamente con fondos federales, sino que es a base del reembolso del setenta y cinco por ciento (75%) de los fondos desembolsados a víctimas y testigos cuya fuente de recursos hayan sido fondos estatales. Finalmente, recomienda que se incluya una asignación presupuestaria recurrente para suplementar los ingresos que anualmente recibe el Fondo administrado por la OCSVTD.

Alianza para la Paz Social

En comunicación suscrita por Yenitza Soto Torres, presidenta de la Junta de Directores, ALAPÁS **expresa favorecer la aprobación del P. del S. 700**. Sin embargo, recomiendan que en la Sección 3 (a) se permita compensación por gastos incurridos en trasportación, hospedaje y alimentos durante el cuidado de víctimas de delito hasta un máximo de dos mil dólares (\$2,000). Según exponen, el "costo de transportación, hospedaje y alimentación ha tenido un aumento significativo a través de los años. La compañía y asistencia de familiares es importante en la recuperación física y emocional de las víctimas del delito. La admisión de un familiar, víctima de delito, a un hospital o centro de rehabilitación conlleva muchos cambios y gastos inesperados".⁶

De igual forma, recomiendan enmendar la Sección 3 (b), a los fines de aumentar la cuantía de dos mil dólares (\$2,000) a cinco mil dólares (\$5,000) disponible para gastos legales, sean honorarios o costas. A su juicio, para "determinar la cantidad mínima a máxima es necesario evaluar los honorarios y costos de un procedimiento de esta índole en la actualidad. En ocasiones es un factor determinante para completar un procedimiento legal que sea de beneficio para las víctimas".⁷

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que, el P. del S. 700 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

⁵ Id.

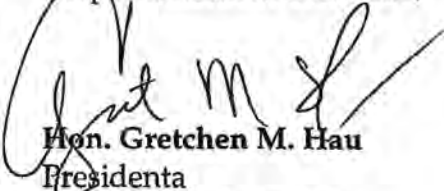
⁶ Memorial Explicativo de la Alianza para la Paz Social, pág. 2.

⁷ Id.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 700, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;



Hon. Gretchen M. Hau
Presidenta
Comisión de lo Jurídico

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


P. del S. 700

10 de diciembre de 2021

Presentado por el señor *Villafañe Ramos*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

 Para enmendar el ~~primer párrafo incisos (a) y (d), el segundo párrafo incisos (a) y (c), el tercer párrafo inciso (b), y cuarto párrafo~~ del Artículo 10 de la Ley 183-1998, según enmendada, conocida como "Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito" a los fines de aumentar el tope de las cuantías de los beneficios disponibles para compensar ~~de compensación~~ a víctimas de delito, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es derecho de toda víctima de delito el ser tratada con compasión y respeto, así como el proveerle el acceso a los mecanismos de justicia y recuperación del daño que han sufrido. En muchas instancias, el acceso y la consecución de la justicia no se limita al procesamiento criminal efectivo del causante que haya violado la legislación penal, sino que se extiende al apoyo y acceso a recursos y tratamientos para tratar lesiones físicas y mentales, pérdida financiera o el menoscabo sustancial de otros derechos.

Así las cosas, la Ley 183-1998, según enmendada, ~~mejor~~ conocida ~~como~~ como "Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito" provee, en lo pertinente, para servicios e indemnización a víctimas de delito mediante el ofrecimiento de servicios psicológicos, partidas para cubrir gastos médicos, pago de alojamiento o

reubicación, gastos fúnebres, entre otros. Las cuantías contendidas en la legislación actual para cubrir estos los servicios ~~antes mencionados~~ fueron establecidos establecidas en el año 2006. Como cuestión de hecho, y aunque la Ley 183, supra,-1998 emana de la intención genuina de ayudar a las víctimas de delito en Puerto Rico, la realidad resulta ser que, en la mayoría de las ocasiones, las cuantías ofrecidas a las víctimas, según dispuestas, resultan ser insuficientes. Ello, a pesar de que muchas de las estas partidas son reembolsadas por ~~disponibles~~ ~~proviene~~ ~~de la asignación~~ de fondos federales. Así las cosas, y como parte del sentido de justicia social que debe imperar para con las víctimas de delito en Puerto Rico ~~nuestra Isla~~, esta Asamblea Legislativa entiende imperativo enmendar el Artículo 10 de la Ley 183-1998 con el propósito de aumentar las partidas dispuestas mediante legislación, atemperándolas con el valor y costo actual de los servicios y ayudas que se pretenden ofrecer a las víctimas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. — Se enmienda el ~~párrafo primero incisos (a) y (d)~~ del Artículo 10
 2 de la Ley 183-1998, Núm. 183 de 29 de julio de 1998, según enmendada, conocida como
 3 "Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito", para que lea lean
 4 como sigue:

5 "Artículo 10. — Beneficios de Compensación a Víctimas.

6 Los beneficios concedidos por esta ley compensarán al reclamante por los
 7 siguientes conceptos hasta los límites que se disponen a continuación. En caso de que
 8 la víctima sobreviva al evento delictivo, se podrá conceder compensación por lo
 9 siguiente:

10 (a) Gastos razonables incurridos a consecuencia del delito por la víctima para su
 11 tratamiento o cuidado médico, incluyendo quiropráctico o de rehabilitación,

1 servicios de hospitalización y cuidado médico, y otros servicios, tales como:
2 ambulancia, medicamentos, equipo médico, protésico, espejuelos, aparatos dentales,
3 equipo de asistencia tecnológica y gastos de transportación para acudir a citas
4 médicas y tratamientos. Disponiéndose que, en casos de daños físicos permanentes
5 de carácter catastrófico, el (la) Director(a) de la Oficina podrá otorgar compensación
6 más allá del límite permitido, hasta un máximo de **[\$25,000]** *treinta y cinco mil dólares*
7 *(\$35,000)* que incluyan gastos de relocalización temporera de la víctima. La Oficina
8 pagará directamente al hospital por el examen médico forense hasta un máximo de
9 **[\$700]** *mil cuatrocientos dólares (\$1,400)* por paciente. En los casos de abuso sexual el
10 hospital no requerirá a la víctima pago alguno por el examen médico forense. La
11 Oficina establecerá por reglamento el procedimiento a seguir para la facturación en
12 estos casos. La persona que provea información fraudulenta sobre el costo o
13 identidad de la víctima a la que se le realice el examen médico forense estará sujeta a
14 la pena que establece esta Ley;

15 (b) ...

16 (c) ...

17 (d) Gastos de relocalización para la víctima y aquellos dependientes que residían con
18 ella al momento de ocurrir el delito hasta un máximo de **[tres]** *cinco mil [quinientos*
19 **(\$3,500)]** *(\$5,000)* dólares. En el caso de que se trate de una víctima de violencia
20 doméstica, se podrán compensar, además, gastos razonables de fianza por concepto
21 de vivienda, agua, luz y partidas para adquisición de ropa y cualesquiera otros
22 artículos indispensables, hasta un máximo de **[dos]** *tres mil [(2,000)]* *(3,000)* dólares."

1 Sección 2.— ~~Se enmienda el párrafo segundo incisos (a) y (c) del Artículo 10~~
 2 ~~de la Ley Núm. 183 de 29 de julio de 1998, según enmendada, para que lean como~~
 3 ~~sigue:~~

4 "...

5 En caso de muerte, los beneficios se compensarán por los siguientes
 6 conceptos: ~~(a) Gastos razonables incurridos por concepto de servicios funerales,~~
 7 ~~entierro o incineración de la víctima que no excederán de [tres] cinco mil dólares~~
 8 ~~[(3,000)] (\$5,000);~~

9 (a) Gastos razonables incurridos por concepto de servicios funerales, entierro o
 10 incineración de la víctima que no excederán de cinco mil dólares (\$5,000) tres mil
 11 dólares (\$3,000);

12 (b) ...

13 (c) Gastos razonables incurridos para tratamiento psicológico o psiquiátrico para
 14 toda persona unida a la víctima por lazos legales o consensuales, o afinidad hasta el
 15 segundo grado y que residía con ella al momento de los hechos o las personas unidas
 16 a la víctima hasta un segundo grado de consanguinidad aun cuando no residían con
 17 la víctima o para toda víctima secundaria. La compensación para a pagarse por este
 18 concepto no excederá de mil quinientos dólares ~~[(1,000)]~~ (\$1,500) por cada
 19 reclamante; y

20 (d)..."

21 Sección 3.— ~~Se enmienda el párrafo tercero inciso (b) del Artículo 10 de la~~
 22 ~~Ley Núm. 183 de 29 de julio de 1998, según enmendada, para que lea como sigue:~~

1 “

2 En caso de que la víctima sobreviva o muera, la víctima o toda persona unida
3 a la víctima por lazos legales o consensuales, de consanguinidad o afinidad hasta el
4 segundo grado y que residiera con ella al momento de los hechos podrá ser
5 compensado por lo siguiente:

6 (a) gastos de transportación incurridos para el cuidado de la víctima, hasta un
7 máximo de mil dólares (\$1,000);

8 (b) gastos legales, ya sean honorarios legales o costas, en los cuales haya tenido que
9 incurrir a causa de la conducta delictiva, en procedimientos legales, hayan ocurrido
10 éstos estos antes, durante o después del procedimiento penal contra el agresor, hasta
11 un máximo de *dos* mil [quinientos] dólares [(\$1,500)] (\$2,000); y

12 (c)...”

13 Sección 4. — ~~Se enmienda el párrafo cuarto del Artículo 10 de la Ley Núm.~~
14 ~~183 de 29 de julio de 1998, según enmendada, para que lea como sigue:~~

15 “No estarán sujetos a compensación bajo esta ley, los daños, angustias
16 mentales ni gastos de peritaje.

17 Los beneficios para a concederse según lo dispuesto en esta ley no excederán
18 de un máximo de [seis] *nueve* mil dólares [(\$6,000)] (\$9,000) por individuo o hasta un
19 máximo de [quince] *veinte* mil dólares [(\$15,000)] (\$20,000) por núcleo familiar.”

20 Sección 25. — Vigencia.

21 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO JUN24'22PM9:39

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 774


INFORME POSITIVO


24 de junio de 2022

AL SENADO DE PUERTO RICO:


La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 774, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El Proyecto del Senado 774 tiene como propósito “enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 75 de 8 agosto de 1925, según enmendada, y conocida como la “Ley de la Junta Dental Examinadora”; enmendar el sub-inciso (a) del Artículo 1-B, el séptimo párrafo del inciso (a) del Artículo 1-C y el sub inciso (1) del Artículo 6 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, y conocida como la “Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”; enmendar el inciso (c) del Artículo 3 de la Ley Núm. 135 de 6 de mayo de 1938, según enmendada, conocida como “Ley del Instituto de Literatura Puertorriqueña”; enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 171 de 11 de mayo de 1940, según enmendada, y conocida como la “Ley de Colegiación de los Trabajadores Sociales”; enmendar el Inciso (b) del Artículo 2 de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como, “Ley de Tierras de Puerto Rico”; enmendar el primer párrafo de la Sección 2 de la Ley Núm. 293 de 15 de mayo de 1945, según enmendada, y conocida como la “Ley de Contabilidad Pública de 1945”; enmendar el Artículo 2 de la Ley 17-1948, según enmendada, y conocida como la “Ley del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico”; enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1955, según enmendada, conocida como “Ley del Instituto de Cultura Puertorriqueña”; enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 13 de 16 de mayo de 1962, según enmendada, y conocida como la “Ley de la Administración de Terrenos de Puerto Rico”; enmendar el



Artículo 5 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, y conocida como la "Ley de Servicio Público de Puerto Rico"; enmendar el inciso (a) del Artículo 21 de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada, y conocida como la "Ley de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 115 de 30 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta de Apelaciones del Sistema de Educación"; enmendar la Sección 208 de la Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Código Militar de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, y conocida como la "Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 32 de 229 de Mayo de 1972, según enmendada, y conocida como la "Ley de la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación"; enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, y conocida como la "Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 115 de 2 de junio de 1976, según enmendada, y conocida como la "Ley de la Junta Examinadora de Peritos Electricistas"; enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según enmendada, y conocida como la "Ley del Procurador del Ciudadano"; enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 42 de 12 de Mayo de 1980, según enmendada, conocida como "Ley para Crear la Corporación de las Artes Escénico-Musicales de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 44 de 12 de Mayo de 1980, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico"; enmendar inciso (a) del Artículo 3 de la Ley Núm. 77 de 30 de mayo de 1980, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación del Conservatorio de Música de Puerto Rico"; enmendar la sección 6 de la Ley Núm. 97-1983, según enmendada, y conocida como la "Ley para Reglamentar la Profesión de Químicos de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 4 de 31 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación de las Artes Musicales de Puerto Rico"; enmendar el inciso (a) del Artículo 6 de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, y conocida como la "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras"; enmendar el Artículo 7-A y el inciso (1) del Artículo 7-B de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, y conocida como la "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores"; enmendar el inciso (a) del Artículo 7 de la Ley Núm. 10 de 7 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Protección, Conservación y Estudio de los Sitios y Recursos Arqueológicos Subacuáticos"; enmendar el inciso (3) del Artículo 10 de la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, y conocida como la "Ley de la Oficina del Fiscal Especial Independiente"; enmendar la Sección 3 de la Ley Núm. 112 de 20 de Julio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley del Consejo para la Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 115 de 20 de julio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo Puertorriqueño para el Financiamiento del Quehacer Cultural"; enmendar la Sección 14 de la Ley Núm. 150 de 4 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de



Patrimonio Natural de Puerto Rico"; enmendar el inciso (a) del Artículo 37 de la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, y conocida como la "Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico"; enmendar el inciso 3 del Artículo 4 de la Ley Núm. 54 de 22 de Agosto de 1990, según enmendada, conocida como "Ley de la Escuela de Artes Plásticas y Diseño de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 85 de 12 de septiembre de 1990, según enmendada, y conocida como la "Ley de la Junta Asesora para la Protección y Fortalecimiento de la Familia"; enmendar la Sección 6 de la Ley 72-1993, según enmendada, y conocida como la "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 9 de la Ley 166-1995, según enmendada, y conocida como la "Ley del Programa de Desarrollo Artesanal"; enmendar el Artículo 3 de la Ley 213-1996, según enmendada, y conocida como la "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996"; enmendar el Artículo 3 de la Ley 216-1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación de Puerto"; enmendar el inciso (b) del Artículo 4 de la Ley 10-1999, según enmendada, conocida como, "Ley Orgánica de la Comisión de Alimentación y Nutrición del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 5 de la Ley 173-1999, según enmendada, y conocida como la "Ley del Fideicomiso de los Niños"; enmendar el Inciso (b) del Artículo 6 de la Ley Núm. 226 de 12 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como, "Ley de la Comisión de Practicaje de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 26 de la Ley 355-1999, según enmendada, y conocida como la "Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999"; enmendar el Artículo 9 de la Ley 168-2000, según enmendada, y conocida como la "Ley para el Fortalecimiento del Apoyo Familiar y Sustento de Personas de Edad Avanzada"; enmendar el inciso (b) del Artículo 2.01 de la Ley 351-2000, según enmendada, y conocida como la "Ley del Distrito de Convenciones de Puerto Rico"; enmendar los artículos 4 y 5 de la Ley 20-2001, según enmendada, y conocida como la "Ley de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres"; enmendar el primer párrafo del Artículo 5 de la Ley 147-2002, según enmendada, y conocida como la "Ley para Reglamentar la Práctica de los Consejeros(as) Profesionales en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 4 de la Ley 271-2002, según enmendada, y conocida como la "Ley del Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales"; enmendar el Artículo 2 de la Ley 310-2002, según enmendada, y conocida como la "Ley de la Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias Médicas de Puerto Rico"; enmendar el inciso (v) del Artículo 6 de la Ley 14-2004, según enmendada, y conocida como la "Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña"; enmendar el inciso (b) del Artículo 3.01; el Artículo 7.01. de la Ley 247-2004, según enmendada, y conocida como la "Ley de Farmacia de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 3 de la Ley 457-2004, según enmendada, y conocida como la "Ley del Fideicomiso para el Financiamiento de Empresas en Comunidades Especiales"; enmendar el Artículo 3 de la Ley 204-2008, según enmendada, y conocida como la "Ley para la Creación de la Junta Reglamentadora de Relacionistas de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 5 del Plan de Reorganización 2-2010, conocido como "Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público"; enmendar

el inciso (a) del Artículo 2.2 de la Ley 1-2012, según enmendada, y conocida como la "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 8 de la Ley 40-2012, según enmendada, y conocida como la "Ley para la Administración e Intercambio Electrónico de Información de Salud de Puerto Rico"; el Artículo 5 de la Ley 79-2013, según enmendada, y conocida como la "Ley del Procurador del Veterano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; Artículo 4 de la Ley 123-2014, según enmendada, y conocida como la "Ley de la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico"; el Artículo 2.02. de la Ley 184-2014, según enmendada, y conocida como la "Ley del Sistema de Información Geoespacial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; el Artículo 2.02. de la Ley 158-2015, según enmendada, y conocida como la "Ley de la Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 5 y 6 de la Ley 13-2017, según enmendada, y conocida como la "Ley para Autorizar la Creación de una Corporación sin Fines de Lucro la cual Adoptará el Concepto Enterprise Puerto Rico"; enmendar la Sección 5 de la Ley 212-2018, conocida como "Ley de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación"; enmendar los Artículos 7, 48 y 56 de la Ley 73-2019, según enmendada, y conocida como la "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019"; enmendar el inciso (2) del Artículo 3.7 de la Ley 58-2020, conocida como la "Código Electoral de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 12 de la Ley 111-2020, según enmendada, y conocida como la "Ley de Protección Social por Accidentes de Vehículos de Motor de 2020"; enmendar el Artículo 2.04. de la Ley 47-2021, según enmendada, y conocida como la "Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico"; para que quede clara la política pública de la Asamblea Legislativa relacionada con la cláusula de continuidad de los funcionarios y funcionarias a quienes su término les ha vencido y de los que les vencerá posteriormente; y para otros fines relacionados".

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante solicitó comentarios a las siguientes entidades: (1) Junta Consultiva de la Corporación de las Artes Escénicas Musicales de Puerto Rico; (2) Negociado de Telecomunicaciones; (3) Oficina del Panel Fiscal Especial Independiente; (4) Escuela de Artes Plásticas y Diseño de Puerto Rico; (5) Comisión de Practicaje de Puerto Rico; (6) Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico; (7) Oficina de Gerencia de Permisos; (8) Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal; (9) Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública; (10) Administración de Seguros de Salud; (11) Departamento de Salud; (12) Departamento de la Familia; (13) Junta Examinadora de Consejero Profesional; (14) Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales; (15) Banco para el Desarrollo Económico de Puerto Rico; (16) Oficina del Procurador del Veterano; (17) Oficina de Ética Gubernamental; (18) Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario; (19) Junta Reglamentadora de Relacionistas de Puerto Rico; (20) Comisión Estatal de Elecciones; (21) Junta Examinadora de Químicos; (22) Junta Examinadora de Contadores Públicos Autorizados; (23) Furia, Ing.; (24)

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; (25) Defensoría de las Personas con Impedimentos; (26) Departamento de Educación; (27) Comisión Apelativa del Servicio Público; (28) Autoridad de Transporte Integrado; (29) Administración de Compensaciones por Accidente de Automóviles; (30) Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras; (31) Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores; (32) Conversatorio de Música; (33) Administración para el Sustento de Menores; (34) Junta Examinadora de Peritos Electricistas; (35) Oficina del Procurador del Ciudadano; (36) Junta de Planificación; (37) Corporación de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico y Corporación de las Artes Musicales; (38) Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación; (39) Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos; (40) Instituto de Literatura Puertorriqueña; (41) Instituto de Cultura Puertorriqueña; (42) Guardia Nacional de Puerto Rico; (43) Departamento de Agricultura; (44) Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; (45) Colegio de Profesionales del Trabajador Social; (46) Autoridad de Tierras; (47) Administración de Terrenos; (48) Autoridad de Carreteras y Transportación; (49) Oficina de la Procuradora de las Mujeres; (50) Junta Examinadora de Profesionales del Trabajador Social de Puerto Rico; (51) Junta Dental Examinadora; (52) Corporación del Fondo del Seguro del Estado de Puerto Rico; (53) Administración de Servicios Generales; y (54) a la Comisión Industrial de Puerto Rico.

ANÁLISIS

La Comisión informante concurre, y hace suyo el análisis plasmado por el autor del P. del S. 774 en su Exposición de Motivos. A eso añadimos que, esta Asamblea Legislativa no está limitada por el Artículo IV, Sección 5 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su función de crear cargos públicos y fijar sus requisitos para ser ocupados. De hecho, en este contexto, se ha mantenido y mejorado el Código Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado, cuyas Artículos 167, 170 y 171 regulan expresamente aspectos inherentes al proceso de designación y confirmación de funcionarios públicos en Puerto Rico, así como otras dinámicas y relaciones entre el Poder Ejecutivo y Legislativo.

RESUMEN DE COMENTARIOS

Oficina de Ética Gubernamental


El director ejecutivo de la Oficina de Ética Gubernamental ("OEG"), Luis A. Pérez Vargas, **no asume postura** en cuanto al P. del S. 774. Sin embargo, señaló que, tras la expresión del Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Rosario Rodríguez v. Rosado Colomer*, el estado de derecho vigente dispone que "además de validar la permanencia de funcionarios que sus términos han expirado, por un periodo mayor al estipulado en el caso *Nogueras*, reconoció también que es una prerrogativa de la Asamblea Legislativa aprobar estatutos con disposiciones o mecanismos para vindicar los intereses de las

instituciones del Estado".¹ En lo concerniente a la Ley Orgánica de la OEG, el director expresó lo siguiente:

En el caso particular de la OEG, nuestra agencia es una preventiva y fiscalizadora que batalla incansablemente en contra de la corrupción. Nuestro trabajo es uno continuo por lo que sería un riesgo dejar a la Dirección Ejecutiva de la OEG vacante, a la expectativa de si se confirma o no a un sucesor. Más aún, cuando se trata de un nombramiento por el término de diez años, no sujeto a periodos eleccionarios cada cuatro años. En ese sentido, sería administrativamente saludable dejar a una persona que, en su momento, fue confirmada por un término definido por la Asamblea Legislativa, que tener un puesto vacante que pudiera afectar la continuidad de los trabajos en una agencia.²

A pesar de sus comentarios, la OEG recomendó, ante la posibilidad de aprobación de la referida medida, que la misma sea enmendada para que, de manera general, sean "enmendadas todas aquellas leyes con cláusulas de continuidad indefinida, con el propósito de establecer que no pueden extenderse los nombramientos después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró un término",³ ello, aludiendo a que debe mantenerse uniformidad en todas las leyes propuestas a enmendar.

Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico



Por conducto de su presidente, Ing. Vidal Mass-Salas, la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico ("JELAPR") expresó estar de acuerdo con la aprobación del P. del S. 774. En tal sentido, avaló la enmienda propuesta por el Proyecto al inciso (a) del Artículo 37 de la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley para Crear la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico".

Oficina del Procurador del Veterano

El Procurador del Veterano ("OPV"), Lcdo. Agustín Montañez Allman, comentó que "la prudencia nos impide expresarnos a favor o en oposición al mismo debido a que pronto comenzaremos un proceso de denominación".⁴ Por otro lado, expresó que, pese a que respeta el sistema democrático de separación de poderes, "entendemos que corresponde a la Rama Legislativa y al Gobernador determinar la deseabilidad de realizar

¹ Memorial Explicativo de la Oficina de Ética Gubernamental, pág. 2.

² *Id.* pág. 4.

³ *Id.*

⁴ Memorial Explicativo de la Oficina del Procurador del Veterano, pág. 2.

cualquier cambio al ordenamiento jurídico vigente sobre nombramientos gubernamentales".⁵

Departamento de la Familia

La secretaria del Departamento de la Familia ("DF"), Dra. Carmen Ana González Magaz, **endosa las enmiendas propuestas por la medida, empero, sostuvo que no todas las leyes en discusión deben ser enmendadas.** En esencia, se expresó a favor de enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 85 del 12 de septiembre de 1990, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta Asesora para la Protección y Fortalecimiento de la Familia", y el Artículo 4 de la Ley 10-1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Comisión de Alimentación y Nutrición del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de que disponer la manera en que se ocuparan los cargos de la Junta Asesora para la Protección y Fortalecimiento de la Familia, así como de los integrantes que compondrán la Comisión de Alimentación y Nutrición. Sin embargo, se opone a la enmienda propuesta a la Ley 168-2000, según enmendada, conocida como "Ley para el Fortalecimiento del Apoyo Familiar y Sustento de Personas de Edad Avanzada,".

En cuanto a esta última, sostuvo que el Programa para el Sustento de Personas de Edad Avanzada, adscrito a la Administración para el Sustento de Menores ("ASUME"). Según expuso, la Ley 168, *supra*, establece en su Artículo 9 que "la Administradora de ASUME designará un Subadministrador para el Programa para Sustento de Personas de Edad Avanzada. Este asistirá a la Administradora en el desempeño de sus funciones con respecto a Programa. En caso de ausencia o incapacidad temporal, le sustituirá como Administrador Interino del Programa".⁶ La enmienda propuesta a dicho Artículo dispondría que, en lo pertinente a la posición del "Subadministrador", el mismo podrá desempeñar el cargo de "Administrador Interino" por un periodo no mayor de sesenta (60) días. Por lo anterior, se planteó lo siguiente:

Ahora bien, con relación a la enmienda a la Ley 168-2000, recomendamos que sea eliminada de la pieza legislativa ya que se trata de una designación por el o la Administrador/a de ASUME con la anuencia de la Secretaria de la Familia. No se trata de un nombramiento que en propiedad esté sujeto a un término. Por el contrario, ante la falta de un Administrador, el Subadministrador del Programa para el Sustento de Personas de Edad Avanzada debería permanecer a cargo interinamente hasta que el Gobernador designe un nuevo Administrador o transcurra su ausencia o incapacidad temporal. De esta manera no se afectaría la administración y los fines de dicho Programa en caso de extenderse sobre 60 días su interinato. Ello, cimentado en proteger los mejores

⁵ *Id.*

⁶ Memorial Explicativo del Departamento de la Familia, pág. 2-3.


intereses de aquellos adultos mayores que se benefician de nuestro Programa.⁷

Administración de Terrenos de Puerto Rico

Tras ser consultada sobre la medida en discusión, la directora ejecutiva de la Administración de Terrenos ("AT"), Dalcia Lebrón Nieves, expresó que **"la aprobación del PS 774, no afectaría la operación de la Administración como instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico"**.⁸ (Énfasis nuestro) Sobre la composición de la Junta de Gobierno ("Junta") que rige a la agencia, sostuvo que seis (6) de los nueve (9) miembros son secretarios o jefes de agencias públicas, quienes pasan por un proceso de confirmación en la Asamblea Legislativa. Por tanto, al amparo de lo dispuesto en el Proyecto, la continuidad de funcionalidad de la Junta no se vería afectada.

Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos

El presidente del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos ("NTSP"), Jaime A. Lafuente González, **no recomienda la aprobación del P. del S. 774**. En su Memorial Explicativo esbozó que el PS 774 utiliza jurisprudencia revocada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico ("TSPR") para sustentar su aprobación, ello, haciendo referencia al caso revocado de *Nogueras v. Hernández Colón*, 127 DPR 638, 641 (1991). Por ello, expuso que, en *Rosario Rodríguez y. Rosado Colomer*, 2021 TSPR 160 (2021), el TSPR determinó y resolvió lo siguiente:



El Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que la cláusula de continuidad cumple con una finalidad importante en el funcionamiento de nuestras instituciones gubernamentales, pues permite que funcionarios que han sido nombrados de acuerdo con la ley, continúen ejerciendo sus cargos luego de haber vencido el término establecido para éstos, hasta tanto el Poder Ejecutivo y el Legislativo según sus facultades constitucionales, converjan en cuanto a sus sucesores. Manifiesta el Tribunal Supremo que no podemos perder de perspectiva que, mediante la aprobación de la referida cláusula de continuidad, las ramas constitucionales de gobierno manifiestan su deseo de preservar la continuidad de los trabajos realizados por aquellos funcionarios seleccionados de acuerdo con la ley y con el aval legislativo. Por tanto, concluye que el mandato legislativo dispuesto en el Código Electoral de 2020, permite que un funcionario que ya pasó por un proceso de aprobación permanezca de jure en el cargo, al expirar su término fijo de nombramiento hasta que sea debidamente sustituido.⁹

⁷ *Id.* pág. 3.

⁸ Memorial Explicativo de la Administración de Terrenos, pág. 5.

⁹ Memorial Explicativo del Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos, pág. 4.

Ante esto, el Negociado recomienda consultar con el Departamento de Justicia.

Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras

La Comisionada de Instituciones Financieras **no endosa la aprobación del P. del S. 774**. En esencia, destaca que el Proyecto busca prohibir que, “en caso de estar vacante la posición del Comisionado de Instituciones Financieras, el Subcomisionado o algún Comisionado Auxiliar funja como jefe de la OCIF por un periodo mayor de 60 días a partir de la fecha en que comenzó a sustituir al Comisionado”.¹⁰ La OCIF otorgó deferencia a los comentarios que otras agencias e instituciones tengan a bien comentar sobre las enmiendas propuestas por la medida. Sin embargo, puntualizó que una de las razones por las cuales la Comisionada no favorece el Proyecto es debido a que la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras”, **no establece un término particular para el cargo de Comisionado**.

Así las cosas, la OCIF señaló que, ante la labor fiscalizadora que realiza la institución, y en ausencia de un Comisionado en propiedad, “la OCIF necesita de una persona con las facultades en ley y el *expertise* altamente técnico en los asuntos que maneja la agencia para llevar a cabo las funciones que se le requiere al Comisionado...”.¹¹ Además, cuestionó la enmienda propuesta por el P. del S. 774 a la Ley Núm. 4, *supra*, en tanto la mayoría de las enmiendas propuestas por la medida van dirigidas a nombramientos realizados por el Gobernador de Puerto Rico que ya poseen un término establecido por ley. De este modo, culminan sus comentarios puntualizando lo siguiente:

Subrayamos que el Comisionado no tiene un término en ley para ocupar su cargo, dada su importancia en la regulación de la industria financiera en Puerto Rico. En ausencia de éste, del Subcomisionado o de los Comisionados Auxiliares quienes son empleados de confianza con alto *expertise* en la materia, el sistema financiero estaría vulnerable ya que éstos, junto con el resto de los empleados de la OCIF, componen la estructura de fiscalización y supervisión para que en la industria financiera prevalezcan estilos de conducta revestidos de los más altos estándares, tal y como lo requieren las leyes y reglamentos administrados por la OCIF. De la OCIF no contar con un Comisionado, Subcomisionado y los Comisionados Auxiliares, la OCIF se tornaría inoperante.

En la medida en que el efecto del P. del S. 774 sobre la OCIF sea dejar a dicha agencia desprovista de un directivo (es decir, jefe de agencia interino), luego de 60 días, por razón de que no hay un

¹⁰ Memorial Explicativo de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, pág. 2.

¹¹ *Id.* pág. 4.

Comisionado de Instituciones Financieras nombrado o un Subcomisionado que lo sustituya, entorpecería la continuidad de los procesos y atendería contra la seguridad y estabilidad de nuestra industria financiera.¹²

Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico

La Lcda. Thais M. Reyes Serrano, directora ejecutiva de la ODSEC, así como el Sr. Javier Carrasquillo Cruz, presidente de la Junta de Directores del Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales ("FPCE") **no recomiendan ni avalan la aprobación del P. del S. 774**. En lo que respecta a la Junta de Directores del FPCE, creado en virtud de la Ley 271-2002, según enmendada, sostienen que, la medida lo que busca "no es eliminar la cláusula de continuidad o "holding over" respecto a los nombramientos de los miembros de dicha Junta, sino eliminar la facultad del Gobernador de remover de su cargo a los dos (2) ciudadanos privados que representan el interés público en este organismo".¹³

Estos miembros de la Junta son nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, pero no pasan por el proceso de consejo y consentimiento del Senado. Sin embargo, la Ley 457-2004, según enmendada, dispuso que, a pesar de que el nombramiento expire, los miembros de la Junta de Directores del FPCE permanecerán en el cargo hasta que sus sucesores sean nombrados en propiedad, y los cuales sí requieren obtener el consejo y consentimiento del Senado. Dado las labores particulares que ambas Juntas realizan, y la continuidad necesaria para mantener la fiscalización y operacionalización de cada institución, la ODSEC no apoya el que dichos estatutos sean enmendados por la medida en discusión.

Corporación del Fondo del Seguro del Estado

Para la subadministradora del Fondo del Seguro del Estado, la enmienda que propone el P. del S. 774 es innecesaria, en tanto, dicha acción limitaría la continuidad de la política pública de la institución. Así lo expresó la Lcda. Mayra E. Domenech Román, quien también sostuvo que, tras la revocación del caso *Nogueras v. Hernández Colón*, 127 DPR 638, 641 (1991), el Tribunal Supremo de Puerto Rico ("TSPR") decidió en *Rosario Rodríguez y. Rosado Colomer*, 2021 TSPR 160 (2021), que las cláusulas de continuidad indefinidas son necesarias para el funcionamiento gubernamental, ello, haciendo referencia a que "la jurisprudencia valida la importancia de las cláusulas de continuidad indefinidas ya que estas promueven un balance más armonioso entre la Rama Ejecutiva

¹² *Id.* págs. 13-14.

¹³ Memorial Explicativo de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario, pág. 1.

y Legislativa".¹⁴ Por lo que, el Fondo se ampara a dicha decisión, pese a reconocer lo siguiente:


La cláusula de continuidad contenida en la Ley Núm. 45 le brinda continuidad y estabilidad a la Junta de Gobierno de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. Aunque reconocemos la facultad de esta Asamblea Legislativa para presentar legislación que elimine las cláusulas de continuidad indefinidas, entendemos que prescindir de ellas no adelanta los principios de sana administración pública.

(...)

La continuidad de los trabajos que realiza la Junta de Gobierno de la Corporación no debe estar expuesta a las negociaciones entre los Poderes Políticos. Ante ello, la cláusula de continuidad otorga una protección para evitar que cualquiera de los dos entes de los Poderes Políticos persiga utilizar estrategias que disloquen el balance de poderes delineado en nuestro ordenamiento.¹⁵

Por último, la Lcda. Domenech Román tampoco avaló la enmienda dirigida a sustituir la palabra "miembros" por "integrantes". La subadministradora referenció las definiciones de ambos conceptos expuestas por la Real Academia Española, concluyendo que, la palabra "miembro" posee una definición más amplia y abarcadora que "integrantes".

Oficina de la Procuradora de las Mujeres



La Procuradora de las Mujeres, Lcda. Lersy G. Boria Vizcarrondo, expresó su oposición al P. del S. 774, considerándolo como una medida innecesaria, nociva para el quehacer público y del funcionamiento del gobierno, y carente de fundamentos jurídicos. De entrada, la procuradora nos señala que, el Proyecto en referencia, no se sustenta sobre el texto constitucional de Puerto Rico ni de los Estados Unidos, ni tampoco sobre la jurisprudencia local o federal. Esbozó que, de aprobarse, la medida provocaría una avalancha de vacantes en el gobierno, "lo cual afectaría seriamente la continuidad de las operaciones generales del Gobierno de Puerto Rico sin perseguir ni lograrse propósito legítimo alguno de administración gubernamental o de política pública, que resulte beneficioso para el Pueblo de Puerto Rico".¹⁶

Tras un extenso análisis del texto expositivo de la medida, la OPM puntualizó que el caso *Ryder v. United States*, 515 U.S. 177 (1995), citado en el referido Proyecto, no guarda

¹⁴ Memorial Explicativo de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, pág. 5.

¹⁵ *Id.* págs. 5-6.

¹⁶ Memorial Explicativo de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, pág. 2.

relación alguna con la "cláusula de continuidad" local. Además, expuso que, tras la revocación de *Nogueras v. Hernández Colón*, 127 DPR 638, 641 (1991) por parte del TSPR, "las cláusulas estatutarias de continuidad no violentan en manera alguna la cláusula constitucional de nombramientos",¹⁷ la cual está presente en la Sección 5, del Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Oficina del Procurador del Ciudadano

El OMBUDSMAN, Edwin García Feliciano, **no avala** la aprobación del P. del S. 774, según presentado. En particular, planteó que, en muchas ocasiones, la agencia se ha visto ante nombramientos interinos que han puesto en peligro la continuidad de servicios en la institución, ello, por un cúmulo de razones, entre las cuales se encuentra la inestabilidad laboral de la persona dirigente. Sin embargo, el Procurador del Ciudadano señaló que "somos de la opinión de que la política pública con respecto a las cláusulas de continuidad están más que justificadas por las distintas opiniones expresadas por nuestro Tribunal Supremo conforme a la legislación que las crea".¹⁸

Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico

La Lcda. Mariela Vallines Fernández, directora ejecutiva de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico, **no avala ni recomienda** la aprobación del P. del S. 774. De entrada, realiza un extenso análisis sobre la "cláusula de continuidad", lo propuesto por la medida y la jurisprudencia del TSPR, previa y actual. Sin embargo, en lo particular al componente de su Junta de Gobierno, la cual se nutre de tres (3) miembros del sector público, a saber, el secretario del DDEC (presidente), el director de OGP (vicepresidente) y el director ejecutivo de AAFAF, y de siete (7) miembros del sector privado, la ADCCPR expresó lo siguiente:

La posibilidad de que un miembro del sector privado de la Junta de Gobierno cese en su cargo, como es propuesto por el Artículo 2.01 del Proyecto del Senado 774, podría tener el efecto de dejar al cuerpo rector de la Autoridad paralizado en el proceso de toma de decisiones que competen a las funciones que le han sido delegadas. El Proyecto del Senado 774 tiene méritos, sin embargo, ante las iniciativas que se desarrollan al presente por la Junta de Gobierno de la Autoridad, luego de dos años de los efectos de la Pandemia del COVID 19, sobre la industria de convenciones y espectáculos, tenemos que concluir que resultaría en una mayor eficacia a la luz de las iniciativas presentes el considerar que la Junta de Gobierno sea exenta de las limitaciones al término de sus miembros del sector

¹⁷ *Id.* en la pág. 6.

¹⁸ Memorial Explicativo de la Oficina del Procurador del Ciudadano, pág. 2.

privado. Por lo tanto, no recomendamos, ni podemos recomendar que esta pieza legislativa sea aplicada a la Autoridad.¹⁹

Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico

El presidente del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico (“BDE”), Luis Alemañy González, **otorga deferencia** a las expresiones que otras agencias enmendadas por este Proyecto tengan a bien comentar. En lo respectivo al BDE y la figura de su presidente, se expresó que la sección 8 de la medida “mantiene la designación del presidente del Banco como uno de los miembros *exoficio* la Junta de Gobierno de la Autoridad de Tierras. No le hace una enmienda a la Ley Orgánica del Banco o discute algo relacionado a los miembros de su Junta de Directores”.²⁰

Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública

El presidente de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública (“WIPR”), Eric. G. Delgado Santiago, aunque compareció por escrito, no asumió de manera categórica y explícita su posición sobre el P. del S. 774.

Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente

La Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente **no endosa** la enmienda propuesta por el P. del S. 774 a su Ley Orgánica. Por conducto de su presidenta, Nydia M. Cotto Vives, expresan que, de acuerdo con su Ley Orgánica, el Panel del FEI debe estar compuesto por “tres (3) miembros con experiencia en el campo del derecho penal y con el requisito adicional de ser ex jueces del Tribunal Supremo, del Tribunal de Apelaciones o del Tribunal de Primera Instancia”,²¹ siendo nombrados por el Gobernador y confirmados por el Senado y la Cámara de Representantes. (Énfasis suplido) Además, esbozó que, en el pasado, el Panel experimentó serias fluctuaciones entre la composición de sus miembros, señalando que:

Como consecuencia, el Panel ha experimentado serias fluctuaciones en su composición, operando por aproximadamente veinte (20) meses con un número menor del total de tres miembros en propiedad conforme requiere la ley, y por aproximadamente once (11) meses operando con uno o ningún miembro. Durante el período comprendido entre el 1ro de julio de 2005 y el 10 de enero de 2006 el Panel estuvo inoperante.²²

¹⁹ Memorial Explicativo de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico, pág. 5.

²⁰ Memorial Explicativo del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, pág. 3.

²¹ Memorial Explicativo de la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, pág. 3.

²² *Id.* pág. 4.

Lo anterior provocó que se enmendase la Ley Núm. 2, *supra*, a fin de establecer las responsabilidades administrativas del Presidente(a) del Panel, así como el nombramiento de los miembros a diez (10) años. De esta forma, alegan se promovió la estabilidad organizacional en la institución, y la equiparó a instituciones gubernamentales similares, como el Contralor de Puerto Rico y la Oficina de Ética Gubernamental. De esta manera, la presidenta del OPFEI concluyó expresando lo siguiente:

Desde la aprobación de la citada enmienda en el año 2012, el PFEI ha gozado de una estabilidad administrativa y gerencial que ha sido vital para los resultados obtenidos en el ámbito de sus competencias. Asimismo, amerita señalar que nuestra Institución tiene la particularidad de la exigencia de singulares requisitos de experiencia para los integrantes del Panel a saber: (1) experiencia en el campo de derecho penal; y (2) ser exjueces del Tribunal Supremo, del Tribunal de Apelaciones, o del Tribunal de Primera Instancia. Una vez identificados los exjueces o juezas, la extensión del tiempo en que servirán y los mecanismos para dar continuidad a sus servicios han contribuido a la estabilidad organizacional. El diseño de los nombramientos también ha sido un mecanismo esencial para el fortalecimiento de la independencia de criterio y autonomía decisional en la Institución. Respetuosamente, consideramos que nada hay en la experiencia operacional, respecto al funcionamiento del PFEI, que requiera corregir o atender mediante una enmienda como la propuesta.²³

Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico

Tanto el presidente del Negociado de Telecomunicaciones ("NET"), Lcdo. William A. Navas García, como el presidente de la Junta Reglamentadora del Servicio Público ("JRSP"), Lcdo. Edison Avilés Deliz, recomendaron a la Comisión suscribiente buscar el insumo del Departamento de Justicia, por entender que el P. del S. 774 implica aspectos de índole constitucional sobre la cláusula de nombramientos. Así las cosas, sostuvieron que "el NET no tiene injerencia alguna en el ejercicio del poder de nombramiento del Ejecutivo y así también reconocemos que es prerrogativa de la Asamblea Legislativa y el Ejecutivo establecer política pública".²⁴ Sin embargo, el NET aludió a considerar la jurisprudencia vigente, en tanto, a lo resuelto por el TSPR en el caso *Rosario Rodríguez y. Rosado Colomer*, 2021 TSPR 160 (2021).

Por otro lado, el NET planteó que "la cláusula de continuidad indefinida contenida en el Artículo 3 de la Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996 responde a una

²³ *Id.* pág. 5.

²⁴ Memorial Explicativo del Negociado de Telecomunicaciones, pág.7.

política pública que busca darle continuidad a la importante función y a los servicios esenciales que ofrece el NET a la ciudadanía”.²⁵

Guardia Nacional de Puerto Rico

El ayudante general interino de la Guardia Nacional de Puerto Rico, Narciso Cruz, **no recomienda** la aprobación del P. del S. 774. En esencia, esbozó que “esta figura recae la administración de la GNPR, la cual es una agencia con una misión militar federal y estatal”,²⁶ aludiendo a que la persona que ocupe el cargo debe cumplir con una serie de requisitos, leyes y estatutos particulares de carácter federal. Asimismo, expresó que, actualmente, el Senado de Puerto Rico tiene ante su consideración el Proyecto de la Cámara 452, medida que crearía un nuevo Código Militar en Puerto Rico. Dicho proyecto, incluye un artículo que definen los requisitos para ser Ayudante General, así como el término por el cual se ocupará el cargo.

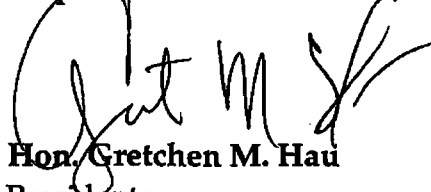
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que, el P. del S. 774 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 774, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;



Hon. Gretchen M. Hau
Presidenta
Comisión de lo Jurídico

²⁵ *Id.*

²⁶ Memorial Explicativo de la Guardia Nacional de Puerto Rico, pág. 2.

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 774

23 de febrero de 2022

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

Referido a la Comisión de lo Jurídico


LEY

Para enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 75 de 8 agosto de 1925, según enmendada, y conocida como la "Ley de la Junta Dental Examinadora"; enmendar el sub-inciso (a) del Artículo 1-B, el séptimo párrafo del inciso (a) del Artículo 1-C y el sub inciso (1) del Artículo 6 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, y conocida como la "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo"; enmendar el inciso (c) del Artículo 3 de la Ley Núm. 135 de 6 de mayo de 1938, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Literatura Puertorriqueña"; enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 171 de 11 de mayo de 1940, según enmendada, y conocida como la "Ley de Colegiación de los Trabajadores Sociales"; enmendar el Inciso (b) del Artículo 2 de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como, "Ley de Tierras de Puerto Rico"; enmendar el primer párrafo de la Sección 2 de la Ley Núm. 293 de 15 de mayo de 1945, según enmendada, y conocida como la "Ley de Contabilidad Pública de 1945"; enmendar el Artículo 2 de la Ley 17-1948, según enmendada, y conocida como la "Ley del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico"; enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1955, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Cultura Puertorriqueña"; enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 13 de 16 de mayo de 1962, según enmendada, y conocida como la "Ley de la Administración de Terrenos de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, y conocida como la "Ley de Servicio Público de Puerto Rico"; enmendar el inciso (a) del Artículo 21 de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada, y conocida como la "Ley de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 115 de 30 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta de



Apelaciones del Sistema de Educación”; enmendar la Sección 208 de la Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969, según enmendada, conocida como “Código Militar de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, y conocida como la “Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 32 de 229 de Mayo de 1972, según enmendada, y conocida como la “Ley de la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación”; enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, y conocida como la “Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 115 de 2 de junio de 1976, según enmendada, y conocida como la “Ley de la Junta Examinadora de Peritos Electricistas”; enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según enmendada, y conocida como la “Ley del Procurador del Ciudadano”; enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 42 de 12 de Mayo de 1980, según enmendada, conocida como “Ley para Crear la Corporación de las Artes Escénico-Musicales de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 44 de 12 de Mayo de 1980, según enmendada, conocida como “Ley de la Corporación de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico”; enmendar inciso (a) del Artículo 3 de la Ley Núm. 77 de 30 de mayo de 1980, según enmendada, conocida como “Ley de la Corporación del Conservatorio de Música de Puerto Rico”; enmendar la sección 6 de la Ley Núm. 97-1983, según enmendada, y conocida como la “Ley para Reglamentar la Profesión de Químicos de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 4 de 31 de julio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de la Corporación de las Artes Musicales de Puerto Rico”; enmendar el inciso (a) del Artículo 6 de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, y conocida como la “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras”; enmendar el Artículo 7-A y el inciso (1) del Artículo 7-B de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, y conocida como la “Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores”; enmendar el inciso (a) del Artículo 7 de la Ley Núm. 10 de 7 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como “Ley de Protección, Conservación y Estudio de los Sitios y Recursos Arqueológicos Subacuáticos”; enmendar el inciso (3) del Artículo 10 de la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, y conocida como la “Ley de la Oficina del Fiscal Especial Independiente”; enmendar la Sección 3 de la Ley Núm. 112 de 20 de Julio de 1988, según enmendada, conocida como “Ley del Consejo para la Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 115 de 20 de julio de 1988, según enmendada, conocida como “Ley del Fondo Puertorriqueño para el Financiamiento del Quehacer Cultural”; enmendar la Sección 14 de la Ley Núm. 150 de 4 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley del Programa de Patrimonio Natural de Puerto Rico”; enmendar el inciso (a) del Artículo 37 de la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, y conocida como la “Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y

Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico"; enmendar el inciso 3 del Artículo 4 de la Ley Núm. 54 de 22 de Agosto de 1990, según enmendada, conocida como "Ley de la Escuela de Artes Plásticas y Diseño de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 85 de 12 de septiembre de 1990, según enmendada, y conocida como la "Ley de la Junta Asesora para la Protección y Fortalecimiento de la Familia"; enmendar la Sección 6 de la Ley 72-1993, según enmendada, y conocida como la "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 9 de la Ley 166-1995, según enmendada, y conocida como la "Ley del Programa de Desarrollo Artesanal"; enmendar el Artículo 3 de la Ley 213-1996, según enmendada, y conocida como la "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996"; enmendar el Artículo 3 de la Ley 216-1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación de Puerto para la Difusión Pública"; enmendar el inciso (b) del Artículo 4 de la Ley 10-1999, según enmendada, conocida como, "Ley Orgánica de la Comisión de Alimentación y Nutrición del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 5 de la Ley 173-1999, según enmendada, y conocida como la "Ley del Fideicomiso de los Niños"; enmendar el Inciso (b) del Artículo 6 de la Ley Núm. 226 de 12 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como, "Ley de la Comisión de Practicaje de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 26 de la Ley 355-1999, según enmendada, y conocida como la "Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999"; ~~enmendar el Artículo 9 de la Ley 168-2000, según enmendada, y conocida como la "Ley para el Fortalecimiento del Apoyo Familiar y Sustento de Personas de Edad Avanzada";~~ enmendar el inciso (b) del Artículo 2.01 de la Ley 351-2000, según enmendada, y conocida como la "Ley del Distrito de Convenciones de Puerto Rico"; enmendar los artículos 4 y 5 de la Ley 20-2001, según enmendada, y conocida como la "Ley de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres"; enmendar el primer párrafo del Artículo 5 de la Ley 147-2002, según enmendada, y conocida como la "Ley para Reglamentar la Práctica de los Consejeros(as) Profesionales en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 4 de la Ley 271-2002, según enmendada, y conocida como la "Ley del Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales"; enmendar el Artículo 2 de la Ley 310-2002, según enmendada, y conocida como la "Ley de la Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias Médicas de Puerto Rico"; enmendar el inciso (v) del Artículo 6 de la Ley 14-2004, según enmendada, y conocida como la "Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña"; enmendar el Artículo 17 de la Ley Núm. 54 de 21 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como "Ley del Colegio y la Junta Examinadora de Delineantes"; enmendar el inciso (b) del Artículo 3.01; el Artículo 7.01. de la Ley 247-2004, según enmendada, y conocida como la "Ley de Farmacia de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 3 de la Ley 457-2004, según enmendada, y conocida como la "Ley del Fideicomiso para el Financiamiento de Empresas en Comunidades Especiales"; enmendar el Artículo 3 de la Ley 204-2008, según enmendada, y conocida como la "Ley para la Creación de la Junta Reglamentadora de Relacionistas de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 5 del Plan de



Reorganización 2-2010, conocido como “Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público”; enmendar el inciso (a) del Artículo 2.2 de la Ley 1-2012, según enmendada, y conocida como la “Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 8 de la Ley 40-2012, según enmendada, y conocida como la “Ley para la Administración e Intercambio Electrónico de Información de Salud de Puerto Rico”; el Artículo 5 de la Ley 79-2013, según enmendada, y conocida como la “Ley del Procurador del Veterano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; Artículo 4 de la Ley 123-2014, según enmendada, y conocida como la “Ley de la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico”; el Artículo 2.02. de la Ley 184-2014, según enmendada, y conocida como la “Ley del Sistema de Información Geoespacial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; el Artículo 2.02. de la Ley 158-2015, según enmendada, y conocida como la “Ley de la Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; enmendar los Artículos 5 y 6 de la Ley 13-2017, según enmendada, y conocida como la “Ley para Autorizar la Creación de una Corporación sin Fines de Lucro la cual Adoptará el Concepto Enterprise Puerto Rico”; enmendar la Sección 5 de la Ley 212-2018, conocida como “Ley de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación”; enmendar los Artículos 7, 48 y 56 de la Ley 73-2019, según enmendada, y conocida como la “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”; enmendar el inciso (2) del Artículo 3.7 de la Ley 58-2020, conocida como la “Código Electoral de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 12 de la Ley 111-2020, según enmendada, y conocida como la “Ley de Protección Social por Accidentes de Vehículos de Motor de 2020”; enmendar el Artículo 2.04. de la Ley 47-2021, según enmendada, y conocida como la “Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico”; para que quede clara la política pública de la Asamblea Legislativa relacionada con la cláusula de continuidad de los funcionarios y funcionarias a quienes su término les ha vencido y de los que les vencerá posteriormente; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

EL CONSEJO Y CONSENTIMIENTO DEL SENADO DE PUERTO RICO

La Constitución de Puerto Rico en el Artículo 4, sección 5 expresa que: “[P]ara el ejercicio del Poder Ejecutivo el Gobernador estará asistido de Secretarios de Gobierno que nombrará con el consejo y consentimiento del Senado”¹.

¹ CONST. PR ART. IV, § 5.

En una Asamblea Legislativa, compuesta de dos cuerpos –la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico– es en este último en quien recae la responsabilidad ampliamente reconocida de pasar juicio sobre los nombramientos que ~~realiza el Poder Ejecutivo~~ ~~hace el poder ejecutivo~~. En contadas excepciones, la Cámara de Representantes colabora ~~eneen~~ esa gestión, específicamente en lo que atañe al nombramiento del Secretario de Estado, del Contralor de Puerto Rico, los integrantes del Panel del Fiscal Independiente, el Director Ejecutivo de la Oficina de Ética Gubernamental, o algún otro nombramiento que por ley así se disponga.

La facultad del Gobernador de nombrar, y la del Senado de Puerto Rico de pasar consejo y consentimiento está fundamentada en un sistema de pesos y contrapesos, que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha definido en los siguientes términos:

“[T]he Clause is a bulwark against one branch aggrandizing its power at the expense of another branch, but it is more: it “preserves another aspect of the Constitution’s structural integrity by preventing the diffusion of the appointment power.”²

 Esta norma, es parte del principio de la separación de poderes que el Juez Asociado del Tribunal Supremo Raúl Serrano Geyls claramente definía de la siguiente manera: “[l]a premisa fundamental de su teoría es que todo hombre que tiene poder siente la inclinación de abusar de él y que para evitar los abusos es preciso que, por la disposición de las cosas, el poder frene al poder”.³

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico está fundamentada en la doctrina de un sistema de separación de poderes al establecer un sistema de Gobierno organizado ~~enee~~ de forma republicana. Esta organización consta de tres poderes, son estos la Rama Legislativa, la Ejecutiva y la Judicial⁴.

² *Ryder v. U.S.*, 515 US 177, 182 (1995). Y citado en ANÍBAL ACEVEDO VILÁ, SEPARACIÓN DE PODERES: ENTRE LA TEORÍA Y LA PRÁCTICA 122 (2018).

³ RAÚL SERRANO GEYLS, DERECHO CONSTITUCIONAL DE ESTADOS UNIDOS Y PUERTO RICO Vol. I, pág. 574. (1986).

⁴ CONST. PR ART. I, § 2.

La coexistencia de estas ramas provee un sistema de pesos y contrapesos que tiene como fin generar un equilibrio dinámico entre poderes coordinados y de igual rango para evitar la concentración de poder en uno de ellos. Asimismo, se protege la libertad de los ciudadanos y evita que una de las ramas amplíe su autoridad a expensas de las otras⁵. En atención a ello, cada rama de gobierno goza de independencia. La separación e independencia de poderes es fundamental para nuestro esquema democrático de gobierno y nos distingue de sistemas totalitarios. No constituye una mera conveniencia o mecanismo de organización gubernamental⁶.

Por otro lado, la cláusula de nombramientos está estrechamente vinculada a la doctrina de separación de poderes. Sobre este particular, el constitucionalista Raúl Serrano Geys nos dice:

“[l]a distribución entre el Congreso y el Ejecutivo del poder para efectuar nombramientos es uno de los ejemplos más claros de los esfuerzos de los forjadores de la Constitución por incorporar a ese documento un delicado sistema de frenos y contrapesos consecuente con su particular visión de la teoría de separación de poderes”⁷.

Aunque de ordinario se asocia la facultad de nombramiento con el Poder Ejecutivo, se sostiene que el poder de nombramiento es compartido entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo concurrentemente. En lo que atañe a nombramientos, la Rama Ejecutiva no puede despojar a la Rama Legislativa del poder de confirmación que le confieren la Constitución y las leyes⁸.

LA CLÁUSULA DE CONTINUIDAD Y SU PRIMERA INTERPRETACIÓN

Fue en la década ~~de~~ 1990 que, por primera vez bajo la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Tribunal Supremo tuvo ante su consideración una

⁵ *Córdova y otros v. Cámara Representantes*, 171 DPR 789 (2007).


⁶ *Acevedo Vilá v. Meléndez*, 164 DPR 875 (2005).

⁷ RAÚL SERRANO GEYLS, *DERECHO CONSTITUCIONAL DE ESTADOS UNIDOS Y PUERTO RICO* Vol. I, pág. 605. (1986).

⁸ *Hernández Agosto v. López Nieves*, 114 DPR 601, 620 (1983).

controversia relacionada ~~con~~ la cláusula de continuidad. Los entonces Senadores Nicolás Nogueras y Rolando Silva instaron un recurso de mandamus contra el Gobernador de Puerto Rico, Rafael Hernández Colón. Con el mencionado recurso, se buscaba ordenar al primer ejecutivo, enviar al Senado de Puerto Rico para consejo y consentimiento, los nombramientos judiciales necesarios para cubrir los puestos ocupados por jueces con nombramientos vencidos pero que continuaban ocupando sus cargos en virtud de la cláusula de continuidad, conocida en inglés como el “*holding over*”. Los senadores, correctamente ~~argumentaron~~ ~~argumentaban~~ que mantener en estado de continuidad a los jueces -en ese caso-, usurpaba la facultad constitucional del Senado en su función de aconsejar y consentir a tales nombramientos, violentando así la doctrina de la separación de poderes.⁹ En ese entonces, el Tribunal de Primera Instancia, determinó:

“[I]legamos a la conclusión de que la tardanza del Gobernador para enviar nombramientos de jueces cuyos Nombramientos han expirado, es una práctica inconstitucional que priva al Senado de Puerto Rico de su poder constitucional de consejo y consentimiento; ... atenta contra el esquema de separación de poderes...”.¹⁰

 En ~~dicho caso~~ ~~el caso~~ ~~Nogueras~~, el Tribunal de Instancia le concedió al Gobernador un término de ciento veinte (120) días para que enviara para la consideración del Senado los nombramientos. Estando el caso ante la consideración de los tribunales, la Asamblea Legislativa legisló para acortar este término a noventa (90) días, enmendando de esta forma la Ley de la Judicatura de entonces, y la Ley sobre Jueces Municipales. Sin embargo, y como bien expresa el caso *Nogueras*, “continua[ron] vigentes, sin embargo, las cláusulas de continuidad que cobijan la incumbencia de otros funcionarios públicos de la Rama Ejecutiva cuyos puestos no han sido creados por la Constitución, tales como Fiscales, Registradores de la Propiedad, etcétera”.¹¹ Desde entonces y hasta hoy, esa ha

⁹ *Nogueras v. Hernández Colón*, 127 DPR 638, 641 (1991).

¹⁰ *Nogueras v. Hernández Colón*, 127 DPR 638, 642 (1991).


¹¹ Véase Nota al Calce 1 de *Nogueras v. Hernández Colón*, 127 DPR 638, 643 (1991).

sido la práctica de los distintos estatutos, aprobados por la Asamblea Legislativa y refrendados por el Gobernador o Gobernadora de Puerto Rico.

Cabe destacar que, previo ~~Previo~~ al proceso ~~de~~ del 1952 llevado a cabo en la Convención Constituyente, el máximo foro tuvo ante su consideración el caso *González v. Corte*, 62 DPR 161, (1943). En ese caso y en iguales términos que el caso *Nogueras*, el Tribunal expresó que:

“[l]a Legislatura, previendo que los términos de algunos funcionarios expirarían mientras el Senado está en receso, dispuso por **mandato estatutario específico que se prorrogaran dichos términos hasta que sus sucesores fueran nombrados con el consejo y consentimiento del Senado...**”¹²

Esa prórroga no es indefinida, el propio Tribunal Supremo reconoció en ese entonces (1943) que el propósito de la cláusula es uno dual: por un lado, “retener en todo momento en el cargo a una persona que ha sido nombrada con el consejo y consentimiento del Senado, incluyendo el periodo después de que su término ha expirado, **hasta que el Senado pueda reunirse y concurrir con el Gobernador en volverlo a nombrar o elegir su sucesor**”, y por el otro lado, “evitar vacantes que la ley aborrece”.

 Entrada la década del noventa y ya bajo el sistema de gobierno republicano adoptado en la Constitución del Estado Libre Asociado, el Tribunal Supremo interpreta en *Nogueras* la cláusula de continuidad y la doctrina de la separación de poderes. La controversia allí era precisamente si dicha cláusula tenía o no el efecto de mantener en sus puestos indefinidamente a jueces cuyos términos habían vencido. El Supremo analizó si la expectativa de continuidad debía tener un límite, y de tenerlo, cuál sería el término máximo permisible.

Entre los pronunciamientos del Tribunal en el caso *Nogueras*, se destaca la referencia a Hamilton en el *Federalista*, las citas textuales de la tercera cláusula de la


¹² *Nogueras v. Hernández Colón*, 127 DPR 638, 647 (1991).

Sección 4 del Artículo IV de la Constitución del ELA, y jurisprudencia interpretativa del Tribunal relacionada a la separación de poderes. El Supremo expresó~~expresa~~ pues, que:

“[L]a indefinición en el término de duración de una incumbencia *holding over* atenta contra el equilibrio que intenta mantener la Constitución en lo que respecta al ejercicio de nombramiento compartido por la Rama Ejecutiva y la Legislativa...”¹³

De la misma forma el Tribunal Supremo sostuvo:

“[A]dmittir que un funcionario público –cuyo nombramiento a un cargo sea con cláusula de continuidad- pueda permanecer indefinidamente en el puesto por todo el tiempo que pueda concebiblemente tomarle a los mencionados poderes ponerse de acuerdo en cuanto a un nuevo nombramiento tendría el efecto de dar rienda suelta a cualquiera de dicho dos (2) poderes para perpetuar en su puesto a un incumbente cuyo término ha expirado, en contravención al criterio del otro respecto a las cualidades o ejecutorias de dicho incumbente”.¹⁴



Para armonizar la controversia en aquel momento y para propiciar la búsqueda de consenso entre las ramas políticas, el Tribunal Supremo resolvió que el término de duración del periodo posterior a la expiración del término de un funcionario en virtud de la cláusula de continuidad, no es ilimitado. El término, se extendería hasta que su sucesor tome posesión del cargo, pero nunca después de finalizada la próxima Sesión Ordinaria~~sesión ordinaria~~ siguiente a dicha expiración. El Supremo determinó que ante un impasse entre los poderes ejecutivo y legislativo sobre la renominación del incumbente o la nominación de un sucesor, “el cargo quedaría vacante hasta tanto ambos poderes descarguen su obligación constitucional de nombramiento”.¹⁵

LA CLÁUSULA DE CONTINUIDAD Y SU SEGUNDA INTERPRETACIÓN


¹³ *Nogueras v. Hernández Colón*, 127 DPR 638, 651 (1991).

¹⁴ *Nogueras v. Hernández Colón*, 127 DPR 638, 651-652 (1991).

¹⁵ *Nogueras v. Hernández Colón*, 127 DPR 638, 653 (1991).

La segunda interpretación sobre la cláusula de continuidad, llegó a las puertas del Tribunal tan reciente como en diciembre de 2021. El Comisionado Electoral del Partido Proyecto Dignidad instó una causa de acción contra el Hon. Francisco Rosado Colomer y la Hon. Jessika Padilla Rivera, en el carácter de presidente y presidenta alterna, respectivamente de la Comisión Estatal de Elecciones (en adelante la "CEE").

Adujo el Comisionado Electoral del mencionado partido político que luego de vencer el término de los recurridos y tras concluir la Sesión Ordinaria posterior a la expiración de los nombramientos en cuestión, los cargos de Presidente y Presidente Alterno de la CEE quedaron vacantes. Estando el caso ante la consideración del Tribunal Supremo, el Senado de Puerto Rico compareció representado por el autor de esta medida, como Presidente del Cuerpo, presentando una *Moción solicitando autorización para comparecer como amicus curiae*. La mencionada moción fue declarada ha lugar.




El Tribunal Supremo, aduce en su ~~Opinión Mayoritaria~~ *opinión mayoritaria*, que al aprobarse la Ley 58-2020, conocida como ~~y conocida como~~ el "Código Electoral de Puerto Rico de 2020", se reconoció que la CEE sería una agencia pública en funcionamiento continuo. En lo pertinente a los nombramientos del Presidente y del Presidente Alterno, el ~~Artículo~~ artículo 3.7 del Código Electoral dispone que estos: "serán nombrados no más tarde del primero (1ro) de julio del año siguiente a una elección general. El término para los cargos antes mencionados será de cuatro (4) años a partir de esa fecha, **hasta que los sucesores sean nombrados y tomen posesión del cargo.**" El citado artículo, es perfectamente considerado por el Tribunal Supremo como una cláusula de continuidad. Con eso ante su consideración, la controversia se circunscribía a determinar si los funcionarios que en la actualidad dirigen la CEE podían o no, continuar desempeñando sus funciones legalmente, luego de culminar el término dispuesto en la ley, en virtud de una cláusula de continuidad indefinida.

El máximo foro judicial analizó el caso a la luz de *Nogueras* de la década del 1990 y resolvió que "una cláusula de continuidad indefinida **constituye un mecanismo**

legislativo válido para vindicar los intereses institucionales del Gobierno”¹⁶. Con esa expresión una mayoría de los jueces del Supremo, además de validar la permanencia de funcionarios que sus términos han expirado, por un periodo mayor al estipulado en el caso Nogueras, reconoce también que es una prerrogativa de la Asamblea Legislativa, en su función constitucional de legislar la de aprobar estatutos con disposiciones o mecanismos para vindicar los intereses de las instituciones del Estado Libre Asociado.

Una mayoría del Alto Foro Judicial utiliza como fundamento, el hecho de que la CEE –en este caso- no podría quedarse sin dirección pues la ley la reconoce como una agencia de funcionamiento continuo. Arguyen además que considerando el momento histórico que se vive, existe una “necesidad de mantener a la CEE operando de manera continua”¹⁷. Manifiestan que “[l]as cláusulas de continuidad representan un **ejercicio de política pública** a favor de la estabilidad de nuestras instituciones gubernamentales”¹⁸.



Ciertamente, la Opinión Mayoritaria~~opinión mayoritaria~~, pierde de perspectiva que la CEE aun cuando ha tenido un Presidente, ha tenido sus problemas administrativos. Tan es así que el propio Tribunal Supremo de Puerto Rico tuvo que intervenir debido a los “atrasos y las complicaciones que produjo la crasa negligencia de los directivos de la CEE.”¹⁹ Como bien expresa la jueza presidenta Oronoz Rodríguez, “el que los puestos estén ocupados no garantiza la continuidad exitosa, pues ya tuvimos una administración deficiente de un evento electoral programado que dejó a miles de electores sin la oportunidad de expresar su voluntad en las urnas respecto a las primarias”²⁰.

De hecho, bajo el argumento de una mayoría del Tribunal Supremo, el País se tendría que haber preocupado, toda vez que finalizado el 2021, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos se quedó sin un Secretario al mando de la agencia. Desde

¹⁶ Rosario Rodríguez v. Rosado Colomer, 2021 TSPR 160, 2 (2021).

¹⁷ Rosario Rodríguez v. Rosado Colomer, 2021 TSPR 160, 20 (2021).

¹⁸ Rosario Rodríguez v. Rosado Colomer, 2021 TSPR 160, 21 (2021).

¹⁹ Pierluisi Urrutia v. CEE, 204 DPR 841, 848 (2021).

²⁰ Opinión Disidente de la jueza presidenta señora Oronoz Rodríguez, Rosario Rodríguez v. Rosado Colomer, 2021 TSPR 160, 19 (2021). Citando con aprobación Pierluisi Urrutia v. CEE, 204 DPR 841, 863 (2021).

entonces y hasta 9 de enero del 2022 no se supo sobre la forma y manera en la que administrativamente se estaba corriendo dicha agencia creada por disposición constitucional.

~~El proyecto que presentamos~~ Por todo lo cual, esta Ley pretende corregir lo que ha sido una práctica de la Asamblea Legislativa por años al aprobar proyectos de ley que disponen sobre los términos de los funcionarios de agencias, corporaciones, juntas examinadoras, entre otras, pero deja en un segundo plano, disposiciones sobre los límites de sus funciones, una vez ha expirado el término para el cual fue nombrado ese funcionario o funcionaria. Esas consideraciones, son las que hoy se atienden en esta Ley medida, para darle vida a la expresión del caso *Nogueras* a través de las distintas enmiendas a las leyes vigentes en nuestro ordenamiento y como parte de nuestra función inherente de legislar y establecer la política pública. Esta Asamblea Legislativa entiende imperante en este momento histórico legislar para establecer claramente que los funcionarios de agencias, corporaciones, juntas examinadoras, entre otras, cesarán sus funciones al expirar el término para el cual fueron nombrados y que dicho término solo se extenderá mediante ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Declaración de Política Pública

2 Se declara como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ~~de la~~
 3 ~~Asamblea Legislativa~~ un sistema de separación de poderes en aras de proteger las
 4 instituciones públicas, donde los nombramientos de funcionarios y funcionarias a
 5 quienes su término les ha vencido, no puedan ocupar el cargo, más allá de finalizada la
 6 próxima sesión ordinaria a la que expiró su término.

7 Esta política pública va acorde con lo establecido en la Constitución del Estado
 8 Libre Asociado de Puerto Rico y provee armonía entre el Poder Ejecutivo y el Poder

1 Legislativo. Esta armonía establece un balance en torno a la facultad de nominación del
2 Ejecutivo a funcionarios y funcionarias para ocupar cargos y la necesidad de que dichas
3 nominaciones obtengan el consejo y consentimiento del Senado, y en ocasiones de
4 ambos cuerpos legislativos.

5 Sección 2.- Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 75 de 8 agosto de 1925, según
6 enmendada, y conocida como la "Ley de la Junta Dental Examinadora", para que lea
7 como sigue:

8 "Sección 1. – Creación.

9 El Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado,
10 nombrará una Junta Dental Examinadora, en adelante la "Junta", que estará compuesta
11 por siete (7) dentistas de reconocida reputación y con licencia activa en Puerto Rico.
12 Todos los [miembros] *integrantes* de la Junta serán residentes permanentes de Puerto
13 Rico y deberán haber ejercido su profesión durante un término mínimo de cinco (5)
14 años en el Estado Libre Asociado.

15 Por lo menos uno (1) y no más de dos (2) de los [miembros] *integrantes* de la Junta,
16 debe haberse dedicado durante cinco (5) años o más a la enseñanza de cualquier rama
17 de la medicina dental en una escuela de odontología o medicina dental avalada por la
18 Junta Dental Examinadora y acreditada por la agencia acreditadora de escuelas dentales
19 en los Estados Unidos de Norte América conocida como Commission on Dental
20 Accreditation (CODA).

21 Disponiéndose, no obstante, que durante el término de sus nombramientos como
22 [miembros] *integrantes* de la Junta, no podrán pertenecer a la facultad de ninguna

1 Escuela de Medicina Dental o Escuela de Odontología o Colegio Tecnológico, ni podrán
 2 ocupar ningún puesto en la Junta Directiva del Colegio de Cirujanos Dentistas de
 3 Puerto Rico.

4 Los nombramientos se harán por un término de cinco (5) años cada uno. En todos
 5 los casos, las personas así nombradas ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores
 6 hayan sido nombrados y tomado posesión de sus cargos, *pero nunca después de finalizada*
 7 *la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término* y la misma Junta elegirá de
 8 su seno un presidente; disponiéndose, que si antes de expirar el término de cualquiera
 9 de los [miembros] integrantes de la Junta ocurriere una vacante, la persona nombrada
 10 para cubrir la misma desempeñará dicho cargo por el resto del término sin expirar.

11 ..."

12 Sección 3.- Se enmienda el sub-inciso (a) del Artículo 1-B de la Ley Núm. 45 de 18
 13 de abril de 1935, según enmendada, y conocida como la "Ley del Sistema de
 14 Compensaciones por Accidentes del Trabajo", para que lea como sigue:

15 "Artículo 1-B. – Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

16 Se crea, para llevar a cabo los propósitos de esta Ley, una corporación como
 17 instrumentalidad gubernamental del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto
 18 Rico para actuar, por autoridad del mismo, bajo el nombre de Corporación del Fondo
 19 del Seguro del Estado.

20 (1) Facultades y poderes generales de la corporación

21 ...

22 (2) Junta de Gobierno

1 (a) Nombramiento y composición de la Junta: La Junta de Gobierno estará
2 integrada por siete (7) **[miembros]** *integrantes*, de los cuales tres (3) serán
3 **[miembros]** *integrantes* ex officio; uno (1) será un doctor o doctora en
4 medicina; uno (1) será un abogado o abogada con al menos siete (7) años de
5 experiencia en el ejercicio de la profesión en Puerto Rico; uno (1) será un
6 empleado o empleada pública del servicio de carrera o un empleado o
7 empleada no exento de la empresa privada; y uno (1) será una persona
8 natural que sea un patrono asegurado con la Corporación del Fondo del
9 Seguro del Estado, o que sea director y accionista de una corporación
10 asegurada con la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. Los tres (3)
11 **[miembros]** *integrantes* ex officio serán el Comisionado de Seguros, el
12 Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y el Secretario
13 del Departamento de Salud. El Gobernador nombrará con el consejo y
14 consentimiento del Senado, a los cuatro (4) **[miembros]** *integrantes* restantes,
15 es decir, al doctor o doctora en medicina, al abogado o abogada con al menos
16 siete (7) años de experiencia en el ejercicio de la profesión en Puerto Rico, al
17 **[miembro]** *integrante* que sea empleada o empleado público o privado y al
18 **[miembro]** *integrante* que sea un patrono asegurado con la Corporación del
19 Fondo del Seguro del Estado o que sea director y accionista de una
20 corporación asegurada con la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.
21 Para este último, la Asociación de Industriales de Puerto Rico, la Cámara de
22 Comercio de Puerto Rico y el Centro Unido de Detallistas, escogerán de entre

1 sus **[miembros]** *integrantes* un (1) candidato o candidata que formará parte de
2 una terna que le será sometida al Gobernador del Estado Libre Asociado de
3 Puerto Rico para que éste haga la designación del representante patronal
4 asegurado con la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

5 El término del nombramiento o elección de los siete (7) **[miembros]** *integrantes* será
6 de cuatro (4) años o hasta que sus sucesores tomen posesión del cargo, *pero nunca*
7 *después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término.* Uno de
8 los siete (7) **[miembros]** *integrantes*
9 será designado Presidente por el Gobernador.

10 ...

11 ...

12 ...

13 ...

14 ...

15 ...

16 (b) ...

17 ..."

18 Sección 4.- Se enmienda el séptimo párrafo del inciso (a) del Artículo 1-C de la Ley
19 Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, y conocida como la "Ley del Sistema
20 de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", para que lea como sigue:

21 "Artículo 1-C. – Consejo Médico Industrial

22 (a) ...

1 ...

2 ...

3 ...

4 ...

5 ...

6 Al vencimiento del nombramiento de cualquier **[miembro]** *integrante*, su sucesor
 7 deberá ser nombrado dentro de un período de sesenta (60) días. El incumbente
 8 continuará en el desempeño de sus funciones hasta que su sucesor haya tomado
 9 posesión de su cargo, *pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a*
 10 *la que expiró su término.*

11 ...

12 ...

13 ...

14 (b) ...

15 (1) ...

16 ..."

17 Sección 5.- Se enmienda el sub inciso (1) del Artículo 6 de la Ley Núm. 45 de 18 de
 18 abril de 1935, según enmendada, y conocida como la "Ley del Sistema de
 19 Compensaciones por Accidentes del Trabajo", para que lea como sigue:

20 "Artículo 6.- Organización del Servicio de Compensaciones a Obreros;
 21 Administrador del Fondo del Seguro del Estado; Comisión Industrial.

22 I. Organismos de servicio

1 La prestación de servicios de compensaciones a obreros y empleados estará a cargo
2 de los siguientes organismos:

3 (A) La Oficina del Administrador del Fondo del Seguro del Estado que por la
4 presente se crea y la cual tendrá los siguientes deberes y funciones:

5 ...

6 ...

7 ...

8 ...

9 ...

10 ...

11 ...

12 (B) Comisión Industrial

13 (1) Creación y organización.

14 Se crea una Comisión que se denominará "Comisión Industrial de Puerto Rico",
15 que constará de siete (7) Comisionados, nombrados por el Gobernador, con el consejo y
16 consentimiento del Senado de Puerto Rico, por un término de seis (6) años, quienes
17 serán abogados debidamente admitidos al ejercicio de la profesión legal en Puerto Rico.

18 El Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado, designará al Presidente,
19 quien a su vez será Comisionado de esta Agencia. No obstante, el Comisionado o
20 Comisionada designada Presidente ocupará la Presidencia de la Comisión a voluntad
21 del Gobernador y podrá ser removido o sustituido por éste en cualquier momento, con
22 o sin justa causa. El Presidente establecerá y será responsable de ejecutar la política

1 administrativa de la Comisión, y tendrá total facultad para reglamentar la misma. El
2 Presidente de la Comisión presidirá y dirigirá las funciones propias del Cuerpo de
3 Comisionados. El Presidente de la Comisión Industrial podrá delegar parcial o
4 totalmente sus funciones administrativas en un Director Ejecutivo de la Comisión, que
5 se mantendrá en su puesto mientras goce de la confianza del Presidente de la Comisión
6 Industrial. El Cuerpo de Comisionados en pleno decidirá aquellos casos noveles o de
7 alto interés público para establecer precedente que guiarán las decisiones futuras de los
8 Comisionados y las recomendaciones de los Oficiales Examinadores de la Comisión,
9 salvo que el Tribunal Supremo o el Tribunal de Apelaciones decidan de otro modo esas
10 cuestiones.

11 Los Comisionados permanecerán en sus puestos hasta que sus sucesores fueren
12 legalmente nombrados y tomen posesión del cargo, *pero nunca después de finalizada la*
13 *próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término.* Los nombramientos para
14 cubrir las vacantes que surjan por otras razones que no sea la expiración del término
15 establecido por Ley, serán hasta la expiración del término vacante. Los Comisionados y
16 los oficiales examinadores no podrán dedicarse durante el periodo de su incumbencia a
17 negocio o ejercer privadamente su profesión.

18 ...”

19 Sección 6.- Se enmienda el inciso (c) del Artículo 3 de la Ley Núm. 135 de 6 de
20 Mayo de 1938, según enmendada, conocida como “Ley del Instituto de Literatura
21 Puertorriqueña”, para que lea como sigue:

22 “Artículo 3. –

1 Por la presente se crea una Comisión Ejecutiva del Instituto de Literatura
2 Puertorriqueña, la cual tendrá a su cargo la administración del mismo y la evaluación
3 de los libros y artículos periodísticos que en cada año natural se publiquen en Puerto
4 Rico.

5 (a) ...

6 (b) ...

7 (c) Los **[miembros]** *integrantes* de la Comisión Ejecutiva que sean designados por
8 los **[miembros]** *integrantes* ex officio como representantes de éstos ocuparán su
9 cargo en el Instituto de Literatura mientras los **[miembros]** *integrantes* ex officio
10 que les hayan designado estén en el desempeño de sus respectivas funciones y
11 hasta que se nombren sus sucesores y éstos tomen posesión de sus cargos, *pero*
12 *nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su*
13 *término.*

14 (d) ..."

15 Sección 7.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 171 de 11 de mayo de 1940,
16 según enmendada, y conocida como la "Ley de Colegiación de los Trabajadores
17 Sociales", para que lea como sigue:

18 "Artículo 5. – Creación.

19 Por la presente se crea una Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo
20 Social, en adelante Junta Examinadora, que estará compuesta de siete (7) **[miembros]**
21 *integrantes* nombrados por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y
22 consentimiento del Senado, por un período de cuatro (4) años, y hasta que sus sucesores

1 sean nombrados y tomen posesión *del cargo, pero nunca después de finalizada la próxima*
 2 *sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término.* La Junta Examinadora tendrá facultad
 3 para adoptar las reglas y reglamentos necesarios para llevar a cabo las funciones
 4 **[encomendádales]** *encomendadas* por esta Ley

5 ...”

6 Sección 8.- Se enmienda el Inciso (b) del Artículo 2 de la Ley Núm. 26 de 12 de
 7 ~~abril~~ Abril de 1941, según enmendada, conocida como, “Ley de Tierras de Puerto Rico”,
 8 para que lea como sigue:

9 “Artículo 2. — Creación de la Autoridad de Tierras.

10 (a) ...

11 (b) Los poderes de la Autoridad y los de cada una de sus subsidiarias se ejercerán
 12 y sus políticas generales se determinarán por una Junta de Gobierno (en adelante
 13 llamada la "Junta"), compuesta del Secretario de Agricultura, quien será su Presidente, y
 14 seis (6) **[miembros]** *integrantes* adicionales que nombrará el Gobernador de Puerto Rico
 15 y desempeñarán sus funciones como tales a voluntad de la autoridad nominadora y
 16 hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de sus cargos. De los
 17 referidos seis (6) **[miembros]** *integrantes* adicionales, tres (3) serán nombramientos ex
 18 officio; éstos son el Secretario(a) del Departamento de Desarrollo Económico y
 19 Comercio de Puerto Rico, el Presidente(a) del Banco Gubernamental de Fomento y el
 20 Presidente(a) del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico o sus respectivos
 21 representantes autorizados, quienes serán específicamente designados por notificación
 22 previa al Secretario y deberán ser funcionarios que respondan directamente a quien

1 representan y se hagan responsables de las decisiones y determinaciones que se tomen
2 en la Junta. Los tres (3) [miembros] *integrantes* restantes serán nombrados en
3 representación del sector agrícola y agro-industrial de Puerto Rico por el término de
4 cuatro (4) años. Todo nombramiento de reemplazo de dichos [miembros] *integrantes*
5 será por similar término de cuatro (4) años. *En todos los casos anteriormente mencionados,*
6 *los integrantes ocuparán sus cargos hasta la fecha de expiración de sus respectivos*
7 *nombramientos o hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión del cargo, pero*
8 *nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término.*
9 Los citados [miembros] *integrantes* de la Junta no recibirán compensación por sus
10 servicios como tales. La Junta podrá adoptar las reglas, reglamentos, y procedimientos
11 que creyere necesarios o convenientes para conducir su negocio y ejercer los poderes de
12 la Autoridad y sus corporaciones subsidiarias. Los reglamentos de la Autoridad y los de
13 cada una de las subsidiarias, los cuales serán aprobados por la Junta, podrán disponer
14 que se deleguen en los directores ejecutivos, o en otros funcionarios, agentes o
15 empleados, aquellos poderes y deberes de la Autoridad y de las subsidiarias que la
16 Junta estime propios.

17 (c) ...

18 ..."

19 Sección 9.- Se enmienda el primer párrafo de la Sección 2 de la Ley Núm. 293 de 15
20 de mayo de 1945, según enmendada, y conocida como la "Ley de Contabilidad Pública
21 de 1945", para que lea como sigue:

22 "Sección 2. – Junta de Contabilidad.

1 Por la presente se crea una Junta de Contabilidad la cual estará compuesta de cinco
 2 (5) [miembros] *integrantes* nombrados por el gobernador del Estado Libre Asociado de
 3 Puerto Rico. Los [miembros] *integrantes* de la Junta deberán ser ciudadanos de los
 4 Estados Unidos, residentes de Puerto Rico, que posean certificados de contador público
 5 autorizado expedidos bajo las leyes del Estado Libre Asociado y estén en práctica activa
 6 como contadores públicos autorizados. Los [miembros] *integrantes* de la Junta
 7 desempeñarán sus cargos por términos de tres (3) años, o hasta que sus sucesores sean
 8 nombrados y tomen posesión *del cargo, pero nunca después de finalizada la próxima sesión*
 9 *ordinaria siguiente a la que expiró su término.*

10 ...

11 ...

12 ...

13 ..."

14 ~~Sección 10. Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 17 1948, según enmendada, y~~
 15 ~~conocida como la "Ley del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico", para~~
 16 ~~que lea como sigue:~~

17 ~~"Artículo 2. Carta Constitucional del Banco.~~

18 ~~(a) —...~~

19 ~~(b) —...~~

20 ...

21 ~~Quinto: Los negocios del Banco serán administrados y sus poderes corporativos~~
 22 ~~ejercidos por una Junta de Directores compuesta de siete (7) [miembros] integrantes. El~~

1 ~~Gobernador de Puerto Rico, con la aprobación del Consejo de Secretarios de Puerto~~
2 ~~Rico, nombrará los primeros [miembros] integrantes de la Junta de Directores, dos (2)~~
3 ~~de los cuales recibirán nombramiento por el término de dos (2) años, dos (2) por el~~
4 ~~término de tres (3) años y tres (3) por el término de cuatro (4) años. En adelante, según~~
5 ~~vayan expirando los términos de los cargos de directores, el Gobernador, designará a~~
6 ~~los directores sucesores por términos de cuatro (4) años. Toda vacante en el cargo de~~
7 ~~director se cubrirá por nombramiento del Gobernador. Disponiéndose, sin embargo,~~
8 ~~que toda vacante que ocurra entre uno y otro de dichos nombramientos, se cubrirá, por~~
9 ~~el término que reste sin expirar y dentro de un periodo de sesenta (60) días desde que~~
10 ~~ocurre la vacante para llenar la misma. Todos los directores, a menos que fueren antes~~
11 ~~destituidos, descalificados, renunciado o por razón de muerte, servirán sus cargos, por~~
12 ~~el término de sus nombramientos. [y hasta que sus sucesores sean nombrados y hayan~~
13 ~~tomado posesión] Cuando su término expire continuará en su función hasta que su sucesor~~
14 ~~sea nombrado y tome posesión de su cargo, pero nunca después de finalizada la próxima sesión~~
15 ~~ordinaria siguiente a la que expiró su término. Una mayoría de los directores en servicio~~
16 ~~constituirá quórum de la Junta de Directores para todos los fines. A partir del 1 de enero~~
17 ~~de 2018, todo nuevo nombramiento del Gobernador [para el cargo de miembro] como~~
18 ~~integrante de la Junta de Directores del Banco requerirá del consejo y consentimiento~~
19 ~~del Senado de Puerto Rico.~~

20 ..."

1 Sección ~~1011~~.- Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1955,
2 según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Cultura Puertorriqueña", para
3 que lea como sigue:

4 "Sección 2. -

5 A partir de la fecha de vigencia de esta Ley, el Instituto de Cultura
6 Puertorriqueña tendrá una Junta de Directores compuesta por nueve (9) [miembros]
7 *integrantes*, ocho (8) los cuales serán nombrados por el Gobernador con el consejo y
8 consentimiento del Senado. El noveno [miembro] *integrante* de la Junta de Directores, lo
9 será el Presidente de la Corporación de las Artes Musicales, con pleno derecho de voz y
10 voto. Los [miembros] *integrantes* nombrados deberán ser personas de reconocida
11 capacidad y conocimientos de los valores culturales puertorriqueños y significados en
12 el aprecio de los mismos. Tres (3) de los ocho (8) [miembros] *integrantes* serán
13 nombrados por el Gobernador directamente de entre personas de reconocido interés y
14 conocimiento de los valores culturales puertorriqueños; tres (3) podrán seleccionarse,
15 previa recomendación de doce (12) candidatos propuestos por las Juntas de Directores
16 de las siguientes instituciones: (a) Ateneo Puertorriqueño, tres (3) candidatos; (b)
17 Academia Puertorriqueña de la Lengua Española, tres (3) candidatos; (c) Academia
18 Puertorriqueña de la Historia, tres (3) candidatos, y (d) Academia de Artes y Ciencias,
19 tres (3) candidatos. El Gobernador nombrará dos (2) [miembros] *integrantes* adicionales
20 representativos de los Centros Culturales del País adscritos al Instituto. Uno (1) de éstos
21 deberá ser un joven entre las edades de dieciocho (18) y treinta (30) años y su
22 nombramiento será por un término de cuatro (4) años. Uno (1) de los ocho (8)

1 [miembros] integrantes nombrados como Directores será designado Presidente de la
2 Junta por el Gobernador. Cinco (5) de los Directores serán nombrados por un término
3 de cuatro (4) años y cuatro (4) serán nombrados por un término de tres (3) años. Al
4 vencerse el término de los primeros ocho (8) nombramientos, los sucesivos se harán por
5 un término de cuatro (4) años cada uno y hasta que se nombren sus sucesores y tomen
6 posesión del cargo, *pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la*
7 *que expiró su término.* En caso de surgir una vacante, el Gobernador expedirá un nuevo
8 nombramiento por el término no cumplido de aquel que la ocasionó, con sujeción a las
9 disposiciones de esta Sección, aplicables para tal nombramiento. Los directores no
10 percibirán sueldo, pero devengarán una dieta diaria de cincuenta (50) dólares por su
11 asistencia a cada reunión. Tendrán derecho, también, a reembolso por los gastos de
12 viaje que sean autorizados por la Junta. Cinco (5) de los Directores constituirán quórum
13 para la celebración de reuniones. El Gobernador convocará la reunión para organizar la
14 Junta. Las reuniones subsiguientes se celebrarán de acuerdo al reglamento, que a esos
15 efectos apruebe la Junta de Directores.”

16 Sección 1112.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 13 de 16 de mayo de 1962,
17 según enmendada, y conocida como la “Ley de la Administración de Terrenos de
18 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

19 “Artículo 3.

20 (a)...

21 (b) Los poderes de la Administración se ejercerán y su política pública se
22 determinará por una Junta de Gobierno, compuesta por el Secretario de Desarrollo

1 Económico, quien será su Presidente, el Presidente de la Junta de Planificación, quien
2 será su Vicepresidente, los Secretarios de Hacienda, Transportación y Obras Públicas,
3 de Agricultura y de la Vivienda, y tres (3) [miembros] *integrantes* adicionales que serán
4 nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado, por un
5 término de cuatro (4) años [y hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen
6 posesión]. *Cuando su término expire continuará en su función hasta que su sucesor sea*
7 *nombrado y tome posesión de su cargo, pero nunca después de finalizada la próxima sesión*
8 *ordinaria siguiente a la que expiró su término.* De entre los [miembros] *integrantes*
9 adicionales de la Junta, uno (1) deberá estar relacionado y tener experiencia en
10 proyectos de desarrollo urbano y uno (1) de los [miembros] *integrantes* adicionales
11 deberá tener experiencia en administración o finanzas. Los [miembros] *integrantes* de la
12 Junta que sean funcionarios públicos podrán designar, mediante comunicación escrita al
13 Presidente de la Junta, un representante autorizado o permanente con derecho a voz y
14 voto para que lo represente en las reuniones a las que no pueda asistir.

15 ..."

16 Sección 1213.- Se enmienda la Artículo 5 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de
17 1962, según enmendada, y conocida como la "Ley de Servicio Público de Puerto Rico"
18 para que lea como sigue:

19 "Artículo 5.- Comisionados de los Negociados.

20 El Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos estará compuesto por tres
21 (3) Comisionados, uno (1) de los cuales será su Presidente, nombrados todos por el
22 Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. Los Comisionados solamente

1 podrán ser removidos de su cargo mediante justa causa. En caso de surgir una vacante,
2 los Comisionados podrán nombrar a un comisionado interino que fungirá en dicho
3 cargo hasta que su sucesor sea nombrado por el Gobernador con el consejo y
4 consentimiento del Senado. *Cuando su término expire continuará en su función hasta que su*
5 *sucesor sea nombrado y tome posesión de su cargo, pero nunca después de finalizada la próxima*
6 *sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término.* Los Comisionados devengarán un
7 sueldo equivalente al de un juez superior del Tribunal de Primera Instancia.

8 ...

9 ...

10 El Presidente y los Comisionados Asociados nombrados en virtud de la "Ley de
11 Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público",
12 ocuparán su puesto inicialmente de la siguiente manera: el Presidente por el término de
13 seis (6) años y los Comisionados Asociados por el término de cuatro (4) y dos (2) años
14 respectivamente. Sus sucesores serán nombrados por un término de seis (6) años.
15 Cualquier persona escogida para llenar una vacante será nombrada solamente por el
16 término no vencido del término a quien sucede. **[Al vencimiento del término de**
17 **cualquier miembro, este podrá continuar en el desempeño de sus funciones hasta que**
18 **haya sido nombrado su sucesor y éste haya tomado posesión de su cargo].** *Cuando su*
19 *término expire continuará en su función hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión de*
20 *su cargo, pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró*
21 *su término.*

22 ..."

1 Sección 1314.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 21 de la Ley Núm. 74 de 23 de
2 junio de 1965, según enmendada, y conocida como la "Ley de la Autoridad de
3 Carreteras y Transportación de Puerto Rico", para que lea como sigue:

4 "Artículo 21. – Junta de Directores de la Autoridad

5 (a) Nombramiento y composición de la Junta. - Los poderes de la Autoridad se
6 ejercerán, y su política general se determinará, por una Junta de Directores
7 (en adelante, la "Junta"). El Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto
8 Rico nombrará, con el consejo y consentimiento del Senado, tres (3) de los
9 siete (7) **[miembros]** *integrantes* que compondrán la Junta, de los cuales uno
10 (1) será ingeniero (a) autorizado a ejercer la profesión en Puerto Rico; uno (1)
11 será un profesional con conocimiento y amplia experiencia en finanzas; y uno
12 (1) será escogido por el Gobernador de una lista de al menos diez (10)
13 personas sometida por las asociaciones profesionales y entidades sin fines de
14 lucro que designe el Gobernador y que estén destacadas en economía,
15 planificación, administración pública o desarrollo económico, o cuyos
16 **[miembros]** *integrantes* sean personas destacadas en esas disciplinas. Dichas
17 entidades tendrán treinta (30) días naturales para someter su terna de
18 candidatos y candidatas a partir de que el Gobernador(a) la solicite. El
19 Gobernador(a), dentro de su plena discreción, evaluará la recomendación
20 hecha por éstas y escogerá una (1) persona de la lista. Si el Gobernador(a)
21 rechazare las personas recomendadas, las referidas asociaciones o entidades
22 procederán a someter otra lista dentro de los siguientes treinta (30) días

1 calendario. Si el Gobernador(a) no eligiese a alguna de las personas
2 recomendadas en la segunda terna, podrá designar a otra persona para
3 ocupar el cargo, sin sujeción a recomendación alguna adicional por parte de
4 las asociaciones profesionales o entidades sin fines de lucro antes
5 mencionadas. Los otros cuatro (4) **[miembros]** *integrantes* de la Junta de
6 Directores serán **[miembros]** *integrantes* ex officio. Los **[miembros]** *integrantes*
7 ex officio serán el Secretario del Departamento de Transportación y Obras
8 Públicas (quien será su Presidente), el Presidente de la Junta de Planificación
9 de Puerto Rico, el Secretario del Departamento de Hacienda y el Presidente
10 del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico. Los **[miembros]**
11 *integrantes* ex-officio no podrán delegar en sus subalternos sus funciones
12 como **[miembros]** *integrantes* de la Junta. El término de los tres (3)
13 **[miembros]** *integrantes* que no son **[miembros]** *integrantes* ex officio será de
14 cuatro (4) años, o hasta que sus sucesores tomen posesión del cargo, *pero*
15 *nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su*
16 *término.*

17 ...

18 ...

19 ...

20 ...

21 (b) ...

22 ...”

1 Sección ~~1415~~.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 115 de 30 de junio de
2 1965, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta de Apelaciones del Sistema de
3 Educación", para que lea como sigue:

4 "Artículo 6. -

5 Por esta sección se crea la Junta de Apelaciones del Sistema de Educación
6 compuesta por tres (3) personas, una de las cuales será un abogado o un Bachiller en
7 Derecho. Las mismas serán nombradas por el Gobernador con el consejo y
8 consentimiento del Senado por un término de cuatro (4) años y desempeñarán sus
9 cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión *de su cargo, pero nunca*
10 *después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término.* Ninguno
11 de los [miembros] *integrantes* de la Junta podrá ser empleado del sistema de educación
12 pública, y desempeñarán sus respectivos cargos sin retribución, pero con derecho a que
13 se les reembolsen los gastos de viaje y a una dieta de treinta y cinco dólares (\$35) por
14 cada día de sesión. El abogado o Bachiller en Derecho actuará como presidente de la
15 misma, pero cualquiera de sus [miembros] *integrantes* podrá presidir las vistas en
16 ausencia del presidente. El Secretario de Educación proveerá a la Junta facilidades para
17 celebrar sus vistas y deliberaciones y [[con]] *el* equipo necesario para cumplir su
18 propósito. La Junta nombrará un secretario y otro personal necesario quienes formarán
19 parte del Servicio sin Oposición. La Junta podrá adoptar aquellas reglas internas que
20 estime conveniente para su mejor funcionamiento.

21 ..."

1 Sección 1516.- Se enmienda la Sección 208 de la Ley Núm. 62 de 23 de junio de
 2 1969, según enmendada, conocida como "Código Militar de Puerto Rico", para que lea
 3 como sigue:

4 "Sección 208. — Ayudante General de Puerto Rico.

5 Por la presente se crea el cargo de Ayudante General de Puerto Rico con rango no
 6 menor de General de División, quien desempeñará el cargo a voluntad del Comandante
 7 en Jefe y hasta que su sucesor sea nombrado, *pero nunca después de finalizada la próxima*
 8 *sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término*. El Ayudante General deberá cumplir
 9 con los siguientes requisitos y desempeñará las siguientes funciones:

10 (a) ...

11 ..."

12 Sección 1617.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970,
 13 según enmendada, y conocida como la "Ley de la Oficina de Turismo del Departamento
 14 de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico", para que lea como
 15 sigue:

16 "Artículo 3- Director Ejecutivo.

17 La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio
 18 contará con un Director Ejecutivo que será nombrado por el Gobernador, con el consejo
 19 y consentimiento del Senado de Puerto Rico. [y se] *Este* desempeñará [en] el cargo hasta
 20 que su sucesor sea nombrado y tome posesión del [mismo] cargo, *pero nunca después de*
 21 *finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término*. El Director
 22 Ejecutivo de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y

1 Comercio responderá directamente al Secretario del Departamento de Desarrollo
2 Económico y Comercio. El Director Ejecutivo de la Oficina de Turismo del
3 Departamento de Desarrollo Económico y Comercio deberá ser mayor de edad y poseer
4 reconocida capacidad profesional, probidad moral, conocimientos y experiencia en el
5 campo de la administración pública y la gestión gubernamental. El Director Ejecutivo
6 contará con un Consejo Asesor, con **[miembros] integrantes** compuesto **[[por]] por**
7 representantes del sector turístico quienes no cobrarán salario, compensación o dietas
8 por su participación en el referido consejo. Dicho Consejo Asesor aconsejará al Director
9 Ejecutivo en cualquier materia que le sea referida, incluyendo, pero sin limitarse al
10 Programa de Préstamos y Garantías de Préstamos a Empresas de Interés Turístico en
11 Puerto Rico y el Fondo para el Desarrollo de la Industria Turística de Puerto Rico.”

12 Sección 1718.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 32 de 229 de mayo de
13 1972, según enmendada, y conocida como la “Ley de la Comisión de Investigación,
14 Procesamiento y Apelación”, para que lea como sigue:

15 “Artículo 1. –

16 ...

17 Los Comisionados desempeñarán sus respectivos cargos por un período de tres
18 años a partir de sus nombramientos y hasta que sus sucesores tomen posesión *de su*
19 *cargo, pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su*
20 *término.* **[y no]** Los Comisionados *no* recibirán otra retribución que la dispuesta en el
21 Artículo 12. El Gobernador designará Presidente de la Comisión a uno de los
22 **[miembros] integrantes**. Tres Comisionados constituirán quórum para tomar acuerdos.

1 ...”

2 Sección 1819.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975,
3 según enmendada, y conocida como la “Ley Orgánica de la Junta de Planificación de
4 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

5 “Artículo 6. – Deberes de los [miembros] *integrantes* de la Junta.

6 Los [miembros] *integrantes* asociados de la Junta dedicarán todo su tiempo al
7 trabajo de la misma; Disponiéndose, no obstante, que cuando los servicios técnicos o
8 colaboración de cualesquiera de ellos sean requeridos por algún departamento, junta,
9 comisión, instrumentalidad o cualquier otro organismo estatal o federal, el Gobernador
10 o la Gobernadora podrá autorizar la prestación de dichos servicios técnicos o
11 colaboración, concediendo, cuando fuere necesario, licencia, con o sin sueldo, al
12 [miembro] *integrante* asociado que ha de prestar dichos servicios técnicos o
13 colaboración, no pudiendo conceder un [miembro] *integrante* asociado licencia con
14 sueldo por más de seis (6) meses y una sola prórroga de tres (3) meses adicionales en
15 cualquier año natural. Cada [miembro] *integrante* ocupará el cargo por el período que
16 dure [el cuatrienio en que fue nombrado o] *su término y hasta que su sucesor sea*
17 *nombrado y tome posesión de su cargo, pero nunca después de la próxima sesión ordinaria a la*
18 *que expiró su término. Durante el término por el cual fue nombrado sólo podrá ser*
19 *destituido por justa causa.”*

20 Sección 1920.- Se enmienda el Artículo 17 de la Ley Núm. 54 de 21 de mayo de
21 1976, según enmendada, y conocida como la “Ley del Colegio y la Junta Examinadora
22 de Delineantes”, para que lea como sigue:

1 "Artículo 17. – Términos de los **[miembros]** *integrantes* de la Junta.

2 Los **[miembros]** *integrantes* de la primera Junta serán nombrados dentro de los
3 sesenta (60) días siguientes a la fecha en que entre en vigor esta ley. Los **[miembros]**
4 *integrantes* de la primera Junta formada serán nombrados en la siguiente forma: Uno
5 por cuatro (4) años, dos por tres (3) años y dos por dos (2) años. Al expirar el término de
6 cada uno, el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado, nombrará un
7 sucesor por un término de cuatro (4) años, sujeto a los requisitos que establece esta ley.
8 Cada **[miembro]** *integrante* ocupará su puesto hasta que expire su término y hasta que
9 su sucesor haya sido debidamente nombrado y tome posesión de su cargo, *pero nunca*
10 *después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término.* [a
11 **menos que]** *En caso de que* por renuncia o por otra causa hubiere cesado *su cargo* antes
12 de vencer el término para el cual fue designado, **[en cuyo caso]** el Gobernador
13 nombrará una persona **[por el resto del término para el cual fue nombrado su**
14 **antecesor]** *con el consejo y consentimiento del Senado.* Ninguna persona podrá ser
15 **[miembro]** *integrante* de la Junta por más de dos [.] (2) términos consecutivos. El
16 Gobernador podrá destituir a cualquier **[miembro]** *integrante* de la Junta, previa
17 formulación de cargos, notificación y audiencia, por razones de inmoralidad,
18 negligencia, incompetencia, o por haber sido convicto de un delito grave o menos grave
19 que implique depravación moral"

20 Sección 2021.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 115 de 2 de junio de 1976,
21 según enmendada, y conocida como la "Ley de la Junta Examinadora de Peritos
22 Electricistas", para que lea como sigue:

1 "Artículo 3. – Organización

2 La Junta estará compuesta por nueve (9) peritos electricistas, debidamente
 3 autorizados por ley para ejercer la profesión. Deberán ser **[miembros] integrantes** del
 4 Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico. El Gobernador de Puerto Rico, nombrará
 5 con el consejo y consentimiento del Senado, a dichos **[miembros] integrantes**. El término
 6 de los **[miembros] integrantes** de la Junta será de cuatro (4) años o hasta que **[su sucesor**
 7 **sea nombrado y tome] sus sucesores sean nombrados y tomen** posesión del cargo, *pero*
 8 *nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término.*

9 Los **[miembros] integrantes** de la Junta deberán reunir los siguientes requisitos:

10 (1) ...

11 (2) ...

12 (3) ...

13 (4) ...

14 (5) ..."

15 Sección 2122.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 134 de 30 de junio de
 16 1977, según enmendada, y conocida como la "Ley del Procurador del Ciudadano", para
 17 que lea como sigue:

18 "Artículo 4. – Nombramiento del Procurador del Ciudadano.

19 El Gobernador, con el consejo y consentimiento de la mayoría del número total
 20 de los **[miembros] integrantes** que compone cada Cámara, nombrará al Ombudsman
 21 quien desempeñará el cargo por un término de diez (10) años **[hasta que su sucesor sea**
 22 **nombrado y tome posesión del cargo]**. *Cuando su término expire continuará en su función*

1 *hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión de su cargo, pero nunca después de finalizada*
2 *la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término.* La persona designada para
3 ocupar tal cargo no podrá haber sido nombrada anteriormente para esta posición."

4 Sección ~~2223~~.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 42 de 12 de ~~mayo~~Mayo de
5 1980, según enmendada, conocida como "Ley para Crear la Corporación de las Artes
6 Escénico-Musicales de Puerto Rico", para que lea como sigue:

7 "Artículo 5. – Junta Consultiva.

8 Se crea la Junta Consultiva de la Corporación de las Artes Escénico-Musicales de
9 Puerto Rico compuesta por cinco (5) **[miembros]** *integrantes* nombrados por la Junta de
10 Directores de la Corporación de las Artes Musicales. Se nombrarán dos (2) **[miembros]**
11 *integrantes* por un término de dos (2) años cada uno. Los restantes tres (3) **[miembros]**
12 *integrantes* serán nombrados por un término de tres (3) años. Los **[miembros]** *integrantes*
13 de dicha Junta ocuparán sus cargos, a la expiración de sus términos, hasta que sus
14 sucesores sean nombrados y tomen posesión del cargo, *pero nunca después de finalizada la*
15 *próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término.* En caso de surgir vacantes la
16 Junta de Directores nombrará los sustitutos quienes ejercerán sus funciones por el
17 término no cumplido del nombramiento original. Los **[miembros]** *integrantes* de la Junta
18 Consultiva no percibirán remuneración alguna por el desempeño de sus funciones
19 como tales, pero aquellos que no sean funcionarios o empleados públicos tendrán
20 derecho a una dieta de cincuenta (50) dólares por cada reunión a la que asistan. Tres (3)
21 **[miembros]** *integrantes* de la Junta Consultiva constituirán quórum y las decisiones se
22 tomarán por mayoría absoluta de los **[miembros]** *integrantes* que la componen. La Junta

1 se reunirá, por lo menos una vez cada dos (2) meses en reunión ordinaria, y podrá
2 reunirse cuantas veces lo estime conveniente, previa convocatoria del Presidente. El
3 Presidente de la Junta será nombrado por la Junta de Directores de la Corporación de
4 las Artes Musicales. La Junta Consultiva constituirá un organismo que servirá para
5 asesorar al Gerente General de la Corporación en la dirección e implantación de los
6 programas y actividades necesarias para cumplir con el propósito de esta ley."

7 Sección 2324.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 44 de 12 de ~~mayo~~ Mayo de
8 1980, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación de la Orquesta
9 Sinfónica de Puerto Rico", para que lea como sigue:

10 "Artículo 4. – Junta Consultiva de la Corporación.

11 Se crea la Junta Consultiva de la Corporación compuesta por cinco (5) [miembros]
12 *integrantes* nombrados por la Junta de Directores de la Corporación de las Artes
13 Musicales. Inicialmente se nombrarán dos (2) [miembros] *integrantes* por un término de
14 dos (2) años cada uno. Los restantes tres (3) [miembros] *integrantes* serán nombrados
15 por un término de tres (3) años. Los nombramientos subsiguientes se harán por un
16 término de tres (3) años cada uno. Los [miembros] *integrantes* de dicha Junta ocuparán
17 sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de sus cargos,
18 *pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su*
19 *término*. En caso de surgir vacantes se nombrarán sustitutos quienes ejercerán sus
20 funciones por el término no cumplido del nombramiento original. Los [miembros]
21 *integrantes* de la Junta Consultiva no percibirán remuneración alguna por el desempeño
22 de sus funciones como tales, pero aquellos que no sean funcionarios o empleados

1 públicos tendrán derecho a una dieta de cincuenta (50) dólares por su asistencia a cada
2 reunión. Tres (3) [miembros] *integrantes* de la Junta Consultiva constituirán quórum y
3 las decisiones se tomarán por mayoría absoluta.

4 ...”

5 Sección 2425.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 3 de la Ley Núm. 77 de 30 de
6 mayo de 1980, según enmendada, conocida como “Ley de la Corporación del
7 Conservatorio de Música de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

8 “Artículo 3. – Junta de Directores.

9 La dirección de la Corporación la ejercerá la Junta de Directores del
10 Conservatorio de Música, en adelante “la Junta”.

11 (a) La Junta estará compuesta por nueve (9) [miembros] *integrantes*, de los cuales
12 siete (7) serán nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del
13 Senado de Puerto Rico. Uno (1) será una persona con amplio conocimiento y
14 experiencia en el campo de contabilidad y finanzas; uno (1) será una persona con
15 experiencia administrativa y amante defensor de la música y cultura
16 puertorriqueña e internacional (mecenas; persona que patrocina las artes); uno
17 (1) será un músico profesional con amplia experiencia y conocimiento
18 instrumentista en la educación musical; uno (1) será una persona que deberá
19 tener un historial destacado en el mundo de la educación post secundaria o en
20 artes musicales; uno (1) será un ex estudiante egresado del Conservatorio; dos (2)
21 serán personas comprometidas con el desarrollo educativo del Conservatorio.
22 Los nombramientos de la Junta se harán en la siguiente forma: tres (3) por el

1 término de tres (3) años, tres (3) por el término de dos (2) años, y uno (1) por el
2 término de cuatro (4) años. Una vez finalizados estos términos iniciales, el
3 Gobernador nombrará a los futuros **[miembros]** *integrantes* de la Junta por un
4 término de cuatro (4) años. Los **[miembros]** *integrantes* nombrados por el
5 Gobernador ejercerán sus funciones hasta que expiren sus términos y sus
6 sucesores hayan tomado posesión del cargo, *pero nunca después de finalizada la*
7 *próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término.* En caso de surgir una
8 vacante, de los siete (7) designados, se nombrarán sustitutos quienes ejercerán
9 sus funciones por el término no cumplido del nombramiento original. Los dos (2)
10 **[miembros]** *integrantes* restantes serán elegidos por la comunidad estudiantil y
11 claustral del Conservatorio; uno (1) será estudiante regular del Conservatorio de
12 nivel de bachillerato y uno (1) será un profesor con nombramiento permanente
13 del Conservatorio. Ambos servirán por el término de un (1) año y podrán ser
14 reelectos a un término adicional de un (1) año. No obstante, tendrán que cesar en
15 sus funciones como **[miembros]** *integrantes* de la Junta si se desligan del
16 Conservatorio durante dicho término, debido a que se gradúe o desista de
17 continuar sus estudios o labores en la institución.

18 (b) ...

19 ..."

20 Sección 2526.- Se enmienda la sección 6 de la Ley Núm. 97-1983, según
21 enmendada, y conocida como la "Ley para Reglamentar la Profesión de Químicos de
22 Puerto Rico", para que lea como sigue:

1 "Sección 6. – Término de los [Miembros] *integrantes* de la Junta

2 Los [miembros] *integrantes* de la primera Junta servirán en sus cargos en la
 3 siguiente forma: tres (3) por dos (2) años; dos (2) por tres (3) años y dos (2) por cuatro
 4 (4) años. Al expirar el término de cada [miembro] *integrante*, el Gobernador de Puerto
 5 Rico, con el consejo y consentimiento del Senado, nombrará sus sucesores por un
 6 término de cuatro (4) años. Cada [miembro] *integrante* de la Junta ocupará su cargo
 7 hasta que expire su término o su sucesor haya sido nombrado y tome posesión de su
 8 cargo, *pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su*
 9 *término.*

10 .

11 ...

12 ..."

13 Sección 2627.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 4 de 31 de julio de 1985,
 14 según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación de las Artes Musicales de
 15 Puerto Rico", para que lea como sigue:

16 "Artículo 5. – Junta de Directores.

17 ...

18 ...

19 Los [miembros] *integrantes* de la Junta de Directores, tras la aprobación de esta
 20 Ley, serán nombrados por el Gobernador de la siguiente forma: Tres (3) de los
 21 directores serán nombrados por un término de cuatro (4) años, y cuatro (4) por el
 22 término de tres (3) años. Una vez finalizados estos primeros términos, el Gobernador

1 nombrará los [**miembros**] *integrantes* de la Junta de Directores por un término de cuatro
 2 (4) años cada uno, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. Los
 3 directores ejercerán sus funciones hasta que expiren sus términos y sus sucesores hayan
 4 tomado posesión *del cargo, pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria*
 5 *siguiente a la que expiró su término.* De surgir otras vacantes el Gobernador nombrará los
 6 sustitutos, quienes ejercerán sus funciones por el término no cumplido del
 7 nombramiento original.

8 De quedar vacante el cargo de presidente o en ausencia o incapacidad de éste, el
 9 vicepresidente asumirá las funciones de Presidente hasta que la ausencia o incapacidad
 10 temporal haya cesado o hasta que la vacante sea cubierta mediante designación del
 11 Gobernador, *con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.*"

12 Sección 2728.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 6 de la Ley Núm. 4 de 11 de
 13 octubre de 1985, según enmendada, y conocida como ~~la~~ "Ley de la Oficina del
 14 Comisionado de Instituciones Financieras", para que lea como sigue:

15 "Artículo 6. – Personal de la Oficina del Comisionado.

16 (a) *Subcomisionado.* – El Comisionado nombrará a un Subcomisionado y uno o
 17 más Asistentes y Comisionados Auxiliares de probada reputación moral, y
 18 con la experiencia y conocimiento en materias financieras que considere
 19 necesarios para el mejor cumplimiento de los propósitos de la Oficina del
 20 Comisionado. En caso de enfermedad, incapacidad, ausencia temporal o
 21 cuando por cualquier otra causa el cargo de Comisionado adviniera vacante,
 22 el Subcomisionado asumirá todas sus funciones, deberes y facultades hasta

1 tanto el sucesor sea designado y tome posesión del cargo. *La vigencia del*
2 *Subcomisionado o los Comisionados Auxiliares en el desempeño del cargo no podrá*
3 *extenderse por un periodo mayor de sesenta (60) días.”.*

4 (b) ...

5 (c) ...

6 ...”

7 Sección 2829.- Se enmienda el Artículo 7-A de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de
8 1986, según enmendada, y conocida como la “Ley Orgánica de la Administración para
9 el Sustento de Menores”, para que lea como sigue:

10 “Artículo 7-A. – Subadministrador

11 El Administrador designará un Subadministrador con la anuencia del Secretario,
12 quien lo asistirá en el desempeño de sus funciones. En caso de ausencia o incapacidad
13 temporal le sustituirá como Administrador Interino y ejercerá todas sus atribuciones
14 con el propósito de cumplir las funciones, obligaciones y responsabilidades del cargo
15 según dispone esta Ley. El Subadministrador se desempeñará en el cargo durante su
16 ausencia o incapacidad o cuando el mismo quede vacante, hasta que el Gobernador, con
17 el consejo y consentimiento del Senado, nombre al Administrador y éste tome posesión
18 del cargo. *La vigencia del Subadministrador en el desempeño del cargo como Administrador*
19 *Interino no podrá extenderse por un periodo mayor de sesenta (60) días.”*

20 Sección 2930.- Se enmienda el inciso (1) Artículo 7-B de la Ley Núm. 5 de 30 de
21 diciembre de 1986, según enmendada, y conocida como la “Ley Orgánica de la
22 Administración para el Sustento de Menores”, para que lea como sigue:

1 "Artículo 7-B. – Juez Administrativo; Nombramiento; Facultades; Organización.

2 (1) Se crea el cargo de Juez Administrativo, que será nombrado por el
3 Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado, para atender casos
4 y controversias administrativas relacionadas con la determinación de
5 paternidad de un menor de edad con el objetivo de establecer una pensión
6 alimentaria; con el establecimiento, modificación y revisión de una pensión
7 alimentaria para beneficio de un menor de edad y con el aseguramiento de
8 las obligaciones alimentarias. Se nombrará hasta un máximo de trece (13)
9 Jueces Administrativos quienes deberán ser abogados con por lo menos
10 cinco (5) años de haber sido admitidos al ejercicio de la profesión. El
11 nombramiento de los Jueces Administrativos será por un término de ocho (8)
12 años, ocuparán sus cargos hasta que su sucesor sea nombrado *y tome posesión*
13 *del cargo, pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la*
14 *que expiró su término. [y devengarán] Estos devengarán un sueldo que no será*
15 *menor de cuarenta mil (40,000) dólares anuales y no podrá ser superior al*
16 *sueldo establecido para el cargo de Juez del Tribunal de Primera Instancia. El*
17 *Administrador, con la aprobación del Gobernador y el Secretario, adoptará*
18 *las reglas y reglamentos que regirán el adiestramiento, suspensión o*
19 *destitución y fijación de sueldos de los Jueces Administrativos.*

20 (2) ...

21 ..."

1 Sección 3031.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 7 de la Ley Núm. 10 de 7 de
2 agosto de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Protección, Conservación y
3 Estudio de los Sitios y Recursos Arqueológicos Subacuáticos", para que lea como sigue:

4 "Artículo 7. – El Consejo.

5 (a) Serán [miembros] *integrantes* ex officio del Consejo: el Director Ejecutivo del
6 Instituto de Cultura Puertorriqueña, quien lo presidirá; el Secretario de
7 Recursos Naturales; el Director de la Oficina Estatal de Preservación Histórica
8 de la Oficina del Gobernador, y un arqueólogo profesional por cada una de
9 las universidades del país que tengan estudios en esa disciplina, los cuales
10 serán designados por los presidentes de dichas universidades de entre los
11 profesores de esa disciplina por un término no mayor de cuatro (4) años. En
12 caso de que el profesor así nombrado cese como [miembro] *integrante* de la
13 facultad de la universidad de que se trate, el presidente de la misma hará una
14 nueva designación por el término no cumplido del profesor [miembro]
15 *integrante* del Consejo sustituido. El Gobernador de Puerto Rico, con el
16 consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, nombrará, además, a
17 tres (3) personas de reconocida formación académica o experiencia en el
18 campo de la arqueología subacuática. Los nombramientos iniciales de estos
19 tres (3) [miembros] *integrantes* se harán por el término de dos (2), tres (3) y
20 cuatro (4) años, respectivamente, y desempeñarán sus cargos hasta que sus
21 sucesores sean nombrados y tomen posesión de los mismos, *pero nunca*
22 *después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su*


1 *término*. Los nombramientos subsiguientes se harán por un término de cuatro
2 (4) años cada uno y hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen
3 posesión del cargo. En caso de vacante, renuncia o incapacidad permanente
4 de cualesquiera de estos [miembros] *integrantes*, los nombramientos
5 correspondientes se harán por el término no cumplido de aquel que ocasione
6 la vacante.”

7 Sección 3132.- Se enmienda el inciso (3) del Artículo 10 de la Ley Núm. 2 de 23 de
8 febrero de 1988, según enmendada, y conocida como la “Ley de la Oficina del Fiscal
9 Especial Independiente”, para que lea como sigue:

10 “Artículo 10. – Designación del Panel sobre el Fiscal Especial.

11 (1) ...

12 (2) ...



13 (3) Los [miembros] *integrantes* del Panel servirán por un término de diez (10)
14 años. **[al cabo del cual podrán ser nuevamente designados por un término adicional**
15 **de igual duración. Las personas designadas no podrán ser nombradas por más de un**
16 **término consecutivo]** En caso de que surja una vacante antes de expirar el término de
17 diez (10) años, el nuevo nombramiento se extenderá por el término de diez (10) años.
18 Los términos que sirvan los [miembros] *integrantes* alternos no se contarán en su contra
19 en caso de que sean designados [miembros] *integrantes* en propiedad. Los
20 nombramientos cuyo término expire continuarán en función hasta que su sucesor sea
21 nombrado y tome posesión de su cargo, *pero nunca después de finalizada la próxima sesión*
22 *ordinaria siguiente a la que expiró su término.*

1 ...”

2 Sección ~~3233~~.- Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 112 de 20 de ~~julio~~Julio de
3 1988, según enmendada, conocida como “Ley del Consejo para la Protección del
4 Patrimonio Arqueológico Terrestre de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

5 “Sección 3. –

6 Serán **[miembros]** *integrantes* ex-officio del Consejo: El Director Ejecutivo del
7 Instituto de Cultura Puertorriqueña, quien lo presidirá; el Secretario de Recursos
8 Naturales y Ambientales; el Director Ejecutivo de la Oficina Estatal de Conservación
9 Histórica; el Administrador de la Administración de Reglamentos y Permisos y un
10 arqueólogo profesional por cada una de las universidades del país que tengan estudios
11 en esa disciplina. Estos serán designados por los presidentes de las universidades en
12 que presten servicios, de entre los profesores de esa disciplina, por un término no
13 mayor de cuatro (4) años. En caso de que el profesor así nombrado cese como
14 **[miembro]** *integrante* de la facultad de la universidad de que se trate, el Presidente de la
15 misma hará una nueva designación por el término no cumplido del profesor **[miembro]**
16 *integrante* del Consejo sustituido. El Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y
17 consentimiento del Senado de Puerto Rico, nombrará, además, a tres (3) personas de
18 reconocida formación académica o experiencia en el campo de la arqueología terrestre y
19 uno en el campo de la arqueología terrestre y uno en el campo de la Arquitectura. Los
20 nombramientos iniciales de estos cuatro (4) **[miembros]** *integrantes* se harán por el
21 término de dos (2), tres (3) y cuatro (4) años, respectivamente y desempeñarán sus
22 cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de los mismos, *pero*

1 *nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término.*
2 Los nombramientos subsiguientes se harán por un término de cuatro (4) años cada uno
3 y hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión del cargo, *pero nunca*
4 *después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término.* En caso
5 de vacante, renuncia o incapacidad permanente de cualesquiera de estos [miembros]
6 *integrantes*, los nombramientos correspondientes se harán por el término no cumplido
7 de aquel que ocasione la vacante.

8 ...

9 ...

10 ...

11 ...”

12 Sección 3334.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 115 de 20 de julio de 1988,
13 según enmendada, conocida como “Ley del Fondo Puertorriqueño para el
14 Financiamiento del Quehacer Cultural”, para que lea como sigue:

15 “Artículo 5. – Creación del Consejo de Administración.

16 Se crea el Consejo de Administración, como entidad gubernamental autónoma, el
17 cual estará integrado por nueve (9) [miembros] *integrantes*, a saber:

18 (a) Dos (2) [miembros] *integrantes* de la Junta de Directores del Instituto de Cultura
19 Puertorriqueña, designados al efecto por la propia Junta de Directores.

20 (b) Un representante del Banco Gubernamental de Fomento, designado por el
21 Presidente de dicho Banco.

1 (c) Seis (6) ciudadanos en representación del interés público que serán nombrados
2 por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto
3 Rico.

4 Todos los representantes del interés público que nombre el Gobernador serán
5 personas de reconocida capacidad, conocimiento, aprecio por nuestros valores
6 culturales y que se hayan distinguido en la defensa de estos valores. Por lo menos tres
7 (3) de los nueve (9) [miembros] *integrantes* que integren la Junta poseerán
8 conocimientos y experiencia en los campos de las finanzas y de la administración.

9 Tres (3) de los concejales que representen el interés público serán nombrados
10 inicialmente por el término de cuatro (4) años y los restantes tres (3) serán nombrados
11 inicialmente por el término de tres (3) años. Al vencerse el término de los primeros
12 nombramientos, los sucesivos se harán por un término de cuatro (4) años cada uno. Al
13 vencimiento del término de nombramiento, las personas permanecerán en sus cargos
14 hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión *del cargo, pero nunca después*
15 *de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término.* En caso de
16 surgir una vacante, el Gobernador expedirá nuevo nombramiento por el término no
17 vencido de aquel que lo ocasionó.

18 ...

19 ..."

20 Sección ~~34~~³⁵.- Se enmienda la Sección 14 de la Ley Núm. 150 de 4 de agosto de
21 1988, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Patrimonio Natural de
22 Puerto Rico", para que lea como sigue:

1 "Sección 14. –

2 Se crea un Consejo Consultivo para asesorar al Secretario en la administración del
3 Programa y los recursos fiscales con que cuente para la adquisición y manejo de áreas
4 de valor natural. El Consejo estará integrado por representantes del Banco
5 Gubernamental de Fomento, de la Junta de Planificación, de la Administración de
6 Terrenos y del Departamento de Hacienda respectivamente, los cuales serán designados
7 a tal fin por los titulares de las mencionadas agencias gubernamentales. Los
8 funcionarios así designados representarán a sus respectivas agencias en forma continua
9 mientras ejerzan como tales y hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen
10 posesión de sus cargos. El Consejo estará integrado, además, por cinco [miembros]
11 *integrantes* nombrados por el Gobernador, *con el consejo y consentimiento del Senado de*
12 *Puerto Rico* de los cuales uno tendrá amplia experiencia en la banca privada y los cuatro
13 restantes serán personas que se hayan destacado por su experiencia e interés en la
14 conservación de los recursos naturales. Los nombramientos iniciales de los
15 representantes del sector privado se harán, dos por un término de dos años y los
16 restantes por tres, cuatro y cinco años respectivamente. Todos los [miembros]
17 *integrantes* tendrán derecho a voz y voto en las diligencias del Consejo y desempeñarán
18 sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados *y tomen posesión del cargo, pero nunca*
19 *después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término.* El
20 Consejo consultivo se reunirá tantas veces lo estime necesario para lograr los propósitos
21 de esta Ley pero no menos de cuatro veces al año. El Consejo adoptará un reglamento

1 interno que dispondrá, entre otros particulares lo relativo al quórum, su organización
2 interna y la mayoría requerida para tomar acuerdos.”

3 Sección 3536.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 37 de la Ley Núm. 173 de 12
4 de agosto de 1988, según enmendada, y conocida como la “Ley de la Junta Examinadora
5 de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico”,
6 para que lea como sigue:

7 “Artículo 37. – Disposiciones transitorias

8 Las siguientes disposiciones regirán respecto de la organización, funcionamiento y
9 operación de la Junta incumbente a la fecha de vigencia de esta Ley.

10 (a) Todos los [miembros] *integrantes* de la Junta en funciones a la fecha de
11 aprobación de esta Ley continuarán en sus cargos hasta la fecha de expiración
12 de sus respectivos nombramientos y sus sucesores sean nombrados y tomen
13 posesión del cargo, *pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria*
14 *siguiente a la que expiró su término*. El Gobernador nombrará los cuatro (4)
15 [miembros] *integrantes* adicionales de la Junta dentro de los sesenta (60) días
16 siguientes a la fecha de aprobación de esta Ley, en forma tal que se logre la
17 representación establecida en el Artículo 5 de esta Ley.

18 (b) ...

19 (c) ...

20 ...”

1 Sección ~~3637~~.- Se enmienda el inciso 3 del Artículo 4 de la Ley Núm. 54 de 22 de
 2 ~~agosto~~Agosto de 1990, según enmendada, conocida como "Ley de la Escuela de Artes
 3 Plásticas y Diseño de Puerto Rico", para que lea como sigue:

4 "Artículo 4. – Junta de Directores.

5 La dirección de la Corporación la ejercerá la Junta de Directores de la Escuela de
 6 Artes Plásticas y Diseño de Puerto Rico, en adelante denominada, "la Junta", cuyas
 7 funciones, deberes y constitución será:

8 a. Constitución de la Junta:

9 1. ...

10 2. ...

11 3. Todos los **[miembros]** *integrantes* de la Junta de Directores desempeñarán
 12 sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión *de*
 13 *su cargo, pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a*
 14 *la que expiró su término.* Serán mayores de veintiún (21) años, ciudadanos
 15 de los Estados Unidos de América, residentes en Puerto Rico, con un nivel
 16 educativo mínimo de grado de bachillerato, salvo el representante
 17 estudiantil y quien podrá ser mayor de dieciocho (18) años. Además,
 18 estarán sujetos a las disposiciones de la Ley 1-2012, según enmendada,
 19 conocida como "Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011.

20 4. ...

21 ..."

1 Sección 3738.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 85 de 12 de septiembre de
2 1990, según enmendada, y conocida como la "Ley de la Junta Asesora para la Protección
3 y Fortalecimiento de la Familia", para que lea como sigue:

4 "Artículo 2. -

5 La Junta se compondrá de once (11) **[miembros]** *integrantes*, de los cuales seis (6)
6 serán **[miembros]** *integrantes ex-officio*, a saber, los Secretarios de los Departamentos
7 de la Familia, Salud, Educación y de la Vivienda, o sus representantes designados
8 quienes deben tener la capacidad, conocimientos y poder decisonal para representar de
9 forma efectiva al funcionario ejecutivo que sustituyen. Los designados deberán
10 responder directamente al Jefe de la Agencia, quien, a su vez, será responsable de las
11 determinaciones que se tomen en la Junta. Además, **[formaran]** *formarán* parte de la
12 Junta los Directores del Centro de Investigaciones Sociales y la Escuela Graduada de
13 Trabajo Social de la Universidad de Puerto Rico. Los restantes cinco (5) integrantes
14 serán designados por el Gobernador, *con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto*
15 *Rico* y serán personas de reconocido interés, prestigio profesional y experiencia en el
16 área de bienestar de la familia. Los primeros nombramientos se harán escalonados,
17 cuatro (4) por un término de cuatro (4) años y los restantes tres (3) **[miembros]**
18 *integrantes* por dos (2) años. Los nombramientos subsiguientes serán todos por cuatro
19 (4) años. Los **[miembros]** *integrantes* ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean
20 nombrados y tomen posesión *del cargo, pero nunca después de finalizada la próxima sesión*
21 *ordinaria siguiente a la que expiró su término.*

1 El Gobernador designará, de entre los **[miembros]** *integrantes* nombrados por él,
2 a uno para actuar como Presidente de la Junta, quien ocupará el cargo por un término
3 de dos (2) años. Los siguientes Presidentes se elegirán por la Junta en pleno y ocuparán
4 el cargo por el término fijado por reglamento y no podrán ser **[miembros]** *integrantes* ex-
5 officio.

6 De surgir una vacante, la persona nombrada *y confirmada* para cubrirla ocupará el
7 cargo por el término restante del **[miembro]** *integrante* que sustituye. El Gobernador
8 podrá separar de su cargo a cualquier **[miembro]** *integrante* de la Junta por razón de
9 negligencia en el cumplimiento de sus deberes, convicción por delito grave o menos
10 grave o incapacidad mental."

11 Sección 3839.- Se enmienda la Sección 6 de la Ley 72-1993, según enmendada, y
12 conocida como la "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", para
13 que lea como sigue:

14 "Sección 6 - Término de los **[miembros]** *integrantes* de la Junta de Directores.

15 Los **[miembros]** *integrantes* de la Junta de Directores que no sean **[miembros]**
16 *integrantes* natos serán nombrados por términos de seis (6) años cada uno **[y ocuparán**
17 **sus posiciones hasta que sus sucesores sean nombrados]**. *Cuando su término expire*
18 *continuará en su función hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión de su cargo, pero*
19 *nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término.*

20 Los nombramientos originales serán uno (1) por dos (2) años; uno (1) por cuatro (4)
21 años; y dos (2) por seis (6) años.

1 En caso de que un [miembros] *integrantes* de la Junta de Directores no pueda
2 concluir su término por razón de renuncia, destitución, incapacidad o muerte, el sucesor
3 ocupará su puesto por el resto del término."

4 Sección 3940.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 166-1995, según enmendada, y
5 conocida como la "Ley del Programa de Desarrollo Artesanal", para que lea como
6 sigue:

7 "Artículo 9. – Junta Asesora-Creación.

8 Se establece una Junta Asesora para el Programa de Desarrollo Artesanal,
9 integrada por: el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial, el Director
10 Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña, el Director Ejecutivo de la Compañía
11 de Turismo, el Secretario de Educación, el Administrador de la Administración de
12 Fomento Cooperativo y el Rector del Recinto de Río Piedras de la Universidad de
13 Puerto Rico o sus representantes autorizados, tres (3) artesanos nombrados por el
14 Gobernador de entre [una lista] que le someta la clase artesanal y dos (2) [miembros]
15 *integrantes* del sector privado de reconocido interés y compromiso con el fomento y el
16 desarrollo del sector artesanal en Puerto Rico, nombrados por el Gobernador. Sus
17 nombramientos serán por un término de dos (2) y tres (3) años cada uno. [y ocuparán
18 **sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de los mismos.**]
19 *Cuando su término expire continuará en su función hasta que su sucesor sea nombrado y tome*
20 *posesión de su cargo, pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la*
21 *que expiró su término.*

22 ...

1 ...”

2 Sección 4041.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 213-1996, según enmendada, y
3 conocida como la “Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996” para que lea
4 como sigue:

5 “Artículo 3.- Requisitos y Vacante de los Comisionados.

6 (a)...

7 (b) El Presidente y los Comisionados Asociados de la Junta serán nombrados por
8 un término fijo escalonado. Los primeros [**miembros**] *integrantes* del NET nombrados en
9 virtud de la “Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora
10 de Servicio Público” serán nombrados de la siguiente manera: El Presidente será
11 nombrado por un término de seis (6) años y los Comisionados Asociados serán
12 nombrados por el término de cuatro (4) y dos (2) años respectivamente. Sus sucesores
13 serán nombrados por un término de seis (6) años. Cualquier persona escogida para
14 llenar una vacante será nombrada solamente por el término no vencido del término a
15 quien sucede. **[Al vencimiento del término de cualquier miembro, éste podrá**
16 **continuar en el desempeño de sus funciones hasta que haya sido nombrado su**
17 **sucesor y éste haya tomado posesión de su cargo].** *Cuando su término expire continuará*
18 *en su función hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión de su cargo, pero nunca*
19 *después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término.* En caso
20 de ausencia del Presidente o de incapacidad en el cumplimiento de sus
21 responsabilidades, el NET podrá designar temporalmente uno de los [**miembros**]

1 *integrantes* para que asuma la posición del Presidente hasta que la causa o circunstancias
2 que requieren tal designación cesen o se corrijan”.

3 Sección 4142.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 216-1996, según enmendada,
4 conocida como “Ley de la Corporación de Puerto Rico para la ~~216-1996~~ Difusión
5 Pública”, para que lea como sigue:

6 “Artículo 3. –Junta de Directores

7 Los poderes, facultades y deberes de la Corporación de Puerto Rico para la
8 Difusión Pública se ejercerán, y su política operacional y administrativa se determinará,
9 por una Junta de Directores.

10 La Junta estará integrada por el Secretario del Departamento de Educación, el
11 Presidente de la Universidad de Puerto Rico, el Director Ejecutivo del Instituto de
12 Cultura Puertorriqueña, el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes, el
13 Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico y ocho (8)
14 ciudadanos provenientes del sector privado en representación del interés público,
15 quienes serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del
16 Senado y por lo menos tres (3) deberán ser personas de comprobado interés,
17 conocimiento y experiencia en educación, cultura, artes, ciencias o comunicaciones de
18 radio y televisión. El Presidente de la nueva corporación será [**miembro**] *integrante* de la
19 Junta de Directores; no obstante, no tendrá derecho al voto ni podrá ocupar ningún
20 cargo de oficial en dicha Junta. Los nombramientos de los [**miembros**] *integrantes* de la
21 Junta se harán por los siguientes términos: dos (2) [**miembros**] *integrantes* por seis (6)
22 años; dos (2) [**miembros**] *integrantes* por cinco (5) años; dos (2) [**miembros**] *integrantes*

1 por cuatro (4) años y dos (2) **[miembros]** *integrantes* por tres (3) años, y hasta que sus
2 sucesores sean nombrados y tomen posesión del cargo, *pero nunca después de finalizada la*
3 *próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término.* Una vez concluya cada
4 término el mismo será uno fijo por seis (6) años. Con el propósito de viabilizar y facilitar
5 el proceso de transición de esta nueva Ley, se dispone que el término individual de cada
6 **[miembro]** *integrante* actual de la Junta de Directores comenzará a partir de la fecha de
7 aprobación del mismo. Cualquier vacante en dichos cargos será cubierta por el término
8 sin expirar del que hubiese ocasionado la misma, mediante nombramiento que deberá
9 hacerse dentro de un término no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la
10 fecha en que ocurra la vacante. Disponiéndose, que las personas con intereses
11 económicos, directos y sustanciales en la industria comercial de la radio y televisión no
12 podrán ser **[miembros]** *integrantes* de la Junta de Directores de la Corporación de Puerto
13 Rico para la Difusión Pública. Disponiéndose, además, que siete (7) **[miembros]**
14 *integrantes* de la Junta de Directores constituirán quórum para el manejo de los asuntos
15 de la Corporación y toda decisión deberá adoptarse por mayoría. Los **[miembros]**
16 *integrantes* de la Junta podrán participar en cualquier reunión de la Junta mediante
17 conferencia telefónica, u otro medio de comunicación, a través del cual todas las
18 personas participantes en la reunión puedan comunicarse simultáneamente. La función
19 de los **[miembros]** *integrantes* de la Junta de Directores, así como la asistencia a las
20 reuniones, será indelegable; excepto en el caso de los **[miembros]** *integrantes* ex officio, a
21 quienes, por vía de reglamentación, la Junta de Directores podrá autorizarlos a enviar

1 un representante, quien tendrá participación activa y voto, mediante cualquier medio
2 de comparecencia autorizado por el [miembro] integrante de la Junta que representa.

3 ...

4 ...

5 ...

6 ...

7 ...”

8 Sección 4243.- Se enmienda el inciso (b) del Artículo 4 de la Ley 10-1999, según
9 enmendada, conocida como, “Ley Orgánica de la Comisión de Alimentación y
10 Nutrición del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

11 “Artículo 4. — Creación de la Comisión de Alimentación y Nutrición.

12 Se crea la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico, la cual estará
13 adscrita al Departamento de Salud. La Comisión de Alimentación y Nutrición será el
14 cuerpo asesor y coordinador de la política pública sobre alimentos y nutrición del
15 Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

16 (a) ...

17 (b) Términos de Nombramiento.

18 El Presidente del Colegio de Nutricionistas y Dietistas será [miembro] integrante
19 de la Comisión por el término de incumbencia en la Presidencia de dicho Colegio. Los
20 ciudadanos particulares serán nombrados por un término de cinco (5) años cada uno y
21 ocuparán sus cargos hasta la fecha de expiración de sus respectivos nombramientos o
22 hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión del cargo, *pero nunca después*

1 *de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término.* Los
2 nombramientos iniciales de los [miembros] *integrantes* de la Comisión de Alimentación
3 y Nutrición se harán por los siguientes términos: uno (1) por un término de tres (3)
4 años, uno (1) por cuatro (4) años y dos (2) por el término de cinco (5) años.

5 (c) ...

6 ..."

7 Sección 4344.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 173-1999, según enmendada, y
8 conocida como la "Ley del Fideicomiso de los Niños", para que lea como sigue:

9 "Artículo 5. – Junta de Directores del Fideicomiso.

10 Los poderes del Fideicomiso serán ejercidos por una Junta de Directores, la cual
11 estará compuesta por siete (7) [miembros] *integrantes*. Cuatro (4) de los integrantes de la
12 Junta de Directores serán [miembros] *integrantes* ex officio: el Gobernador del Estado
13 Libre Asociado de Puerto Rico, el Presidente del Banco, el Director de la Oficina de
14 Gerencia y Presupuesto, el Secretario de Justicia y tres (3) ciudadanos privados en
15 representación del interés público. El Gobernador designará de entre sus [miembros]
16 *integrantes* al Presidente. Por los menos dos (2) de los ciudadanos privados deberán
17 poseer experiencia en las áreas de salud y educación. Los representantes del interés
18 público serán designados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del
19 Senado de Puerto Rico, por un término de cuatro (4) años y hasta que su sucesor sea
20 designado *y tome posesión del cargo, pero nunca después de finalizada la próxima sesión*
21 *ordinaria siguiente a la que expiró su término.* Los representantes del interés público

1 deberán observar las mismas normas de ética que se exigen a los funcionarios en cargos
2 similares y cumplir con las leyes que le apliquen a éstos.

3 ...

4 ...”

5 Sección ~~444~~5.- Se enmienda el Inciso (b) del Artículo 6 de la Ley Núm. 226 de 12 de
6 ~~agosto~~Agosto de 1999, según enmendada, conocida como, “Ley de la Comisión de
7 Practicaje de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

8 “Artículo 6. — Comisionados.

9 (a) ...

10 (b) Término

11 Los comisionados primeramente nombrados en virtud de este Artículo, ocuparán
12 sus cargos por términos de dos (2), tres (3) y cuatro (4) años, respectivamente. El
13 término de cada uno será fijado por el Gobernador pero los sucesores serán nombrados
14 por el término de cuatro (4) años. Cualquier persona escogida para llenar una vacante
15 será nombrada solamente por el término no vencido del comisionado a quien sucede.
16 Las vacantes ocurridas en la Comisión en forma alguna podrán menoscabar el derecho
17 de los Comisionados restantes a ejercitar todas las facultades de la misma. Al
18 vencimiento del término de cualquier comisionado, éste podrá continuar en el
19 desempeño de sus funciones hasta que haya sido nombrado su sucesor y éste haya
20 tomado posesión de su cargo, *pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria*
21 *siguiente a la que expiró su término.* El Gobernador tendrá la autoridad para remover a los
22 comisionados por faltar a las obligaciones requeridas en esta ley, por incompetencia o

1 por conducta no profesional. Una mayoría de los [miembro] integrante de la Comisión
2 constituirá quórum.

3 ...”

4 Sección 4546.- Se enmienda el Artículo 26 de la Ley 355-1999, según enmendada, y
5 conocida como la “Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999”, para
6 que lea como sigue:

7 “Artículo 26. – Creación del Comité.

8 Por la presente se crea el Comité Asesor sobre la Industria de Rótulos y Anuncios
9 adscrito a la Administración de Reglamentos y Permisos, (ARPE) [Nota: Sustituida por
10 la Oficina de Gerencia de Permisos, creada por la Ley 161-2009, según enmendada], el
11 cual estará compuesto por siete (7) [miembros] integrantes. De éstos, tres (3) serán
12 nombrados, respectivamente, por el Presidente del Centro Unido de Detallistas, el
13 Presidente de la Cámara de Comercio y el Presidente de la Asociación de Fabricantes,
14 Anunciantes e Instaladores de Rótulos y Anuncios por un término de tres (3) años. Tres
15 (3) [miembros] integrantes serán nombrados por un término de cuatro (4) años por el
16 Administrador de ARPE siendo uno de ellos un [miembro] integrante de la industria.
17 [Al vencimiento del término cualquier miembro del Comité podrá continuar en
18 funciones hasta que haya sido nombrado su sucesor.] Cuando expire el término de
19 cualquier integrante del Comité, éste continuará en su función hasta que su sucesor sea
20 nombrado y tome posesión de su cargo, pero nunca después de finalizada la próxima sesión
21 ordinaria siguiente a la que expiró su término. El séptimo [miembro] integrante de este
22 Comité lo será el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas o su

1 representante autorizado. En caso que una de las entidades privadas aquí mencionadas
2 dejare de existir, la persona nombrada para representar dicha entidad continuará en
3 funciones hasta concluir el término de su nombramiento. De no haberse enmendado la
4 Ley para suplir la falta de dicha entidad, el Gobernador nombrará a una persona
5 proveniente del sector que había representado la entidad que cesará de existir quien
6 comenzará en funciones al crearse la vacante.

7 ...

8 ...”

9 ~~Sección 47. Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 168-2000, según enmendada, y~~
10 ~~conocida como la “Ley para el Fortalecimiento del Apoyo Familiar y Sustento de~~
11 ~~Personas de Edad Avanzada”, para que lea como sigue:~~

12 ~~—“Artículo 9. Subadministrador/a del Programa para el Sustento de Personas de~~
13 ~~Edad Avanzada”~~

14 ~~—El/la Administrador/a designará un/a Subadministrador/a para Programa para~~
15 ~~Sustento de Personas de Edad Avanzada con la anuencia de la/el Secretaria/o. El~~
16 ~~Subadministrador/a asistirá al Administrador/a en el desempeño de sus funciones con~~
17 ~~respecto al Programa, y su salario será pagado de las partidas presupuestarias del~~
18 ~~Programa. Conforme a otras disposiciones de esta Ley, el/la Administrador/a podrá~~
19 ~~delegar en el/la Subadministrador/a del Programa para Sustento de Personas de Edad~~
20 ~~Avanzada todas sus atribuciones con el propósito de cumplir las funciones,~~
21 ~~obligaciones y responsabilidades del/la Administrador/a.~~

1 ~~—En caso de ausencia o incapacidad temporal del Administrador/a, le sustituirá~~
 2 ~~como Administrador/a Interino/a del Programa para el Sustento de Personas de Edad~~
 3 ~~Avanzada y ejercerá todas sus atribuciones con el propósito de cumplir las funciones,~~
 4 ~~obligaciones y responsabilidades del cargo según dispone esta Ley. El~~
 5 ~~Subadministrador/a del Programa para el Sustento de Personas de Edad Avanzada se~~
 6 ~~desempeñará en el cargo de Administrador/a Interino/a, exclusivamente en lo~~
 7 ~~referente al Programa que mediante esta Ley se crea, durante su ausencia o incapacidad~~
 8 ~~o cuando el mismo quede vacante, hasta que el Gobernador o la Gobernadora, con el~~
 9 ~~consejo y consentimiento del Senado, nombre al Administrador/a y éste tome posesión~~
 10 ~~del cargo. La vigencia del Subadministrador en el desempeño del cargo como Administrador~~
 11 ~~Interino no podrá extenderse por un periodo mayor de sesenta (60) días."~~

12 Sección 4648.- Se enmienda el inciso (b) del Artículo 2.01 de la Ley 351-2000, según
 13 enmendada, y conocida como la "Ley del Distrito de Convenciones de Puerto Rico",
 14 para que lea como sigue:

15 "Artículo 2.01. – Junta de Gobierno

16 Las facultades y los deberes de la Autoridad serán ejercidos por una Junta de
 17 Gobierno que será conocida como la Junta de Gobierno de la Autoridad del Distrito del
 18 Centro de Convenciones de Puerto Rico y estará compuesta y regida de la forma que se
 19 provee a continuación:

20 (a) ...

21 (b) Término del cargo. — Con excepción de los tres (3) **[miembros]** integrantes ex
 22 **[miembros]** integrantes de la Junta, con

1 el consejo y consentimiento del Senado. El término del nombramiento de esos
2 seis (6) **[miembros]** *integrantes* de la Junta será de cuatro (4) años o hasta que
3 sus sucesores *sean nombrados* y tomen posesión del cargo, *pero nunca después de*
4 *finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término."*

5 Sección 4749.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 20-2001, según enmendada, y
6 conocida como la "Ley de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres", para que lea
7 como sigue:

8 "Artículo 4. – Creación.

9 Se crea la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, como una entidad jurídica
10 independiente y separada de cualquier otra agencia o entidad pública. La Oficina estará
11 dirigida por la Procuradora de las Mujeres, quien será nombrada por la Gobernadora o
12 el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado. La Procuradora de la Mujer
13 será nombrada por un término de diez (10) años. **[hasta que su sucesora sea nombrada**
14 **y tome posesión del cargo,]** *Cuando su término expire continuará en su función hasta que su*
15 *sucesor sea nombrado y tome posesión de su cargo, pero nunca después de finalizada la próxima*
16 *sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término.* La remuneración del cargo de la
17 Procuradora la fijará la Gobernadora o el Gobernador, y nunca será menor al de un Juez
18 del Tribunal de Apelaciones.

19 ...

20 ...

21 ..."

1 Sección 4850.- Se enmienda el primer párrafo del Artículo 5 de la Ley 147-2002,
2 según enmendada, y conocida como la "Ley para Reglamentar la Práctica de los
3 Consejeros(as) Profesionales en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea
4 como sigue:

5 "Artículo 5. – Términos y Condiciones de Servicio de los [Miembros] *integrantes*
6 de la Junta.

7 El nombramiento como [miembro] *integrante* de la Junta será de tres (3) años. Los
8 [miembros] *integrantes* de la Junta que inicialmente se nombren, sin embargo, servirán
9 por períodos de tiempo según se especifica a continuación: el representante del interés
10 público y los profesores de consejería servirán por tres (3) años cada uno; el Consejero
11 Profesional empleado en el sector privado por dos (2) años y el Consejero Profesional
12 empleado en el sector público por el término de un (1) año. Al final de su término cada
13 [miembro] *integrante* de la Junta continuará sirviendo hasta que su sucesor sea
14 designado y confirmado *al cargo, pero nunca después de finalizada la próxima sesión*
15 *ordinaria siguiente a la que expiró su término*. Ninguna persona podrá servir en la Junta por
16 dos términos consecutivos. Los [miembros] *integrantes* de la Junta elegirán cada dos (2)
17 años de entre sus [miembros] *integrantes*, un Presidente, un VicePresidente y un
18 Secretario para ejercer dichas funciones, disponiéndose que el representante del interés
19 público no podrá ocupar ninguno de estos tres (3) cargos dentro de la Junta.

20 ..."

1 Sección ~~4951~~.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 271-2002, según enmendada, y
2 conocida como la "Ley del Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales",
3 para que lea como sigue:

4 "Artículo 4. – Junta de Directores del Fideicomiso.

5 Los poderes del Fideicomiso serán ejercidos por una Junta de Directores que
6 estará compuesta por siete (7) **[miembros]** *integrantes*, a saber: el Secretario de la
7 Vivienda, el Secretario de Transportación y Obras Públicas, el Director Ejecutivo de la
8 Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario, un (1) Alcalde, un (1) Líder
9 Comunitario residente de una comunidad especial y dos (2) ciudadanos privados en
10 representación del interés público. El Gobernador o Gobernadora nombrará al
11 Presidente de la Junta de entre los **[miembros]** *integrantes* de la misma. El Alcalde y el
12 Líder Comunitario serán designados por el Gobernador por un término de cuatro (4)
13 años, y permanecerán en sus puestos hasta que sus sucesores sean designados. El
14 Alcalde podrá ser removido si el Gobernador entiende que no goza de su confianza y el
15 Líder Comunitario será seleccionado de una lista de potenciales candidatos presentados
16 por las Comunidades Especiales y solo podrá ser removido durante su término por
17 justa causa. Los dos (2) ciudadanos privados que representan el interés público en la
18 Junta serán nombrados por el Gobernador o Gobernadora por términos escalonados de
19 cinco (5) y seis (6) años cada uno, hasta que sus sucesores sean designados. **[Estos**
20 **ciudadanos podrán ser removidos de sus cargos por el Gobernador o Gobernadora en**
21 **cualquier momento.]** En caso de renuncia de algún **[miembro]** *integrante*, su sucesor
22 será designado por el período restante del término original del director saliente. Los

1 **[miembros]** *integrantes* de la Junta de Directores no recibirán compensación alguna por
2 sus servicios como tales; sin embargo, los que no sean funcionarios públicos tendrán
3 derecho a reembolso por gastos."


4 Sección 5052.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 310-2002, según enmendada, y
5 conocida como la "Ley de la Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias Médicas
6 de Puerto Rico", para que lea como sigue:

7 "Artículo 2. – Nombramientos, Composición, Término y Requisitos.

8 ...

9 ...

10 Con el propósito de que la Junta permanezca constituida aun cuando surja alguna
11 vacante, los **[miembros]** *integrantes* de la Junta serán nombrados de la siguiente manera:

 12 dos (2) de estos por un término de tres (3) años, dos (2) por un término de cuatro (4)

13 años y tres (3) por un término de cinco (5) años. En todos los casos, las personas así

14 nombradas ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores hayan sido nombrados y

15 tomado posesión de sus cargos, *pero nunca después de finalizada la la próxima sesión*

16 *ordinaria siguiente a la que expiró su término.* **[disponiéndose además,]** *Se dispone que*

17 cuando la Presidencia de la Junta se encuentre vacante, el Gobernador podrá nombrar

18 del seno de la Junta un Presidente Interino, o en su defecto la propia Junta lo **[elegirá]**

19 *elegirá* de entre sus **[miembros]** *integrantes*. Si antes de expirar el término de cualquiera

20 de los **[miembros]** *integrantes* de la Junta ocurriese una vacante, la persona nombrada

21 para cubrir la misma desempeñará dicho cargo por lo que reste del término sin expirar.

22 Ningún **[miembro]** *integrante* será nombrado por más de dos (2) términos consecutivos.

1 ...”

2 Sección 5153.- Se enmienda el inciso (v) del Artículo 6 de la Ley 14-2004, según
3 enmendada, y conocida como la “Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña”,
4 para que lea como sigue:

5 “Artículo 6. – Facultades de la Junta.

6 (a) ...

7 (b) ...

8 (c) ...

9 ...

10 (v) El Gobernador de Puerto Rico designará un Director Ejecutivo, sujeto al
11 consejo y confirmación del Senado a un término de seis (6) años, quien tendrá toda la
12 autoridad ejecutiva necesaria para hacer cumplir el mandato de esta Ley, dentro de los
13 parámetros y la política pública establecida por la Junta. *Cuando su término expire*
14 *continuará en su función hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión de su cargo, pero*
15 *nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término.*
16 Por lo cual, tendrá facultad para participar por derecho propio en vistas legislativas o
17 administrativas, reuniones del Poder Ejecutivo y acciones en el [Foro] Poder Judicial,
18 relacionadas con las disposiciones de esta Ley o su implantación o cuando la protección
19 del interés público justifique su participación. En ese sentido, los organismos públicos
20 observarán deferencia, respeto y cooperación plenos con las gestiones oficiales del
21 Director Ejecutivo, según autorizadas por la Junta.

22 (w) ...

1 (x) ...

2 (y) ...

3 (z) ...”

4 Sección 5254.- Se enmienda el inciso (b) del Artículo 3.01 de la Ley 247-2004, según
5 enmendada, y conocida como la “Ley de Farmacia de Puerto Rico”, para que lea como
6 sigue:

7 “Artículo 3.01. – Junta de Farmacia de Puerto Rico.

8 Se crea la Junta de Farmacia de Puerto Rico como organismo gubernamental
9 adscrito a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud
10 del Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el cual será
11 responsable de salvaguardar la salud del pueblo, con poder exclusivo para reglamentar
12 la admisión, suspensión, o separación del ejercicio de la profesión de farmacia y de la
13 ocupación de técnico de farmacia.

14 (a) Composición de la Junta

15 La Junta estará integrada por siete (7) [**miembros**] *integrantes* nombrados por el
16 gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico *con el consejo y consentimiento del*
17 *Senado*. El Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico someterá al Gobernador una lista de
18 candidatos. El Gobernador podrá nombrar los [**miembros**] *integrantes* de la Junta de
19 entre los candidatos incluidos en dicha lista o cualquier otra persona que cumpla con
20 los requisitos establecidos en esta Ley.

21 (b) Término de los Nombramientos

1 Los **[miembros]** *integrantes* de la Junta serán nombrados por un término de
2 cuatro (4) años y desempeñarán sus cargos hasta la fecha de expiración de sus
3 respectivos nombramientos o hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen
4 posesión del cargo, *pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la*
5 *que expiró su término.* Ninguna persona podrá ser nombrada como **[miembro]** *integrante*
6 de la Junta por más de dos (2) términos consecutivos.

7 (c) Requisitos de los **[Miembros]** *integrantes* de la Junta

8 Seis (6) de los **[miembros]** *integrantes* de la Junta serán farmacéuticos y uno (1) será
9 un técnico de farmacia. Todos los **[miembros]** *integrantes* serán de reconocida probidad
10 moral, residentes de Puerto Rico y que hayan estado activos en cualquier rama de la
11 profesión u ocupación durante los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la fecha
12 de su nombramiento. Al momento de su nombramiento no menos de tres (3) de los
13 **[miembros]** *integrantes* de la Junta deberán estar ejerciendo en farmacia de comunidad,
14 uno (1) en industria farmacéutica y uno (1) en farmacia institucional. Ningún
15 **[miembro]** *integrante* de la Junta podrá ser dueño, accionista o pertenecer a la junta de
16 síndicos o junta de directores de una universidad, colegio o escuela técnica donde se
17 realicen estudios conducentes a obtener un grado en el campo de la farmacia o de
18 técnico de farmacia.”


19 Sección 5355.- Se enmienda el Artículo 7.01. de la Ley 247-2004, según enmendada,
20 y conocida como la “Ley de Farmacia de Puerto Rico” para que lea como sigue:

21 “Artículo 7.01.- **[miembros]** *integrantes* incumbentes de la Junta.

1 Al momento de la aprobación de esta Ley, los **[miembros]** *integrantes* incumbentes
2 de la Junta de Farmacia continuarán en sus cargos hasta la fecha de expiración de sus
3 respectivos nombramientos. **[o hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen**
4 **posesión de sus cargos.]** *Cuando su término expire continuará en su función hasta que su*
5 *sucesor sea nombrado y tome posesión de su cargo, pero nunca después de finalizada la próxima*
6 *sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término.* El Gobernador, con el consejo y
7 consentimiento del Senado de Puerto Rico, nombrará dos (2) **[miembros]** *integrantes*
8 adicionales para elevar el número total de éstos a siete (7) y ocuparán sus cargos por el
9 término de cuatro (4) años, según dispuesto en esta Ley.

10 Sección ~~545~~6.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 457-2004, según enmendada, y
11 conocida como la "Ley del Fideicomiso para el Financiamiento de Empresas en
12 Comunidades Especiales", para que lea como sigue:

13 "Artículo 3. -

 14 Los poderes del Fideicomiso para el Financiamiento de Empresas en
15 Comunidades Especiales serán ejercidos por una Junta de Directores compuesta por
16 nueve (9) **[miembros]** *integrantes*; a saber, el Secretario de Desarrollo Económico, la
17 Directora de la Oficina para el Financiamiento y la Autogestión de las Comunidades
18 Especiales, el Director de la Administración de Fomento Cooperativo, el Secretario del
19 Trabajo y Recursos Humanos, el Presidente de la Junta de Planificación, el
20 Administrador de la Oficina de Reglamentos y Permisos (ARPE), dos (2) líderes
21 comunitarios residentes en comunidades especiales que no sean **[miembros]** *integrantes*
22 de otra junta gubernamental y un (1) representante del interés público. Estos últimos

1 **[miembros]** *integrantes* serán designados por el Gobernador o Gobernadora por el
2 término de cinco (5) años con el consejo y consentimiento del Senado del Estado Libre
3 Asociado de Puerto Rico y ocuparán el puesto hasta que sus sucesores sean
4 **[designados]** *sean nombrados y tomen posesión de su cargo, pero nunca después de finalizada*
5 *la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término.* En caso de renuncia o
6 vacante de alguno de estos tres (3) nombramientos, el sustituto será nombrado de la
7 misma manera, pero para ocupar la posición por el resto del término que le quedaba al
8 **[miembro]** *integrante* sustituido. Sólo los **[miembros]** *integrantes* de la Junta que no son
9 funcionarios públicos tendrán derecho a compensación, la cual consistirá de una dieta
10 básica equivalente a la establecida para los **[miembros]** *integrantes* de la Asamblea
11 Legislativa según la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada.”

12 Sección 5557.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 204-2008, según enmendada, y
13 conocida como la “Ley para la Creación de la Junta Reglamentadora de Relacionistas de
14 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

15 “Artículo 3. – Creación, Composición de la Junta y Términos de sus
16 Nombramientos.

17 (a)...

18 (b)...

19 (c)...

20 (d) El término del nombramiento de cada **[miembro]** *integrante* será por un
21 término de cuatro (4) años, a excepción de los que hayan sido nombrados al momento
22 de aprobarse esta Ley; en cuyo caso el término del primer **[miembro]** *integrante* será por

1 un (1) año; otros dos (2) **[miembros]** *integrantes* serán nombrados por dos (2) años; y los
 2 otros dos (2) por tres (3) años. **[Los miembros deberán continuar ejerciendo sus cargos**
 3 **hasta que expire su nombramiento o hasta que sus sucesores sean nombrados y**
 4 **comiencen a ejercer sus funciones.]** *Cuando su término expire continuará en su función*
 5 *hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión de su cargo, pero nunca después de finalizada*
 6 *la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término.* Las vacantes que ocurran en
 7 la Junta serán cubiertas en la misma forma en que se hacen los nombramientos
 8 originales. El término que cubre una vacante se extenderá por el término que reste a su
 9 antecesor.

10 (e)...

11 ..."

12 Sección 5658.- Se enmienda el Artículo 5 del Plan de Reorganización 2-2010,
 13 conocido como "Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio
 14 Público", para que lea como sigue:

15 "Artículo 5. –

16 ...

17 Los **[miembros]** *integrantes* de la Comisión desempeñarán sus cargos por el
 18 término de su nombramiento y hasta que su sucesor tome posesión *de su cargo, pero*
 19 *nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término.*

20 **[En caso de surgir vacantes en la Comisión antes de expirar el término de sus**
 21 **nombramientos, el Gobernador designará un sustituto por el resto del término del**
 22 **funcionario sustituido.]**

1 ...”

2 Sección ~~5759~~.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 2.2 de la Ley 1-2012, según
3 enmendada, y conocida como la “Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental
4 de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

5 “Artículo 2.2. – Dirección Ejecutiva.

6 (a) Nombramiento y término

7 La Oficina es administrada por la Dirección Ejecutiva nombrada por el
8 Gobernador, sujeto al consejo y consentimiento del Senado y de la Cámara de
9 Representantes, por un término de diez (10) años o hasta que su sucesor sea nombrado
10 y tome posesión *del cargo, pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria*
11 *siguiente a la que expiró su término.* La persona designada para ocupar el cargo no podrá
12 ser nombrada por más de un término. En caso de que surja una vacante antes de expirar
13 el plazo aquí dispuesto, el nuevo nombramiento se extenderá por diez (10) años.

14 (b) Requisitos y sueldo

15 ...”

16 Sección ~~5860~~.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 40-2012, según enmendada, y
17 conocida como la “Ley para la Administración e Intercambio Electrónico de
18 Información de Salud de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

19 “Artículo 8. – Coordinador de Informática Médica de Puerto Rico.

20 Se crea la posición del Coordinador de Informática Médica de Puerto Rico,
21 adscrita al Departamento de Salud de Puerto Rico por un término de siete (7) años.
22 *Cuando su término expire continuará en su función hasta que su sucesor sea nombrado y tome*

1 *posesión de su cargo, pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la*
2 *que expiró su término.* Inicialmente, el salario del Coordinador será sufragado mediante
3 los fondos federales obtenidos. No obstante, posteriormente, el Departamento de Salud
4 de Puerto Rico deberá incluir dentro de su petición presupuestaria a la Oficina de
5 Gerencia y Presupuesto los fondos necesarios para sufragar el salario y los beneficios de
6 la posición del Coordinador.

7 El Gobernador de Puerto Rico hará dicho nombramiento con el Consejo y
8 consentimiento del Senado de Puerto Rico.

9 El Coordinador sólo podrá ser destituido previa formulación de cargos o justa
10 causa y cumpliéndose con el debido proceso de ley.

11 El Coordinador tiene que ser una persona con preparación en informática para el
12 sector de la salud.

13 El Coordinador tendrá las siguientes responsabilidades:

14 a. ...

15 b. ...

16 c. ...

17 ..."

18 Sección 5961.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 79-2013, según enmendada, y
19 conocida como la "Ley del Procurador del Veterano del Estado Libre Asociado de
20 Puerto Rico", para que lea como sigue:

21 "Artículo 5.- Nombramiento del Procurador del Veterano.

1 El Procurador del Veterano será nombrado por el Gobernador, con el consejo y
 2 consentimiento del Senado, y se desempeñará en su respectivo cargo por un término de
 3 diez (10) años. [**o hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión del cargo**]
 4 *Cuando su término expire continuará en su función hasta que su sucesor sea nombrado y tome*
 5 *posesión de su cargo, pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la*
 6 *que expiró su término.* El sueldo o remuneración del Procurador se fijará de acuerdo a las
 7 normas acostumbradas en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para
 8 cargos de igual o similar naturaleza.

9 ...

10 ...

11 ..."

12 Sección 6062.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 123-2014, según enmendada, y
 13 conocida como la "Ley de la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico" para
 14 que lea como sigue:

15 "Artículo 4- Ejercicio de los deberes, poderes y facultades de la Autoridad; Junta
 16 de Directores.

17 (a) ...

18 ...

19 El término del nombramiento o elección de los nueve (9) [**miembros**] *integrantes*
 20 será de cuatro (4) años [**o hasta que sus sucesores tomen posesión del cargo.**] *Cuando el*
 21 *término de los Comisionados expire, continuarán en su función hasta que su sucesor sea*
 22 *nombrado y tome posesión de su cargo, pero nunca después de finalizada la próxima sesión*

1 ordinaria siguiente a la que expiró su término. Toda vacante en los cargos de los dos (2)
2 representantes del MPO se cubrirá mediante el proceso de elección por los [miembros]
3 integrantes con derecho al voto de la junta de la MPO dentro de un período de noventa
4 (90) días a partir de la fecha de ocurrir dicha vacante, por el término que falte para la
5 expiración del nombramiento original. De igual forma, toda vacante en los cargos de los
6 [miembros] integrantes que nombra el Gobernador, se cubrirá por nombramiento de
7 éste, a tenor con las especificaciones que aplican al cargo, por el término que falte para
8 la expiración del nombramiento original.

9 ...

10 ...

11 (b) ...”

12 Sección 6163.- Se enmienda el Artículo 2.02. de la Ley 184-2014, según enmendada,
13 y conocida como la “Ley del Sistema de Información Geoespacial del Estado Libre
14 Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

15 “Artículo 2.02. –Agrimensor del Estado, Nombramiento, Personal y
16 Responsabilidades.

17 La Oficina será dirigida por un Director, que será el Agrimensor del Estado. El
18 Agrimensor del Estado será nombrado por el Gobernador, bajo la recomendación del
19 Director Ejecutivo de la OGPe, y deberá contar con el consejo y consentimiento del
20 Senado de Puerto Rico. Cuando su término expire continuará en su función hasta que su
21 sucesor sea nombrado y tome posesión de su cargo, pero nunca después de finalizada la próxima
22 sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término. La persona que ocupe el puesto de

1 Agrimensor del Estado deberá ser un agrimensor licenciado y autorizado a ejercer dicha
2 profesión en Puerto Rico y deberá ser de reconocida capacidad, conocimiento y vasta
3 experiencia dentro de la rama de la agrimensura y la planificación. No podrán ser
4 considerados al puesto de Agrimensor del Estado toda aquella persona que haya sido
5 electa a un cargo electivo, aunque haya renunciado a este luego de su elección, hasta
6 que no hayan transcurrido dos (2) años con posterioridad al cese de dicho cargo. Igual
7 limitación tendrán aquellas personas que hayan figurado como candidatos a un cargo
8 electivo en las elecciones generales, hasta que no hayan transcurrido dos (2) años con
9 posterioridad a tal evento.

10 ...

11 ...”

12 Sección 6264.- Se enmienda la Artículo 2.02. de la Ley 158-2015, según enmendada,
13 y conocida como la “Ley de la Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado
14 Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

15 Artículo 2.02.- Consejo Directivo para la Defensa de las Personas con
16 Impedimentos.

17 ...

18 A. Nombramientos del (de la) Gobernador (a).

19 ...

20 ...

21 1. ...

22 a. ...

1 b. ...

2 c. ...

3 2. Para las primeras designaciones, uno (1) de los nombramientos tendrá un
 4 término de tres (3) años, uno (1) tendrá un término de dos (2) años y el
 5 nombramiento restante tendrá un término de un (1) año, según el(la)
 6 Gobernador(a) establezca. Todos los nombramientos subsiguientes
 7 tendrán un término de tres (3) años. Todos los nombramientos podrán ser
 8 renovados por un (1) término adicional. Los(as) integrantes del Consejo
 9 Directivo ocuparán sus cargos hasta que culminen sus términos y hasta
 10 que sean nombradas las personas sustitutas. *Cuando su término expire*
 11 *continuará en su función hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión de*
 12 *su cargo, pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a*
 13 *la que expiró su término.*

14 B. ...


15 ..."

16 Sección 6365.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 13-2017, según enmendada, y
 17 conocida como la "Ley para Autorizar la Creación de una Corporación sin Fines de
 18 Lucro la cual Adoptará el Concepto Enterprise Puerto Rico", para que lea como sigue:

19 "Artículo 5. – Administración.

20 El Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio se
 21 asegurará de que se consigne en los estatutos de la Corporación, que la Corporación
 22 será dirigida por una Junta de Directores que representarán ampliamente al Gobierno

1 de Puerto Rico, la comunidad puertorriqueña, y los distintos sectores económicos, tales
2 como, tecnologías emergentes, manufactura, energía, salud, agricultura, turismo, ventas
3 y servicios, así como cualquier otro sector que se determine pueda integrarse para
4 ayudar a cumplir con el propósito de esta Ley. Esta Junta estará compuesta por: (a) el
5 Gobernador de Puerto Rico, quien podrá delegar su participación, (b) el Secretario de
6 Estado o su representante, (c) el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico
7 y Comercio o su representante y ocho (8) **[miembros]** *integrantes* del sector privado
8 nombrados por el Gobernador *con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico*. Al
9 menos cuatro (4) de esos **[miembros]** *integrantes* deberán ser residentes en Puerto Rico.
10 La Junta será presidida por el Gobernador o su representación. Anualmente, la Junta
11 elegirá a uno de sus **[miembros]** *integrantes* para que ejerza las funciones de
12 Vicepresidente.”



13 Sección 6466.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 13-2017, según enmendada, y
14 conocida como la “Ley para Autorizar la Creación de una Corporación sin Fines de
15 Lucro la cual Adoptará el Concepto Enterprise Puerto Rico””, para que lea como sigue:

16 “Artículo 6. – **[Miembros]** *Integrantes* Nombrados por el Gobernador.

17 (a) Los **[miembros]** *integrantes* del sector privado nombrados por el Gobernador, y
18 *confirmados por el Senado de Puerto Rico* serán representativos de sectores
19 económicos, tales como: tecnologías emergentes, manufactura, energía, salud,
20 agricultura, turismo, servicios avanzados, investigación y desarrollo, y cualquier
21 otro sector que el Gobernador estime necesario y pertinente. Estos **[miembros]**
22 *integrantes* ejercerán las funciones en su carácter personal y no podrán delegar las

1 mismas. Además, deberán contar con probada experiencia dentro del sector
2 económico que representan.

3 (b) Los **[miembros]** *integrantes* del sector privado serán nombrados por el
4 Gobernador por términos de cuatro (4) años y *ocuparán su cargo* hasta que sus
5 sucesores *sean nombrados* y tomen posesión del cargo, *pero nunca después de*
6 *finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término*. No obstante,
7 los nombramientos iniciales se harán por períodos escalonados, a saber: tres (3)
8 **[miembros]** *integrantes* por un período de un (1) año, dos (2) **[miembros]**
9 *integrantes* por un período de dos (2) años, y tres (3) **[miembros]** *integrantes* por
10 un período de tres (3) años.

11 (c) Los nombramientos iniciales se realizarán en o antes del término de sesenta (60)
12 días contados a partir de la fecha de aprobación de esta Ley.

13 (d) Toda vacante en los cargos de los **[miembros]** *integrantes* nombrados por el
14 Gobernador se cubrirá por nombramiento de éste *y consejo y consentimiento del*
15 *Senado*, por el término que falte para la expiración del nombramiento original
16 vacante.

17 (e) Los **[miembros]** *integrantes* nombrados por el Gobernador podrán ser removidos
18 por la Junta de Directores, por causa, según se defina dicho término en los
19 estatutos de la Corporación. No obstante, la ausencia consecutiva injustificada a
20 tres (3) reuniones conllevará la remoción automática.

21 (f) No podrá ser **[miembro]** *integrante* de la Junta de Directores cualquier persona
22 que haya sido convicta en cualquier jurisdicción por cualquier delito grave o por

1 delitos menos graves que conlleven depravación moral o que sean constitutivos
2 de deshonestidad, fraude, malversación o apropiación ilegal de fondos.”

3 Sección 6567.- Se enmienda la Sección 5 de la Ley 212-2018, conocida como “Ley de
4 Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación”, para que lea como sigue:

5 “Sección 5. – Composición de la Junta.

6 ...

7 Los **[miembros]** *integrantes* de la Junta deberán ser mayores de edad, ciudadanos
8 americanos, y tener reconocida capacidad profesional, conocimientos en el área de
9 educación y representar el interés público. Éstos serán inicialmente nombrados en sus
10 cargos de la siguiente forma: dos (2) por un término de seis (6) años, uno (1) de los
11 cuales será su presidente, dos (2) por un término de tres (3) años y uno (1) por un
12 término de dos (2) años. Este término comenzará a decursar cuando la Junta se
13 constituya y comience sus funciones. Todos los nombramientos subsiguientes serán por
14 el término de cinco (5) años y *ocuparán el cargo* hasta que su sucesor *sea nombrado* y tome
15 posesión del cargo, *pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la*
16 *que expiró su término*. En lo razonablemente posible, los **[miembros]** *integrantes* serán
17 profesionales de disciplinas académicas diversas. Al momento de realizar los
18 nombramientos, el Gobernador podrá recibir el asesoramiento y recomendaciones de
19 las entidades educativas de la isla.

20 ...

21 ...

22 ...”

1 Sección 6668.- Se enmienda la Artículo 7 de la Ley 73-2019, según enmendada, y
 2 conocida como la “Ley de la Administración de Servicios Generales para la
 3 Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019” para que lea como
 4 sigue:

5 “Artículo 7. – Administrador y Principal Oficial de Compras del Gobierno de
 6 Puerto Rico;

7 El Administrador será el Principal Oficial de Compras del Gobierno de Puerto
 8 Rico, y será nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento de la Cámara
 9 de Representantes y el Senado de Puerto Rico. Este desempeñará el cargo por un
 10 término de diez (10) años. *Cuando su término expire continuará en su función hasta que su*
 11 *sucesor sea nombrado y tome posesión de su cargo, pero nunca después de finalizada la próxima*
 12 *sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término.* Responderá directamente al
 13 Gobernador y actuará como su representante en el ejercicio del cargo. Deberá ser mayor
 14 de edad y poseer como mínimo un grado de Maestría; deberá poseer reconocida
 15 capacidad profesional, probidad moral, conocimientos y experiencia en el campo de la
 16 administración pública y/o en la empresa privada. No podrá ser nombrado
 17 Administrador aquella persona que haya ejercido un cargo electivo durante el término
 18 para el cual fue electo por el Pueblo de Puerto Rico. El Administrador devengará el
 19 mismo sueldo anual que un [miembro] integrante del Tribunal Supremo de Puerto Rico.
 20 ...”

21 Sección 6769.- Se enmienda la Artículo 48 de la Ley 73-2019, según enmendada, y
 22 conocida como la “Ley de la Administración de Servicios Generales para la

1 Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019” para que lea como
2 sigue:

3 “Artículo 48.- Composición de la Junta de Subastas.

4 ...

5 ...

6 ...

7 [Los miembros de la Junta de Subastas mantendrán su puesto en la Junta de
8 Subastas hasta que su sucesor sea nombrado y éste tome posesión.] *Cuando su término*
9 *expire continuará en su función hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión de su cargo,*
10 *pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su*
11 *término.* Inmediatamente ocurra una vacante en la Presidencia de la Junta de Subasta, el
12 Gobernador designará a uno de los [miembros] *integrantes* asociados ya confirmados,
13 para ocupar la Presidencia de forma interina. Cuando el cargo de un [miembro]
14 *integrante* de la Junta de Subastas quede vacante de forma permanente, antes de expirar
15 el término de su nombramiento, el sucesor será nombrado para completar el término
16 del predecesor.

17 ...

18 ...

19 ...

20 ...

21 ...”

1 Sección 6870.- Se enmienda la Artículo 56 de la Ley 73-2019, según enmendada, y
2 conocida como la "Ley de la Administración de Servicios Generales para la
3 Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019" para que lea como
4 sigue:

5 "Artículo 56.- Nombramientos.

6 ...

7 ...

8 ...

9 ...

10 **[Los miembros de la Junta Revisora mantendrán su puesto en la Junta Revisora**
11 **hasta que su sucesor sea nombrado y éste tome posesión.]** *Cuando su término expire, el*
12 *integrante de la Junta Revisora continuará en su función hasta que su sucesor sea nombrado y*
13 *tome posesión de su cargo, pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria*
14 *siguiente a la que expiró su término.* Inmediatamente ocurra una vacante en la Presidencia
15 de la Junta Revisora, el Gobernador designará a uno de los **[miembros]** *integrantes*
16 asociados ya confirmados, para ocupar la Presidencia de forma interina. Cuando el
17 cargo de un **[miembro]** *integrante* de la Junta Revisora quede vacante de forma
18 permanente, antes de expirar el término de su nombramiento, el sucesor será nombrado
19 para completar el término del predecesor.

20 ..."

21 Sección 6971.- Se enmienda el inciso (2) del Artículo 3.7 de la Ley 58-2020, conocida
22 como la "Código Electoral de Puerto Rico", para que lea como sigue:

1 "Artículo 3.7. – Presidente y Presidente Alterno de la Comisión.

2 (1) ...

3 (2) El Presidente y el Alterno al Presidente serán nombrados no más tarde del
4 primero (1ro) de julio del año siguiente a una elección general. El término para los
5 cargos antes mencionados será de cuatro (4) años a partir de esa fecha, hasta que los
6 sucesores sean nombrados y tomen posesión del cargo, *pero nunca después de finalizada la*
7 *próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término.*

8 (3) ...

9 ..."

10 Sección 7072.- Se enmienda el Artículo 12 de la Ley 111-2020, según enmendada, y
11 conocida como la "Ley de Protección Social por Accidentes de Vehículos de Motor de
12 2020", para que lea como sigue:

13 "Artículo 12.- Junta de Directores.

14 A. ...

15 Con excepción de los dos [miembros] *integrantes* ex officio, los demás [miembros]
16 *integrantes* de la Junta serán nombrados por el Gobernador, con el consejo y
17 consentimiento del Senado. El término del nombramiento o elección de los cinco
18 [miembros] *integrantes* será de cuatro (4) años [o hasta que sus sucesores tomen
19 **posesión del cargo**]. *Cuando su término expire continuará en su función hasta que su sucesor*
20 *sea nombrado y tome posesión de su cargo, pero nunca después de finalizada la próxima sesión*
21 *ordinaria siguiente a la que expiró su término.*

22 B...

1 ...”

2 Sección 7173.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 20-2021, según enmendada, y
3 conocida como la “Ley de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres”, para que lea
4 como sigue:

5 “Artículo 5. – Procuradora Auxiliar.

6 La Procuradora, previa consulta con la Gobernadora o el Gobernador, podrá
7 nombrar una Procuradora Auxiliar y delegarle cualesquiera de las funciones dispuestas
8 en esta Ley, excepto la de nombrar el personal y adoptar los reglamentos necesarios
9 para cumplir con los propósitos de esta Ley. La persona nombrada como Procuradora
10 Auxiliar deberá reunir todos los requisitos que exige esta Ley para el cargo de
11 Procuradora y asumirá todas las funciones, deberes y facultades de ésta en caso de
12 enfermedad, incapacidad, ausencia temporal o cuando surja una vacante, hasta tanto su
13 sucesora sea designada y tome posesión del cargo. *La vigencia de la Procuradora Auxiliar*
14 *en el desempeño del cargo no podrá extenderse por un periodo mayor de sesenta (60) días.*
15 Cuando el cargo de Procuradora quede vacante de forma permanente, antes de expirar
16 el término de su nombramiento, la sucesora será nombrada por el término no cumplido
17 de la que ocasione tal vacante.”

18 Sección 7274.- Se enmienda la Artículo 2.04. de la Ley 47-2021, según enmendada,
19 y conocida como la “Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico” para que lea como sigue:

20 “Artículo 2.04.- Términos de los nombramientos y vacantes.

21 Los y las integrantes de la Comisión, a excepción del Secretario(a) del
22 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el(la) economista y el(la) economista

1 experto(a) en asuntos laborales, servirán por términos fijos de tres (3) años, hasta un
2 máximo de tres (3) términos. El(La) economista y el(la) experto(a) en asuntos laborales
3 servirán por términos fijos de cinco (5) años, hasta un máximo de tres (3) términos.
4 Toda vacante que ocurra antes de vencerse el término de un integrante de la Comisión
5 será cubierta sólo por el término que le falte por cumplir al integrante que ocasione la
6 vacante. **[Los y las integrantes de la Comisión ejercerán sus cargos hasta que sus**
7 **sucesores(as) sean nombrados(as) y tomen posesión].** *Cuando su término expire*
8 *continuará en su función hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión de su cargo, pero*
9 *nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término.*
10 El(La) Gobernador(a) podrá destituir a cualquier integrante de la Comisión, previa
11 notificación y audiencia, por negligencia demostrada en el desempeño de su cargo, o la
12 convicción por delito grave o por delito que constituya depravación, o por el
13 incumplimiento con el Código de Ética de la Comisión, según dispuesto en la Sección
14 2.07."

15 Sección 7375. - Cláusula de Interpretación

16 Esta Ley se interpretará a todos los fines que se han expresado en la Declaración de
17 Política Pública de la Sección 1 de esta ley, reconociendo y respetando en todo momento
18 la separación de poderes de nuestro sistema de gobierno y de forma tal, que se cumplan
19 los fines por los cuales se ha aprobado esta Ley, donde los nombramientos de
20 funcionarios y funcionarias a quienes su término les ha vencido, no puedan ocupar el
21 cargo, más allá de finalizada la próxima sesión ordinaria a la que expiró su término.

22 Sección 7476. - Cláusula de Transición

1 Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que todos los
2 funcionarios y funcionarias que en la actualidad ocupan sus cargos en función de una
3 cláusula de continuidad, cesarán de ocupar la misma, finalizada la próxima sesión
4 ordinaria de la Asamblea Legislativa luego de entrada en vigor esta Ley.

5 Sección 7577. – Cláusula de Separabilidad.

6 Las disposiciones de esta Ley son separables y si cualquiera de ellas fuere
7 declarada inconstitucional por cualquier tribunal con competencia, dicha declaración no
8 afectará las otras disposiciones contenidas en la Ley. Es la voluntad expresa e
9 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las
10 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin
11 efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o
12 aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna
13 persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin
14 importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

15 Sección 7678. – Vigencia

16 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 813

INFORME POSITIVO

~~21~~ de junio de 2022
25


TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 25 JUN '22 PM 9:50

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Proyectos Estratégicos y de Energía del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 813, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de la medida, con enmiendas en su entirillado.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 813, tiene como objetivo

...añadir una nueva Sección 4C a la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada; enmendar el Artículo 6.3 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y Alivio Energético", a los fines de Crear la Oficina de Compra y Estabilización de Precios de Combustibles y de requerirle al Negociado de Energía de Puerto Rico y a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico desarrollar e implementar los procesos regulatorios y ejecutivos necesarios para la compra de combustible en mercados a futuro con el propósito de abaratar los costos de compra de combustibles requeridos para la generación de energía; y para otros fines relacionados.

Ja

INTRODUCCIÓN

La medida expone sobre el alto costo de luz en Puerto Rico, observando que en la isla figura como uno de los más elevados del mundo. Se señala que el alto costo de generación eléctrica provoca una serie de consecuencias desfavorables en nuestra economía, resaltando: el alza en el nivel de la inflación y costo de vida; disminución en la rentabilidad de los negocios; y baja en la demanda de bienes y servicios como

resultado de menos ingresos de los consumidores, entre otros efectos adversos. Se denota que ello redundaría en la pérdida de empleos y de productividad económica en el agregado.

Se destaca en la exposición de motivos que uno de los factores que inciden en que el costo de energía eléctrica en Puerto Rico sea constantemente alto es la compra de combustibles fósiles, ya que 95% del combustible que utiliza la AEE para la generación eléctrica proviene de estas fuentes. Los eventos y conflictos geopolíticos del momento elevan los precios de estos combustibles creando inestabilidad económica en Puerto Rico. Por ello, es necesario y apremiante dirigirse hacia una generación de energía eléctrica basada principalmente en fuentes renovables. De esta manera, se pudiese mitigar los aumentos de precio de la energía eléctrica.

El proyecto resalta que una de estas herramientas pudiese ser la cobertura ("hedging") por medio de la compra de combustible en los mercados de futuros. Estos son mercados financieros que cotizan en la bolsa de valores, en los cuales se realiza la compra y venta de contratos derivados (contratos a futuros), a modo de asegurar un precio a futuro de una mercancía, activo, o valor. Se presenta, a manera de ejemplo, que este tipo de compra pudiese asegurar el precio de compra de petróleo o gas natural para la generación de energía. Explica la medida que cuando el precio de estos combustibles está a un nivel relativamente bajo, la AEE tiene la oportunidad de comprar contratos a tiempo prospectivo como medida de protección contra futuras fluctuaciones ascendentes en el precio de estos combustibles. De esta forma, se logra la estabilización de los precios y se remedia el tener que pasar al consumidor el alza súbita de precio. Otros beneficios que menciona el proyecto es que le otorga a la AEE de conocer con mayor certeza sus costos operacionales al comprar combustible a largo plazo, a un precio predeterminado y en una fecha cierta; y que este tipo de contratos a futuros abren paso a la planificación efectiva del suministro energético y mayor seguridad energética.

Je
A pesar de existir esta herramienta financiera, y de ser tan utilizada por operadores de generación eléctrica por décadas a través del mundo, la AEE, continúa comprando combustible en el "spot market", o mercado al contado, sin tomar en consideración los ahorros por concepto de compra de combustible que podrían realizarse si se ha de comprar el combustible en el "futures market" o mercados de futuro. Por esta razón, la presente ley establece y requiere, como política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el desarrollo y establecimiento de cuatro procesos regulatorios y ejecutivos para la compra de combustible a largo plazo y para el acceso al mercado de futuros. La agilización del proceso de transición hacia una energía eléctrica renovable, segura y asequible es menester no sólo de la AEE sino de esta Asamblea Legislativa. No es la intención de esta Asamblea claudicar en esta responsabilidad. Sin embargo, y a medida que se realiza una transición hacia energía renovable, es imprescindible abaratar los costos de aquellos combustibles fósiles utilizados para la generación de la energía eléctrica. Por esta razón, la presente Ley pretende ordenar al Negociado de

Energía y a la Autoridad a desarrollar los procesos regulatorios y de ejecución necesarios para compra de combustible al menor costo posible.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte del proceso de análisis y evaluación de esta medida, se tomó en consideración los comentarios y recomendaciones vertidos por las ponencias y memoriales explicativos recibidos de la Autoridad de Energía Eléctrica, el Negociado de Energía de Puerto Rico, el Sr. Tomás J. Torres, representante de los consumidores ante la Junta de la Autoridad de Energía Eléctrica, la Oficina de Servicios Legislativos y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico. Sobre este último, se tomaron los comentarios vertidos por dicha entidad en torno al P. del S. 728, ya que se relacionan en parte a lo propuesto por el P. del S. 813.

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico

La Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) entiende que lo propuesto por el proyecto es loable, pero que se deben considerar ciertos factores, a saber:

- La persona para la posición de Director de Compra y Estabilización de Precios de Combustible debe tener experiencia sobre el mercado de *Fuel Hedging*. La Oficina de Combustible de la AEE no cuenta con este peritaje, sin embargo, hay compañías que se dedican a ello mundialmente.
- La AEE no tiene capacidad suficiente para almacenar combustible adquirido a través de un negocio de *Fuel Hedging*. Para obtener ahorros en la compra de combustible, hay que adquirirlo en grandes cantidades (sobre 200,00 bbls). Para ello, hay que alquilar tanques en Puerto Rico, tales como CORCO o Yabucoa y el costo de ello se tendría que añadir al costo por barril del *Fuel Hedging*. Exponen, a manera de ejemplo, el costo de almacenamiento del último contrato de la AEE con CORCO fue de \$41 MM¹ por un año y medio de alquiler.
- La AEE detalla que el vendedor pudiese almacenar el combustible adquirido, pero este servicio implica un costo adicional al barril por almacenaje.
- De igual manera, la Autoridad señala que, de lograrse un acuerdo de almacenamiento con una compañía, la entidad tendría que alquilar una barcaza para transportar el combustible a sus diferentes localidades. Esto significa un aumento al barril por almacenaje.
- Las instalaciones que pudiesen recibir un barco de *bunker C* directamente para compartirlo (no mayor de 170,000 bbls) son las centrales Palo Seco y

¹ Entendemos que "\$41 MM" es \$41 millones de dólares.

San Juan. Explican que esta limitación obedece al calado del muelle C. Las otras instalaciones tienen limitaciones de almacenaje y/o calado.

- La AEE resalta que la transportación de combustible conlleva la compra de seguros en caso de accidentes (incluyendo ambientales), tanto en el mar como en tierra. Manifiestan que desde el momento en que se almacena el combustible en la barcaza, el mismo es propiedad de la Autoridad y que por ello responde por cualquier daño que ocurra durante su travesía hasta Puerto Rico. Por consiguiente, estos gastos adicionales se tienen que sumar al costo por barril del combustible comprado mediante *Fuel Hedging*.
- Por último, el 2 de julio de 2017 la Junta de Supervisión y Administración Financiera de Puerto Rico (JSAF), en representación de la AEE, radicó en la Corte de Quiebra Federal una orden de protección bajo el Título III de la Ley PROMESA. Como consecuencia, la AEE está imposibilitada de incurrir en deudas, sin previa autorización de la JSAF.

De la información antes provista, la Autoridad opina que el proceso de *Fuel Hedging* requiere de financiamiento y esto es considerado como incurrir en deudas.

Negociado de Energía de Puerto Rico

El Negociado de Energía de Puerto Rico (NEPR) expone que es la entidad encargada de fiscalizar y asegurar la ejecución e implementación de la política pública sobre el servicio eléctrico en Puerto Rico establecido en la Ley Núm. 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico"² y la Ley Núm. 17-2019, conocida como "Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico"³. Explican que entre sus deberes tienen la responsabilidad de establecer e implementar las acciones regulatorias necesarias para garantizar a capacidad, confiabilidad, seguridad y eficiencia del sistema eléctrico en la isla. En específico, el Artículo 6.3 (f) de la Ley Núm. 57-2014, *supra*, dispone que la entidad debe reducir y estabilizar efectivamente los costos energéticos en la isla, controlar la volatilidad del precio de la electricidad, e instituir programas en respuesta a la demanda y de los estándares de la cartera de energía renovable y eficiencia energética.⁴

Aunque la entidad está de acuerdo en que todo proyecto que ayude a estabilizar el costo de combustible redunde en ahorros para los consumidores, lo propuesto en la medida de establecer la Oficina de Compra y Estabilización de Precios de Combustible, pudiese tener un impacto económico adverso en el presupuesto de la AEE, al tener que identificar fondos para su creación y funcionamiento. Resaltan que, al momento de la

² 22 LPRA sec. 1051 *et seq.*

³ *Id.*, sec. 1141 *et seq.*

⁴ 22 LPRA sec. 1054b(f).

presentación de la medida, estos fondos no se encuentran dentro del presupuesto de la AEE, por lo que su imposición pudiese implicar un aumento tarifario.

Por otro lado, indican que, como otras utilidades, la AEE está a la merced de los cambios radicales en los precios de materia prima. Los gastos incurridos para la compra y entrega de combustible para producir electricidad en las plantas generatrices y contratadas por la Autoridad se recuperan a costo, sin ganancias, mediante una cláusula en la factura del cliente que fluctúa trimestralmente. Entienden que el Programa de *Fuel Hedging* puede proporcionar a los consumidores de la AEE más estabilidad y predictibilidad sobre los costos de combustible al compararse con las fluctuaciones de los mercados de materia prima y es cónsono con las prácticas de la industria.

La Entidad declara que está evaluando propuestas de varias firmas con experiencia en este tipo de Programa, con el objetivo de equipararlo con el caso de Puerto Rico a una estrategia de cobertura que mitigue el riesgo asociado con la volatilidad del precio del combustible requerido por la AEE. Enfatizan que este tipo de Programa ha sido exitoso en varias jurisdicciones de los Estados Unidos. De igual manera, destacan que también se evalúa la adquisición de pólizas de seguros para protección contra las alzas drásticas en los precios de combustible. Conciben que la selección de la firma para asistir con la implantación del Programa de *Fuel Hedging* ocurra en el mes de mayo de 2022.⁵

El NEPR estima apropiado que se les conceda la facultad de poder formular y establecer procesos regulatorios para la compra de combustible a largo plazo a través de mercados de futuro para así estabilizar los costos de generación. Ante ello, apoyan toda gestión que promueva economías en la compra de combustible en el mercado.

Representante de los Consumidores ante la Junta de la Autoridad de Energía Eléctrica

El señor Tomás J. Torres, representante de los consumidores ante la Junta de la Autoridad de Energía Eléctrica, explica que, al igual que lo propuesto en la Sección 2 del P. del S. 728⁶, lo contemplado en el P. del S. 813 es beneficioso para los consumidores y el desarrollo económico sostenible de Puerto Rico. Explica que la medida recoge estrategias y sugerencias que se han expresado en reuniones de la Junta de Gobierno de la AEE y en el foro público.

⁵ A la fecha de la redacción de este Informe Positivo, el Negociado de Energía, notificó a la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía, el 2 de junio de 2022, la selección de la compañía StoneX Financiamiento, Inc., como la compañía seleccionada para llevar a cabo el estudio de "Fuel Procurement Hedging Strategy". El Negociado continuamente informará a la Comisión sobre los resultados de los servicios de la entidad seleccionada.

⁶ La Sección 2 propone enmendar el inciso (f) Artículo 6.3 de la Ley Núm. 57-2014, *supra*, para facultar al NEPR el establecer procesos regulatorios para la compra de combustible a largo plazo, por parte de la AEE, cualquier compañía de servicio eléctrico o productor independiente de energía que le venda o supla energía a la AEE.

Oficina de Servicios Legislativos

La Oficina de Servicios Legislativos (OSL) explica que la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico”⁷, creó un cuerpo corporativo y político que constituye una corporación pública e instrumentalidad autónoma del Gobierno de Puerto Rico.⁸ Dicha entidad está sujeta al control de su Junta de Gobierno,⁹ la cual le corresponde nombrar el Director Ejecutivo de la AEE,¹⁰ quien no puede ser miembro de la misma.¹¹ Exponen que la responsabilidad de la ejecución de la política que establezca la Junta y de la supervisión general de las fases administrativas y operacionales de la Autoridad recae sobre su Director Ejecutivo.¹² Entre las facultades de la Junta de Gobierno se encuentra el designar o crear puestos de oficiales ejecutivos para ejecutar los fines y funciones de la AEE¹³, y el Director Ejecutivo tiene el deber de seleccionar aquellas personas con la capacidad y experiencia profesional que requiera cada puesto, según los criterios definidos por la Junta.¹⁴ La OSL entiende que no existe impedimento legal para establecer la Oficina de Compra y Estabilización de Precios de Combustible bajo la supervisión de un Director. No obstante, hacen la sugerencia que el mismo no debe ser designado como “Director”, sino que se debe designar como “sub-director” u “oficial ejecutivo”. Explican que esto es para no crear confusión con el puesto del Director Ejecutivo de la Junta.

No obstante lo anterior, proponen que la Oficina de Compra y Estabilización de Precios de Combustible creada por el proyecto se pudiese incorporar en la Sección 4B de la Ley Núm. 83, *supra*, que establece el Centro de Control Energético.¹⁵ La OSL señala que el Centro es dirigido por un Director que le responde directamente al Director Ejecutivo de la Junta.¹⁶ A tal efecto, exponen que no se tiene que crear un puesto adicional y que por ende, no se incurre en más gastos para la Autoridad. La entidad hace hincapié de la precaria situación económica por la que atraviesa la AEE ante la restructuración de su deuda con los acreedores, pudiendo ser un obstáculo para la creación de este puesto sugerido por la medida.

De otra parte, la OSL, similar a los comentarios vertidos sobre el P. del S. 728, apoyan la enmienda al Artículo 6.3 de la Ley Núm. 57-2014, *supra*, para ampliar las facultades del Negociado de Energía de Puerto Rico sobre el desarrollo de procesos regulatorios para

⁷ 22 LPRA sec. 191 *et seq.*

⁸ Sec. 3 de la Ley Núm. 83, *supra*; *Id.*, sec. 193.

⁹ *Id.*, Sec. 4; *Id.*, sec. 194.

¹⁰ *Id.*, Sec. 5; *Id.*, sec. 195.

¹¹ *Id.*, Sec. 4; *Id.*, sec. 194.

¹² Sec. 5 de la Ley Núm. 83, *supra*; 22 LPRA sec. 195.

¹³ Sec. 5 (b) y (c) de la Ley Núm. 83, *supra*; 22 LPRA sec. 195(b) y (c).

¹⁴ *Id.*, sec. 195(b).

¹⁵ *Id.*, Sec. 4B; *Id.*, sec. 195a.

¹⁶ Sec. 4B de la Ley Núm. 83, *supra*; 22 LPRA sec. 195a.

la compra de combustibles en mercados de futuros, con el fin de ahorrar en la compra de combustible. Entienden que es un paso afirmativo hacia la protección del consumidor ante alzas súbitas en las tarifas de energía y, a su vez, protege a la Autoridad de no tener que caer en otra crisis económica que afecte a todas las partes concernidas.

Por último, urgen que se ausculte lo que tenga que expresar la **Autoridad de Energía Eléctrica y el Negociado de Energía** en cuanto a su interpretación del proyecto.

Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico

Conforme a los fines de facultar al Negociado de Energía de Puerto Rico (NEPR) a establecer procesos regulatorios para que la AEE, o cualquier compañía de servicio eléctrico o productor independiente de energía que le venda o supla energía a la AEE tenga la facultad de adquirir combustible a largo plazo, **la Administración entiende que el estado de derecho vigente ya provee para este mecanismo al Negociado.**

Explican que, en primera instancia, la Ley Núm. 17-2019, supra, establece como política pública del gobierno la adquisición de combustibles para la generación de energía y la compra de energía para la red de transmisión y distribución, a precios moderados, buscando que los precios tengan un componente que se beneficie de la disminución de precio en los gastos según el mercado, las realidades geográficas y de infraestructura eléctrica de Puerto Rico, entre otros componentes.¹⁷ De igual manera, la Ley Núm. 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico"¹⁸ faculta al Negociado de Energía de Puerto Rico (NEPR), entre otros deberes, el ejecutar e implementar la política pública sobre el servicio eléctrico en la isla; y elaborar reglamentos y acciones regulatorias para garantizar la capacidad, confiabilidad, seguridad, eficiencia y razonabilidad en tarifas del sistema eléctrico. Lo anterior deber ser cónsono con las mejores prácticas de la industria eléctrica que el NEPR considere necesario y que sea reconocido por entidades gubernamentales o no gubernamentales especializadas en el servicio eléctrico, y fiscalizar el cumplimiento con dichos estándares o parámetros.

Se resalta que el Artículo 6.29 de la Ley Núm. 57-2014, *supra*, dispone que el NEPR deberá, en un período que no exceda cinco (5) años, contados a partir de la fecha de aprobación de la Ley Núm. 17-2019, *supra*, asegurar que la energía eléctrica generada en Puerto Rico a base de combustibles fósiles será generada en un mínimo de sesenta (60) por ciento de forma altamente eficiente. Esto significa el incluir como factores esenciales la eficiencia térmica de la planta o instalación eléctrica por el tipo de combustible utilizado, costo de combustible, tecnología, el potencial de reducción en el costo de producir un kilovatio hora (de la tecnología propuesta), y/o cualquier otro parámetro

¹⁷ Art. 1.5 (5)(c) de la Ley Núm. 17-2019, *supra*; Id., sec. 1141d (5)(c).

¹⁸ 22 LPRA sec. 1051 *et seq.*

de la industria que garantice la eficiencia en la generación de energía y de conformidad con el Plan Integrado de Recursos.

La AAFAF entiende que la facultad para efectuar la compra de combustible a precios más económicos ya está contemplado en los poderes delegados al NEPR por la Ley Núm. 57-2014, *supra*. No obstante, difieren al Negociado el que explique con más detalle las facultades concedidas por su ley habilitadora.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía del Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Proyecto del Senado 813 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía del Senado de Puerto Rico, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe, **RECOMENDANDO LA APROBACIÓN** del Proyecto del Senado 813, con las enmiendas que se acompañan en el entirillado electrónico.

Es menester señalar que las enmiendas sugeridas por esta Comisión recogen en su totalidad lo propuesto en la medida.

Respetuosamente sometido,



Hon. Javier A. Aponte Dalmau

Presidente

Comisión de Proyectos Estratégicos y de Energía
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
~~ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO~~
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 813

17 de marzo de 2022

Presentado por el señor *Zaragoza Gómez*

Referido a la Comisión de

LEY

Para añadir ~~una nueva~~ la Sección 4C a la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica"; enmendar el inciso (f) del Artículo 6.3 de la Ley Núm. 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y Alivio ALIVIO Energético de Puerto Rico", a los fines de ~~Crear~~ crear la Oficina de Compra y Estabilización de Precios de Combustibles; ~~y de requerirle~~ requerir al Negociado de Energía de Puerto Rico y a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico a desarrollar e implementar ~~los~~ procesos regulatorios y ejecutivos ~~necesarios~~ para la compra de combustible en los mercados a futuro de futuros, con el propósito de abaratar los costos de compra de combustibles ~~requeridos~~ necesarios para la generación de energía; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El costo de la luz en Puerto Rico figura como uno de los más altos en el mundo, siendo este uno de los principales impedimentos para el desarrollo económico del país. Según han demostrado numerosos estudios, por décadas ~~numerosos estudios~~, el alto costo de la generación eléctrica produce una serie de secuelas nocivas para nuestra economía, que incluyen, más no se limitan a un alza en el nivel de la inflación y del costo de vida, una baja rentabilidad de los negocios debido a un elevado costo de operación, una baja en la demanda de bienes y servicios como consecuencia de la

merma en el ingreso disponible de los consumidores, una mayor incapacidad para el ahorro y la inversión, un encarecimiento de la calidad de vida de los ciudadanos, un alza en la emigración, entre otros efectos adversos que redundan inevitablemente en la pérdida de empleos y de productividad económica en el agregado.

Uno de los principales causantes del costo prohibitivo de la energía eléctrica en Puerto Rico es el alto costo de compra de los combustibles fósiles utilizados para generar más del noventa y cinco 95% de nuestra energía eléctrica. La tendencia ascendente en precios y la volatilidad del precio de los combustibles fósiles ante eventos y conflictos geopolíticos fuera de nuestro control han ocasionado impactos económicos sin precedentes tanto en el pasado como en tiempos recientes. Aunque la solución final para este problema yace en depender lo menos posible de estos combustibles fósiles y movernos hacia una generación de energía eléctrica basada en fuentes renovables, existen herramientas ampliamente utilizadas por un sinnúmero de jurisdicciones para mitigar estos aumentos, al menos al costo plazo.

Una de estas herramientas es la cobertura ("hedging") por medio de la compra de combustible en los mercados de futuros. ~~Los mercados de futuros~~ *que* son aquellos mercados financieros que cotizan en la bolsa de valores, en los cuales se realiza la compra y venta de contratos derivados (contratos a futuro) a modo de asegurar un precio a futuro de una mercancía, activo, o valor. A través de la compra de estos contratos se puede asegurar, por ejemplo, el precio de compra de petróleo o gas natural, combustibles que utiliza la Autoridad de Energía Eléctrica para la generación de energía. De este modo, cuando el precio de estos combustibles está a un nivel relativamente bajo, la Autoridad de Energía eléctrica ~~podría~~ *Eléctrica pudiese* comprar contratos a futuro como medida de protección contra ~~futuras~~ *eventuales* fluctuaciones ascendentes en el precio de estos combustibles, logrando así la estabilización de los precios y evitando tener que pasar ~~este costo súbitamente~~ *esta alza súbita en la factura* al consumidor de energía ~~a través de la factura~~.

La compra de combustible a través de contratos a futuros y ~~estrategias~~ *estrategias* de "hedging" le permitiría ~~además~~ a la Autoridad *a* conocer con mayor certeza sus costos

operacionales al ~~permitirle comprar~~ autorizar la compra de combustible a largo plazo, a un precio predeterminado y una fecha cierta. La utilización de contratos a futuro, entonces, ~~permitiría~~ habilitaría la planificación efectiva del suministro energético de la isla y brindaría mayor seguridad energética.

A pesar de ~~existir que~~ esta herramienta financiera, ~~y de ser tan~~ ha sido utilizada por ~~décadas por los~~ operadores de generación eléctrica ~~por décadas~~ a través del mundo, la Autoridad de Energía Eléctrica, continúa comprando combustible en el "spot market", o mercado al contado, sin tomar en consideración los ahorros por concepto de compra de combustible que podrían realizarse si se ha de comprar el combustible en el "futures market" o mercados de futuro.

Por esta razón, la presente ley Ley establece y requiere, como política pública del ~~gobierno~~ Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el desarrollo y establecimiento de procesos regulatorios y ejecutivos para la compra de combustible a largo plazo, y para el acceso al mercado de futuros.

Lo La agilización del proceso de transición hacia una energía eléctrica renovable, segura y asequible es menester no sólo de la Autoridad de Energía Eléctrica, sino de esta Asamblea Legislativa. No es la intención de esta Asamblea claudicar en esta responsabilidad. Sin embargo, y a medida que se realiza una transición hacia energía renovable, es imprescindible abaratar los costos de aquellos combustibles fósiles utilizados para la generación de la energía eléctrica. Por esta razón, la presente Ley ~~pretende~~ ordena al Negociado de Energía y a la Autoridad a desarrollar los procesos regulatorios y de ejecución necesarios para compra de combustible al menor costo posible.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se añade ~~una nueva~~ la Sección 4C a la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de
- 2 1941, según enmendada, para que se lea como sigue:

1 "OFICINA DE COMPRA Y ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DE COMBUSTIBLES

2 Sección 4C. – Oficina de Compra y Estabilización de Precios de Combustibles y su Director.

3 (a) Con el fin de reducir el costo y estabilizar los precios en la compra de combustibles, así
4 como para mitigar riesgos relacionados, la Junta nombrará un Director de Compras y
5 Estabilización de Precios de Combustibles, quien responderá directamente al Director Ejecutivo.
6 El Director de Compras y Estabilización de Precios de Combustibles será seleccionado de una
7 lista de por lo menos cinco (5) candidatos presentada a la Junta de Gobierno y preparada por una
8 firma reconocida para la búsqueda de talento ejecutivo. La identificación de candidatos se
9 realizará de acuerdo a criterios objetivos de trasfondo educativo y profesional. ~~Los criterios de~~
10 ~~trasfondo educativo y profesional deberán~~ y deberá incluir, como mínimo, el campo de economía,
11 las finanzas, y la administración de empresas, con ~~no menos de~~ al menos siete (7) años de
12 experiencia probada y continua directamente en el campo de compra de combustible, incluyendo
13 la compra de combustible a través del mercado de futuros. Este nombramiento deberá efectuarse
14 antes de seis (6) meses luego de aprobada esta ley Ley. El salario del Director de Compras y
15 Estabilización de Precios de Combustibles será determinado por la Junta de Gobierno.

16 (b) El Director de Compras y Estabilización de Precios de Combustibles estará a cargo de la
17 supervisión y ejecución de todas las compras de combustible para la generación de energía
18 eléctrica. ~~Este~~ y tendrá el deber ministerial de la negociación de los mejores precios y términos
19 para la compra de combustible con los suplidores de la Autoridad. Además, tendrá a su cargo ~~la~~
20 ~~compra de combustible a través del mercado de futuro, desarrollando~~ comisionar y supervisar
21 aquellas operaciones financieras que realicen las firmas contratadas por la Autoridad para llevar
22 a cabo estrategias de cobertura ("hedging") para la compra de combustibles similares a las

1 establecidas en otras jurisdicciones. El Director de Compras y Estabilización de Precios de
2 Combustibles rendirá mensualmente informes públicos sobre la compra de energía al Negociado
3 de Energía de Puerto Rico y a la Junta de Gobierno de la Autoridad. Estos informes públicos
4 deberán ser discutidos en las reuniones de la Junta de Gobierno de la Autoridad. ~~El Director de~~
5 ~~Compras y Estabilización de Precios de Combustibles rendirá además~~ De igual manera,
6 presentará un informe cada año anual al Senado de Puerto Rico indicando el progreso de su
7 gestión, incluyendo los datos contenidos en los informes públicos ~~mensuales~~ preparados
8 mensualmente a la Junta. Sus deberes también comprenden, ~~además,~~ el cumplimiento con toda la
9 reglamentación aprobada por el Negociado de Energía de Puerto Rico a estos fines, así como la
10 representación de la Autoridad ante el Negociado de Energía de Puerto Rico y demás entidades
11 estatales y federales con incidencia en la compra, manejo y uso de combustible, en todo lo
12 relacionado a la compra de combustibles, y la cobertura ("hedging") de estas compras a través del
13 mercado de futuro.

14 (c) Con la asistencia del Director Ejecutivo y del Director de Compras y Estabilización de
15 Precios de Combustibles, la Junta establecerá y mantendrá los mecanismos que aseguren la
16 operación autónoma de la Oficina de Compra y Estabilización de precios de Combustibles. La
17 Junta podrá destituir de su cargo al Director de Compras y Estabilización de Precios de
18 Combustibles, pero sólo por justa causa, ~~y luego de habersele notificado y dársele~~ luego de
19 notificación al respecto y oportunidad de ser oído.

20 (d) No podrá ocupar el cargo de Director de Compras y Estabilización de Precios de
21 Combustibles persona alguna que:

1 (1) en los dos (2) años anteriores a su cargo, haya tenido una relación o interés comercial
2 directo con la Autoridad;

3 (2) haya sido miembro de un organismo directivo a nivel central o local de un partido
4 político inscrito en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico durante el año previo a la
5 fecha de su designación;

6 (3) sea empleado, miembro, asesor o contratista de los sindicatos de trabajadores de la
7 Autoridad; o

8 (4) no haya provisto la certificación de radicación de planillas correspondientes a los
9 últimos cinco (5) años contributivos, la certificación negativa de deuda emitida por el
10 Departamento de Hacienda, la certificación negativa de deuda con la Autoridad, el
11 Certificado de Antecedentes Penales de la Policía de Puerto Rico, así como las
12 certificaciones negativas de deuda de la Administración para el Sustento de Menores
13 (ASUME) y del Centro de Recaudación de Impuestos Municipales (CRIM).

le 14 (e) El Director de Compras y Estabilización de Precios de Combustibles deberá recopilar y
15 proveerle a la Autoridad la información diaria sobre las compras de combustibles realizadas, de
16 modo que la misma pueda ser publicada en el sitio la página de Internet de la Autoridad.

17 (f) La Oficina de Compra y Estabilización de precios de Combustibles seguirá en operación
18 mientras la Autoridad continúe a cargo de compras de combustibles para la generación de
19 energía eléctrica.

20 (g) Las firmas contratadas por la Autoridad para llevar acabo estrategias de cobertura
21 ("hedging") para la compra de combustibles deberán tener peritaje reconocido a nivel global para
22 llevar a cabo estas operaciones. ""

1 Artículo 2.- Se enmienda el inciso (f) del Artículo 6.3 de la Ley Núm. 57-2014 ~~conocida~~
2 ~~como Ley de Transformación y Alivio Energético~~, según enmendada, para que se lea
3 como sigue:

4 "Artículo 6.3. – Poderes y Deberes del Negociado de Energía.

5 (a) ...

6 (b) ...

7 ...

8 (f) Formular e implementar estrategias para lograr los objetivos de esta Ley,
9 incluyendo, pero sin limitarse a, lograr la meta de reducir y estabilizar los costos
10 energéticos permanentemente, controlar la volatilidad del precio de la electricidad en
11 Puerto Rico, [el establecimiento de] establecer programas de respuesta a la demanda,
12 precisar los estándares de la Cartera de Energía Renovable y eficiencia energética,
13 promover el almacenamiento de energía e integración de generación distribuida, entre
14 otros. Esto también incluye el desarrollo de procesos regulatorios para la compra de combustible
15 a largo plazo, ~~considerado herramientas~~ considerando mecanismos y estrategias financieras que
16 permitan la compra de combustible en los mercados de futuro, por parte de la Autoridad de
17 Energía Eléctrica (AEE) y cualquier compañía de servicio eléctrico o productor independiente de
18 energía que le venda o supla energía a la AEE Autoridad, para determinar los parámetro
19 parámetros de implementación de este instrumento, en vías de estabilizar los costos de
20 generación, ~~entendiéndose~~ Disponiéndose, que el Negociado de Energía NEPR puede determinar
21 las instancias y periodos de tiempo para la implementación o no implementación de estas
22 herramientas de estos mecanismos y estrategias cuando entienda que sea necesario. En el

1 ejercicio de sus poderes y facultades, el Negociado de Energía[.] requerirá que los
 2 precios en todo contrato de compraventa de energía, toda tarifa de trasbordo y todo
 3 cargo de interconexión eléctrica sean justos y razonables, cónsonos con el interés
 4 público y **[cumplan]** *cumpliendo* con los parámetros que establezca el Negociado vía
 5 reglamento;

6 (g) ..."

7 Artículo 3.- Cláusula de Cumplimiento

8 Se autoriza a la Autoridad de Energía Eléctrica, al Negociado de Energía y cualquier
 9 otra agencia, departamento o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto
 10 Rico a crear, enmendar o derogar cualquier reglamentación vigente para cumplir con el
 11 propósito establecido en esta Ley.

12 Artículo 4.- Supremacía

13 Esta Ley tendrá supremacía sobre cualquier otra disposición que contravenga los
 14 propósitos de la misma.

15 Artículo 5.- Cláusula de separabilidad

16 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
 17 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
 18 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
 19 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
 20 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,
 21 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
 22 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la

1 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,
2 subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
3 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
4 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
5 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias
6 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta
7 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
8 de esta ley Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
9 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto,
10 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta
11 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de
12 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

13 Artículo 6.- Vigencia

14 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa


3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


R.C. del S. 261

INFORME POSITIVO

24 de junio de 2022


TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 24 JUN 22 PM 2:28

AL SENADO DE PUERTO RICO:

 La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo un informe recomendando la aprobación del R.C. del S. 261, **con enmiendas**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 261 (R.C. del S. 261), persigue ordenar al Departamento de Educación y a la Oficina para el Manejo de Edificios Públicos (OMEP) rehabilitar el plantel del Instituto Loaíza Cordero dentro de un término de tres (3) meses contados a partir de la vigencia de esta pieza legislativa; ordenar al Departamento de Educación nombrar las dos (2) plazas de maestra de Salón Recurso que restan por nombrarse en el Instituto Loaíza Cordero; ordenar al Departamento de Educación restituir la plaza de bibliotecaria del Instituto Loaíza Cordero; y ordenar al Departamento de Educación revisar conforme a derecho los Programas Educativos Individualizados (PEIs) del estudiantado ciego o con problemas visuales matriculado en el Instituto Loaíza Cordero que esté registrado en el Programa de Educación Especial, con el propósito de asegurar que el Departamento de Educación esté cumpliendo con el ofrecimiento de los servicios educativos requeridos por esta población.

INTRODUCCION

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la presente pieza legislativa, que el Instituto Loaíza Cordero para Niños Ciegos en Santurce fue fundado por Loaíza Cordero del Rosario en 1923. En sus inicios, la escuela solía ofrecer hospedaje, servicio de porteador y asistentes de servicio al estudiantado en días de semana y fines de semana. Esta escuela proveía a su estudiantado la atención especializada necesaria para adquirir destrezas de vida independiente y la preparación académica que le permitiera continuar su educación superior. Cabe señalar, que el Instituto fue transferido al Departamento de Educación por virtud del Plan de Reorganización Número 1 de 28 de julio de 1995. Sin embargo, contrario al mandato legal contenido en dicha resolución, la escuela dejó de servir exclusivamente a estudiantes ciegos y pasó a ser una “escuela de la comunidad”.

A tales efectos, y en virtud de la autoridad conferida mediante la Resolución del Senado 42, la *Comisión Especial para la Monitoría Legislativa del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación* celebró el pasado 10 de noviembre de 2021, una Vista Ocular en las instalaciones del *Instituto Loaíza Cordero* y el *Centro Educativo para Ciegos* ubicados en Santurce, en la que consideró la idoneidad de las instalaciones y recursos que sirven al estudiantado ciego, con dificultades visuales y con otras diversidades funcionales. Durante la misma, se recorrieron y examinaron las instalaciones de la escuela *Instituto Loaíza Cordero* y luego, la *Comisión Especial* se reunió con Ana María Marqués, directora del *Centro Educativo para Ciegos*.

La Secretaria Interina Asociada de Educación Especial, Jessica Díaz, sostuvo en la Vista Ocular que la clasificación de escuela especializada dejó de ser prioritaria toda vez que se comenzó a integrar la población de estudiantes ciegos o con problemas visuales en las escuelas regulares y se amplió la oferta educativa en otras instituciones educativas. Resulta indispensable destacar, sin embargo, que según datos publicados por la Oficina del Censo en Puerto Rico, en el 2019 había 15,302 personas ciegas o con problemas visuales significativos entre las edades de 1 a 21 años, y que, según reconoce la propia Secretaria Interina Asociada, el DE no tiene establecido un currículo especializado para estudiantes ciegos o con dificultades visuales severas, sino que este estudiantado cursa sus estudios en atención al currículo general, con algunas adaptaciones especiales, que pueden incluir cursos de orientación y movilidad, ábaco y *braille*, según lo amerite cada caso.

Según lo expresa la pieza, el Instituto cuenta con siete edificios independientes. Uno de ellos es un edificio de tres pisos, que hasta la década de 1990 albergaba estudiantes ciegos o con problemas visuales. La matrícula actual del Instituto es de 235

estudiantes del área metropolitana. El 63% de esta población está adscrita al Programa de Educación Especial, incluyendo a cinco estudiantes ciegos o con problemas visuales. Durante el año escolar 2020-2021 se documentó que 82% de la población escolar atendida vive bajo el nivel de pobreza. Por otro lado, se detalla en la pieza legislativa, que la escuela perdió la acreditación del *National Accreditation Council for Agencies Serving The Blind And Visually Handicapped* y dejó de proveer servicios de residencia a sus estudiantes. El 23 de octubre de 2018 el Instituto fue incluido en el Registro Nacional de Lugares Históricos del Servicio Nacional de Parques de Estados Unidos. No obstante, ha estado bajo el ojo público en los últimos años dado el abandono tangible del proyecto educativo que caracterizó su fundación.

Entre otros hallazgos, que la *Comisión Especial* identificó en la visita al Instituto Loaíza Cordero se encuentran varias deficiencias de infraestructura, entre las cuales se destaca: el riesgo de desplomarse el refuerzo del techo sobre el cual se encuentra el antiguo campanario y un alero en el edificio que albergaba la biblioteca escolar, donde ubican hoy las oficinas administrativas de la escuela. Esto poniendo en peligro previsible la seguridad física del personal que allí labora. Además, presenta barreras estructurales que lo hacen inaccesible a estudiantes en sillas de ruedas o que confronten otros problemas de movilidad.

Otros hallazgos identificados durante la visita, son: el techo del edificio, así como su suelo, nunca fueron reparados luego del paso del huracán Irma y María, los expedientes de estudiantes del Programa de Educación Especial están protegidos en las oficinas administrativas, pero se encuentran en riesgo de sufrir daño y descomposición por el mismo problema de filtraciones en el techo, el salón de pre-kínder cuenta con baños, pero los mismos no cuentan con iluminación. El salón tiene una iluminación inadecuada y resulta complicado para la maestra mantener las ventanas abiertas porque los operadores de la mayoría de las ventanas están dañados.

Por otro lado, la escuela no cuenta con un timbre en su entrada, la carretera que marca la entrada al Instituto y da lugar al estacionamiento del personal está en condiciones graves y las aceras no se han limpiado en su totalidad, las vigas del vivero están oxidadas y en el techo del Instituto hay una válvula de 1932 en riesgo de desplomarse, lo que supone un riesgo a la salud y vida de la comunidad, entre otros. Adicional a eso, la dirección escolar se ha propuesto trasladar sus oficinas a un edificio del Instituto que solía ser el espacio de residencia del Director(a) del Instituto, no obstante, este edificio de dos plantas requeriría un extenso trabajo de limpieza y acondicionamiento, incluyendo la instalación de aires, pintura de paredes interiores y exteriores, control de comején y arreglo de tuberías, entre otras mejoras. El edificio en el

que antes se hospedaban estudiantes tiene en su primer piso el comedor escolar y un salón que ha sido habilitado para servir como biblioteca. Dicho salón carece de libreros, *screens* de plástico y un control acústico adecuado para un espacio bibliotecario. Además, el ascensor está fuera de servicio. A estos efectos, la representación de OMEP alega que la agencia "no trabaja" la pieza que requiere el ascensor, por lo cual queda interrumpido el acceso de estudiantes en sillas de ruedas o con problemas de movilidad.

Respecto al salón para estudiantes ciegos se corroboró que solo funcionan dos (2) de las once (11) máquinas *Perkins* que permiten la escritura en Braille, el mismo no tiene *screens* protectores de plástico, por lo que se han improvisado unos con retazos de cortinas de plástico de baño. Por recomendación profesional, el salón dedicado a servir a la estudiante con sordoceguera requiere de la instalación de un aire acondicionado. El Instituto cuenta con una piscina que es utilizada por estudiantes de la región de San Juan para recibir terapia acuática. N consecuencia de una filtración, la piscina pierde semanalmente 8 pulgadas de agua desde hace varios años, lo cual implica un gasto en la factura de agua considerable para mantener el servicio de terapias, pero cuenta con pocos materiales para las terapias que allí se ofrecen, y se beneficiaría grandemente de la adquisición de materiales como tablas, flotadores, *paddles*, *goggles* y camas flotadoras, entre otros.

Con respecto a los Asuntos Académicos, según se desprende de la medida, la Comisión identificó que: en el Instituto restan por nombrarse dos (2) plazas de maestro de Salón Recurso, por lo que parte de la matrícula de Educación Especial no está siendo atendida adecuadamente y la escuela no cuenta con una biblioteca, lo cual limita a esta población estudiantil de libros en braille, maquinillas, libros de corriente regular, audiolibros y libros con letra agrandada.

El historial de denuncias relacionado al Instituto Loaíza Cordero y al Centro Educativo para Ciegos es extenso y preocupante. El personal administrativo y docente del Instituto ha demostrado tener un compromiso impresionante con mejorar las condiciones en las que se encuentra la escuela. Así mismo, mantiene en récord todas las cartas, minutas y correos electrónicos que evidencian los obstáculos que enfrentan para lograr cualquier mejoría en su escuela. La comunicación con OMEP y el Municipio de San Juan ha sido complicada, dando la impresión de que ambas partes evaden sus respectivas responsabilidades. Urge que se rehabilite su campus. Además, resulta apremiante que se atiendan las deficiencias académicas que inciden negativamente sobre el aprovechamiento de sus estudiantes, especialmente los nombramientos de personal

docente y la habilitación de espacios conducentes al aprendizaje. Por eso se promueve esta pieza legislativa.


ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, en su deber de analizar la medida ante su consideración, le solicitó sus comentarios al Departamento de Educación (DE), al Municipio de Loíza, a la Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI), a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), así como a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP). Sin embargo, al momento de la redacción de este informe, no se han recibido los comentarios por parte de la Defensoría de las Personas con Impedimentos.

A continuación, se presenta un resumen de la información ofrecida por parte de las representaciones antes mencionadas, según fueron recibidos, como parte de la evaluación de la medida ante nuestra consideración.

COMENTARIOS

DEPARTAMENTO DE EDUCACION



El Departamento de Educación (en adelante DE) por medio de su secretario, Hon. Eliezer Ramos Parés, en su escrito expone que el departamento es la entidad gubernamental responsable de impartir la educación primaria y secundaria de carácter público en Puerto Rico, por lo que se reitera, en cumplimiento con los deberes y responsabilidades que le impone su Ley Habilitadora, a colaborar en la implementación de la presente medida.

El señor secretario mencionó en su memorial explicativo, que, en base a lo señalado en la medida, con respecto a la información relacionada a los maestros de salón recurso en el Instituto Loaiza Cordero (*en adelante Instituto*) al día de hoy tiene nombrado tres (3) puestos de maestros de Educación Especial (K-12) Salón Recurso. El puesto T67036 fue nombrado el 17 de febrero de 2022, el cual lo ocupa la Prof. Paola Guevara Pagán. Los otros dos (2) puestos están activos desde el inicio del curso escolar. (*Véase la Tabla adjunta*) Sin embargo, la Resolución Conjunta del Senado le ordena al DE a nombrar dos (2) puestos de salón recurso. No obstante, los datos del MiPE al 10 de marzo de 2022, reflejan que el Instituto, actualmente, tiene una matrícula de 76 estudiantes que requieren el

servicio de salón recurso. Las frecuencias de servicio educativo de los estudiantes según el PEI's de los estudiantes son:

- 5 días a la semana – 12 estudiantes
- 4 días a la semana – 12 estudiantes
- 3 días a la semana – 36 estudiantes
- 2 días a la semana – 10 estudiantes
- 1 día a la semana – 6 estudiantes

Municipio	Ubicación	Código	Nombre Maestro	Número de puesto	Categoría de puesto	Alternativa de ubicación actual	Fecha de nombramiento
SAN JUAN	INSTITUTO LOAIZA CORDERO	64279	RIVERA BON, AMBAR M	T57837	MAESTRO EDUC. ESPECIAL (K-72)	SALON RECURSO	8/6/2027
SAN JUAN	INSTITUTO LOAIZA CORDERO	64279	GUEVARA PAGAN, PAOLAM	T67036	MAESTRO EDUC. ESPECIAL (K-72)	SALON RECURSO	2/17/2022
SAN JUAN	INSTITUTO LOAIZA CORDERO	64279	RAMOS VAZQUEZ, CELIMAR	R45111	MAESTRO EDUC. ESPECIAL (K-72)	SALON RECURSO	5/22/2079

A tales efectos, el DE indicó que la escuela no refleja la necesidad de otro puesto de salón recurso. Esto, basado en la Política Pública sobre la Organización Escolar estable que: "la matrícula por maestro recurso será de 25 estudiantes diarios independientemente de su distribución por horas. Esto quiere decir que, dependiendo de la frecuencia de los servicios de los estudiantes de su escuela, el maestro podrá tener hasta un máximo de 30 estudiantes asignados".

En referencia a la plaza de bibliotecario(a) el DE indica que el proceso de solicitud de plazas en el departamento se inicia en la escuela y recibe el apoyo de la ORE de San Juan y SARH a nivel central. Esta petición debes ser validada por la ORE de San Juan, quien lo solicita a la SARH y de no tener el puesto un incumbente, la ORE realizara el proceso de convocatoria según la lista de maestros bibliotecarios con preparación y certificados. De no haber nadie en lista pues la ORE realiza el proceso de convocatoria abierta y en este punto la ORE nombra a un maestro transitorio que por lo general no tiene la preparación en el campo de la bibliotecología.

Por otra parte, respecto al punto de revisar conforme a derecho los Programas Educativos Individualizados (PEI) del estudiantado ciego o con problemas visuales matriculados en el Instituto con el propósito de asegurar que el DE este cumpliendo con

el ofrecimiento de los servicios educativos requeridos para esta población, el DE anualmente conforme a los requisitos de legislación estatal y federal revisa los PEI de los estudiantes. Tomando esto en cuenta, el DE no tiene reparos en lo que sugiere la presente medida con respecto a este asunto, porque precisamente se realiza de manera ordinaria no solo con estudiantes con impedimentos visuales, sino con el 100% de la matrícula.

Actualmente se encuentran en el proceso de revisión de PEI de cara al próximo año escolar. Sin embargo, es importante destacar que durante cada año escolar los maestros discuten el progreso de los estudiantes en cuatro ocasiones: a las 10, 20, 30 y 40 semanas. Es en este proceso que los maestros evalúan el progreso de los estudiantes conforme a las metas establecidas individualmente en los PEI y se valida que se esté cumpliendo con el ofrecimiento de los servicios que requieren.

En su ponencia, destaca que el Instituto actualmente tiene una matrícula de 6 estudiantes con impedimentos visuales que están siendo atendidos por una maestra itinerante especializada en visión. De igual forma hay una estudiante sordociega que es atendida por una maestra preparada en sordoceguera. A dicha estudiante también la atiende la maestra especialista en visión, quien le ofrece el servicio de orientación y movilidad. Ambas profesionales se le ha ofrecido asistencia técnica, entiéndase visitas al salón, seguimiento por llamadas, consultas con la maestra para atender las necesidades de cada estudiante en particular. En los programas educativos individualizados de cada estudiante, se cuenta con el área de servicios a ciegos.

Sobre las reparaciones, el DE solicita que se modifique y se extienda el termino de tres (3) meses para culminar dichos arreglos, de manera que se pueda cumplir con los propósitos de la medida. Esto debido a que el proceso de búsqueda de fondos junto a la realización de las subastas y la culminación de la obra toman más de tres (3) meses, y pudiera contrarrestar con el término estipulado a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

A tenor con lo antes indicado, el DE favorece la aprobación del RCS 261 con sus recomendaciones, por entender que es una medida loable que persigue cumplir con la política pública de fomentar el acceso a la educación pública.


MUNICIPIO DE LOIZA

El Municipio de Loíza, representado por su alcaldesa, Hon. Julia M. Nazario Fuentes, manifestó que la educación especializada que el Instituto Loaíza Cordero tradicionalmente ha brindado, no debe limitarse a estudiantes de dicha región, sino que

se deben ampliar sus servicios y extenderse en todo lo posible a estudiantes del resto de la Isla. A su vez expuso que esta población merece mejores servicios, por lo que el Municipio apoya a que el Instituto sea rehabilitado y que se le devuelva, aunque parcialmente, a su misión original, proveyéndole la educación y los servicios a niños ciegos o con problemas visuales.

Recalcó que el catálogo de dejadez, deterioro y negligencia que se evidencia en esta pieza legislativa es realmente penoso y vergonzoso. Haber permitido, primero el que un Instituto especializado como este perdiera en gran medida ese carácter único y necesario, y luego el deterioro de la planta física, constituye y mancilla a nuestra administración pública. Por lo cual el Municipio de Loíza apoya y endosa, cualquier iniciativa para corregir este error y devolverle al Instituto Loíza Cordero algo de su pasado lustre.

AUTORIDAD DE ASESORIA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL DE PUERTO RICO

 El Lcdo. Julian Bayne Hernández, Principal Oficial Legal y en representación de la AAFAF, expuso en su ponencia que como han esbozado en otras ocasiones, la Autoridad se reafirma en su compromiso inquebrantable de colaborar en aquellos esfuerzos que redunden en el mejor beneficio del pueblo de Puerto Rico, máxime cuando se trata de medidas que redunde en mejorar la calidad de vida de nuestros niños.

Sin embargo, aunque consideran que la pieza legislativa es una loable y persigue un fin legítimo, recomiendan el que se le solicite los comentarios a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) que la implementación de la RCS 261 conlleva un impacto en el presupuesto del Gobierno de Puerto Rico, dicho impacto no deberá ser significativamente inconsistente con el Plan Fiscal vigente para su puesta en vigor. Además, sugieren el solicitar los comentarios del Departamento de Educación y la OMEP.

OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO (OGP)

El Lcdo. Juan Carlos Blanco Urrutia, director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (*en adelante OGP*) en su memorial explicativo indicó, que, aunque el asunto aquí atendido es de gran relevancia, el mismo no corresponde a las áreas de competencia de la OGP. Esto a raíz que su Oficina colabora en la evaluación de aquellos proyectos de ley que tienen un impacto presupuestario. Recalcó que sus áreas de competencia incluyen asuntos de índole gerencial, municipal y de tecnología de información en el gobierno.

Conforme a lo antes expuesto, OGP le da deferencia al DE, a la Oficina para el Mejoramiento de Escuelas Públicas (OMEP) y a la Autoridad de Edificios Públicos


quienes están en mejor posición de prestar un análisis sobre los méritos de la medida en referencia.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Educación, Turismo y Cultura certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de evaluar todos los elementos concernientes a la presente medida, esta honorable Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, concibe que es meritorio y vital el que se atiendan con premura las deficiencias del plantel escolar, *Instituto Loaíza Cordero*, del Municipio de Loíza, enumeradas en esta resolución. Con el fin de proveerle a la comunidad escolar un ambiente óptimo, así como las herramientas necesarias para atender las necesidades del estudiantado ciego o con problemas visuales matriculado bajo el Programa de Educación Especial.

 De igual forma, se acoge también la recomendación presentada por el Departamento de Educación, de enmendar, modificar y/o extender el término de tres (3) meses para culminar los arreglos solicitados, de manera que se pueda cumplir con los propósitos establecidos en la medida. Dado a que el proceso de búsqueda de fondos, la realización de las subastas y la culminación de la obra pudiera tardar más de los tres (3) meses indicados en esta Resolución Conjunta, y contrarrestar con el término estipulado a partir de su aprobación.

Por otro lado, y referente a las dos (2) plazas de maestra de Salón Recurso por nombrarse en el Instituto Loaíza Cordero esbozadas en esta pieza legislativa, el DE dejó demostrado que la escuela no refleja la necesidad de otro puesto de salón recurso. Esto, basado en la Política Pública sobre la Organización Escolar. Sin embargo, esta comisión con respecto a la plaza de bibliotecario(a) recomienda el ordenarle al DE continuar con el proceso establecido para la restitución del puesto o nombrar un maestro transitorio, en lo que la Directora del plantel escolar solicite el mismo a la Oficina Regional de San Juan (ORE) y a la SARH en el nivel central, de acuerdo con el proceso de petición del puesto en el departamento y realizar el proceso de convocatoria.

Por todo lo antes expuesto, la **Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico**, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo la **aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 261, con las enmiendas introducidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

Respetuosamente sometido,



ADA I. GARCÍA MONTES

Presidenta

Comisión de Educación, Turismo y Cultura

GOBIERNO DE PUERTO RICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 261

23 de marzo de 2022

Presentada por la señora *Santiago Negrón*

Referida a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Educación y a la Oficina para el Manejo de Edificios Públicos (OMEP) rehabilitar el plantel del Instituto Loaíza Cordero dentro de un término de ~~tres~~ seis (36) meses contados a partir de la vigencia de esta pieza legislativa; ~~ordenar al Departamento de Educación nombrar las dos (2) plazas de maestra de Salón Recurso que restan por nombrarse en el Instituto Loaíza Cordero;~~ ordenar al Departamento de Educación restituir la plaza de bibliotecaria del Instituto Loaíza Cordero; y ordenar al Departamento de Educación revisar conforme a derecho los Programas Educativos Individualizados (PEIs) del estudiantado ciego o con problemas visuales matriculado en el Instituto Loaíza Cordero que esté registrado en el Programa de Educación Especial, con el propósito de asegurar que el Departamento de Educación esté cumpliendo con el ofrecimiento de los servicios educativos requeridos por esta población.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por virtud de la autoridad conferida mediante la Resolución del Senado 42, la *Comisión Especial para la Monitoría Legislativa del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación*¹ celebró una Vista Ocular en las instalaciones del Instituto

¹ En adelante, *Comisión Especial*.

Loaíza Cordero y el *Centro Educativo para Ciegos* ubicados en Santurce, en la que consideró la idoneidad de las instalaciones y recursos que sirven al estudiantado ciego, con dificultades visuales y con otras diversidades funcionales. La Vista Ocular se llevó a cabo el miércoles, 10 de noviembre de 2021. En primer término, se recorrieron y examinaron las instalaciones de la escuela *Instituto Loaíza Cordero*. Luego, la *Comisión Especial* se reunió con Ana María Marqués, directora del *Centro Educativo para Ciegos*, radicado en las inmediaciones del Instituto.

El Instituto Loaíza Cordero para Niños Ciegos en Santurce fue fundado por Loaíza Cordero del Rosario en 1923. En sus inicios, la escuela solía ofrecer hospedaje, servicio de porteador y asistentes de servicio al estudiantado en días de semana y fines de semana. Esta escuela proveía a su estudiantado la atención especializada necesaria para adquirir destrezas de vida independiente y la preparación académica que le permitiera continuar su educación superior. El Instituto fue transferido al Departamento de Educación por virtud del Plan de Reorganización Número 1 de 28 de julio de 1995. En el Artículo 10 del Plan de Reorganización del Departamento de la Familia, Plan 1-1995, según enmendado, se establece que:

- (a) Se transfieren al Departamento de Educación [...] el Instituto Loaíza Cordero para niños y jóvenes ciegos y con impedimentos visuales (8 L.P.R.A. § 57). En relación con lo anterior, se transfieren todos los recursos y asignaciones, personal, haberes, expedientes, facilidades y propiedad, así como las obligaciones incurridas, para ser utilizados para los mismos fines y propósitos.

Contrario al mandato legal contenido en dicha resolución, la escuela dejó de servir exclusivamente a estudiantes ciegos y pasó a ser una "escuela de la comunidad". La Secretaria Interina Asociada de Educación Especial, Jessica Díaz, sostuvo en la Vista Ocular que la clasificación de escuela especializada dejó de ser prioritaria toda vez que se comenzó a integrar la población de estudiantes ciegos o con problemas visuales en las escuelas regulares y se amplió la oferta educativa en otras instituciones educativas.

Resulta indispensable destacar, sin embargo, que según datos publicados por la Oficina del Censo en Puerto Rico, en el 2019 había 15,302 personas ciegas o con problemas visuales significativos entre las edades de 1 a 21 años, y que, según reconoce la propia Secretaria Interina Asociada, el DE no tiene establecido un currículo especializado para estudiantes ciegos o con dificultades visuales severas, sino que este estudiantado cursa sus estudios en atención al currículo general, con algunas adaptaciones especiales, que pueden incluir cursos de orientación y movilidad, ábaco y *braille*, según lo amerite cada caso.

Una vez en manos del Departamento de Educación, la escuela perdió la acreditación del *National Accreditation Council for Agencies Serving The Blind And Visually Handicapped* y dejó de proveer servicios de residencia a sus estudiantes. El 23 de octubre de 2018 el Instituto fue incluido en el Registro Nacional de Lugares Históricos del Servicio Nacional de Parques de Estados Unidos. No obstante, ha estado bajo el ojo público en los últimos años dado el abandono tangible del proyecto educativo que caracterizó su fundación.

El Instituto cuenta con siete edificios independientes. Uno de ellos es un edificio de tres pisos, que hasta la década de 1990 albergaba estudiantes ciegos o con problemas visuales. La matrícula actual del Instituto es de 235 estudiantes del área metropolitana. El 63% de esta población está adscrita al Programa de Educación Especial, incluyendo a cinco estudiantes ciegos o con problemas visuales. Durante el año escolar 2020-2021 se documentó que 82% de la población escolar atendida vive bajo el nivel de pobreza.

Entre otros hallazgos, la *Comisión Especial* identificó lo enumerado a continuación en el Instituto Loáiza Cordero.

INFRAESTRUCTURA

1. El edificio que albergaba la biblioteca escolar, donde ubican hoy las oficinas administrativas de la escuela, tiene un alero en riesgo de desplomarse, lo que pone en peligro previsible la seguridad física del personal que allí labora.

Además, presenta barreras estructurales que lo hacen inaccesible a estudiantes en sillas de ruedas o que confronten otros problemas de movilidad.

2. La comunidad escolar, con ayuda de personal voluntario, se ha deshecho de gran parte de los libros afectados por el paso del huracán Irma y María. Sin embargo, el techo del edificio, así como su suelo, nunca fueron reparados. Tampoco se ha removido del lugar una gran cantidad de equipo en estado de descomposición, por lo que permanece la necesidad de que las agencias pertinentes asistan en la limpieza del área y en el decomiso de los materiales restantes.
3. Los expedientes de estudiantes del Programa de Educación Especial están protegidos en las oficinas administrativas, pero se encuentran en riesgo de sufrir daño y descomposición por el mismo problema de filtraciones en el techo.
4. En la entrada principal del Instituto, el refuerzo del techo sobre el cual se encuentra el antiguo campanario está en riesgo de desplomarse.
5. El salón de pre-kínder cuenta con baños, pero los mismos no cuentan con iluminación. El salón tiene una iluminación inadecuada y resulta complicado para la maestra mantener las ventanas abiertas porque los operadores de la mayoría de las ventanas están dañados.
6. La escuela no cuenta con un timbre en su entrada.
7. La carretera que marca la entrada al Instituto y da lugar al estacionamiento del personal está en condiciones graves.
8. Las aceras no se han limpiado en su totalidad. La OMEP alega que solo le corresponde la limpieza y el mantenimiento de algunas de las aceras de la escuela, no todas.
9. La dirección escolar se ha propuesto trasladar sus oficinas a un edificio del Instituto que solía ser el espacio de residencia del Director(a) del Instituto, no obstante, este edificio de dos plantas requeriría un extenso trabajo de limpieza y acondicionamiento, incluyendo la instalación de aires, pintura de paredes

interiores y exteriores, control de comején y arreglo de tuberías, entre otras mejoras.


10. El edificio en el que antes se hospedaban estudiantes tiene en su primer piso el comedor escolar y un salón que ha sido habilitado para servir como biblioteca. Dicho salón carece de libreros, *screens* de plástico y un control acústico adecuado para un espacio bibliotecario. Además, el ascensor está fuera de servicio. A estos efectos, la representación de OMEP alega que la agencia "no trabaja" la pieza que requiere el ascensor, por lo cual queda interrumpido el acceso de estudiantes en sillas de ruedas o con problemas de movilidad.
11. En el segundo piso, los espacios que solían ser dormitorios han sido convertidos por la comunidad escolar en salones de clase para recibir estudiantes de la Escuela Segundo Ruiz Belvis, recientemente cerrada por el DE a pesar de estar en mejores condiciones que el espacio receptor, que tiene filtraciones de agua visibles y un espacio sumamente limitado.
12. El tramo interior que accede al tercer piso tiene las escaleras expuestas al vacío, lo que supone un riesgo previsible para cualquier persona que lo utilice. Este piso está repleto de escombros, tiene los suelos agrietados, los lavamanos e inodoros destruidos, comején, expedientes de varias décadas con documentación sensitiva expuesta y abandonada. A pesar de los esfuerzos de la dirección y de la comunidad escolar, el DE se ha rehusado a rehabilitar y mejorar las instalaciones del tercer piso bajo tecnicismos burocráticos.
13. El Sr. Israel Martínez ha visitado el plantel en, al menos, tres (3) ocasiones, por lo que tiene conocimiento de la situación antihigiénica y de abandono en la que se encuentra el tercer piso del edificio residencial, pero no se ha hecho nada para limpiarlo o habilitarlo.
14. En el salón para estudiantes ciegos se corroboró que solo funcionan dos (2) de las once (11) máquinas *Perkins* que permiten la escritura en Braille.

15. El salón para estudiantes ciegos no tiene *screens* protectores de plástico, por lo que se han improvisado unos con retazos de cortinas de plástico de baño.
16. Por recomendación profesional, el salón dedicado a servir a la estudiante con sordoceguera requiere de la instalación de un aire acondicionado.
17. Varios salones de la escuela tienen los plafones del techo dañados.
18. El edificio donde solía ubicarse la enfermería está clausurado.
19. El área del comedor está expuesta a roedores y contaminantes externos ya que los tragaluces están rotos desde antes del huracán María.
20. El área de comedor cuenta con dos congeladores industriales, pero ambos están dañados.
21. La acera o tramo que cubre el camino desde la escuela hasta la cancha no se ha limpiado. Según le han indicado a la directora, ese espacio no figuraba en el presupuesto de OMEP.
22. La cancha cuenta con un espacio amplio bajo techo para la práctica de diversos deportes. Tiene también unas 20 lámparas de techo, de las que solo sirven dos (2), y no cuenta con puertas que le permitan mantener el espacio cerrado y seguro. OMEP tiene conocimiento de ambas situaciones.
23. El Instituto cuenta con una piscina que es utilizada por estudiantes de la región de San Juan para recibir terapia acuática. A consecuencia de una filtración, la piscina pierde semanalmente 8 pulgadas de agua desde hace varios años, lo cual implica un gasto en la factura de agua considerable para mantener el servicio de terapias.
24. La administración escolar explica que OMEP subcontrata empresas para la limpieza y mantenimiento de la piscina, que han llegado a cotizar semanalmente cerca de \$500.

25. El Instituto cuenta con pocos materiales para las terapias que allí se ofrecen, y se beneficiaría grandemente de la adquisición de materiales como tablas, flotadores, *paddles*, *goggles* y camas flotadoras, entre otros.
26. El vivero del Instituto requiere rehabilitarse, toda vez que hay vigas oxidadas en riesgo de colapsar.
27. La directora del Centro Educativo para Ciegos, Ana María Marqués, expuso –y ofreció documentación al respecto– que en el techo del Instituto hay una válvula de 1932 en riesgo de desplomarse, lo que supone un riesgo a la salud y vida de la comunidad.

ASUNTOS ACADÉMICOS

~~28. A pesar de los esfuerzos de su directora escolar, en el Instituto restan por nombrarse dos (2) plazas de maestra de Salón Recurso, por lo que parte de la matrícula de Educación Especial no está siendo atendida adecuadamente.~~

 28. Antes del paso del huracán María la biblioteca tenía todos los materiales necesarios para facilitar la experiencia educativa del estudiantado de corriente regular y del estudiantado ciego o con problemas visuales, incluyendo libros en braille, maquinillas, libros de corriente regular, audiolibros y libros con letra agrandada. Hoy, la escuela no cuenta con una biblioteca. Ante esta limitación, la comunidad escolar se encuentra habilitando un espacio en otro edificio para este fin. Sin embargo, al solicitar al DE el nombramiento de un(a) bibliotecario(a), se indicó a la administración que dicho puesto “no existe”.

El historial de denuncias relacionado al Instituto Loaíza Cordero y al Centro Educativo para Ciegos es extenso y preocupante. El personal administrativo y docente del Instituto ha demostrado tener un compromiso impresionante con mejorar las condiciones en las que se encuentra la escuela. Así mismo, mantiene en récord todas las cartas, minutas y correos electrónicos que evidencian los obstáculos que enfrentan para lograr cualquier mejoría en su escuela. La comunicación con OMEP y el Municipio de

San Juan ha sido complicada, dando la impresión de que ambas partes evaden sus respectivas responsabilidades. Urge que se rehabilite su campus. Además, resulta apremiante que se atiendan las deficiencias académicas que inciden negativamente sobre el aprovechamiento de sus estudiantes, especialmente los nombramientos de personal docente y la habilitación de espacios conducentes al aprendizaje. Por eso se promueve esta pieza legislativa.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena al Departamento de Educación y a la Oficina para el
2 Manejo de Edificios Públicos (OMEP) rehabilitar el plantel del Instituto Loaíza Cordero
3 dentro de un término de ~~tres~~ seis (36) meses contados a partir de la vigencia de esta
4 pieza legislativa, incluyendo, pero sin limitarse a, corregir los problemas de filtraciones
5 en los techos, limpiar todas las aceras y caminos peatonales de la escuela, reparar las
6 grietas en la carretera que da acceso al plantel y el estacionamiento, corregir las barreras
7 arquitectónicas existentes, reparar o instalar los aires acondicionados necesarios,
8 habilitar los edificios abandonados, decomisar todo el material que la administración
9 escolar entienda pertinente, reparar o sustituir el equipo sanitario dañado o inadecuado,
10 reponer los operadores de ventanas dañados, proveer mallas plásticas (*screens*) a los
11 salones que así lo requieran, reponer los plafones dañados, instalar puertas adecuadas
12 en la cancha, reparar la avería que impide el funcionamiento de las lámparas en la
13 cancha, reparar la filtración de la piscina, y reparar las máquinas *Perkins* según sea
14 posible y suplir las necesarias, así como los materiales que sirven de apoyo para la
15 terapia acuática.

1 ~~Sección 2.- Se ordena al Departamento de Educación nombrar las dos (2) plazas~~
2 ~~de maestra de Salón Recurso que restan por nombrarse en el Instituto Loaíza Cordero.~~

3 Sección 32.- Se ordena al Departamento de Educación restituir la plaza de
4 bibliotecaria del Instituto Loaíza Cordero.

5 Sección 43.- Se ordena al Departamento de Educación revisar conforme a derecho
6 los Programas Educativos Individualizados (PEIs) del estudiantado ciego o con
7 problemas visuales matriculado en el Instituto Loaíza Cordero que esté registrado en el
8 Programa de Educación Especial, con el propósito de asegurar que el Departamento de
9 Educación esté cumpliendo con el ofrecimiento de los servicios educativos requeridos
10 por esta población.

11 Sección 54.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después
12 de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 306

INFORME POSITIVO

25 de junio de 2022


TRANITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 25 JUN 22 A 11:34

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión de Hacienda"), previo estudio y consideración, recomienda la aprobación con enmiendas de la R. C. del S. 306.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Jk
JW
La Resolución Conjunta del Senado 306 (en adelante, "R. C. del S. 306"), según radicada, dispone para reasignar al Municipio de Cataño, la cantidad de (41,710.71) dólares, provenientes de los balances disponibles de los fondos originalmente asignados de las R.C. 783-2003, R.C. 329-2006, R.C. 1433-2004, R.C. 869-2003, R.C. 783-2003, R.C. 1105-2002, R.C. 949-2003, R.C. 1080-2003, R.C. 1411-2004, R.C. 205-2001, R.C. 358-2000, R.C. 355-2000, para ser utilizados según se detalla en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Según dispone el Resuélvase de la R. C. de la S. 306, se reasigna al municipio de Cataño la cantidad de \$41,710.71, provenientes de los balances disponibles de los fondos originalmente asignados de las R.C. 783-2003, R.C. 329-2006, R.C. 1433-2004, R.C. 869-2003, R.C. 783-2003, R.C. 1105-2002, R.C. 949-2003, R.C. 1080-2003, R.C. 1411-2004, R.C. 205-2001, R.C. 358-2000, R.C. 355-2000. Además de la reasignación, la Resolución autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico para el desarrollo de dichas obras. Así mismo, la medida dispone que los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con otras aportaciones particulares, estatales, federales y municipales.

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal ("Comisión") del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación de la R.C. del S. 307, tomó conocimiento de la Certificación de Fondos emitida por el alcalde del Municipio de Cataño, el Honorable Julio Alicea Vasallo. De esta certificación se desprende que existen fondos disponibles no contemplados en la R. C. del S. 306 en las siguientes resoluciones conjuntas: R. C. 41-2020 y R. C. 4-2017. Con las cantidades disponibles en cada una de estas, la cantidad de fondos disponibles asciende a \$58,593.77.

IMPACTO FISCAL

Al tomar conocimiento de la certificación emitida por el municipio de Cataño, sobre la disponibilidad de cincuenta y ocho mil quinientos noventa y tres dólares con setenta y siete centavos (\$58,593.77), no hay impacto fiscal al erario.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida, esta Comisión estima que, la R. C. del S. 306 no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

En virtud de la certificación emitida por el municipio de Cataño sobre la disponibilidad de cincuenta y ocho mil quinientos noventa y tres dólares con setenta y siete centavos (\$58,593.77), esta Comisión de Hacienda avala la consecución de los propósitos que esta medida persigue.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 306, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Juan Zaragoza Gómez

Hon. Juan Zaragoza Gómez

Presidente

Comisión de Hacienda, Asuntos Federales
y Junta de Supervisión Fiscal

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 306

17 de junio de 2022

Presentada por la señora *Padilla Alvelo*

Referida a la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Jr
Para reasignar al Municipio de Cataño, la cantidad de (\$58,593.77) ~~(41,710.71)~~ dólares, provenientes de los balances disponibles de los fondos originalmente asignados de las R.C. 783-2003, R.C. 329-2006, R.C. 1433-2004, R.C. 869-2003, R.C. 783-2003, R.C. 1105-2002, R.C. 949-2003, R.C. 1080-2003, R.C. 1411-2004, R.C. 205-2001, R.C. 358-2000, R.C. 355-2000, R. C. 41-2020 y R. C. 4-2017 para ser utilizados según se detalla en la ~~Sección~~ Sección 1, de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se reasigna al Municipio de Cataño la cantidad de (\$58,593.77)
2 ~~(41,710.71)~~ dólares, provenientes de los balances disponibles de los fondos
3 originalmente asignados de las R.C. 783-2003, R.C. 329-2006, R.C. 1433-2004, R.C.
4 869-2003, R.C. 783-2003, R.C. 1105-2002, R.C. 949-2003, R.C. 1080-2003, R.C. 1411-
5 2004, R.C. 205-2001, R.C. 358-2000, R.C. 355-2000, R. C. 41-2020 y R. C. 4-2017 para el
6 motivo que se detalla a continuación.

7 1. Municipio de Cataño

1 a. Para atender situaciones relacionadas
 2 con los servicios directos y esenciales
 3 a la ciudadanía, tales como servicios
 4 dirigidos a la atención de necesidades
 5 de la población de niños, jóvenes
 6 y envejecientes; así como servicios
 7 directos dirigidos a programas
 8 para mejorar la calidad de vida
 9 de los residentes en comunidades desventajadas. \$41,710.71
 10 (\$58,593.77)

Jr
 11 Sección 2.- Los fondos reasignados mediante esta Resolución Conjunta podrán
 12 parearse con aportaciones particulares y con aportaciones gubernamentales ya sean
 13 federales, nacionales o municipales.

14 Sección 3.- Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas
 15 deberán cumplir con los requisitos según dispuestos bajo la Ley 179-2002, según
 16 enmendada.

17 Sección 4.- Se autoriza contratar con los gobiernos municipales, contratistas
 18 privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno
 19 de Puerto Rico para el desarrollo de dichas obras.

20 Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente
 21 después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 307

INFORME POSITIVO

15 de junio de 2022


TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 25 JUN '22 am 11:41

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión de Hacienda"), previo estudio y consideración, recomienda la aprobación con enmiendas de la R. C. del S. 307.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 307 (en adelante, "R. C. del S. 307"), según radicada, dispone para reasignar al Municipio de Cataño, la cantidad de (55,616.21) dólares, provenientes de los balances disponibles de los fondos originalmente asignados de las R.C. 556-1999, R.C. 519-1996, R.C. 508-1998, R.C. 354-1997, R.C. 481-1996, R.C. 431-1996, R.C. 518-1994, R.C. 606-1994, R.C. 517-1995, R.C. 131-1990, R.C. 251-2001, R.C. 875-2002, para ser utilizados según se detalla en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Según dispone el Resuélvase de la R. C. de la S. 307, se reasigna al municipio de Cataño la cantidad de \$55,616.21, provenientes de los balances disponibles de los fondos originalmente asignados de las R.C. 556-1999, R.C. 519-1996, R.C. 508-1998, R.C. 354-1997, R.C. 481-1996, R.C. 431-1996, R.C. 518-1994, R.C. 606-1994, R.C. 517-1995, R.C. 131-1990, R.C. 251-2001, R.C. 875-2002. Además de la reasignación, la Resolución autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico para el desarrollo de dichas obras. Así mismo, la medida dispone que los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con otras aportaciones particulares, estatales, federales y municipales.

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal ("Comisión") del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación de la R.C. del S. 307, tomó conocimiento de la Certificación de Fondos emitida por el alcalde del Municipio de Cataño, el Honorable Julio Alicea Vasallo. De esta certificación se desprende que los fondos de la R. C. 131-1990 no están disponibles. Sin embargo, existen fondos disponibles no contemplados en la R. C. del S. 307 en las siguientes resoluciones conjuntas: R. C. 94-2008, R. C. 95-2013, R. C. 74-2014 y la R. C. 654-1995. Con las cantidades disponibles en cada una de estas la cantidad de fondos disponibles asciende a \$57,250.37.

IMPACTO FISCAL

Al tomar conocimiento de la certificación emitida por el municipio de Cataño, sobre la disponibilidad de cincuenta y siete mil doscientos cincuenta dólares con treinta y siete centavos (\$57,250.37), no hay impacto fiscal al erario.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Jz
JW
En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida, esta Comisión estima que, la R. C. del S. 307 no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

En virtud de la certificación emitida por el municipio de Cataño sobre la disponibilidad de cincuenta y siete mil doscientos cincuenta dólares con treinta y siete centavos (\$57,250.37), esta Comisión de Hacienda avala la consecución de los propósitos que esta medida persigue.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 307, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

J. Zaragoza Gómez

Hon. Juan Zaragoza Gómez

Presidente

Comisión de Hacienda, Asuntos Federales
y Junta de Supervisión Fiscal

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 307

17 de junio de 2022

Presentada por la señora *Padilla Alvelo*

Referida a la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Jr
Para reasignar al Municipio de Cataño, la cantidad de ~~(55,616.21)~~ (\$57,250.37) dólares, provenientes de los balances disponibles de los fondos originalmente asignados de las R.C. 556-1999, R.C. 519-1996, R.C. 508-1998, R.C. 354-1997, R.C. 481-1996, R.C. 431-1996, R.C. 518-1994, R.C. 606-1994, R.C. 517-1995, ~~R.C. 131-1990~~, R. C. 94-2008, R. C. 95-2013, R. C. 74-2014, R. C. 654-1995, R.C. 251-2001, R.C. 875-2002, para ser utilizados según se detalla en la ~~Sección~~ Sección 1, de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se reasigna al Municipio de Cataño la cantidad de ~~(55,616.21)~~
- 2 (\$57,250.37) dólares, provenientes de los balances disponibles de los fondos
- 3 originalmente asignados de las, R.C. 556-1999, R.C. 519-1996, R.C. 508-1998, R.C. 354-
- 4 1997, R.C. 481-1996, R.C.431-1996, R.C. 518-1994, R.C. 606-1994, R.C. 517-1995, ~~R.C.~~
- 5 ~~131-1990~~, R. C. 94-2008, R. C. 95-2013, R. C. 74-2014, R. C. 654-1995, R.C. 251-2001,
- 6 R.C. 875-2002, para el motivo que se detalla a continuación.
- 7 **1. Municipio de Cataño**

1 a. Para atender situaciones relacionadas
2 con los servicios directos y esenciales
3 a la ciudadanía, tales como servicios
4 dirigidos a la atención de necesidades
5 de la población de niños, jóvenes
6 y envejecientes; así como servicios
7 directos dirigidos a programas
8 para mejorar la calidad de vida
9 de los residentes en comunidades desventajadas. \$55,616.21

10 \$57,250.37

11 Sección 2.- Los fondos reasignados mediante esta Resolución Conjunta podrán
12 parearse con aportaciones particulares y con aportaciones gubernamentales ya sean
13 federales, nacionales o municipales.

14 Sección 3.- Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas deberán
15 cumplir con los requisitos según dispuestos bajo la Ley 179-2002, según enmendada.

16 Sección 4.- Se autoriza contratar con los gobiernos municipales, contratistas
17 privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno
18 de Puerto Rico para el desarrollo de dichas obras.

19 Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
20 de su aprobación.

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO JUN25/22AM11:28

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

3^{era}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 273

INFORME POSITIVO

25 de junio de 2022

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. de la C. 273**, recomiendan a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 273** pretende enmendar el Artículo 6.14 de la Ley 169-2019, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", a los fines de disponer que se le revocará de forma permanente la licencia de conducir o la de navegación a quien dispare un arma de fuego desde un vehículo de motor o acuático; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La seguridad es uno de los asuntos de mayor importancia para las familias puertorriqueñas. Lamentablemente en los últimos años hemos visto como se han proliferado las balaceras de carro a carro, en centros comerciales y hasta en festivales concurridos sin tomar en consideración si los que se ven afectados son inocentes o no. Es por esto que aunque existen medidas cautelares y leyes que regulan el manejo, posesión y portación de armas de carácter privado en Puerto Rico, se hace imperativo aumentar las sanciones y consecuencias para todos aquellos que manejan armas de fuego de manera inescrupulosa.

HEN

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la presente medida, el Artículo 6.14 de la Ley 169-2019, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", dispone que incurrirá en delito grave con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años, toda persona que, salvo en casos de legítima defensa, propia o de terceros, o de actuaciones en el legítimo desempeño de funciones oficiales o actividades legítimas de deportes:

- (a) voluntariamente dispare cualquier arma de fuego fuera de los lugares autorizados por esta Ley, aunque no le cause daño a persona alguna; o
- (b) intencionalmente apunte hacia alguna persona con un arma de fuego, aunque no le cause daño a persona alguna.

A pesar de lo anterior, nada se dispone en cuanto a la licencia de conducir o de navegación de quien dispare un arma de fuego desde un vehículo de motor o acuático. Ante este cuadro jurídico fáctico se hace meritorio y razonable que una vez la persona resulte convicta de disparar un arma de fuego desde un vehículo de motor ésta debe ser privada de forma permanente del privilegio de ostentar una licencia de conducir. Ciertamente resulta razonable pensar que una persona que participa en evento de disparos desde un vehículo en claro menosprecio de la vida de otros, no representa la persona juiciosa y razonable que debemos tener en nuestras vías públicas.

Siendo la seguridad de la población en Puerto Rico y de todos los visitantes que recibimos anualmente, una de las principales prioridades del Gobierno de Puerto Rico y para su mejor consecución, debemos considerar cada aspecto que pueda amenazarla. Es por eso que este proyecto debe ser analizado con el mayor prisma de recelo y seriedad en favor de nuestros ciudadanos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del presente Proyecto, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veteranos solicitó diversos memoriales explicativos relevantes al proceso de análisis. Como resultado de esto, se examinaron los memoriales sometidos ante esta Honorable Comisión por las siguientes agencias y entidades: Departamento de Seguridad Pública (DSP), Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y el Departamento de Justicia.

De otra parte, aunque se solicitaron memoriales explicativos al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y a la Sociedad de Asistencia Legal (SAL); al momento de suscribirse el presente informe no se había recibido respuesta.

HEN

DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PUBLICA (DSP)

Mediante memorial explicativo nos indica el **Departamento de Seguridad Pública** que entre los Negociados adscritos a la agencia, se encuentra el **Negociado de la Policía de Puerto Rico (NPPR)**; el cual tiene entre sus deberes y obligaciones proteger a las personas y a la propiedad, mantener y conservar el orden público, observar y procurar la más absoluta protección de los derechos civiles del ciudadano, prevenir, descubrir, investigar y perseguir el delito y, dentro de la esfera de sus atribuciones, compeler obediencia a las leyes, ordenanzas municipales, y reglamentos que conforme a éstas se promulguen.

En cuánto al análisis de la medida en cuestión, nos indican que según surge de la Exposición de Motivos de la medida ciertamente, una persona que de alguna manera participa en un evento de disparos desde un vehículo no representa la persona juiciosa y razonable que debemos tener en nuestras vías públicas. Además, hacen hincapié en que en efecto, la seguridad de la población residente en Puerto Rico es una de las principales prioridades del Gobierno de Puerto Rico y se deben tomar medidas para atender todos los aspectos puedan amenazarla.

Contando con los comentarios del Comisionado del NPPR, que es quién tiene a su bien procesar las solicitudes de las licencias de armas y conferir las mismas, toda vez se cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Armas vigente; comentan, en la afirmativa, que el 11 de diciembre de 2019, se aprobó la Ley 168-2019, conocida como la "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020" y con este hecho se atemperó nuestro derecho a la jurisprudencia federal que reconoce el derecho de todo individuo a poseer y portar armas.

Tal como se discute en el texto de la medida, el Departamento de Seguridad Pública indica que dispone, la Ley 168, *supra*, en su Artículo 6.14, que se incurrirá en delito grave, toda persona que, salvo en casos de legítima defensa, propia o de terceros, o de actuaciones en el legítimo desempeño de funciones oficiales o actividades legítimas de deportes:

- (a) voluntariamente dispare cualquier arma de fuego fuera de los lugares autorizados por esta Ley, aunque no le cause daño a persona alguna; o
- (b) intencionalmente apunte hacia alguna persona con un arma de fuego, aunque no le cause daño a persona alguna.

HEN

Se establece en dicho artículo, además que la pena de reclusión por la comisión de los delitos descritos en los incisos (a) y (b), será por un término fijo de cinco (5) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de (1) año. Además, se dispone que, aquella persona que cometa el delito

descrito en la cláusula (a), utilizando un arma de fuego y resulte convicto, no tendrá derecho a sentencia suspendida, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o cualquier alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta.

El Departamento añadió lo siguiente, en el Artículo 6.20, que salvo en casos de defensa propia o de terceros, o de agentes del orden público en el desempeño de funciones oficiales, cualquier persona que dispare un arma de fuego desde un vehículo, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, le será impuesta una pena fija de reclusión por un término de veinte (20) años, sin derecho a sentencia suspendida, beneficios de programas de desvío, bonificaciones o a cualquier alternativa a reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija podrá ser aumentada hasta un máximo de cuarenta (40) años; de mediar circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años.

Partiendo de esas premisas, el Departamento de Seguridad Pública considera que la enmienda propuesta en el proyecto objeto de evaluación, puede proceder con lo propuesto en torno a la revocación de la licencia de conducir o de navegación a toda persona que hubiera sido acusada y convicta por violentar el Artículo 6.14 de la Ley 169, antes citada. Esto, porque al tratarse las mismas de un privilegio, y no de un derecho, el Estado puede regular con rigurosidad su concesión; máxime, cuando la intención legislativa resulta como en esta medida, responder a corolarios de seguridad del colectivo.

En concordancia con lo expresado en el memorial explicativo, es la posición del Departamento que se proceda con la aprobación del P. de la C. 273.

DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS (DTOP)

Por medio de su Secretaria, la Ing. Eileen M. Vélez Vega, el **Departamento de Transportación y Obras Públicas** presentó sus declaraciones por escrito sobre el Proyecto de la Cámara 273. Comienza indicando que según surge de la exposición de motivos, una vez un ciudadano resulte convicto de disparar un arma de fuego desde un vehículo de motor, sea terrestre o acuático, sería privado de forma permanente del privilegio de la licencia de conducir. En cuanto a este punto, en específico, hace referencia el Departamento que el texto dentro de la medida es claro en establecer que "las licencias de conducir son un privilegio que le concede el Estado a aquellas personas que se entienden aptas para conducir algún vehículo por nuestras vías públicas".

HE N

En adición, continúan señalando que la pieza legislativa lee: "una persona que de alguna manera participa en evento de disparos desde un vehículo no representa la

persona juiciosa y razonable que debemos tener en nuestras vías públicas". Esto por el riesgo que representa para la seguridad de todos los habitantes de Puerto Rico y siendo esta uno de los temas principales de atención del Gobierno de Puerto Rico, se hace preciso atender este asunto.

En términos del análisis directo del P. de la C. 273, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, sostiene que en esencia el proyecto lo que busca es enmendar la Ley 169-2019, esto es la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, para establecer lo ya expresado en el memorial. Ante esto, proceden a explicar que a prima facie la postura de la agencia es favorecer toda medida que garantice la seguridad de nuestros ciudadanos al transitar por las vías públicas en Puerto Rico. No obstante, se enfatiza que reconocer que una licencia de conducir es un documento necesario para que las personas puedan transitar libremente.

Proceden a esbozar que una de las preocupaciones principales que surgen en el análisis pleno de la medida, es que el revocar, por ejemplo una licencia de conducir de forma permanente puede impedir que la persona convicta rehabilitada pueda conseguir y mantener un empleo, transportarse a compartir con sus familiares, e impactar negativamente el desarrollo personal en atención a sus necesidades básicas como ciudadano rehabilitado que vive en la libre comunidad. En adición, nos hacen un llamado a la reflexión al reconocer que no todos los municipios de Puerto Rico cuentan con diversidad en el sistema de transportación pública.

Procede el Departamento de Transportación y Obras Públicas a enfatizar el que nuestro sistema penal se basa en la posibilidad de rehabilitación del individuo. Por lo tanto y tomando en consideración este punto, son de la postura de que en vez de suspender la licencia de conducir de forma permanente, proponen una enmienda en la que se proceda con la suspensión por un período determinado, para que así la persona rehabilitada pueda superar y hacer nueva vida sin estas restricciones mayores.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia de Puerto Rico somete sus comentarios en torno al Proyecto de la Cámara 273, por medio de su Secretario, el Lcdo. Domingo Emanuelli Hernández. Comienza su exposición haciendo referencia a la Exposición de Motivos y comentando sobre los múltiples eventos de balaceras en las carreteras del País, cuyo resultado ha sido la muerte de personas inocentes, en su mayoría. En síntesis, establece el Departamento que la intención última de esta pieza legislativa es que se revoque de manera permanente la licencia de conducir o de navegación a toda persona que voluntariamente dispare un arma de fuego fuera de los lugares autorizados por la Ley Núm. 168-2019, conocida como la "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020".

HEN

De otra parte, continúa haciendo referencia a lo esbozado en el cuerpo del proyecto, en donde se afirma que la licencia de conducir es un privilegio que concede el Estado a las personas que considera aptas para conducir algún vehículo por las vías públicas. Son de la opinión, de que el disparar a mansalva de un vehículo a otro denota insensibilidad, por lo que, sin duda, dicha situación debe atenderse mediante una legislación que brinde un marco legal que efectivamente atienda tan temeraria conducta.

Expresa en su escrito el Lcdo. Emanuelli, que como es de conocimiento general, la licencia de conducir es la autorización expedida por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) a una persona para manejar determinado vehículo de motor por las vías públicas de Puerto Rico, conforme a lo establecido en la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico". Considera pertinente destacar que la citada ley contiene varias disposiciones en las que faculta al Secretario de DTOP a suspender o revocar la licencia de conducir.

A modo de ejemplo, nos señala el inciso (d) del Artículo 3.19 el cual establece que el Secretario podrá revocar o suspender la licencia de conducir "Cuando la persona autorizada hubiese sido convicta de violaciones a las leyes o reglamentos de cualquier jurisdicción de los Estados Unidos, incluyendo estados de la Unión y territorios, por actos u omisiones que constituyeren, bajo las leyes de Puerto Rico, delitos que justificaren la suspensión o revocación de la licencia".

Procede a presentarnos ejemplos adicionales, tales como el Artículo 516 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", que versa sobre *Suspensión o revocación de licencia de conducir vehículos de motor y de licencia de portación de armas*, en donde se dispone una prohibición de expedir una licencia de conducir vehículos de motor a personas que hayan sido convictas o declaradas adictas a drogas narcóticas, por un término de cinco (5) años a partir de la extinción de la sentencia o a partir de la declaración de adicción. Además, el referido articulado dispone que en aquellos casos en los que la licencia fue expedida con anterioridad a la convicción o declaración de adicción, la misma será cancelada de forma inmediata.

Nos recuerda el Departamento de Justicia que además, otra disposición que regula el tema de la licencia de conducir lo es, el Artículo 5.07 (A) de la referida Ley Núm. 22 en donde se dispone que, en el caso de tres (3) o más convicciones por conducir imprudente o negligentemente con menosprecio de la seguridad de personas o propiedades, se revocará la licencia de conducir permanentemente. Con relación a los incisos B y C del mismo Artículo, si se configura una segunda convicción por conducir imprudente o negligentemente con menosprecio de la seguridad de personas o propiedades, pero se causa la muerte, una lesión corporal que requiera hospitalización, tratamiento

HEN

prolongado, genere un daño permanente o lesiones mutilantes, conllevará la revocación de la licencia de conducir permanentemente.

Prosigue el análisis detallado, haciendo referencia también al Artículo 7.04 de la Ley Núm. 22, *supra*, en donde se esboza que toda persona que infrinja lo dispuesto en los Artículos 7.01, 7.02 o 7.03, sobre manejo de vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas, estará expuesta a la revocación de la licencia de conducir. Siendo dicho período de revocación de la licencia desde treinta (30) días, un (1) año o indefinidamente, dependiendo de las convicciones previas.

En materia directa respecto a la pieza legislativa bajo estudio, el Artículo 6.14 de la Ley de Armas del 2020, cuya enmienda propone el P. de la C. 273, se dispone que incurrirá en delito grave toda persona que, salvo en casos de legítima defensa: (a) voluntariamente dispare cualquier arma de fuego fuera de los lugares autorizados por dicha Ley, aunque no le cause daño a persona alguna, o (b) intencionalmente apunte hacia alguna persona con un arma de fuego, aunque no le cause daño a persona alguna. El Proyecto que nos ocupa propone enmendar este Artículo con el fin de disponer que "toda persona que incurra en el delito establecido en el inciso (a), desde un vehículo de motor, ya sea terrestre o acuático, se le ordenará la revocación de la licencia de conducir o la licencia de navegación de forma permanente".

El Departamento de Justicia reconoce que la violencia en la Isla se ha convertido en un mal que trasciende y afecta todos los sectores de nuestra sociedad. Indudablemente, los incidentes de disparos por personas mientras manejan vehículos de motor, ya sean terrestres o acuáticos, constituyen una modalidad de violencia reprochable, contra la que hay que actuar. Ante dicho panorama es entendible el esfuerzo loable que se expresa por medio del P. de la C. 273. Prosigue el escrito confirmando, que este asunto se encuentra dentro de la amplia discreción que posee la Asamblea Legislativa para legislar, al amparo del poder de razón de estado, en pro del bienestar de nuestra sociedad.

Luego del estudio de toda la reglamentación aplicable y los efectos de las enmiendas propuestas, el Departamento de Justicia concluye que en efecto, el contar con una licencia de conducir es un privilegio, más no un derecho que conlleva una gran responsabilidad legal y requiere un ejercicio continuo de prudencia. Por lo tanto, el Estado puede regular con rigurosidad su concesión, así como también su revocación.

SEN Sin embargo, entienden en su exposición que cónsono con las disposiciones esbozadas y en ánimo de establecer una sanción proporcional a la actuación delictiva, recomiendan que se establezca un término de tiempo específico de diez (10) años para la revocación de la licencia de conducir o de navegación, para una primera convicción. En caso de ocurrir una segunda convicción, entonces pudiera imponerse la revocación permanente de la licencia. De igual modo, si concurriese en la primera convicción alguna

circunstancia agravante, como que se estaba conduciendo con menosprecio de la seguridad de personas o propiedades, y que a consecuencia de la conducta se ocasione la muerte, una lesión corporal que requiera hospitalización, tratamiento prolongado, genere un daño permanente o lesiones mutilantes a un tercero, ello conllevaría la revocación de la licencia de conducir permanentemente.

Por último, pero no menos importante, se recomienda como asunto técnico que se enmiende el título de la medida para corregir el número de la Ley Núm. 168-2019.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano certifica que el P. de la C. 273 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

El manejo de armas de fuego es un tema controversial en la Isla y son muchas las pasiones que se han levantado a causa de este tópico, bien sea con posiciones a favor y otras en contra de la expansión o restricciones que se impongan al respecto. Sin duda, la Ley 168 - 2019, conocida como la "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020" es una de avanzada y regula de manera justa el manejo de armas en Puerto Rico.

Sin embargo, si bien el uso responsable de las armas es uno que se promueve desde el aspecto de seguridad y protección de nuestros ciudadanos; así como la práctica deportiva en lugares designados. No es menos cierto que algunos han causado situaciones y sucesos reprochables, causando daño irreparable o hasta la muerte a inocentes por el uso temerario y en claro menosprecio de la vida ajena en vías públicas y costas.

Nuestro sistema penal es uno que promueve la rehabilitación, como fin último, del proceso. De igual manera, esta Comisión entiende que el sistema de transportación en la Isla no es uno completamente confiable y tampoco es accesible en todos los puntos de nuestro espacio. No empecé a eso, todo acto delictivo conlleva una consecuencia consigo, unas que en ocasiones pueden resultar incómodas para el que las vive. El Proyecto de la Cámara 273 persigue persuadir y castigar a todo aquel que dispare desde un vehículo de motor, sea automotriz o acuático, removiéndose el privilegio de contar con una licencia de conducir expedida legalmente, de forma permanente.

HEN

Los memoriales explicativos recibidos se expresan a favor de la medida, algunos con restricciones de tiempo de acuerdo a la cantidad de ocasiones en que se cometa el delito, otros por motivos de ofrecer oportunidades adicionales dentro de la rehabilitación del convicto. En definitiva, lo propuesto en el Proyecto de la Cámara 273, requiere que haya una convicción, por los actos que regula. También, es necesario considerar que siendo la seguridad pública uno de los temas revestidos del más alto interés público, es necesario que las medidas y penas impuestas carguen una severidad paralela a esto.

Luego de analizar los comentarios esbozados y recomendaciones, acogemos la recomendación del Departamento de Justicia, sobre la corrección técnica al título y se hace extensiva a la Exposición de Motivos de la medida, haciendo la sustitución del Numero de Ley a la 168, en lugar de la que aparece.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto de la Cámara 273**, recomendando su aprobación con las enmiendas incluídas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

HEN

Respetuosamente sometido,



Sen. Henry Neumann Zayas
Presidente
Comisión de Seguridad Pública
y Asuntos del Veterano

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(10 DE NOVIEMBRE DE 2021)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 273

7 DE ENERO DE 2021

Presentado por el representante *Meléndez Ortiz*

Referido a las Comisiones de Seguridad Pública, Ciencia y Tecnología; y de
Transportación, Infraestructura y Obras Públicas

LEY

Para enmendar el Artículo 6.14 de la Ley ~~169-~~ 168-2019, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", a los fines de disponer que se le revocará de forma permanente la licencia de conducir o la de navegación a quien dispare un arma de fuego desde un vehículo de motor o acuático; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 6.14 de la Ley ~~169-~~ 168-2019, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", dispone que incurrirá en delito grave con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años, toda persona que, salvo en casos de legítima defensa, propia o de terceros, o de actuaciones en el legítimo desempeño de funciones oficiales o actividades legítimas de deportes:

- HEN**
- (a) voluntariamente dispare cualquier arma de fuego fuera de los lugares autorizados por esta Ley, aunque no le cause daño a persona alguna; o
 - (b) intencionalmente apunte hacia alguna persona con un arma de fuego, aunque no le cause daño a persona alguna.

A pesar de lo anterior, nada se dispone en cuanto a la licencia de conducir o de navegación de quien dispare un arma de fuego desde un vehículo de motor o acuático.

Durante los últimos tiempos, los medios de comunicación de la Isla han reseñado una serie de incidentes relacionados a balaceras que se han suscitado en nuestras vías públicas con el lamentable resultado de muerte de personas inocentes. Ciertamente, esta modalidad del crimen no distingue entre una víctima en particular y la ciudadanía en general. Se trata de la insensibilidad de disparar a mansalva desde un vehículo, en las vías públicas, a cualquier hora del día. No hay duda, toda esta situación amerita que la Asamblea Legislativa brinde un marco legal severo acorde a tan temeraria y reprochable conducta.

Por esa razón, entendemos meritorio y razonable que una vez la persona resulte convicta de disparar un arma de fuego desde un vehículo de motor ésta debe ser privada de forma permanente del privilegio de su licencia de conducir. Es importante tener claro que las licencias de conducir son un privilegio que le concede el Estado a aquellas personas que se entienden aptas para conducir algún vehículo por nuestras vías públicas.

Ciertamente, una persona que de alguna manera participa en evento de disparos desde un vehículo no representa la persona juiciosa y razonable que debemos tener en nuestras vías públicas. La seguridad de la población residente en Puerto Rico es una de las principales prioridades del Gobierno de Puerto Rico y para su mejor consecución, debemos considerar cada aspecto que pueda amenazarla. Por lo tanto, entendemos que debe proceder la aprobación de la presente medida legislativa.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 6.14 de la Ley 168-2019, para que lea como sigue:

2 “Artículo 6.14. – Disparar o Apuntar Armas de Fuego.

3 Incurrirá en delito grave con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años,

4 toda persona que, salvo en casos de legítima defensa, propia o de terceros, o de

5 actuaciones en el legítimo desempeño de funciones oficiales o actividades legítimas de

6 deportes:

7 (a) voluntariamente dispare cualquier arma de fuego fuera de los lugares autorizados

8 por esta Ley, aunque no le cause daño a persona alguna; o

1 (b) intencionalmente apunte hacia alguna persona con un arma de fuego, aunque no
2 le cause daño a persona alguna.

3 De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta
4 un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida
5 hasta un mínimo de un (1) año.

6 Toda persona convicta por el delito descrito en la cláusula (a), no tendrá derecho a
7 sentencia suspendida o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío,
8 bonificaciones, o a cualquier alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción,
9 debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta.

10 Toda persona que incurra en el delito establecido en el inciso (a) de este Artículo,
11 desde un vehículo de motor, ya sea terrestre o acuático, se le ordenará la revocación de
12 la licencia de conducir o la licencia de navegación de forma permanente.

13 Cuando una persona incurra en el delito establecido en el inciso (a) de este Artículo
14 estando dentro de los límites de la finca o inmueble de otra persona, y el precarista o
15 poseedor material en virtud de algún título o derecho de dicha finca o inmueble, a su vez
16 esté presente en dicha finca y sepa sobre la comisión del delito establecido en el inciso (a)
17 de este Artículo, tendrá la obligación de alertar inmediatamente al Negociado de la
18 Policía sobre la comisión del delito establecido en el inciso (a) de este Artículo, so pena
19 de una multa administrativa por la cantidad de mil dólares (\$1,000.00), salvo que
20 ~~EN~~ concurren circunstancias que le impidan a dicho precarista o poseedor material alertar al
21 Negociado de la Policía inmediatamente. En todo caso, dicho precarista o poseedor
22 material deberá alertar al Negociado de la Policía dentro de un término que no exceda de

1 cuarenta y ocho (48) horas desde el momento en que se haya cometido el delito
2 establecido en el inciso (a) de este Artículo.

3 El Comisionado deberá establecer mediante reglamento, todo lo relacionado a la
4 notificación, análisis del caso e imposición de la multa que se dispone en el párrafo
5 anterior. Dicho reglamento deberá proveer mecanismos para mantener la
6 confidencialidad de la identidad del informante en aquellas circunstancias que así lo
7 ameriten."

8 Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

HEN

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO JUN25'22am11:55

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 425

INFORME POSITIVO

25 de junio de 2022

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 425, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 425, pretende enmendar la Sección 312 de la Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Código Militar de Puerto Rico"; y el Artículo 6 de la Ley Núm. 119 de 12 de julio de 2011, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011" a los fines de garantizar estabilidad financiera a la Guardia Estatal de Puerto Rico, para la adquisición de uniformes, armamento, materiales y equipo que posibilitan el reclutamiento, adiestramiento, operaciones y administración tanto de la oficialidad como los hombres y mujeres alistados en cualquiera de las ramas de esta fuerza militar.

HEN

INTRODUCCIÓN

Surge de la Exposición de Motivos, la importancia de la misión, labores, y servicios realizados por la Guardia Estatal de Puerto Rico para lograr preservar el orden y la seguridad pública. El texto establece que, como parte integral de las Fuerzas Armadas de Puerto Rico, y siendo una entidad altamente dependiente de hombres y mujeres voluntarios que presten sus servicios en dicha entidad militar, esta necesita

contar con una mayor cantidad de recursos fiscales correspondientes para sufragar costos asociados a llevar a cabo su misión.

A raíz del importante rol de la Guardia Estatal de Puerto Rico para preservar el orden y la seguridad pública, la presente legislación busca crear una asignación fija anual proveniente del Fondo Especial de Confiscaciones 240, para que dicha asignación, del cinco por ciento (5%) del Fondo Especial de Confiscaciones, ayude a sufragar los costos en los que incurre la Guardia Estatal de Puerto Rico, de modo que dicha entidad militar tenga más de los recursos que necesita para ejercer adecuada y responsablemente las obligaciones y deberes que tiene.

El Fondo Especial de Confiscaciones 240, creado en virtud de la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, sin año fiscal determinado, se mantiene en el Tesoro de Puerto Rico, el mismo es administrado por la Junta de Confiscaciones, adscrita al Departamento de Justicia, y que es creada acorde con el Artículo 3 de la Ley Núm. 119 de 12 de julio de 2011, según enmendada.

Al finalizar cada año fiscal, se transfiere al Secretario de Hacienda el tres por ciento (3%) y al Negociado de la Policía de Puerto Rico el cincuenta por ciento (50%) del ingreso neto que haya tenido la Junta de Confiscaciones, descontando el valor de la propiedad reclamada y transferida a la agencia, en virtud del contenido de la Ley Núm. 119, supra; así como los gastos necesarios e incidentales para proteger, mantener, disponer y vender la propiedad confiscada, o destruir aquella que se encuentre dañada o deteriorada. El remanente del Fondo Especial que al 30 de junio de cada año no se utilice para los propósitos indicados en ley, se transferirá en partes iguales al Negociado de la Policía de Puerto Rico.

La Guardia Estatal de Puerto Rico es una entidad fundamental para que se pueda mantener el orden y la seguridad pública del Gobierno de Puerto Rico y sus límites territoriales. Con el propósito de lograr atender los gastos relacionados a los servicios imprescindibles que realiza la Guardia Estatal, y además garantizarle mejores condiciones a aquellos que se ofrecen en sacrificio para desempeñar un rol necesario en

HEN

la seguridad nacional, esta pieza legislativa propone enmendar la Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969, según enmendada, y la Ley Núm. 119 de 12 de junio de 2011, según enmendada, para garantizar estabilidad financiera a la Guardia Estatal de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte del proceso de análisis y evaluación del P. de la C. 425, esta Honorable Comisión solicitó los comentarios sobre la medida a diversos componentes gubernamentales. Los memoriales recibidos y utilizados para el análisis de esta pieza legislativa son: de la Guardia Nacional de Puerto Rico, al Departamento de Seguridad Pública (DSP) en conjunto con el Negociado de la Policía de Puerto Rico (NPPR), y al Departamento de Hacienda. Además, para la redacción de este Informe, también se utilizó el memorial remitido a la Comisión de Relaciones Federales, Internacionales, Estatus y Veterano del Cuerpo Hermano por parte de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP). Asimismo, examinamos el Informe Positivo cursado por el Cuerpo Hermano sobre la medida.

Cabe destacar, que se solicitaron los comentarios del Departamento de Justicia; no obstante, al momento de redactar este Informe, estos no han sido remitidos.

A continuación, presentaremos un resumen de los argumentos y comentarios esbozados por las diferentes agencias y entidades consultadas durante el proceso de evaluación de la medida en referencia.

GURDIA NACIONAL DE PUERTO RICO

La Guardia Nacional De Puerto Rico inició su memorial estableciendo que recomiendan la aprobación del P. de la C. 425. Recalaron, que la Guardia Estatal tiene que usar recursos estatales para abastecer y entrenar a los ciudadanos voluntarios, y añadieron que la situación fiscal de Puerto Rico cada vez limita más la disponibilidad de fondos para mantener la Guardia Estatal como componente de las Fuerzas Militares de Puerto Rico. Por estas razones, a modo de ejemplo, el memorial menciona que los ciudadanos voluntarios de la Guardia Estatal tienen que costear sus propios uniformes,

HEN

los cuales podrían llegar a costar entre cuatrocientos dólares (\$400.00) a mil dólares (\$1,000.00), dependiendo del tipo de uniforme.

Además de ser un alivio fiscal para los hombres y mujeres voluntarios en la Guardia Estatal, el memorial también señala que, de convertirse esta medida en ley, la misma adelantaría el proceso de reorganización de la Guardia Estatal. En el texto, el suscribiente del memorial, el Ayudante General José Reyes, manifestó estar comprometido a hacer de la Guardia Estatal una fuerza ágil y moderna, de modo que sirva de mayor apoyo a la Guardia Nacional.

Concluyó, mencionando que la Guardia Nacional considera esta medida una loable y de justicia social, por lo que favorecen la aprobación de la medida.

DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA / NEGOCIADO DE LA POLICÍA DE PUERTO RICO

Esta Ilustre Comisión tuvo la oportunidad de examinar los comentarios presentados por el **Departamento de Seguridad Pública (DSP)**, en conjunto con los del **Negociado de la Policía de Puerto Rico (NPPR)**, comenzaron su memorial mencionando cuales son cuales son las leyes que los facultan para desempeñar sus labores. Posteriormente, añadieron que la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, cobija aspectos fundamentales para establecer un trámite expedito, justo y uniforme para la confiscación de viene por parte del Estado y para la disposición de estos.

Resaltaron lo dispuesto en el Artículo 6 de la Ley 119, *supra*, el cual establece que se transferirá al Secretario de Hacienda el tres por ciento (3%) y a la Policía de Puerto Rico el cincuenta por ciento (50%) del ingreso neto que haya tenido la Junta de Confiscaciones.

El DSP y el NPPR concluyeron, reconociendo las intenciones loables que persigue el P. de la C. 425. No obstante, también recomiendan auscultar con el Departamento de Justicia, y con el Departamento de Hacienda y la Oficina de Gerencia y Presupuesto, en materia del posible impacto presupuestario si alguno.

HEN

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

El Departamento de Hacienda comienza por establecer sus funciones como entidad, mencionando que el Departamento tiene la responsabilidad de asesorar a la Rama Legislativa sobre aquellas medidas que tengan un impacto sobre el Fondo General. Por otra parte, menciona que cuando los proyectos de ley pudieran tener un potencial impacto en los gastos, tales distribuciones presupuestarias, quien ostenta pericia para emitir comentarios es la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Tras delinear detalladamente las responsabilidades de cada entidad que tenga pericia sobre alguna parte de las finanzas del Gobierno de Puerto Rico, el Departamento expone que la presente medida legislativa no contiene enmiendas a las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011 o leyes contributivas bajo su mandato. Habiendo mencionado lo anterior, también añaden que las disposiciones de esta medida son de aplicación al Departamento de Hacienda de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 230 de 23 de junio de 1974, según enmendada, pero aclaran que su injerencia es estrictamente desde el punto de vista contable dentro de lo que les compete dentro del Fondo Especial.

Finalmente, el Departamento concluye su memorial recomendando que la medida sea evaluada por la Oficina de Gerencia y Presupuesto y el Departamento de Justicia.

OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO

14EN

En el memorial cursado a la Comisión de Relaciones Federales, Internacionales, Estatus y Veterano la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), indicó que el Artículo 6 de la Ley Núm. 119 de 12 de julio de 2011, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011", establece que se mantiene en el Tesoro de Puerto Rico el Fondo Especial de Confiscaciones 240, establecido en los Libros del Departamento de Hacienda, conforme fuese creado en virtud de la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según enmendada, sin año fiscal determinado, bajo la administración de la Junta de Confiscaciones y al cual ingresarán todos los fondos provenientes de la

venta o transferencia de propiedad confiscada y los fondos federales recibidos conforme dispone esta ley.

La OGP acentuó, que la Junta de Confiscaciones no es subvencionada por el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico. Este obtiene sus ingresos de las subastas públicas que celebra y de la venta o transferencia de vehículos a otras agencias del Gobierno. Los recaudos son destinados para sufragar los gastos incurridos en la custodia, mantenimiento y disposición de los vehículos confiscados, incluyendo cualquier otro gasto que sea necesario para defender los intereses y derechos que tenga la Junta sobre la propiedad confiscada.

Por otro lado, se tiene la obligación de transferir al Secretario de Hacienda el 3% y a la Policía de Puerto Rico el 50% del ingreso neto que haya tenido la Junta ese año. Destacó, que las agencias concernientes o recipientes del Fondo serían las que se encuentran en posición de indicar si avalan o no la aprobación de la medida. Enfatizó, la OGP, que solo certifica el Fondo con la información suministrada por el Departamento de Hacienda.

La siguiente tabla describe los ingresos por año de la Junta de Confiscaciones, los cuales fueron provistos por la OGP, y lo que representa el 5% de los ingresos que pretende destinar el P. de la C. 425 a la Guardia Nacional.

Año	Ingreso	5% del Ingreso
2017	\$42,878.06	\$2,143.90
2018	\$1,793,929.98	\$89,696.50
2019	\$2,861,178.91	\$143,057.45
2020	\$1,500,649.22	\$75,032.45
2021	\$1,894,000.00	\$94,700.00

HEN

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano certifica que el P. de la C. 425 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

El rol fundamental que tiene la Guardia Estatal de Puerto Rico en materia de orden y seguridad pública, es imprescindible para que el Gobierno de Puerto Rico, dentro de sus límites territoriales, pueda continuar garantizando nuestro estado de bienestar. Se desprende de los comentarios remitidos a esta Honorable Comisión, que la presente medida legislativa atiende una situación relevante, y que dicha legislación resulta meritoria, además de ser una que promueve la justicia social al garantizarle mejores condiciones a aquellos que se ofrecen en sacrificio a servir como voluntarios en la Guardia Estatal.

A modo se resumen, el P. de la C. 425 pretende asignar a la Guardia Estatal de Puerto Rico el cinco por ciento (5%) del Fondo Especial de Confiscaciones 240, el cual es administrado por la Junta de Confiscaciones, adscrita al Departamento de Justicia. De esta forma, se logrará establecer una asignación fija anual que ayude a pagar gastos relacionados a la adquisición de uniformes, armamento, materiales y equipo que posibilitan el reclutamiento, adiestramiento, operaciones y administración tanto de la oficialidad como los hombres y mujeres alistados en cualquiera de las ramas de esta fuerza militar.

Esta Ilustre Comisión, considera que, crear una asignación fija de fondos para la Guardia Estatal de Puerto Rico, es un reconocimiento a la labor realizada, y a la experiencia que trae consigo el recurso humano que abnegadamente trabaja de forma voluntaria para preservar el orden y seguridad pública de nuestra Isla. El sector de la seguridad tiene, cada vez más, una mayor necesidad de reclutamiento de personal capacitado que pueda responder de manera ágil y efectiva, por lo que, la presente medida legislativa resulta esencial para lograr dichos objetivos.

HEN

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, luego de la consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe, RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto de la Cámara 425, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Henry E. Neumann

Henry Neumann Zayas
Presidente
Comisión de Seguridad Pública y
Asuntos del Veterano

HEN

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(21 DE MARZO DE 2022)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 425

14 DE ENERO DE 2021

Presentado por los representantes *Santa Rodríguez; Aponte Hernández; y Meléndez Ortiz*

Referido a la Comisión de Relaciones Federales, Internacionales, Estatus y Veterano

LEY

Para enmendar la Sección 312 de la Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Código Militar de Puerto Rico"; y el Artículo 6 de la Ley Núm. 119 de 12 de julio de 2011, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011" a los fines de garantizar estabilidad financiera a la Guardia Estatal de Puerto Rico, para la adquisición de uniformes, armamento, materiales y equipo que posibilitan el reclutamiento, adiestramiento, operaciones y administración tanto de la oficialidad como los hombres y mujeres alistados en cualquiera de las ramas de esta fuerza militar.

HEN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A tenor con la Sección 300 de la Parte I del Título III de la Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969, según enmendada, cuando la Guardia Nacional de Puerto Rico, o parte alguna de la misma fuere llamada al Servicio Militar Activo Federal, el Gobernador de Puerto Rico queda por dicho estatuto facultado para organizar y mantener dentro de los límites territoriales del Estado Libre Asociado y durante el período que dicha Guardia Nacional de Puerto Rico, o parte de la misma, estuviere prestando tales servicios, aquellas fuerzas militares que el Gobernador creyere necesarias para la seguridad y defensa del país.

La Guardia Estatal de Puerto Rico, parte integrante de las Fuerzas Militares de Puerto Rico, se compone de aquellos oficiales, hombres y mujeres alistados, nombrados o destinados a la misma y de todos aquellos ciudadanos de los Estados Unidos de América, varones o mujeres residentes bona fide del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que estuvieren física y mentalmente capacitados y que se ofrecen voluntariamente para prestar sus servicios en dicha entidad militar. Dicha institución es una entidad organizada sobre la base del alistamiento, voluntario, creada con una doble misión de adiestrar las unidades asignadas en Puerto Rico para preservar el orden y la seguridad pública a nivel nacional.

Al respecto, se expresa en la Sección 304 de la Ley Núm. 62, antes citada, que la Guardia Estatal de Puerto Rico puede ser llamada a Servicio Militar Activo Estatal en los casos y en la forma que se prescribe en dicho estatuto para llamar a las Fuerzas Militares de Puerto Rico al Servicio Militar Activo Estatal. Por su parte, el Gobernador de Puerto Rico, a petición del Presidente de los Estados Unidos, puede ordenar que la totalidad de la Guardia Estatal de Puerto Rico o cualquier parte del mismo cuerpo, ayude a las fuerzas militares de cualquier estado, territorio o posesión de los Estados Unidos de América que estuvieren entonces dedicadas a la defensa de tal estado, territorio o posesión.

Para poder ejercer adecuada y responsablemente las obligaciones y deberes mencionados, es preciso contar con los recursos fiscales correspondientes para sufragar los costos que cada acción requiera según la naturaleza de los hechos. Sin duda, estos oficios y órdenes justifican y ameritan una asignación recurrente de fondos para cubrir los gastos que resultan de cada caso; una asignación fija anual.

Por otra parte, se mantiene en el Tesoro de Puerto Rico el Fondo Especial de Confiscaciones 240, establecido en los Libros del Departamento de Hacienda, conforme fuese creado en virtud de la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, sin año fiscal determinado, bajo la administración de la Junta de Confiscaciones, adscrita al Departamento de Justicia, que se crea acorde con el Artículo 3 de la Ley Núm. 119 de 12 de julio de 2011, según enmendada. Al Fondo Especial de Confiscaciones ingresarán todo el dinero proveniente de la venta o transferencia de propiedad confiscada y los fondos federales recibidos conforme dispone la Ley Núm. 119, antes cita.

HEN

La Junta de Confiscaciones utiliza los recursos de este Fondo Especial para, entre otros asuntos, el pago de gastos suplementarios que sean necesarios o incidentales para llevar a cabo las funciones de velar por la seguridad y el orden público.

Los recursos que ingresan a este Fondo Especial se contabilizan en los libros del Secretario de Hacienda, en forma separada, de cualesquiera fondos de otras fuentes que reciba el Departamento de Justicia, a fin de que se facilite su identificación y uso.

Al finalizar cada año fiscal, se transfiere al Secretario de Hacienda el tres por ciento (3%) y al Negociado de la Policía de Puerto Rico el cincuenta por ciento (50%) del ingreso

neto que haya tenido la Junta de Confiscaciones, descontando el valor de la propiedad reclamada y transferida a la agencia, en virtud del contenido de la Ley Núm. 119, supra; así como los gastos necesarios e incidentales para proteger, mantener, disponer y vender la propiedad confiscada, o destruir aquélla que se encuentre dañada o deteriorada.

El remanente del Fondo Especial que al 30 de junio de cada año no se utilice para los propósitos indicados en ley, se transferirá en partes iguales al Negociado de la Policía de Puerto Rico.

Esta Asamblea Legislativa, reconociendo la importancia que la Guardia Estatal de Puerto Rico tiene para la caución y defensa del Estado Libre Asociado y entendiendo que debe permanecer como una institución próspera y estable financieramente y no como un organismo pro forma, para garantizarle mejores condiciones a aquellos que se ofrecen en sacrificio para desempeñar un rol necesario e imprescindible en la seguridad nacional, estima necesario enmendar el "Código Militar de Puerto Rico" y la "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011".

En cuanto al impacto fiscal de este estatuto, entendemos que, aunque este conlleva un efecto presupuestario, el mismo no afecta las fuentes de los recaudos del Fondo General.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda la Sección 312 de la Parte I del Título III de la Ley Núm. 62
2 de 23 de junio de 1969, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 "Sección 312.-Gastos.

4 Los gastos incurridos en hacer efectivas las disposiciones de este
HEN 5 Título serán satisfechos de aquellos fondos provenientes del cinco por ciento
6 (5%) del ingreso neto que haya tenido la Junta de Confiscaciones creada por
7 la Ley Núm. 119 de 12 de julio de 2011, según enmendada, al finalizar cada
8 año fiscal. La Guardia Estatal de Puerto Rico rendirá anualmente al
9 Secretario del Departamento de Hacienda de Puerto Rico informes y estados
10 relativos a fondos y propiedades confiadas a su administración y cuidado."

1 Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 119 de 12 de julio de 2011,
2 según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 6.-Fondo Especial de Confiscaciones.

4 Se mantiene en el Tesoro de Puerto Rico el Fondo Especial de
5 Confiscaciones 240, establecido en los Libros del Departamento de
6 Hacienda, conforme fuese creado en virtud de la Ley Núm. 93 de 13 de julio
7 de 1988, según enmendada, sin año fiscal determinado, bajo la
8 administración de la Junta de Confiscaciones y al cual ingresarán todos los
9 fondos provenientes de la venta o transferencia de propiedad confiscada y
10 los fondos federales recibidos conforme dispone esta ley.

11 La Junta utilizará los recursos de este Fondo Especial para los
12 propósitos y fines autorizados por esta ley. Sujeto a las condiciones y
13 restricciones aplicables, la Junta podrá, además, utilizar los recursos del
14 Fondo Especial para los siguientes propósitos:

- 15 (a) El pago de gastos necesarios e incidentales para proteger, mantener y
16 vender la propiedad confiscada que le haya sido transferida.
HEN
- 17 (b) El pago de recompensa a aquellas personas que provean a las
18 autoridades información o ayuda que conduzca al esclarecimiento y
19 procesamiento de cualquier acción civil o criminal hasta los límites
20 establecidos por ley.

1 (c) El pago de gastos suplementarios que sean necesarios o incidentales
2 para llevar a cabo las funciones de velar por la seguridad y el orden
3 público.

4 (d) El pago de gastos por asistencia y protección y por compensación a
5 víctimas y testigos de delitos hasta los límites establecidos por ley o
6 reglamento.

7 Los recursos que ingresen a este Fondo Especial se contabilizarán en
8 los libros del Secretario de Hacienda, en forma separada, de cualesquiera
9 fondos de otras fuentes que reciba el Departamento de Justicia, a fin de que
10 se facilite su identificación y uso.

11 Al finalizar cada año fiscal, se transferirá a la Guardia Estatal de
12 Puerto Rico el cinco por ciento (5%), al Secretario de Hacienda el tres por
13 ciento (3%) y al Negociado de la Policía de Puerto Rico el cincuenta por
14 ciento (50%) del ingreso neto que haya tenido la Junta, descontando el valor
15 de la propiedad reclamada y transferida a la agencia, en virtud de las
16 disposiciones de esta ley; así como los gastos necesarios e incidentales para
17 proteger, mantener, disponer y vender la propiedad confiscada, o destruir
18 aquélla que se encuentre dañada y deteriorada.

19 El remanente del Fondo Especial que al 30 de junio de cada año no se
20 utilice para los propósitos contemplados en este Artículo, se transferirá en
21 partes iguales al Negociado de la Policía de Puerto Rico."

HEN

1 Artículo 3.-En la consecución de los propósitos de esta ley no se considerarán las
2 normas y disposiciones de la Ley 66-2014, según enmendada, conocida como "Ley
3 Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de
4 Puerto Rico".

5 Artículo 4.-Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea
6 incompatible con este nuevo estatuto.

7 Artículo 5.-Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra
8 disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

JEN 9 Artículo 6.-Esta Ley comenzará a regir a partir del 1ro. de julio de 2021.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 775

SEGUNDO INFORME POSITIVO



TRANMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 25 JUN '22 AM 11:10

~~26 de mayo~~ de 2022
25 JUNIO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Proyectos Estratégicos y de Energía del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 775, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de la medida, con las enmiendas incorporadas en su entirillado.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El P. de la C. 775, tiene como objetivo enmendar las Secciones 6, 8 (d), y 18 (b) de la Ley Núm. 120-2018, según enmendada, conocida como "Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico", a los fines de eliminar la exención que se otorga sobre la aplicabilidad de ciertas disposiciones en los contratos de Alianza otorgados con relación a cualquier Transacción de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE); especificar que la Comisión asistirá a la Autoridad únicamente en los asuntos en que le sea requerida su asistencia, limitando su función reguladora; y añadir como excepción al cumplimiento de los requerimientos del Comité de Alianzas el que exista conflictos de intereses o se afecte la imparcialidad.

INTRODUCCIÓN

Según la exposición de motivos del P. de la C. 775, la Ley Núm. 120-2018 según enmendada, conocida como "Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico"¹, tiene como objetivo promover el establecimiento de la Autoridad de Alianzas Público Privadas de Puerto Rico (AAPP) con respecto a las funciones, servicios o instalaciones de la AEE. Todo ello surge como consecuencia del paso de varias tormentas tropicales que han devastado la isla, y los serios problemas administrativos y fiscales que ha enfrentado la AEE en las últimas décadas.

La declaración de propósitos de la medida explica que la Ley Núm. 120, *supra*, se aprestó en permitir la tramitación rápida de las negociaciones sobre los Contratos de Alianzas, eximiendo de la aplicación de ciertas disposiciones legales que demandaban la preparación de estudios de deseabilidad y conveniencia, costo-efectivos, de impacto social y rentabilidad, entre otros. Expone el proyecto que estos estudios son importantes para llevar a cabo un análisis crítico y científico que, junto a un balance justo e imparcial de intereses y una adecuada discusión pública, puedan tomarse decisiones o acuerdos informados. De esta manera se logran transacciones que protegen el interés público y redundan en beneficios para el Pueblo de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte del proceso de análisis y evaluación de esta medida, se tomó en consideración los comentarios y recomendaciones vertidos en el Informe Final de la Resolución de la Cámara de Representantes Núm. 136 de 11 de mayo de 2021 (en adelante, Informe Final), el cual exigía una investigación exhaustiva en torno al contrato otorgado entre la Autoridad de Energía Eléctrica y *Luma Energy Services, LLC.*, para operar, administrar, mantener, reparar y restaurar la red eléctrica de la AEE por un término de quince (15) años. De igual manera, recibimos el 16 de junio de 2021 un

¹ 22 LPRA sec. 1111 *et seq.*

memorial explicativo de la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas de Puerto Rico (AAPP).

Entre las recomendaciones y conclusiones dadas por la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones, Alianzas Público Privadas y Energía de la Cámara de Representantes se indica que el contrato otorgado a *Luma Energy* no cumple con la política pública energética de Puerto Rico y, por tal razón, se deben realizar sendas enmiendas para subsanar las deficiencias más significativas contenidas en el mismo. Así pues, encomendó la evaluación y aprobación de varias medidas legislativas, entre ellas el P. de la C. 775 ante nuestra consideración.

Como previamente indicamos, esta medida propone realizar varias enmiendas a la Ley Núm. 120-2018, *supra*. Es importante resaltar que el fin de esta Ley es implementar una transformación al sistema eléctrico de Puerto Rico a través de un marco legal justo y transparente para autorizar la venta, disposición o transferencia de activos, operaciones, funciones y servicios de la AEE. Mediante Contratos de Alianza y Contratos de Venta se busca evaluar proponentes y ofertas que respeten los intereses públicos vertidos en dicha entidad y que rindan frutos para contar con un servicio de energía loable. De igual manera, el Comité de Alianzas debe considerar:

“[...]la posibilidad de que estas negociaciones resulten en la selección de varios proponentes, a los fines de proveer a los consumidores el empoderamiento de tener más de una opción promoviendo, a su vez, un entorno de competencia que resulte en una transformación más amplia, rápida y beneficiosa para el Pueblo de Puerto Rico. El Comité de Alianzas deberá gestionar la mayor cantidad posible de proponentes que estén calificados y considerar todos los factores relevantes para maximizar los beneficios que recibirá el Pueblo de Puerto Rico. Los procedimientos dispondrán la tramitación rápida de las negociaciones, sus eventuales transacciones finales y los Contratos de Alianza y Contratos de Venta, sin

sacrificar de manera alguna los principios de competencia justa y transparente.”²

Como bien se explica en el Informe Final, la pasada Asamblea Legislativa eximió la transacción del contrato otorgado a *Luma Energy* de cumplir con lo dispuesto en el Artículo 7³ de la Ley Núm. 29-2009, según enmendada, conocida como “Ley Alianza Público Privadas”, al excluir que se entregasen estudios y análisis específicos para evaluar y determinar, con evidencia científica, la necesidad, conveniencia, y costo-efectividad del contrato otorgado.⁴ Esta exclusión, al igual que la del cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 6 (c) y 10 (d) de la Ley Núm. 29⁵, *supra*, en lo que respecta a cualquier venta de Activo de la AEE relacionado con la generación de energía y el término de un contrato de Alianza, denota una falta de transparencia en los procesos asociados con la adjudicación y formalización del contrato de los cuales no fueron publicados al pueblo de Puerto Rico.⁶

De otra parte, se resalta el aspecto de un craso conflicto de intereses al observar que el proceso de contratación fue llevado a cabo por el mismo organismo, AAPP, que es a su vez la entidad responsable de la supervisión primaria del contrato.⁷ Ello también incluye el denegar a entidades y organizaciones que se afectaron adversamente por el contrato de brindar su insumo antes de la emisión del Certificado de Cumplimiento de Energía, al realizar todo el proceso bajo un manto secreto y alegada confidencialidad.⁸

Como consecuencia, se pudiese percibir que la consideración y evaluación del contrato refleja parcialidad hacia unas partes en específico velando por intereses particulares. Es

² Sec. 3 de la Ley Núm. 120, *supra*; 22 LPRC sec. 1113. (Énfasis nuestro.)

³ 27 LPRC sec. 2606.

⁴ Informe Final de 11 de mayo de 2021 entorno a la Resolución de la Cámara de Representantes Núm. 136, pág. 2.

⁵ 27 LPRC secs. 2605 y 2609.

⁶ Informe Final, *supra*, págs. 67-68.

⁷ Id., págs. 47-48, 51-52 y 60.

⁸ Id., págs. 67 y 68.

por ello que es necesario enmendar la Sección 18 de la Ley Núm. 120, *supra*, para separar de manera automática e inmediata aquel funcionario que no sea imparcial en los procesos ante su consideración o que tenga un conflicto de intereses que le impida ejercer correctamente sus funciones.

Ahora bien, la AAPP expone en su escrito que no fue consultada durante el proceso legislativo en la Cámara de Representantes para emitir su opinión sobre la medida y por tal razón presentan sus sugerencias para ser estudiadas por esta Comisión. Explican que su ley orgánica los faculta a establecer alianzas que creen proyectos para fomentar el desarrollo y mantenimiento de instalaciones de infraestructura, entablar acuerdos entre el gobierno y entidades privadas para desarrollo, operación o mantenimiento de dichos proyectos, mejorar los servicios prestados y las funciones del Gobierno, fomentar la creación de empleos, promover el desarrollo socioeconómico y la competitividad en Puerto Rico. La Autoridad tiene el poder decisivo para implementar alianzas y es la que lleva a cabo el proceso para la selección y otorgación de contratos.

Según la entidad, la propuesto en la medida de eximir cualquier transacción de la AEE de las prohibiciones expresas en el inciso (c) del Artículo 6⁹ y del inciso (e) del Artículo 10¹⁰ de la Ley Núm. 29, *supra*, estaría en contravención con la política pública de la Ley Núm. 120, *supra*, la cual permite la venta de los activos de generación de energía de la AEE y la estipulación de un término específico de duración de un contrato de alianza.

⁹ El inciso dispone que:

"[l]a Autoridad no tendrá facultad para transferir la titularidad de bienes públicos a personas o entidades privadas. Cualquier instalación desarrollada por un Contratante cuya titularidad o posesión permanezca en su poder durante el periodo del Contrato de Alianza, será transferida a la Entidad Gubernamental no más tarde del final del término de dicho contrato o a su resolución o rescisión." 27 LPRA sec. 2605(c).

¹⁰ El inciso dispone, en su parte pertinente, que "[e]l término de un Contrato de Alianza otorgado bajo esta Ley será aquel que la Autoridad entienda que cumple con los mejores intereses del Pueblo de Puerto Rico, pero en ningún caso podrá exceder de cincuenta (50) años." 27 LPRA sec. 2609(e).

Ello, "frustraría el objetivo de las Leyes 120 y 17 que procuran la transición a un sistema energético moderno, robusto y resiliente."¹¹

De otra parte, indican que los estudios requeridos en el Artículo 7 de la Ley Núm. 29, *supra*, implican el efectuar análisis complejos y extensos para determinar si es conveniente establecer una alianza. Entienden que por la situación que atraviesa la AEE de escasos recursos económicos necesarios para su reestructuración operacional, su recuperación financiera y los sendos cambios de infraestructura requeridos, el imponer la necesidad de estudios de deseabilidad y conveniencia sería demasiado oneroso para la entidad. Opinan que la necesidad apremiante de transformar el sistema eléctrico de Puerto Rico hace imperioso que las transacciones de la AEE sean flexibles para "establecer exenciones de cumplimiento con ciertos requisitos de la Ley 109, el Plan integrado de Recursos y cualesquiera otras leyes aplicables a la AEE."¹²

Por último, expresan que el Negociado de Energía de Puerto Rico regula el sistema eléctrico de la Isla y, como consecuencia, tienen un rol protagónico en la supervisión y fiscalización de las transacciones de la AEE. Ante ello, la Ley Núm. 29, *supra*, permite la injerencia de funcionarios del Negociado con peritaje en temas regulatorios y de política pública relacionados con el sistema eléctrico en los Comités de Alianza. Sin embargo, dicha Ley faculta a que se abstengan de participar en dichos comités de haber algún tipo de conflicto de intereses con algún proponente o contratante. Ello también es contemplado en la Sección 3.2 de la Ley Núm. 120, *supra*. Por tal razón, la enmienda propuesta por la medida es innecesaria a esta ser atendida por las disposiciones legales antes mencionadas. Ante todo lo antes expuesto, **la AAPP se opone a la aprobación del P. de la C. 775.**

¹¹ Memorial Explicativo del P. de la C. 775 de la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas de Puerto Rico del 16 de junio de 2021, pág. 4. (Citas omitidas.)

¹² Memorial Explicativo, *supra*, pág. 4.

En contraste con la posición de la AAPP, el Lcdo. Edison Avilés, presidente del Negociado de Energía de Puerto Rico, en la Audiencia Pública celebrada el 19 de abril de 2021, sobre la Resolución del Senado 1, expresó que, de acuerdo con el marco legal dispuesto en la Ley Núm. 120, el Negociado de Energía participa de una forma más limitada en los procesos relacionados con las transacciones de la AEE. Primero, proporcionando **asistencia técnica**, experta, financiera y de recursos humanos que solicite la AAPP para asegurar que cada transacción de la AEE sea exitosa. Segundo, determinando si la transacción propuesta cumple con la Política Pública Energética de Puerto Rico y el marco regulatorio. Y en tercer lugar, el Negociado habrá de **asistir** a la AAPP en el proceso de supervisión de la implementación del contrato de alianza que se suscriba.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

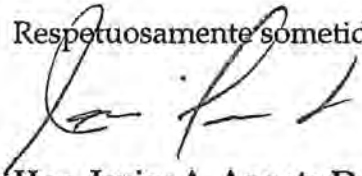
En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía del Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Proyecto de la Cámara 775 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía del Senado de Puerto Rico, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su segundo informe, **RECOMENDANDO LA APROBACIÓN** del Proyecto de la Cámara 775, con las enmiendas que le acompañan en el entirillado electrónico.

Es menester señalar que las enmiendas sugeridas por esta Comisión recogen en su totalidad lo propuesto en la medida.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Aponte Dalmau', written in a cursive style.

Hon. Javier A. Aponte Dalmau

Presidente

Comisión de Proyectos Estratégicos y de Energía

Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 775

10 DE MAYO DE 2021

Presentado por las y los representantes *Torres Cruz, Santa Rodríguez, Aponte Rosario, Soto Arroyo, Rivera Segarra, Díaz Collazo y Burgos Muñiz*

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones, Alianzas Público Privadas y Energía

LEY

Jr
Para ~~enmendar las Secciones 6, 8 (d), y 18 (b)~~ eliminar los incisos (a) y (d), y redesignar los incisos (b) y (c) como (a) y (b) respectivamente, de la Sección 6, enmendar el inciso (d) de la Sección 8 y el inciso (b) de la Sección 18 de la Ley Núm. 120-2018, según enmendada, conocida como la "Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico", a los fines de eliminar la exención que se otorga sobre la aplicabilidad de ciertas disposiciones en los ~~contrato~~ contratos de Alianza otorgados con relación a cualquier Transacción de la AEE; ~~Para enmendar la Sección 8 (d) de esta Ley para especificar que la Comisión asistirá a la Autoridad únicamente en los asuntos en que le sea requerida su asistencia y se limitará a limitando su función reguladora; y, para enmendar la Sección 18 (b) a los fines de añadir como excepción para el al cumplimiento de esa sección en aquellos casos donde pueda haber requerimientos del Comité de Alianzas el que existan conflictos de intereses o donde que se afecte la imparcialidad; y para otros fines relacionados.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó la Ley Núm. 120-2018 según enmendada, conocida como "Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico", con el fin de agilizar el establecimiento de Alianzas Público Privadas con respecto a las funciones, servicios o instalaciones de la Autoridad de Energía Eléctrica

de Puerto Rico con la intención de transformar el sistema eléctrico de Puerto Rico en uno moderno, costo efectivo y resiliente. Esto, ~~luego de los desastres como consecuencia del paso~~ de varias tormentas tropicales y ~~los graves y de serios y graves~~ problemas administrativos y fiscales que ha enfrentado la AEE en las últimas décadas. Con el afán de lograr esta quimera y violentando los principios básicos de la sabiduría que argumentan que "la prisa es mala consejera", se aprestó en la ley Ley Núm. 120, supra, para la tramitación rápida de las negociaciones sobre estos Contratos de Alianzas, ~~y se eximió de la aplicabilidad~~ eximiendo la aplicación de ciertas disposiciones legales que requerían la preparación de estudios de deseabilidad y conveniencia, ~~estudios de costo/beneficio efectivos~~, estudios de impacto social, ~~estudios de y~~ rentabilidad, entre otros. ~~Estos estudios son importantes para que mediante realizar un análisis crítico y científico que, y con las suficientes garantías luego de un análisis de junto a un balance justo e imparcial de intereses, con y una adecuada discusión pública y a la luz del día, pudieran tomarse las mejores, puedan tomarse~~ decisiones o los mejores y acuerdos informados. ~~y lograr hacer las mejores~~ De esta manera se logran transacciones que ~~protejan protegen~~ el interés público y redundan redundan en ~~beneficio del~~ beneficios para el Pueblo de Puerto Rico.

Es beneficioso Por lo antes expuesto, es conveniente enmendar la Ley Núm. 120-2018, según enmendada, para restituir su intención original y, ~~además,~~ requerir la preparación de estudios y evaluaciones científicas ~~que sirvan para que se promueva un mejor análisis y establecer criterios más rigurosas y científicos rigurosos~~ antes de llevar a cabo cualquier transacción bajo esta Ley. Ello, con el único fin de proteger los mejores intereses del pueblo de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección Artículo 1.-Se enmienda eliminan los incisos (a) y (d), y se redesignan los
 2 inicios (b) y (c) como incisos (a) y (b), respectivamente, de la Sección 6 de la Ley Num. 120-
 3 2018, según enmendada, conocida como la "Ley para Transformar el Sistema Eléctrico
 4 de Puerto Rico" para que se lea como sigue:

5 "Sección 6.- Inaplicabilidad de Ciertas Disposiciones de Ley.

6 [(a) No obstante cualquier otra disposición en contrario, las siguientes
 7 disposiciones estatutarias no serán aplicables a cualquier Transacción
 8 de la AEE:

9 1. Artículo 7 de la Ley 29-2009

1 2. Artículos 6(c) y 10(e) de la Ley 29-2009, en lo que respecta a cualquier
2 venta de cualquier Activo de la AEE relacionado a la generación de
3 energía.]

4 (a) ~~[(b)]~~ (a) No obstante el Artículo 9(i) de la Ley 29-2009, la Autoridad y la
5 AEE no estarán impedidas de compartir con la Junta de Supervisión y
6 Administración Financiera de Puerto Rico establecida por la "Ley para la
7 Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico",
8 Ley Pública 114-87 de 30 de junio de 2016, conocida como PROMESA, o
9 hacer pública cualquier información o documento que se deba divulgar en
10 conexión con cualquier proceso autorizado bajo PROMESA.

11 (b) ~~[(c)]~~ (b) No obstante el Artículo 10(c) de la Ley 29-2009, en la prestación de
12 servicios regulados, cualquier Contratante estará sujeto a regulación de
13 tarifas y cargos por la Comisión, sujeto a lo dispuesto en la Sección 8 de
14 esta Ley.

15 ~~[(d)]~~ Los Contratos otorgados con relación a cualquier Transacción de la AEE
16 podrán proveer exenciones o procedimientos alternos a las siguientes
17 disposiciones estatutarias (y a cualquier disposición reglamentaria o
18 acción relacionada) que el Comité de Alianza determine sean razonables
19 bajo las circunstancias para asegurar la viabilidad de la Transacción de
20 la AEE:

21 (i) Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada,
22 conocida como la "Ley de Servicio Público de Puerto Rico";

1 (ii) Cualquier requisito (A) del Plan Integrado de Recursos, según
 2 dicho término es definido en la Ley 57-2014, según enmendada; y (B)
 3 cualquier disposición estatutaria aplicable a la AEE, incluyendo entre
 4 otras aquellas impuestas por virtud de la Ley 83; siempre y cuando el
 5 Comité de Alianza cuente con la autorización del Negociado de Energía
 6 mediante el Certificado de Cumplimiento.]”

7 Sección ~~Artículo~~ 2.-Se enmienda *el inciso (d) de* la Sección 8 (d) de la Ley *Núm.* 120-
 8 2018, según enmendada, ~~conocida como la “Ley para Transformar el Sistema Eléctrico~~
 9 ~~de Puerto Rico”~~, para que lea como sigue:

10 “Sección 8.- Jurisdicción de la Comisión de Energía en cuanto a la Aprobación de
 11 Transacciones de la AEE y Supervisión de los Contratos de Alianza de la
 12 AEE.

13 (a) ...

14 (b) ...

15 (c) ...

16 (d) Tras la consumación de cualquier Transacción de la AEE, la Comisión
 17 asistirá a la Autoridad en **[la supervisión del desempeño y cumplimiento**
 18 **del Contratante]** *aquellos asuntos que le sean requeridos por la Autoridad*
 19 *limitándose a su función reguladora* bajo cada Contrato de Alianza o
 20 Contrato de Venta, conforme al Artículo 10(d) de la Ley 29-2009. La
 21 Comisión no tendrá autoridad para alterar o enmendar el Contrato de
 22 Alianza o el Contrato de Venta y no interferirá con asuntos operacionales

o contractuales, excepto según se dispone en el inciso (f) de esta Sección. La **[Autoridad, la]** AEE **[y la Comisión deberán]** *deberá* preparar **[en conjunto]** un plan de trabajo para la supervisión de cada Contrato de Alianza, con el propósito de cumplir con lo dispuesto en el Artículo 10(d) de la Ley 29-2009 y asegurar el uso óptimo de **[los]** *sus* recursos **[de cada entidad]."**

~~Sección~~ Artículo 3.-Se enmienda el inciso (d) de la Sección 18 ~~(b)~~ de la Ley Núm. 120-2018, según enmendada, ~~conocida como la "Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico"~~, para que *se* lea como sigue:

"Sección 18.- Obligación de Colaboración.

(a) _____

(b) Todos los funcionarios de agencias, organismos y corporaciones del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo a miembros de comisiones o juntas tendrán la obligación legal de cumplir con los requerimientos del Comité de Alianzas, según dispuestos en el inciso (a) de esta Sección, y dentro de los términos y las condiciones específicos que haya dispuesto dicho Comité.

El incumplimiento de esta colaboración[,] representará la separación inmediata y automática del puesto de aquel funcionario **[en incumplimiento]** *que incumple* con los requerimientos del Comité de Alianzas y las prórrogas que, a su discreción, haya otorgado. **[Inmediatamente después del]** *Luego de que el* Comité de Alianzas **[haber**

1 certificado] certifique por escrito sobre el incumplimiento del funcionario,
2 procederá a la separación [de] automática e inmediata del puesto [inmediata
3 y automática del funcionario], siempre y cuando los requerimientos
4 [fueran] fueren razonables y la agencia, comisión, junta, organismo o
5 corporación del Gobierno de Puerto Rico estuviera en posición de
6 proveerlos sin que ello conlleve un menoscabo de sus funciones y deberes,
7 represente un conflicto de intereses con sus funciones, ni o afecte su imparcialidad
8 en los procesos ante su consideración o la de sus funcionarios."

9 ~~Sección~~ Artículo 4.- Separabilidad.

10 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
11 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
12 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, el dictamen o la sentencia
13 dictada a tal efecto no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El
14 efecto de tal sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración,
15 palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,
16 acápite o parte de ésta que así hubiera sido anulada o declarada inconstitucional. Si la
17 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,
18 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
19 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley se invalidara o se declarara
20 inconstitucional, la resolución, el dictamen o la sentencia dictada no afectará ni
21 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias
22 a las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta

1 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
2 de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
3 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes o, aunque se deje sin efecto,
4 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta
5 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de
6 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

7 Sección Artículo 5.- Vigencia.

8 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 955

INFORME POSITIVO

9 de junio de 2022


TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 9 JUN 22 Pr:1:39


AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 955, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 955 tiene como propósito "crear la "Ley para la Protección de los Consumidores de Plataformas de Ventas en Línea o *Marketplace*", a los fines de adoptar normas que promuevan la transparencia en las ventas en línea; requerir información que provea garantías de confiabilidad al consumidor; confiere autoridad al Departamento de Asuntos del Consumidor y al Departamento de Hacienda para adoptar la reglamentación correspondiente; y para otros fines relacionados".

ALCANCE DEL INFORME

 La Comisión informante evaluó el expediente levantado por la Comisión Cameral que tuvo a su cargo la consideración de esta medida en el Hermano Cuerpo Legislativo. Como parte de nuestro análisis, incorporamos a este Informe los comentarios vertidos por el Departamento de Hacienda ("DH"); Departamento de Justicia ("DJ"); Departamento de Seguridad Pública ("DSP"); Departamento de Desarrollo Económico y Comercio ("DDEC"); Departamento de Asuntos del Consumidor ("DACO"); Asociación de Comercio al Detal de Puerto Rico ("ACDET"); y de Media Online, Inc. ("ClasificadosOnline"). Por su parte, *The Home Depot* presentó comentarios *motu proprio*.


RESUMEN DE COMENTARIOS

Departamento de Justicia

El Secretario de Justicia, Lcdo. Domingo Emanuelli Hernández, **otorgó deferencia** a los comentarios que en su día presente DACO. En su análisis sobre las facultades y deberes del DACO, el Secretario señaló que este último es el "ente gubernamental con facultad en ley y la pericia para atender controversias surgidas a tenor con las ventas en línea en plataformas de comercio o *Marketplace*"¹. Asimismo, sostuvo que en los Estados Unidos de América la *Federal Trade Commission* ("FTC") es el ente federal encargado de reglamentar toda compra a través del correo, *Internet* y por teléfono, estableciendo así las reglas particulares sobre la venta en línea y los derechos que cobijan a los consumidores en estos espacios. Sin embargo, para efectos de nuestro análisis, el Secretario de Justicia sostuvo lo siguiente:

En lo pertinente a este análisis, observamos que dicha reglamentación federal **no ocupa el campo y permite que los estados emitan su reglamentación en beneficio de los consumidores de bienes y servicios** que hacen sus compras por Internet o vía telefónica. En caso de que la reglamentación estatal ofrezca **menos derechos** que los dispuestos en la reglamentación de la FTC, la regla federal prevalecerá sobre la estatal en beneficio del consumidor.² (Énfasis provisto)

Departamento de Hacienda



En igual sentido, el Departamento de Hacienda **no asumió una posición** específica en cuanto a la aprobación del P. de la C. 955. De sus comentarios surge que, como parte de las funciones inherentes del DH, es el departamento encargado de administrar las leyes y política pública contributiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ello, en referencia a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", así como la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad de Gobierno de Puerto Rico". Por tanto, sostiene que "cónsono con nuestro propósito y pericia, el Departamento tiene la responsabilidad de asesorar a la Rama Legislativa sobre aquellas medidas que tengan un impacto sobre el Fondo General; específicamente, aquellas que pudieran afectar de algún modo los recaudos e ingresos".³

En lo pertinente al P. del C. 955, el DH expuso que "la medida legislativa no incide directamente con nuestros deberes ministeriales. Por tanto, recomendamos que la medida

¹ Memorial Explicativo del Departamento de Justicia, pág. 4.


² *Id.* en la pág. 5.

³ Memorial Explicativo del Departamento de Hacienda, pág. 2.

sea referida al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) y al Departamento de Justicia; en específico, en torno a los procesos de reglamentación y fiscalización que la medida persigue”.⁴ Sin embargo, sostuvo que, por conducto de la Ley Núm. 40-2020 “se incorporaron al Código figuras con características similares a las indicadas en la legislación que nos ocupa”⁵, ello, en referencia a los términos “Facilitador de Mercado” y “Vendedor” y las discrepancias que podrían surgir. Sobre esto, señalan lo siguiente:

Un “Facilitador de Mercado”, bajo nuestro Código, puede efectuar ventas directamente o realizar las ventas de los bienes de un “vendedor de mercado”. En ambos casos, el facilitador está obligado a cobrar el IVU en todas las transacciones que se realicen en su mercado, ya que se le considera el agente retenedor obligado a cobrar y remitir el IVU al Departamento. Cabe señalar que, un “Facilitador de Mercado” puede ser, a su vez, un comerciante con varias localidades comerciales. Es decir, un comerciante puede tener localidades comerciales para vender sus productos o inventario (esto es, tener ventas propias) y, a la misma vez, puede ser un “Facilitador de Mercado” que lleva a cabo transacciones de venta de los productos de los Vendedores de Mercado que utilizan su mercado como facilitador.

Por otro lado, un “Vendedor de Mercado” es un comerciante que realiza ventas al detal a través de cualquier mercado físico o electrónico, operado o controlado por un “Facilitador de Mercado”. Estos pueden ser tanto comerciantes registrados o no registrados en Puerto Rico.⁶



A la luz de estos comentarios, el DH recomendó revisar estas definiciones, a fin de crear uniformidad entre los estatutos vigentes. Asimismo, señaló que deben ser revisitados el Artículo 2(B), en lo particular la definición abarcadora del término “Plataforma de ventas en línea o Marketplace”; el Artículo 2(E), en lo particular a las ganancias o ventas brutas del término “Vendedor externo de alto volumen”; el Artículo 3, en lo particular a cómo el DACO hará cumplir los estatutos de la Ley en mercados que no tienen operaciones en Puerto Rico; y el Artículo 7, en lo referente a la divulgación de información a los “Marketplace” de vendedores que no están localizados en Puerto Rico.

Departamento de Desarrollo Económico y Comercio

En memorial suscrito por el Lcdo. Carlos J. Ríos-Pierluisi, el DDEC expresa estar de acuerdo con el propósito del proyecto. Sin embargo, **otorga deferencia a los**

⁴ *Id.*

⁵ *Id.* pág. 3.

⁶ *Id.*

comentarios y juicio que realice el DACO, por ser la agencia con mayor pericia sobre el tema en discusión. En lo referente a las plataformas de ventas en línea o *Marketplace*, expresó que, si bien han servido como nuevas plataformas de comercialización, particularmente desde el 2018 con su llegada a la red social Facebook, “algunas personas se aprovechan y venden productos de calidad inferior o incluso productos que no son originales según publicados o anunciados. Esto, ciertamente puede provocar prácticas comerciales injustas las cuales en la actualidad no están del todo protegidas por la legislación local vigente”.⁷ No obstante, el DDEC afirmó la importancia de la Carta de Derechos del Consumidor, particularmente en su Artículo 7, donde se establece que “el consumidor tiene derecho a recibir servicios públicos de excelencia, a la promoción verídica y libre de coacción, **a estar protegido en los medios electrónico** y a no ser discriminado”.⁸ (Énfasis provisto)

Así las cosas, coinciden con “la importancia de proteger a los consumidores puertorriqueños ante la posibilidad de convertirse en víctimas de fraude, así como el detener tales prácticas en el comercio de bienes y servicios”.⁹ Lo anterior, en clara referencia a la confianza que poseen los consumidores en dicho mercado. Sin embargo, consignaron su preocupación en cuanto a que se genere un exceso de regulación, y sobre esto, planteó lo siguiente:

No empece lo anterior, el exceso de regulación es igual de detrimental para los sectores económicos que la total ausencia de regulación. En ese sentido, es necesario hacer un balance de intereses entre las lagunas regulatorias que son necesarias llenar para el mejor funcionamiento de la economía y la posibilidad de que sea el mercado el que se autorregule como respuesta a las prácticas de los oferentes de bienes y servicios y la experiencia de los consumidores. Definitivamente, evitar el fraude y las prácticas engañosas en las plataformas de ventas en línea constituye un propósito gubernamental legítimo y las disposiciones de la medida de referencia, a primera vista, parecen ser razonables. **En fin, la medida de referencia es una alternativa viable para atender una serie de problemas y situaciones que aquejan a muchísimos consumidores** y que continuará siendo relevante, en la medida en que la tecnología siga avanzando y el acceso al internet siga aumentando en la población general. (Énfasis provisto)

⁷ Memorial Explicativo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, pág. 2.

⁸ DDEC, *supra* nota 1, pág. 6.

⁹ *Id.*

Departamento de Seguridad Pública

El Secretario de Seguridad Pública, Alexis Torres Ríos, **otorga deferencia** a los comentarios y evaluación que en su día realicen el Departamento de Asuntos del Consumidor y el Departamento de Hacienda.

Departamento de Asuntos del Consumidor

El Secretario de Asuntos del Consumidor sostuvo que es necesario revisitar varias disposiciones de la medida, toda vez que considera "que es necesaria una mirada integral de nuestro espectro comercial y de la definición de "Plataforma de ventas en línea o Marketplace", en tanto que dicha definición resulta un tanto amplia y abarcadora dentro del panorama comercial actual".¹⁰ Al evaluar el proyecto, DACO cuestionó la modificación del lenguaje definatorio sobre los términos "comercio" y "comerciante" para incluir las "transacciones entre personas particulares", y así lo expresaron extensamente a través del siguiente planteamiento:

Desde el Departamento, consideramos que este cambio normativo debe aclararse para todas las transacciones en línea y transacciones físicas. Este criterio, sobre la definición de comercio y comerciante, tiene un largo recorrido en nuestra normativa y fundamentalmente, la aprobación de la legislación propuesta crearía dos sistemas comerciales paralelos para la comercialización de bienes y servicios, con normativa que aplicaría únicamente a algunas transacciones en medios electrónicos, sin beneficio directo, claro y conciso para los consumidores.¹¹

Por último, y en lo pertinente a las multas administrativas según propuestas el proyecto, DACO argumentó lo siguiente:

[...] no debemos soslayar el hecho de que las sanciones a modo de multas administrativas propuestas, a su vez, también se alejan del esquema actual de sanciones. Este hecho anterior, debe considerarse para armonizar de forma integral toda la normativa que aplica a los establecimientos comerciales, de forma que los establecimientos comerciales puedan cumplir con las necesidades de los consumidores, no incidir en el aislamiento comercial y se pueda proteger a los consumidores.¹²

¹⁰ Memorial Explicativo del Departamento de Asuntos del Consumidor, pág. 1.

¹¹ *Id.*

¹² *Id.*


Asociación de Comercio al Detal de Puerto Rico

Por su parte, la ACDET, y por virtud de su directora ejecutiva, Lymaris Otero, **expresó favorecer la aprobación del P. de la C. 955**, toda vez que, la medida brinda garantías y salvaguardas adicionales a los consumidores. Así las cosas, argumentan que desde la llegada de la pandemia del COVID-19, los consumidores han recurrido de manera más habitual a las compras en línea, destacando que "con ello se ha corrido el riesgo de comprar productos falsificados y robados, sin saber de dónde vienen, cómo se almacenan y manipulan, a quién acudir si el producto que compraron está defectuoso".¹³ En esencia, se refieren a vendedores no regulados que operan a través de mercados en línea, tales como Amazon y Facebook, entre otros. En adición, consideran que la legislación propuesta protegerá a los pequeños comerciantes, en tanto "al proporcionar información básica como la que requiere el P. de la C. 955, el efecto directo es mejorar la reputación de los vendedores legítimos al eliminar a los estafadores y las redes delictivas del uso de las plataformas".¹⁴

Finalmente, recomendaron enmiendas al Artículo 2, enmendado así la definición del "Vendedor externo de alto volumen", el Artículo 7 A y B, y el Artículo 10, para aclarar la entidad sobre la cual se impondrá la multa propuesta, para que la legislación esté en sintonía con otras disposiciones federales.

The Home Depot

Mediante comunicación de su gerente de relaciones con los Gobiernos estatales y locales de *The Home Depot*, Celinda González, **expresan favorecer la aprobación del P. de la C. 955**, la cual permitirá empoderar a los consumidores con la información necesaria para realizar sus compras en línea de manera fiel y segura. En tal sentido, nos comentan:



The urgency to address this problem has only been accelerated by the COVID-19 pandemic. As many Puerto Ricans stayed home to promote social distancing, they have increasingly turned to online marketplaces to purchase products of all kinds, cleaning supplies, personal protective equipment (PPE), and other household goods. Unfortunately, the lack of regulation on these platforms allows the sale of illegitimate product such as stolen retailer's brand products, household goods, deficient hand sanitizer, counterfeit N95 masks and even food perhaps putting live in jeopardy.¹⁵

¹³ Memorial Explicativo de la Asociación de Comercio al Detal de Puerto Rico, pág. 2.

¹⁴ *Id.*

¹⁵ Memorial Explicativo de The Home Depot, pág. 1.

Media Online, Inc. (ClasificadosOnline)

Por conducto de su presidenta, Elizabeth Martínez, Media Online, Inc., **expresar apoyar** “los esfuerzos de proteger la propiedad intelectual, así como reclamos por la venta de productos falsificados o robados”.¹⁶ En su análisis, argumenta que “la transacción de compraventa se hace fuera de ClasificadosOnline”.¹⁷ Por tanto, al enfrentarse al proyecto sostiene que “requerir de los vendedores externos de alto volumen en los ‘Marketplaces’ la ubicación del negocio, el número de teléfono y correo electrónico, e información de contacto **es buena idea**. El recogido y almacenamiento de información confidencial como cuenta de banco, **debe ser evaluado cuidadosamente**. Como medida alterna se puede recoger información de número de comerciante (“Merchant ID” del proveedor de cobro electrónico).¹⁸ (Énfasis provisto)

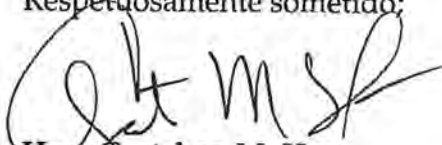
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento del Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 955 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 955, con enmiendas.

Respetuosamente sometido:



Hon. Gretchen M. Hau

Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico,
Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor

¹⁶ Memorial Explicativo de Media Online, Inc., pág. 1.

¹⁷ *Id.*

¹⁸ *Id.*

Entirillado Electrónico
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(19 DE ABRIL DE 2022)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 955

31 DE AGOSTO DE 2021


Presentado por el representante *Matos García*
y suscrito por la representante *Lebrón Rodríguez*

Referido a la Comisión de Sobre los Derechos del Consumidor, Servicios Bancarios e
Industria de Seguros

LEY

Para crear la "Ley para la Protección de los Consumidores de Plataformas de Ventas en Línea o *Marketplace*", a los fines de adoptar normas que promuevan la transparencia en las ventas en línea; requerir información que provea garantías de confiabilidad al consumidor; ~~confiere~~ conferir autoridad al Departamento de Asuntos del Consumidor y al Departamento de Hacienda para adoptar la reglamentación correspondiente; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



En las últimas décadas, las plataformas de ventas en línea, conocidas en inglés como *Marketplace*, han ganado gran popularidad al punto que tiendas tradicionales con que ~~tenían~~ más de un siglo de existencia, se han visto en la obligación de cerrar sus tiendas. Para poder subsistir, ~~varias tiendas~~ varios comercios han ampliado ~~tenido que ampliar~~ la disponibilidad de productos para ventas en línea, e incluso, crear sus propias plataformas en las cuales otros vendedores pueden participar. De igual manera, estas nuevas modalidades comerciales representan un medio para que el ciudadano común y corriente tenga oportunidad de desprenderse de artículos que para terceros aun pudiesen ser de utilidad.

El cambio en la manera en que los consumidores realizan sus compras trae constantes desafíos relacionados con la rendición de cuentas y la responsabilidad de los vendedores,

principalmente en los foros judiciales no solo de Puerto Rico y los Estados Unidos, sino en el mundo entero. Muchas de estas controversias giran en torno a la responsabilidad de los terceros que venden productos en las plataformas, y que en ocasiones los cuales violan derechos de propiedad intelectual, así como reclamos por la venta de productos falsificados o robados.

En el 2020, el Departamento de Seguridad Nacional publicó un informe que resalta el creciente problema ~~de los~~ sobre productos falsificados vendidos en las plataformas de ventas en línea, destacando la necesidad de que se legisle para responsabilizar a los ~~vendedores cuando vendan~~ a las personas que incurran en la venta productos falsos o ilícitos a los consumidores. Consecuentemente, se han presentado proyectos en legislaturas estatales como Arkansas, California y Massachusetts con el fin de que las plataformas o Marketplace puede puedan exigir y divulgar información ~~de~~ sobre los vendedores que participan de estos espacios. ~~que realizan transacciones a través de éstas.~~

Sabido es que, por nuestra condición de archipiélago, isla y por otras motivaciones de índole contributiva, ~~sin~~ número de productos no se encuentran disponibles en nuestro mercado, o de estarlo, su disponibilidad es limitada. ~~las cantidades disponibles son limitadísimas.~~ Esto hace que los puertorriqueños se inclinen cada vez más y más a recurrir a plataformas de ventas en línea para adquirir sus bienes. Por ello, se hace necesario adoptar medidas que protejan a los consumidores puertorriqueños ante la posibilidad de convertirse en víctimas de fraude, así como el detener tales prácticas en el comercio de bienes y servicios.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico entiende pertinente adoptar normas que promuevan la transparencia en las ventas en línea a través de plataformas o Marketplace. Así, es nuestra intención requerir a las plataformas y a los vendedores el tener disponible información sobre la ubicación del negocio, ~~el~~ su número de teléfono y correo electrónico que permita a los consumidores contactarles ~~mediante los cuales se les pueden contactar,~~ así como información adicional que les provea garantías de confiabilidad, ~~al consumidor.~~ De igual manera, se confiere autoridad al Departamento de Asuntos del Consumidor y al Departamento de Hacienda ~~el~~ para adoptar la reglamentación correspondiente para viabilizar la ejecución de esta Ley, así como los procedimientos y el procedimiento para la imposición de multas de conformidad con sus disposiciones.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Título:;
- 2 Esta Ley se conocerá como "Ley para la Protección de los Consumidores de
- 3 Plataformas de Ventas en Línea o Marketplace".
- 4 Artículo 2.- Definiciones:

1 Para fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que se
2 expresa a continuación:

3 (A) Bien de consumo – cualquier propiedad personal tangible que es distribuida en el
4 comercio y normalmente es para uso personal, familiar o en el hogar. Incluye
5 cualquier producto que se una o instale a cualquier bien inmueble indistintamente
6 de que en efecto se una o instale a este. a la misma.

7 (B) Plataforma de ventas en línea o *Marketplace* – plataforma con base electrónica o
8 que puede ser accedida electrónicamente, que facilita o permite a vendedores
9 externos ~~se envuelvan~~ envolverse en ventas, compras, pagos, almacenamiento,
10 envío o entrega de bienes de consumo en Puerto Rico y/o los Estados Unidos de
11 América.

12 (C) Vendedor – persona que vende, ofrece para la venta, o contrata para la venta a
13 través de una plataforma de ventas en línea o *Marketplace*.

14 (D) Vendedor externo – vendedor, independiente del operador, facilitador o dueño de
15 una plataforma de ventas en línea o *Marketplace*, que vende, ofrece para la venta,
16 o contrata para la venta de bienes de consumo a través de una plataforma de
17 ventas en línea o *Marketplace*. Ese término excluye al vendedor de alto volumen que
18 es el operador de una plataforma de ventas en línea o Marketplace o aquel que cumple con
19 los siguientes requisitos:

20 (a) hace disponible al público general el nombre de la entidad, dirección física, y
21 número de teléfono;

1 (b) tiene una relación contractual con la plataforma de ventas en línea o
 2 Marketplace respecto a la promoción, manufactura, distribución, venta al por
 3 mayor o envío de bienes de consumo; y

4 (c) ha provisto a la plataforma de ventas en línea o Marketplace información sobre
 5 su identidad que pueda ser debidamente verificada.

- 6 ~~i. es el operador de una plataforma de ventas en línea o Marketplace; o~~
 7 ~~ii. hace disponible al público general el nombre de la entidad, dirección física,~~
 8 ~~y demás información de contacto;~~
 9 ~~iii. tiene una relación contractual con la plataforma de ventas en línea o~~
 10 ~~Marketplace respecto a la manufactura, distribución, venta al por mayor o~~
 11 ~~envío de bienes de consumo; y~~
 12 ~~iv. ha provisto a la plataforma de ventas en línea o Marketplace~~
 13 ~~v. información sobre su identidad que pueda ser debidamente verificada.~~

14 (E) Vendedor externo de alto volumen – participante de una plataforma de ventas en
 15 línea o Marketplace (~~Marketplace~~) por un periodo continuo de tres (3) meses dentro
 16 de los últimos seis (6) meses, teniendo al menos cincuenta (50) ventas o
 17 transacciones de bienes de consumo, nuevos o usados, o cuyas ventas resulten en
 18 al menos tres mil dólares (\$3,000) en ganancias brutas en dicho periodo. Para fines
 19 de esta definición, cuando se vendan artículos en cantidades al por mayor, se
 20 entenderá como una venta o transacción, cada unidad o paquete tal como se
 21 venden en el curso tradicional del comercio.

1 (F) Verificación – confirmar la información provista a una plataforma de ventas en
2 línea o *Marketplace* mediante el uso de:

- 3 i. un sistema de verificación de identidad propio o de un tercero con la
4 capacidad de confirmar el nombre de un vendedor, así como su correo
5 electrónico, dirección física y número telefónico; o
6 ii. una combinación de dos (2) factores de autenticación, búsqueda en récords
7 públicos, o la presentación de una identificación expedida por el Gobierno
8 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los Estados Unidos de América,
9 o alguno de sus estados. En el caso de vendedores extranjeros, se tratará de
10 una identificación oficial expedida por el gobierno de la nación de la cual
11 sea residente incluyendo, pero sin limitarse, al documento nacional de
12 identidad (DNI), pasaporte, carné de conducir, certificado de incorporación
13 o la asignación del número de identificación fiscal.

14 (G) Documento contributivo - Certificado de comerciante requerido a toda persona
15 que desea tener o hacer negocios y que haya sido expedido por el Gobierno del
16 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los Estados Unidos de América o alguno
17 de sus estados, o por el gobierno de la nación de la cual sea residente.


18 Artículo 3. – Recopilación de Información:

19 Una plataforma de ventas en línea o *Marketplace* deberá requerir a todo vendedor
20 externo de alto volumen que utilice dicha plataforma, ~~que le provea en~~ dentro de un
21 término de ~~tres (3)~~ cinco (5) días laborales, a partir desde que cualifique como vendedor
22 externo de alto volumen, la información que se detalla a continuación:

1 (A) Información bancaria:

- 2 i. Regla general: Un número de cuenta bancaria o si el vendedor no tiene una
3 cuenta bancaria, el nombre del tenedor (payee) de los pagos emitidos por
4 la plataforma para tal vendedor.
- 5 ii. La información sobre la cuenta bancaria o del tenedor (payee) debe ser
6 provista por el vendedor en cualquier de las siguientes formas:
- 7 a. A la plataforma de ventas en línea o *Marketplace*.
- 8 b. Al procesador de los pagos o un tercero contratado por la
9 plataforma de ventas en línea o *Marketplace* para conservar tal
10 información, proveyendo que la plataforma debe garantizar que
11 puede obtener dicha información al ser solicitada al procesador de
12 pagos o tercero contratado.

13 (B) Información de contacto:

- 
- 14 i. Con respecto a un vendedor externo de alto volumen que sea un individuo,
15 la plataforma de ventas en línea o *Marketplace* deberá requerir copia de una
16 identificación válida expedida por el Gobierno del Estado Libre Asociado
17 de Puerto Rico, de los Estados Unidos de América o alguno de sus estados,
18 que incluya el nombre de individuo y su dirección física. En el caso de
19 vendedores extranjeros, se tratará de una identificación oficial expedida por
20 el gobierno de la nación de la cual sea residente, incluyendo, pero sin
21 limitarse, al documento nacional de identidad (DNI), pasaporte o carné de
22 conducir, que incluya el nombre del individuo y su dirección física.

1 ii. Con respecto a un vendedor externo de alto volumen que no sea un
2 individuo, la plataforma de ventas en línea o *Marketplace*, alguna de las
3 siguientes formas de información de contacto:

4 a. Copia de una identificación válida expedida por el Gobierno del
5 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los Estados Unidos de
6 América o alguno de sus estados, del individuo que actúe en
7 representación del vendedor, que incluya el nombre y dirección
8 física de tal individuo. En el caso de vendedores extranjeros, se
9 tratará de una identificación oficial expedida por el gobierno de la
10 nación de la cual sea residente, incluyendo, pero sin limitarse, al
11 documento nacional de identidad (DNI), pasaporte, carné de
12 conducir, que incluya el nombre del individuo y su dirección física.

13 b. Copia de un récord o documento contributivo expedido por
14 el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los Estados
15 Unidos de América o alguno de sus estados, o por el gobierno de la
16 nación de la cual sea residente, que incluya el nombre y dirección
17 física del vendedor.

18 (C) Información contributiva:

19 i. Se requerirá el número de identificación de contribuyente (tax identification
20 number o TIN) o número de seguro social patronal (employer identification
21 number o EIN) del vendedor. En el caso de vendedores extranjeros se

1 requerirá la asignación del número de identificación fiscal o cualquier
2 documento expedido para fines contributivos.

- 3 ii. Si el vendedor no tiene disponible este número, se requerirá el número de
4 seguro social del individuo que actúe en representación del vendedor. En
5 el caso de vendedores extranjeros, si la nación en la cual es residente no
6 utiliza un sistema de número de seguro social, se requerirá el número de
7 identificación oficial que se utilice en tal nación.

8 (D) El vendedor deberá proveer un correo electrónico y un número telefónico que se
9 ~~encuentren~~ encuentre operando.

10 (E) Todo vendedor deberá exponer, de forma clara y legible, notificación al
11 consumidor sobre la política de devolución de mercancía, tanto la forma en que se
12 ~~efectuará~~ ~~va a efectuar~~, como el término ~~que tiene el consumidor de~~ previsto al
13 consumidor para realizar la misma.

14 Artículo 4.- Notificación de cambios; certificación anual:

15 (A) Una plataforma de ventas en línea o *Marketplace* requerirá a todo vendedor
16 externo de alto volumen que notifique, en un término de ~~tres (3)~~ cinco (5) días
17 laborales, cualquier cambio en la información requerida por el Artículo 3 de
18 esta Ley.

19 (B) ~~Dentro del año de la entrada en vigor de esta Ley~~ A partir de un (1) año contado
20 desde la aprobación de esta Ley, y prospectivamente, y al menos una vez
21 ~~anualmente~~ ~~al año, una~~ toda plataforma de ventas en línea o *Marketplace* ~~deberá~~
22 ~~emitir una notificación~~ requerirá mediante notificación a todo vendedor externo

1 de alto volumen ~~de que en un término de tres (3) días laborales, debe de proveer~~
 2 dentro de un término de cinco (5) días laborales desde que reciba dicha notificación,
 3 una certificación informando ~~certificar que no ha habido cambios si ha ocurrido~~
 4 algún cambio en la información requerida ~~por~~ en el Artículo 3 de esta Ley, y de
 5 haber ocurrido, deberá certificar ~~o en el caso de cambios, que los ha informado~~
 6 informó en el término provisto en el párrafo (A) de este Artículo. Además de la
 7 ~~debid~~ ~~certificación del pago o plan de pago de las contribuciones por las~~
 8 ~~ventas realizadas.~~

9 Artículo 5.- Suspensión:

10 ~~Si una~~ Cualquier plataforma de ventas en línea o *Marketplace* ~~no recibe~~ que no reciba la
 11 certificación anual ~~sobre información~~ requerida ~~por~~ en el Artículo 4 de esta Ley, tendrá la
 12 obligación de suspender las actividades de ventas futuras ~~del~~ con el vendedor externo de
 13 alto volumen o ~~dejar de transmitir~~ interrumpir la transferencia de cualesquiera pagos de
 14 ventas anteriores, hasta tanto el vendedor cumpla con la certificación.

15 Artículo 6.- Verificación de información:

16 (A) Toda plataforma de ventas en línea o *Marketplace* tendrá que:

- 17 i. Verificar la información recopilada conforme el Artículo 3 de esta Ley en
 18 un término de ~~tres (3)~~ cinco (5) días laborales a partir de su recibo.
- 19 ii. Verificar cualquier cambio en dicha información en un término de ~~tres (3)~~
 20 cinco (5) días laborales a partir de la notificación del cambio.

21 (B) Presunción de verificación: en el caso de que un vendedor externo de alto volumen
 22 provea copia de una identificación válida o de algún documento contributivo

1 expedido por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los Estados
2 Unidos de América o alguno de sus estados, o por el gobierno de la nación de la
3 cual es residente, la información incluida en tal documento se presumirá como
4 verificada a la fecha de la emisión del documento.

5 Artículo 7.- Divulgación requerida:

6 (A) Toda plataforma de ventas en línea o *Marketplace* tendrá que:

- 7 i. Requerir a todo vendedor externo de alto volumen que le provea la
8 información requerida ~~por~~ en el Artículo 3 de esta Ley.
- 9 ii. Requerir a todo vendedor externo de alto volumen que divulgue a los
10 consumidores la información solicitada ~~por~~ en el Artículo 3 de esta Ley, de
11 manera clara y conspicua, junto, o próximo a, la lista de bienes de consumo
12 disponibles para la venta.

13 (B) La información para la divulgación requerida en este Artículo, se refiere a:

- 14 i. La identidad del vendedor externo de alto volumen incluyendo:
15 ii. El nombre completo del vendedor.
16 iii. La dirección física del vendedor.
17 iv. Si el vendedor también está involucrado en la manufactura, importación o
18 reventa de bienes de consumo; y
19 v. Información de contacto del vendedor que incluyendo el número de
20 teléfono y una dirección correo electrónico que estén operando. De no tener
21 correo electrónico, cualquier otro mecanismo para recibir mensajes
22 electrónicamente.

1 (C) Como excepción, una plataforma de ventas en línea o *Marketplace*, a solicitud de
2 un vendedor externo de alto volumen, podrá divulgar parcialmente la
3 información requerida por el Artículo 3 de esta Ley, bajo las siguientes
4 circunstancias:

5 i. Si un vendedor certifica a la plataforma de ventas en línea o *Marketplace* que
6 no tiene una dirección física de negocio sino una dirección residencial
7 personal. En estos casos, la plataforma podrá divulgar solamente la ciudad
8 o estado en que reside o, informar a los consumidores que no hay una
9 dirección física del vendedor y que las consultas solo serán sometidas al
10 vendedor por teléfono, correo electrónico, o cualquier otro mecanismo
11 electrónico para el envío de mensajes.

12 ii. Si el vendedor certifica a la plataforma de ventas en línea o *Marketplace* que
13 tiene una dirección física para la devolución de productos, la plataforma
14 podrá divulgar tal dirección.

15 iii. Si el vendedor certifica a la plataforma de ventas en línea o *Marketplace* que
16 ~~no tiene~~ está desprovisto de un número de teléfono ~~que no sea el~~ distinto al
17 personal, la plataforma podrá informar a los consumidores ~~que no hay sobre~~
18 la inexistencia de un número de teléfono disponible, y en tales casos, ~~que las~~
19 ~~consultas solo~~ serán sometidas al vendedor mediante correo electrónico, o
20 cualquier otro mecanismo electrónico disponible para el envío de mensajes.

1 (D) La excepción provista en el párrafo anterior no será aplicable si una la plataforma
 2 de ventas en línea o *Marketplace* adviene en conocimiento de que un vendedor
 3 externo de alto volumen:

- 4 i. Ha hecho una falsa representación a la plataforma para que ~~ésta~~ esta
 5 divulgue parcialmente la información requerida por el Artículo 3 de esta
 6 Ley; o
- 7 ii. No ha sido responsivo, en un periodo de treinta (30) días, a las consultas
 8 realizadas por los consumidores vía teléfono, correo electrónico o cualquier
 9 otro mecanismo electrónico para el envío de mensajes.
- 10 iii. En uno u otro caso, la plataforma de ventas en línea o *Marketplace* podrá
 11 suspender los privilegios de venta, a menos que el vendedor consienta la
 12 divulgación de la información completa.

13 (E) En caso de investigación por parte de una agencia de gobierno, la plataforma de
 14 ventas en línea o *Marketplace*, estará obligada a entregar ante la agencia
 15 investigadora ~~toda la~~ cualquier información que posea sobre el ~~del~~ vendedor.

16 Artículo 8.- Mecanismos para notificar situaciones.:

17 Toda plataforma de ventas en línea o *Marketplace* ~~deberá divulgar~~ divulgará a los
 18 consumidores ~~en una~~ de manera clara y conspicua junto a la lista de productos de un
 19 vendedor externo de alto volumen, lo siguiente:

20 (A) El mecanismo que permita notificar a la plataforma de manera electrónica o
 21 telefónicamente ~~por teléfono~~, cualquier actividad sospechosa relacionada con las
 22 ventas en línea.

1 (B) Un mensaje alentando a los consumidores a notificar a la plataforma cualquier
2 actividad sospechosa relacionada con las ventas en línea.

3 Artículo 9.- Cumplimiento.:

4 Si un vendedor externo de alto volumen no cumple con el requisito de proveer y
5 divulgar información conforme las disposiciones de esta Ley, la plataforma de ventas en
6 línea o *Marketplace* tendrá que suspender cualesquiera ventas futuras o la transferencia
7 de pagos sobre ventas previas, hasta tanto el vendedor cumpla con lo requerido.

8 Artículo 10.- Ejecución y Reglamentación.:

9 El Departamento de Asuntos del Consumidor, ~~conocido por sus siglas como DACO,~~
10 tendrá jurisdicción para velar por el cumplimiento de esta Ley y la ~~imposición de para~~
11 imponer multas de acuerdo a con lo establecido en la Ley Núm. Número 5 de 23 de abril
12 de 1973, según enmendada.

13 El Departamento de Hacienda de Puerto Rico tendrá jurisdicción para velar por el
14 cumplimiento del debido registro de comerciantes y el pago de contribuciones, así como
15 la imposición de multas y penalidades de acuerdo a con la reglamentación aplicable.

16 Ambos Departamentos deberán adoptar y aprobar los reglamentos que fuesen
17 necesarios para poner en vigor las disposiciones de esta Ley, dentro del término de ciento
18 ochenta (180) días después de su aprobación.

19 Artículo 11.- Cláusula de separabilidad.:

20 Si cualquier artículo, párrafo, subpárrafo, oración, palabra o parte de esta Ley fuera
21 anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto
22 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha

1 sentencia quedará limitado al artículo, párrafo, subpárrafo, oración, palabra o parte de
2 ~~esta la misma~~ que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

3 Artículo 12.- Vigencia.:

4 Esta Ley será ~~vigente pasados~~ comenzará a regir dentro de los ciento ochenta (180) días
5 después de su aprobación.



ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 991

Informe Positivo


24 de junio de 2022


TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 24 JUN 22 AM 11:15

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno, recomienda la aprobación del Informe Positivo sobre el P. de la C. 991, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El Proyecto de la Cámara 991, tiene la intención de enmendar el inciso (4) del Artículo 2.05 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", a los fines de añadir el nombre de Roberto Clemente Walker al Día de las Mujeres y Hombres Próceres de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En primera instancia, es importante destacar, que el Proyecto de la Cámara 991, recibió un Informe Positivo de la Comisión de Educación, Arte y Cultura de la Cámara de Representantes. Fue considerado y aprobado en Sesión Ordinaria celebrada el 1 de noviembre de 2021, de forma unánime de los presentes.

Según se desprende de la Exposición de Motivos del Proyecto de la Cámara 991, Roberto Clemente Walker fue un destacado carolinense que comenzó su carrera deportista desde los 18 años en el equipo de los Cangrejeros de Santurce en la Liga de Béisbol Profesional. Debido a su extraordinario desempeño, en el año 1954 firmó con los Piratas de Pittsburgh, equipo de las Grandes Ligas del Béisbol,

(MLB, por sus siglas en inglés), desde donde practicó este deporte hasta el final de su carrera.

Habida cuenta de lo anterior, la referida medida esboza que el legado deportivo de Roberto Clemente fue tan significativo que se extendió durante 18 temporadas en las Grandes Ligas, en donde llegó a los 3,000 hits, 1,305 carreras anotadas y 240 cuadrangulares. Como si fuera poco, don Roberto Clemente figuró como dos (2) veces campeón de la Serie Mundial y ganó cuatro (4) títulos de bateo, obtuvo doce (12) Guantes de Oro y fue seleccionado como el jugador más valioso de la Liga Nacional en el año 1966, y en la Serie Mundial del año 1971, entre otras destacadas premiaciones.

Además de esto, en el año 1967 alcanzó su mejor promedio al bate con .357, y con el hito de lograr los 3,000 hits, se insertó en el selecto grupo de bateadores que han llegado estas marcas. A pesar que el astro boricua sufrió de un fuerte racismo y discrimen por parte de los medios de comunicación que imperaban durante la época, esto no lo detuvo, ni fue impedimento para don Roberto, pues su entrega fue tal que en el año 1971 durante la Serie Mundial logró un promedio de bateo de .414, incluyendo un cuadrangular en el séptimo juego.

Lamentablemente, Roberto Clemente dejó el plano terrenal el 31 de diciembre de 1972, mientras se trasladaba a llevar ayuda humanitaria a la capital del país de Nicaragua, tras un devastador movimiento telúrico. No obstante, el amor de su fanaticada a nivel internacional y de los hermanos puertorriqueños, provocó que, posterior a su muerte, fuese exaltado como miembro del Salón de la Fama del Béisbol, convirtiéndose en el primer puertorriqueño y latinoamericano en lograrlo. En adición, se instauró la conmemoración del día 15 de septiembre de cada año como el "Día de Roberto Clemente". Adicional, se estableció el Premio Roberto Clemente, que se otorga a los jugadores de las Grandes Ligas que realizan al unísono aportaciones al ámbito deportivo, como comunitario, así como se retiró por los Piratas de Pittsburgh el Número 21 que vistió a través de toda su carrera en este distinguido equipo. De hecho, según expone la propia Exposición de Motivos de la Medida, aunque el número 21 fue retirado, en la actualidad este número es inscrito en todos los uniformes del equipo de los Piratas, así como el resto de los jugadores de los diferentes equipos y los que hayan sido galardonados con el "Premio Roberto Clemente".

Entre las distinciones que recibió Roberto Clemente, *postmortem*, se encuentra la Medalla de Oro del Congreso de los Estados Unidos del año 1973, así como la primera Medalla Presidencial de Ciudadanos y la Medalla Presidencial de la Libertad, esta última otorgada en el año 2003.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con lo establecido en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico certifica que la aprobación del Informe Positivo del P. de la C. 991, no conlleva un impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales que no haya sido presupuestado previamente.

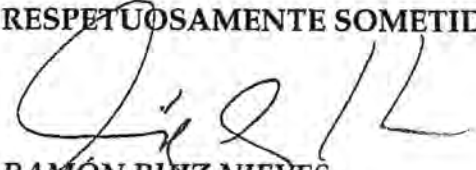
CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

El 31 de diciembre de 1972, Puerto Rico y el mundo perdieron a un gran atleta y ser humano, su leyenda perdura hasta nuestros días. Meses después de su muerte, el Salón de la Fama del Béisbol cambió las reglas de elegibilidad para admitir como integrante a Clemente, convirtiéndolo así en el primer puertorriqueño y latinoamericano en lograrlo. El premio anual al jugador destacado de Grandes Ligas por sus aportaciones dentro y fuera del campo de juego, lleva su nombre. Parques de pelota, coliseos, escuelas, museos y todo tipo de instalaciones en diferentes lugares en el mundo llevan el nombre de Clemente, a tal punto que importantes medios internacionales han reseñado que Roberto Clemente es el atleta con más estatuas erigidas en la faz de la Tierra. El mundo inmortalizó a Roberto Clemente, ahora le toca a su Nación, igual reconocimiento.

Roberto Clemente Walker es merecedor de pertenecer al selecto grupo de hombres y mujeres ilustres en Puerto Rico como José Celso Barbosa, Luis Muñoz Marín, Ana Roque de Duprey, Julia de Burgos, entre otros, los cuales se rememora sus respectivos legados y aportaciones desde distintas disciplinas el tercer lunes del mes de febrero de cada año.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, luego del estudio y análisis correspondiente, tienen a bien recomendar la aprobación del Proyecto de la Cámara 991, sin enmiendas.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.



RAMÓN RUIZ NIEVES

Presidente

Comisión de Gobierno

**ENTIRILLADO ELECTRONICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(1 DE NOVIEMBRE DE 2021)**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 991

21 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Presentado por los representantes *Cardona Quiles y Matos García*

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

LEY

Para enmendar el inciso (4) del Artículo 2.05 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", a los fines de añadir el nombre de Roberto Clemente Walker al Día de las Mujeres y Hombres Próceres de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS


Roberto Enrique Clemente Walker nació el 18 de agosto de 1934, en Carolina, Puerto Rico. Desde su juventud, se destacó en varios deportes, siendo el béisbol el principal de ellos. En 1952, a sus 18 años, Clemente comenzó a jugar con los Cangrejeros de Santurce en la Liga de Béisbol Profesional que hoy día lleva su nombre. El carolinense se convirtió en una estrella inmediatamente y capturó la atención de varios equipos de las Grandes Ligas de Béisbol (MLB, por sus siglas en inglés), firmando en el 1954 con los Piratas de Pittsburgh, equipo con el que jugó durante toda su carrera.

A partir de ese momento, comenzó un legado que se extendió a 18 temporadas en las Grandes Ligas, en las que llegó a los 3,000 hits, con 1,305 carreras anotadas y 240 cuadrangulares. Además, fue dos veces campeón de la Serie Mundial, ganó cuatro títulos de bateo, jugó 15 veces en el Juego de Estrellas, ganó 12 Guantes de Oro consecutivos, fue

el Jugador Más Valioso (MVP, por sus siglas en inglés) de la Liga Nacional en el 1966 y ganó el MVP de la Serie Mundial de 1971.

A través de los años, Clemente demostró ser un pelotero completo en diferentes aspectos del juego. Con su peculiar manera de tomar el bate (estirando su espalda, moviendo su cuello, colocándose al fondo de la caja de bateo), logró al menos 200 hits en cuatro temporadas. En 1967, alcanzó su mejor promedio al bate, con .357, y en el último año de su carrera (1972) llegó justo el último día de la temporada a los tres mil hits, entrando al selecto grupo de bateadores que han conseguido esta marca. Además, hasta esa fecha, solo 10 jugadores lo habían logrado. Probablemente, fue la defensa su faceta más recordada: cubriendo el jardín derecho hizo espectaculares atrapadas, ya sea saltando o tirándose al *field*, que le valieron 12 Guantes de Oro. A estas cualidades se añadía un poderoso brazo con el que hizo espectaculares asistencias. En la suma y resta, su desempeño le ha valido ser considerado, en múltiples ocasiones, como el mejor en su posición en la historia de la liga.

A pesar de estas características, Clemente no recibía la atención meritoria de parte de los medios de comunicación, en gran parte debido al fuerte racismo y discrimen que imperaba en esa época. No fue hasta 1971, que esto cambiaría, pues junto a su equipo llegó nuevamente a la Serie Mundial, la cual disputaron frente a los Orioles de Baltimore. En esa serie, logró un destacado promedio de bateo de .414, incluyendo un cuadrangular en el séptimo juego.



Además de ser un extraordinario pelotero, fue un gran ser humano y destacado filántropo fuera del terreno de juego. Dedicó gran parte de su tiempo libre a ayudar a las personas necesitadas, no tan solo en Puerto Rico, sino también en otros países. Precisamente, el 23 de diciembre de 1972, la ciudad de Managua, capital de Nicaragua, fue sacudida por un terremoto, y la devastación motivó a Clemente a llevar ayuda humanitaria para los afectados.

En la noche del 31 de diciembre de 1972, el avión, que iba sobrecargado con los suministros, despegó de San Juan, pero poco después cayó aparatosamente en el mar, a las 9:23 p.m., cobrando la vida de todos los que iban a bordo, incluido Clemente.

Su muerte causó luto y conmoción a nivel internacional, pues su figura trascendió más allá del deporte. Poco después, y con excepción a la regla de que tienen que pasar cinco años a partir de la fecha de retiro, Clemente fue exaltado póstumamente al Salón de la Fama del Béisbol. Se convirtió en el primer latino en recibir ese reconocimiento. El día de la ceremonia de su admisión a Cooperstown, fue instaurado el "Premio Roberto Clemente", a otorgarse a aquellos jugadores de MLB que realizan labores destacadas en el deporte y la comunidad. En Puerto Rico, fue nombrado atleta del siglo y las Grandes Ligas instituyeron el 15 de septiembre de cada año como el "Día de Roberto Clemente".

El número 21, que Clemente vistió toda su carrera, fue retirado por los Piratas de Pittsburgh, ciudad en la que Clemente está inmortalizado como una de las máximas figuras en su historia. De hecho, cada "Día de Roberto Clemente" en las Grandes Ligas, todos los uniformes llevan un parcho con el 21, y todos los jugadores de los Piratas, los jugadores puertorriqueños y los que hayan ganado el "Premio Roberto Clemente" usan el número 21 para jugar ese día.

En la temporada muerta de 1958-1959, Clemente se enlistó en el Cuerpo de Marines de los Estados Unidos y sirvió fuera de temporada hasta 1964. Por tal motivo, fue incluido en el Salón de la Fama del Deporte del Cuerpo de Marines en 2003, y en el Salón de la Fama de los Veteranos de Puerto Rico, 15 años después. Clemente también recibió póstumamente tres premios civiles del gobierno de los Estados Unidos. En el 1973, recibió la Medalla de Oro del Congreso de los Estados Unidos y la primera Medalla Presidencial de Ciudadanos. También, en el 2003, fue honrado con la Medalla Presidencial de la Libertad. Son innumerables los premios, reconocimientos, honores y homenajes que Roberto Clemente recibió dentro y fuera del terreno de juego, en vida y póstumamente, en Puerto Rico, Estados Unidos y a nivel internacional; pero todos se quedan cortos a la hora de reconocer el magnífico e inalcanzable legado del número 21.

Clemente se casó el 14 de noviembre de 1964 con Vera Zabala en la Iglesia de San Fernando, en Carolina. La pareja tuvo tres hijos: Roberto Jr., nacido en 1965; Luis Roberto, nacido en 1966; y Roberto Enrique, nacido en 1969.

Otra leyenda boricua del béisbol, Yadier Molina, describió así el impacto y legado de Clemente sobre todos los latinos en las Mayores: *"Para todos los latinos que hemos jugado en las Grandes Ligas y hemos tenido que lidiar con tantos obstáculos, dificultades y desafíos, Clemente es la fuente de inspiración que necesitamos para seguir adelante, perseguir nuestros sueños y ser un ejemplo para otros, dentro y fuera del terreno"*.

Por todo lo antes expuesto, es meritorio que esta Asamblea Legislativa reconozca la vida y obra de este ilustre puertorriqueño, y se añada su nombre al Día de las Mujeres y Hombres Próceres de Puerto Rico, para que las futuras generaciones conozcan y conmemoren el sublime legado del número 21, Roberto Clemente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 2.05 de la Ley 26-2017, según enmendada,
- 2 conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", para que lea como sigue:
- 3 "Artículo 2.05.-Días Feriados.

1 Todo funcionario o empleado público del Gobierno de Puerto Rico tendrá derecho
2 solo a los días feriados declarados como tales por el(la) Gobernador(a) de Puerto Rico o
3 por Ley. Los días que se enumeran a continuación serán los días feriados que disfrutarán
4 todos los empleados públicos:

5 1...

6 2...

7 3...

8 4. Día de Jorge Washington, Día de los Presidentes y el Día de las Mujeres y
9 Hombres Próceres de Puerto Rico, en honor a la vida y obra de: Teniente Augusto
10 Rodríguez, Eugenio María de Hostos, José de Diego, Luis Muñoz Rivera, José Celso
11 Barbosa, Ramón Emeterio Betances, Román Baldorioty de Castro, Luis Muñoz Marín,
12 Ernesto Ramos Antonini, Luis A. Ferré Aguayo, Lola Rodríguez de Tió, Nilita Vientós
13 Gastón, Julia de Burgos, Mariana Bracetti, Ana Roque de Duprey, Luisa Capetillo, María
14 Luisa Arcelay, Sor Isolina Ferré, Felisa Rincón de Gautier, María Libertad Gómez,
15 Roberto Clemente Walker y Rafael Hernández Colón, que se celebrará el tercer lunes de
16 febrero.

17 Sección 2.-Conmemoración

18 El Gobierno de Puerto Rico, a través del Departamento de Educación y el
19 Departamento de Recreación y Deportes, así como las entidades públicas y los
20 municipios, se encargarán de conmemorar, promulgar, difundir y preservar la obra,
21 trayectoria, vida y legado de Roberto Clemente Walker.

22 Sección 3.-Vigencia

1 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

A handwritten mark or signature, possibly a stylized letter 'J' or a similar symbol, located in the lower-left quadrant of the page.

ORIGINAL

TRAMITE Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO JUN25'22AM10:45

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1050

INFORME POSITIVO

25 de junio de 2022

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 1050, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1050 tiene como propósito "crear la "Ley del Colegio de Notarios de Puerto Rico", establecer sus funciones, poderes, derechos, obligaciones, penalidades; y para otros fines relacionados".

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante recibió comentarios del Colegio de Notarios de Puerto Rico, resultando, a nuestro juicio, suficientes para evaluar e informar el P. de la C. 1050.

ANÁLISIS

El 29 de octubre de 1873, por Decreto del Ministerio de Ultramar español se extendieron la Ley y el Reglamento del Notariado para Puerto Rico. Esta legislación comenzó a regir el 1 de abril de 1874. La misma organizó el notariado puertorriqueño, según la ley española de 1862. Es al amparo de dicha Ley, que se creó el Colegio Notarial de Puerto Rico el 12 de marzo de 1874. Posteriormente, el 31 de enero de 1901, mediante la aprobación de la Ley Núm. 64, se enmiendó la Ley Notarial y como consecuencia se eliminó el Colegio Notarial de Puerto Rico. En sus 26 años de existencia, el Colegio

Notarial de Puerto Rico contribuyó al desarrollo y la estabilidad de las transacciones jurídicas del país.

Es a partir de esas enmiendas a la Ley Notarial y en la subsiguientes Leyes Notariales, Ley Núm. 64 de 8 de mayo de 1906 y Ley Núm. 99 de 27 de junio de 1956, que se estableció el requisito de ser abogado para poder ejercer la profesión de notario. Luego de su desaparición y específicamente, a partir de la Ley Núm. 64 y la Ley Núm. 99, y la vigente, Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, ha sido requisito para ejercer como notario, ser miembro del Colegio de Abogados de Puerto Rico. Durante el Siglo XX y lo que va de este Siglo XXI, los términos abogado y notario se han utilizado indistintamente, impidiendo de esta forma que se pueda establecer las diferencias fundamentales que existen entre ambas profesiones, por ejercer estos profesionales funciones totalmente distintas. En el caso de la profesión notarial por tratarse de una función pública delegada por el Estado en los notarios, la colegiación, se convierte en una necesidad y una aspiración para el notariado puertorriqueño, dada la realidad de hoy en esta profesión.

El Colegio Notarial, es la forma organizativa adoptada desde hace mucho tiempo por la gran mayoría del notariado mundial, es un instrumento de autorregulación, creado bajo la garantía de la Ley, con funcionamiento plenamente democrático. Permite la búsqueda de la excelencia en la prestación de los servicios profesionales y el control, con las debidas garantías, del correcto ejercicio profesional en lo ético y disciplinario. Hoy día, en 75 países en el mundo, se practica el notariado de tipo latino, como en Puerto Rico. En 70 de esos 75 países, existe un Colegio Notarial. Los mismos están al servicio de la sociedad y del Estado. A la sociedad, ofreciéndole, garantías de legalidad en sus transacciones, seguridad jurídica, imparcialidad y por otro lado, al Estado le ofrece un valor añadido, en el apoyo en asuntos fiscales, asesoramiento cuando se tomen iniciativas legislativas o administrativas y en la fiscalización y educación continua del notariado, para que tenga un desempeño de excelencia.

Precisamos, además que, el derecho notarial es el conjunto de doctrinas o normas jurídicas que regulan la organización de la función notarial, y la teoría tras el instrumento público. En *In Re Meléndez*¹, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, al valorar la figura del notario, señaló que, su "función, que no es privada, sino pública, trasciende la de un autómatas legalizador de firmas y penetra al campo de legalidad de la transacción que ante él se concreta". Desde siempre, el notariado ha estado guiado por una serie de principios o supuestos, entre estos la fe pública, la intermediación, rogación, el consentimiento, la seguridad jurídica, autenticidad, publicidad, y el principio de imparcialidad.

En cuanto a la fe pública, esta se refiere a la que otorga el Estado una vez el notario toma su juramento. La responsabilidad del notario bajo este principio es de tal magnitud

¹ 104 D.P.R. 770 (1976)

que, cada vez que imparte su firma sobre un documento, le impregna una presunción de verdad. El notario, se convierte, por tanto, en un funcionario público por delegación del propio Estado. La fe pública es, por ende, piedra angular del notariado. Este principio, de la mano con la forma que debe velar todo documento, hacen que un acto o negocio jurídico se adecue a la forma jurídica que requiere el derecho sustantivo. Dicha formalidad tiene su importancia, seriedad y solemnidad, pues es necesaria para que los asuntos atendidos ante un notario asuman suprema seriedad.

Por su parte, el principio de autenticación se refiere a despejar todo tipo de dudas en cuanto a que, un hecho, ha sido declarado por un notario. Mediante la firma y sello del notario, el cual, de hecho, es personalísimo, se dispone que tal acto o hecho ha sido debidamente autorizado. Mientras, el principio de inmediación persigue que el notario tenga esa responsabilidad de comunicarse con las partes antes, durante y después del acto notarial, a los fines de despejar todo tipo de dudas o incongruencias, y de validar que las representaciones que ante sí se hacen no están, a su mejor comprensión, viciadas o nubladas de forma alguna.

La rogación, por otro lado, dispone para que la intervención de un notario siempre sea mediante solicitud al efecto, o sea, a solicitud de partes. Los notarios están impedidos de actuar de oficio, entiéndase, no pueden ofrecer sus servicios directamente, sin que previo haya mediado una solicitud para su intervención. Su trabajo, por tanto, es solicitado. Asimismo, el principio de consentimiento requiere que, para que una obligación sea válida, esta debe estar encarnada en el consentimiento, objeto y causa. Este consentimiento tiene que ser informado, y no puede, bajo ningún modo, encontrarse viciado, pues provocaría su nulidad. Corresponde al notario la importantísima función de determinar la capacidad de las partes.

De otra parte, el principio de seguridad jurídica se refiere a la presunción de certeza. Esta presunción otorga garantía que produce seguridad jurídica, aunque como otras instancias del derecho, la presunción puede ser rebatida. Se presume, por tanto, que los actos autorizados por un notario son ciertos, certeros y producen dicha seguridad jurídica, haciéndolos existir bajo el principal valor de la verdad. En cuanto al principio de publicidad, este requiere que, aunque los instrumentos jurídicos son públicos, pensaríamos que estos se encuentran accesibles para todo el mundo, en cualquier momento, pero no es así. Aunque existen ciertas excepciones, los testamentos, actos de última voluntad, donaciones, y todos aquellos compilados en el protocolo del notario, son secretos, que solo ganan publicidad una vez son presentados ante el Registro de la Propiedad, donde se otorga su publicidad registral.


No obstante, debemos perder de perspectiva que, mientras estas escrituras se encuentren en el protocolo del notario, ninguna persona podrá ganar acceso a ellos, que no sean, precisamente, sus otorgantes. Este principio de publicidad tiene, por tanto,

limitaciones. Corresponde al otorgante, mediante solicitud de copia certificada al efecto, ganar su acceso en caso se le haya extraviado la suya propia. Pero es el principio de imparcialidad uno de los más importantes para el notariado. Debemos entender que, el notario siempre representa al Estado, por lo cual, no tiene clientes, sino simplemente partes que requieren sus servicios. Su imparcialidad, comparada con el abogado es diametralmente opuesta, pues un abogado representa una parte. Los notarios suelen ser descritos como testigos solemnes de una transacción, es su función responder dudas o cuestionamientos que cualquiera de las partes levante durante el otorgamiento de un negocio jurídico. Ello incluso implica que, si entre las partes comienza a darse algún tipo de negociación, el notario nunca debe fungir como mediador, debe hacerse a un lado mientras dirimen controversias.

Dar fiel cumplimiento a los principios reseñados, siempre será la mejor defensa de un notario ante cualquier alegación o esfuerzo que persiga invalidar un acto o documento otorgado por un notario. Por tanto, corresponde entonces al Notario realizar una función receptiva, asesorar, legitimar, modelar, prevenir y autenticar. Todas estas funciones y responsabilidades son exigidas estatutariamente, o fiscalizadas, mediante la presentación de sus Índices Notariales, Planillas Informativas, Informes Estadísticos Anuales, adherir y cancelar Sellos de Rentas Internas, entre otras.

RESUMEN DE COMENTARIOS

Colegio de Notarios de Puerto Rico

 El Colegio de Notarios cuenta con sobre quinientos (500) Notarios voluntarios para brindar servicios libres de costo a la comunidad. A nivel de Puerto Rico, cerca de ocho mil (8,000) abogados están autorizados para ejercer la notaría en Puerto Rico, y aproximadamente dos mil (2,000) tienen una práctica notarial significativa. En toda su historia, el Colegio de Notarios ha tenido trece (13) presidentes y dos (2) presidentas, tres directoras ejecutivas y un director ejecutivo.

Por otra parte, el Colegio de Notarios de Puerto Rico fue socio fundador de la Unión Internacional del Notariado, allá para 1948. En consecuencia, desde 1986 el Colegio de Notarios es representante exclusivo de Puerto Rico en este organismo, que, de hecho, está compuesto actualmente por noventa y un (91) países. Sin duda, el Colegio de Notarios tiene como función exaltar la figura y función del Notariado dentro de nuestra sociedad, así como en el ámbito internacional, fomentar la educación profesional y ética del Notario; orientar y servir a la comunidad; y propulsar legislación y reglamentación para adelantar los principios del notariado.

Cabe destacar que, como parte de una investigación histórica impulsada por los notarios Dennis Martínez Colón y Manuel Pérez Caballer, estos constataron que entre 1873 y 1898 existió en Puerto Rico un Colegio Notarial, siendo esta la primera institución creada para agrupar a estos profesionales. Por otra parte, y al evaluar el P. de la C. 1050,

el Colegio de Notarios comenta que al presente esta institución recibe fondos públicos por virtud de los recaudos del Impuesto Notarial. Como es sabido, este impuesto "lo pagan los notarios al autorizar instrumentos públicos y expedir copias certificadas de los mismos. Bajo el actual estado de derecho, el CNPR recibe el 40% de los recaudos mensuales de tal impuesto".² Asimismo, expresan avalar la aprobación del P. de la C. 1050, y en esencia, sostienen su postura al argumentar lo siguiente:

El proyecto tal y como sometido no altera o modifica en forma alguna la organización interna del CNPR, ni los requisitos de colegiación de sus miembros. Tampoco altera o modifica sus principales funciones o atributos. Convertir la entidad en una organización cuasi pública permite garantizar su existencia perpetua y le equipara en rango a otras instituciones o gremios profesionales que han disfrutado de tal condición desde su creación o fundación.

La existencia de un Colegio de Notarios en Puerto Rico **no es algo novel**, pues como se comentara previamente, **a finales del siglo 19 existió en el país un colegio notarial** al amparo de la legislación española. Con el cambio de soberanía se elimina dicho colegio y los notarios pasan a formar parte del Colegio de Abogados, siendo compulsorio pertenecer al mismo para poder ejercer como notario.³

Finalmente, sostienen que la medida no viola el estado de derecho vigente en cuanto a la colegiación, y es que, el derecho a la libertad de asociación permite a los Notarios colegiarse de manera voluntaria.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que, el P. de la C. 1050 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

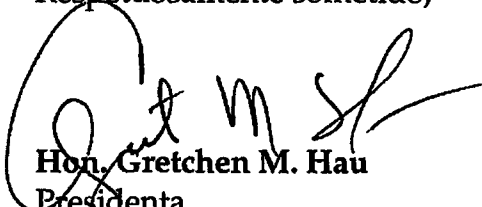
² Memorial Explicativo de Colegio de Notarios de Puerto Rico, pág. 8.

³ *Id.*

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 1050, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;



Hon. Gretchen M. Hau
Presidenta
Comisión de lo Jurídico

Entirillado Electrónico
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(14 DE JUNIO DE 2022)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES


P. de la C. 1050

15 DE OCTUBRE DE 2021

Presentado por el representante *Hernández Montañez*
y suscrito por el representante *Aponte Rosario*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

 Para crear la "Ley del Colegio ~~Notarial de~~ Notarios de Puerto Rico", establecer sus funciones, poderes, derechos, obligaciones, penalidades; emendar el Artículo 10 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS


El Notario es el profesional del derecho que ejerce una función pública que consiste en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, dar fe de hechos, redactar los instrumentos adecuados a ese fin, conferirles autenticidad, conservar los originales de ~~estostos~~ y expedir copias que den fe de su contenido. El Notario, en virtud de las facultades que le han sido recientemente conferidas por esta Asamblea Legislativa, puede, a su vez, oficiar como celebrante de matrimonios y atender varios otros asuntos de carácter no contenciosos como lo son el divorcio por consentimiento mutuo en sede notarial, las declaratorias de herederos, declaraciones de ausencia simple, expedición de cartas testamentarias y otros asuntos no contenciosos ~~no contenciosos~~ expresamente delegados en Ley.

En su función pública, ejerce la fe pública notarial que tiene y ampara un doble carácter: en la esfera de los hechos, la exactitud de lo que el Notario ve, oye o percibe por sus sentidos y, en la esfera del Derecho, confiere autenticidad y fuerza probatoria a las declaraciones de voluntad de las partes en el instrumento público redactado conforme a su juicio sobre los preceptos del ordenamiento jurídico para la validez y eficacia del acto o contrato formalizado, y sobre la identidad y capacidad de las partes.

El Notario es un funcionario imparcial, que no representa parte alguna. Al estar revestido de la fe pública que le confiere el Estado, se logra el acceso a la justicia preventiva. Se evita el conflicto y la litigación entre partes. En el ejercicio de su ministerio, el Notario representa la fe pública y la ley para todas las partes. Su obligación es ilustrar, orientar y advertir con imparcialidad.

El notariado puertorriqueño lo componen todos los Notarios de Puerto Rico admitidos, y los que en adelante fueren admitidos, por el Tribunal Supremo de Puerto Rico a ejercer dicho ministerio. El Notario puertorriqueño disfruta de plena autonomía e independencia en su función, sujeto solamente en organización jerárquica al Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Por su parte, el Colegio de Notarios de Puerto Rico es una entidad sin fines de lucro que de manera totalmente voluntaria agrupa a Notarios, los cuales ejercen el notariado a tiempo completo o de forma complementaria con el ejercicio de la abogacía.



El Colegio de Notarios de Puerto Rico fue fundado el día 6 de agosto de 1986 bajo el nombre de Asociación de Notarios de Puerto Rico, con el objetivo principal de promover y defender el mejoramiento profesional del notariado puertorriqueño. Sus fines y objetivos, en términos generales, son los siguientes: defender y conservar la institución del notariado puertorriqueño como parte de nuestro patrimonio cultural jurídico promoviendo su evolución dentro del ordenamiento jurídico según ~~este~~ se vaya acoplando a los cambios que conlleva la sociedad ~~puertorriqueña~~ ~~puertorriqueño~~ manteniéndose a la vanguardia con el desarrollo de las sociedades civilistas del mundo; realizar labor de investigación con respecto a las disciplinas del notariado y del derecho registral inmobiliario; organizar, auspiciar, patrocinar y promover reuniones, seminarios, conferencias, foros, congresos (locales e internacionales) que se relacionen con materias notariales, registrales y de derecho inmobiliario en general; prestar colaboración a los poderes públicos y a las instituciones locales y extranjeras en la promoción del estudio del notariado; colaborar con la Asamblea Legislativa de Puerto Rico en la redacción y evaluación de proyectos de ley; ofrecer cursos especializados y de adiestramiento profesional; y estructurar programas de educación continua a los Notarios ~~notarios~~ puertorriqueños; y promover el bienestar personal de los Notarios en Puerto Rico.

Otros de los objetivos principales del Colegio de Notarios es promover y mantener la participación del notariado puertorriqueño en eventos de intercambio

~~internacional~~internacionales, representar al notariado puertorriqueño en la Unión Internacional del Notariado Latino y suscribir acuerdos de colaboración con otras organizaciones afines del Caribe, América Latina y Europa con el objetivo de promover el intercambio profesional y de experiencias del notariado ~~paray~~ así ~~aportara~~aporta al desarrollo del notariado puertorriqueño. A esos efectos, desde su fundación el Colegio de Notarios es el representante exclusivo del notariado puertorriqueño en la Unión Internacional del Notariado Latino (UINL). Dicho organismo internacional fue fundado en 1948, en Buenos Aires, Argentina, siendo Puerto Rico uno de sus fundadores. En la actualidad se compone de 88 países miembros, representando dos terceras partes de la población mundial y más del 60% del Producto Interno Bruto mundial. La Unión es una organización no gubernamental, creada para promover, coordinar y desarrollar la función y la actividad notarial en el mundo.

Esta Asamblea Legislativa reconoce la importancia del notariado puertorriqueño y, tomando en consideración que los Notarios son los únicos profesionales del derecho a quienes el Estado ha investido con la fe pública, entiende conveniente y necesario elevar a rango estatutario la organización que representa a los Notarios de Puerto Rico convirtiendo la misma en una entidad jurídica o corporación cuasi-pública en aras de fortalecer el trabajo de este profesional del Derecho que ejerce una función pública.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Esta Ley se conocerá como "Ley del Colegio Notarial~~de Notarios~~ de
2 Puerto Rico".

3 Artículo 2.- Definiciones

4 A. Asamblea General. - Significará el cuerpo compuesto por los miembros del
5 Colegio y que regirán las decisiones del Colegio.

6 B. Colegio. - Significará el Colegio Notarial~~de Notarios~~ de Puerto Rico.

7 C. Membresía o Asociado(a). - Significará los Notarios~~notarios~~ que pertenecen
8 al Colegio.

9 Artículo 3.-Colegio Notarial~~de Notarios~~ de Puerto Rico como Corporación cuasi-
10 pública.

1 Se constituye a la organización conocida bajo el nombre de Colegio de Notarios de
2 Puerto Rico en una corporación cuasi-pública con capacidad jurídica, y en delante se
3 denominará Colegio Notarial de Puerto Rico, a los fines de agrupar ~~la cual agrupará~~ de forma
4 voluntaria a los profesionales del Derecho admitidos a ejercer como notarios por el
5 Tribunal Supremo de Puerto Rico.

6 Artículo 4.- Asamblea General

7 Regirá los destinos del Colegio Notarial ~~de Notarios~~ de Puerto Rico su Asamblea
8 General quien podrá delegar funciones según sea necesario mediante los Reglamentos
9 adoptados.

10 Artículo 5.- Facultades

11 El Colegio Notarial ~~de Notarios~~ de Puerto Rico tendrá facultad para:

12 a) Adquirir derechos y bienes, tanto muebles como inmuebles, por donación,
13 legado, tributos entre sus integrantes, compra o de otro modo legal; poseerlos,
14 hipotecarlos, arrendarlos y disponer de estos ~~los mismos~~ en cualquier forma legal y de
15 conformidad con su Reglamento.

16 b) Demandar y ser demandado bajo su nombre en cualquier Tribunal y
17 participar en cualquier procedimiento judicial, administrativo, de arbitraje o de cualquier
18 otro género;

19 c) Nombrar sus directores y funcionarios, así como agentes y empleados y
20 conferirles facultades, imponerle deberes, y fijarles cambiarles y pagarles beneficios y
21 compensaciones de acuerdo las leyes y reglamentos vigentes;

1 d) Adoptar los reglamentos que considere necesarios para su organización y
2 funcionamiento interno, y para enmendarlos en la forma y con los requisitos que en los
3 mismos se provea.

4 e) Defender al notariado, velar y procurar a través de sus organismos internos
5 y afiliados que el notariado puertorriqueño cumpla con su misión de garantizar la fe
6 pública notarial.

7 f) Promover el conocimiento público de la función notarial y el mejoramiento
8 profesional de los notarios mediante servicios de capacitación y fortalecimiento de los
9 valores éticos y los conocimientos para un desempeño de excelencia como profesionales
10 del derecho que ejercen una función pública.

11 g) Crear aquellas figuras que se entiendan convenientes para que se puedan
12 proveer servicios de consultoría ética a los asociados, asistirlos en materias éticas o de
13 cumplimiento con sus deberes y obligaciones ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico y
14 otras entidades gubernamentales, a ser implementada por reglamento que apruebe la
15 Junta de Gobierno;

16 h) Otorgar contratos y garantías e incurrir en responsabilidades, tomar dinero
17 a préstamo, emitir notas, pagares, bonos o cualquier otro tipo de obligación y asegurar
18 cualquiera de sus obligaciones por medio de hipoteca, prenda u otro gravamen sobre
19 toda o cualquier parte de sus propiedades o ingresos;

20 i) Implementar iniciativas para beneficio del Notariado, la comunidad y sus
21 miembros.

22 j) Instrumentar programas de servicios notariales y otros para la comunidad

1 en general, libre de costos, y velar por el buen funcionamiento de ~~estos~~ ~~los mismos~~ y tomar
2 acciones que redunden en beneficio de la sociedad puertorriqueña;

3 k) Ofrecer cursos de educación jurídica continua a través de los mecanismos
4 que disponga;

5 l) Estará disponible para asesorar y cooperar con la Asamblea Legislativa,
6 el Departamento de Justicia y cualquier otra entidad gubernamental ~~rama de gobierno~~ que
7 así lo solicite.

8 m) Tomar las medidas apropiadas, necesarias y convenientes en derecho para
9 hacer efectivos los deberes aquí señalados.

10 Artículo 6.-Deberes y Obligaciones del Colegio

11 El Colegio Notarial ~~de Notarios~~ de Puerto Rico tendrá los siguientes deberes y
12 obligaciones:

13 1) Contribuir al desarrollo y fortalecimiento del Notariado Puertorriqueño y
14 la seguridad jurídica del país;

15 2) Elevar y mantener la dignidad de la ilustre profesión del Notariado;

16 3) Defender los derechos de los Notarios;

17 4) Promover las relaciones fraternales entre los Notarios;

18 5) Fomentar y sostener una saludable y estricta moral profesional entre sus
19 miembros; y abogar por el mejoramiento profesional y económico de los Notarios;

20 6) Cooperar con el Estado en todo cuanto sea de interés mutuo y beneficioso
21 para el bienestar general de la sociedad puertorriqueña;

1 7) Establecer relaciones con asociaciones análogas de otros países y
2 organizaciones internacionales relacionadas con el ejercicio del notariado, dentro de
3 determinadas reglas de solidaridad y cortesía.

4 8) Utilizar los fondos y dineros aportados para el fiel cumplimiento de sus
5 deberes, obligaciones y propósitos definidos por ley.

6 9) Establecer y crear comisiones permanentes y ~~especiales~~ temporeras de
7 investigación y consulta en aquellas ocasiones que su Junta de Gobierno así lo apruebe
8 con el fin de aportar su pericia para promover los objetivos y obligaciones del Colegio. El
9 Colegio tendrá total y absoluta independencia para concluir, recomendar y asumir
10 aquella postura que mejor entienda responde a sus propósitos y deberes así como a los
11 mejores intereses del Pueblo de Puerto Rico.

12 10) Representar a Puerto Rico ante las organizaciones internacionales del
13 Notariado.

14 Artículo 7.-Membresía

15 Serán miembros del Colegio Notarial ~~de Notarios~~, todos los Notarios y Notarias que
16 ~~estén~~ admitidos por el Tribunal Supremo de Puerto Rico a ejercer la profesión del
17 notariado y que voluntariamente deseen formar parte del mismo, cumpliendo los deberes
18 y obligaciones que en ~~esta~~ esta presente Ley se señalan.

19 Artículo 8.-Reglamentación

20 El Colegio Notarial ~~de Notarios~~ de Puerto Rico en asamblea debidamente
21 constituida, adoptará el reglamento el cual dispondrá lo que no se haya previsto en esta
22 Ley, incluyendo lo concerniente a funciones, deberes y procedimientos de todos sus

1 organismos y oficiales; convocatorias, fechas, quórum, forma y requisitos de las
2 asambleas generales ordinarias y extraordinarias y sesiones de la Junta de Gobierno;
3 elecciones de directores y oficiales; comisiones permanentes y especiales; presupuestos,
4 inversión de fondos y ~~disposición~~ ~~disposiciones~~ de bienes del Colegio ~~de la asociación~~;
5 término de todos los cargos, creación de vacantes y modo de cubrirlas; procesos
6 administrativos, de apelación ~~apelaciones~~ y de destitución.

7 Artículo 9.-Cuotas

8 El Colegio Notarial ~~de Notarios~~ de Puerto Rico queda autorizado para fijar la cuota
9 anual en la fecha y los plazos que se fijen por reglamento, la cual deberán pagar sus
10 asociados. Cualquier asociado(a) que incumpla con el pago de ~~no pague~~ su cuota quedará
11 suspendido(a) como tal, pero podrá restablecer su estatus de asociado activo mediante el
12 pago de lo adeudado ~~que adeude~~ por aquel concepto; disponiéndose, que el asociado que
13 quede así suspendido no podrá disfrutar de los derechos y beneficios correspondientes a
14 los miembros del Colegio Notarial ~~de Notarios~~ durante el período de la suspensión.

15 Artículo 10.-Socios activos del actual Colegio

16 La Asamblea del Colegio Notarial ~~de Notarios~~ de Puerto Rico que por esta Ley ~~ley~~
17 queda creada, estará conformada por todos los socios activos del actual Colegio de
18 Notarios de Puerto Rico a la fecha que entre en vigor esta Ley ~~la presente legislación~~. Su
19 Junta de Gobierno será la Junta que se encuentre en funciones en este ~~ese~~ momento y su
20 Reglamento será el mismo ~~reglamento~~ que rija la anterior entidad, hasta tanto otra cosa
21 disponga su Asamblea General en virtud de las facultades aquí conferidas.

1 Artículo 11.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según
2 enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", para que lea como sigue:

3 "Artículo 10.-

4 Salvo por las excepciones establecidas por ley, será deber de todo notario adherir
5 y cancelar en cada escritura original que autorice y en las copias certificadas que de ella
6 se expidieren los correspondientes sellos de Rentas Internas, de la Sociedad para la
7 Asistencia Legal y de Impuesto Notarial que el Colegio de Abogados de Puerto Rico
8 adoptará y expedirá por valor de un dólar (\$1.00), cuyo producto de venta ingresará en
9 un veinte por ciento (20%) al Instituto del Notariado, Inc. (entidad que forma parte del
10 Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico); en un veinte por ciento (20%) a la
11 Asociación de Abogados de Puerto Rico; en un veinte por ciento (20%) a Servicios Legales
12 de Puerto Rico, Inc. (SLPR); y en un cuarenta por ciento (40%) al Colegio Notarial de
13 Notarios de Puerto Rico. El Secretario de Hacienda podrá adoptar y expedir
14 electrónicamente, por sí o por medio de agentes de rentas internas, un sello de impuesto
15 notarial que servirá el mismo propósito, se utilizará de la misma forma y se distribuirá
16 en la proporción antes mencionada.

17 ..."

18 Artículo 1211.-Cláusula de Separabilidad

19 Si cualquier Artículo de esta Ley fuere declarado inconstitucional en todo o en
20 parte, por un tribunal con jurisdicción, su inconstitucionalidad no afectará, perjudicará o
21 invalidará las restantes disposiciones de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará

1 limitado a la cláusula, párrafo, artículo, disposición, sección, inciso o parte de esta Ley,
2 que hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

3 Artículo 1312.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
4 aprobación.

A handwritten signature or set of initials, possibly 'JF', located on the left side of the page.